

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

REVISTA  
DE LA  
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1966-1967

No. 3

Caracas

Venezuela

UNIVERSIDAD CATOLICA  
ANDRES BELLO

AUTORIDADES CENTRALES

*Rector*  
R.P. DR. CARLOS REYNA, S.J.

*Vicerrector*  
DR. ARMANDO VEGAS

*Secretario*  
DR. FELIX HUGO MORALES

FACULTAD DE DERECHO

*Decano*  
DR. JOSÉ LUIS AGUILAR GORRONDONA

*Director de la Escuela de Derecho de Caracas*  
R.P. DR. LUIS M. OLASO JUNYENT, S.J.

*Director de la Escuela de Derecho  
de San Cristóbal*  
R.P. DR. JESUS SANCHEZ DE MUNTAIN, S.J.

*Director Adjunto de la  
Escuela de Derecho de Caracas*  
ABOGADO MARCO LOVERA HERRERA

*Presidente de la  
Asociación de Egresados de la Facultad*  
ABOGADO FRANCISCO PAZ PARRA

*Presidente del Centro de  
Estudiantes de la Facultad*  
BR. ALFREDO TRAVIESO P.

WDA  
LEGAL  
RIF. J.30297923-4



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

**WDA**  
**LEGAL**  
RIF. I J-30297923-4

REVISTA  
DE LA  
FACULTAD DE DERECHO



B I B L I O T E C A  
Steel Hector & Davis, S.C.  
L I B R A R Y

AÑO LECTIVO 1966-1967

No. 3

Caracas

Venezuela

## SUMARIO

	Pág.
DOCTRINA	
PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DE EXPROPIACION, <i>por Manuel Reyna</i> .....	9
LA ADQUISICION REGISTRAL "A NON DOMINIO", <i>por Angel Cristóbal Montes</i> .....	36
EL DOCUMENTO DEL CONDOMINIO, <i>por Farid Artakly K.</i> .....	64
LA ESTRUCTURA DE LA OBLIGACION, <i>por J. A. Zambrano Velasco</i> .....	89
LA SITUACION LABORAL EN VENEZUELA EN 1916, <i>por Fernando Ignacio Parra Aranguren</i> .....	155
LEGISLACION COMENTADA	
COMENTARIOS SOBRE LA LEY DE BIENES MUEBLES RECUPERADOS POR AUTORIDADES POLICIALES, <i>por Mario Lovera Herrera</i> .....	239
ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	
HIPOTECA JUDICIAL, <i>por Alberto Baumeister Toledo</i> .....	255
RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS .....	269
CRONICA DE LA FACULTAD .....	281

DOCTRINA

## PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DE EXPROPIACION

*Manuel Reyna*

Decano Fundador de la Facultad

### S U M A R I O

INTRODUCCION. I.—PROPOSITO Y FUNDAMENTO DE LA REFORMA PROYECTADA. II.—ANALISIS DE LA REFORMA PROYECTADA. III.—¿FUNDAMENTASE EL DERECHO LEGAL DEL ESTADO DE HACERSE DUEÑO, AL EXTINGUIRSE LAS CONCESIONES, DE LAS TIERRAS Y OBRAS PERMANENTES ADQUIRIDAS POR LOS CONCESIONARIOS, EN LA FACULTAD DE EXPROPIAR DE QUE ESTOS GOCEN? IV.—¿ES EXACTA LA AFIRMACION DE LOS PROYECTISTAS DE QUE LA REFORMA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DE EXPROPIACION QUE PROPONEN, NO CREA NUEVOS DERECHOS A FAVOR DEL ESTADO? 1.—Disposiciones legales que prevén el traspaso a la Nación, sin indemnización de bienes de los concesionarios. 2.—Sentido y alcance de esas disposiciones. 3.—Desarrollo histórico e interpretación de las disposiciones pertinentes en materia de Hidrocarburos. 4.—Otras disposiciones concordantes en materia de Hidrocarburos. 5.—Disposiciones de la Ley de Minas. 6.—Disposición Constitucional. 7.—Propósito y razón de ser de esas disposiciones. 8.—Opinión contraria de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Minas e Hidrocarburos. 9.—Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acerca de la interpretación de los artículos 80 y 81 de la Ley de Hidrocarburos. 10.—La reforma proyectada sí crearía nuevos derechos a favor de la Nación. V.—CONCLUSION.

### INTRODUCCION

El Proyecto de Reforma Parcial de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, presentado al Congreso por el Ministerio de Justicia, contiene entre otras innovaciones la reforma del artículo 1º de la Ley vigente, redactada en los siguientes términos:

*“Artículo 1º—La expropiación forzosa se llevará a efecto con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en Leyes especiales.*

*Parágrafo Primero.—Los concesionarios del Estado que tengan la facultad para expropiar mediante ley*



*especial, en razón del carácter de utilidad pública de la actividad que cumplan, deberán conservar para entregar a la Nación sin pago de indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las respectivas concesiones, las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que forman parte integral de ellas, adquiridas con destino a las concesiones, cualquier que sea el título de adquisición.*

*Parágrafo Segundo.—El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio correspondiente podrá autorizar actos de disposición de bienes destinados a las concesiones, antes de la extinción de éstas, siempre que no sean necesarios para el objeto de la misma. En tal caso, el Ejecutivo tomará las medidas necesarias a la protección de los derechos de la Nación”.*

El cuerpo mismo del artículo no sufre variación substancial. La salvedad que se hace en el artículo vigente (Ley de 1947) y que se refiere concreta y particularmente a las Leyes de Minas e Hidrocarburos y a la Ley de Reforma Agraria, entonces por dictar, cuyas disposiciones en materia de expropiación, por su carácter de Leyes especiales, se ordena aplicar preferentemente, se generaliza ahora en abstracto, haciéndose reserva de lo dispuesto en Leyes Especiales.

La verdadera reforma del artículo consiste en la inclusión de los Parágrafos Primero y Segundo, que contienen disposiciones enteramente nuevas.

La razón de esas añadiduras al texto de la Ley vigente se da en la Exposición de Motivos, en donde se expresa, que el Proyecto, además de incorporar las reformas a la Ley anunciadas por el Presidente en su segundo Mensaje al Congreso para la ejecución del Plan de Viviendas, “tiende a declarar principios de alta conveniencia nacional”.

Ese propósito adicional, no contemplado por el Presidente en su Mensaje, tratan de lograrlo los proyectistas, aparentemente, por medio de los Parágrafos Primero y Segundo añadidos al Artículo 1º; siendo de notar que originalmente debieron de pensar en un párrafo único y, al desdoblarlo en dos o al introducir el Segundo, olvidaron hacer la necesaria corrección en la Exposición de Motivos.

Dice ella respecto a la finalidad de las nuevas disposiciones que contiene el Proyecto en el artículo 1º:

*“Mediante el párrafo único (sic) del Artículo 1º se trata de corroborar al aseguramiento del derecho de propiedad del Estado, consagrado en la Constitución Nacional y otras leyes, sobre los bienes que de cualquier forma adquieran los concesionarios para cumplir el objeto de las concesiones, a quienes se les haya delegado por ley especial la facultad de expropiar”.*

*“Procede advertir que el artículo en referencia no pretende crear nuevos derechos a favor de la Nación, pues su finalidad consiste en reafirmar y desarrollar aquellos que ya tiene el Estado en virtud de principios y disposiciones legales que forman la base de la estructura jurídica de esas concesiones”.*

*“En verdad, es la intención aprovechar la oportunidad de dicha reforma para tratar de establecer una norma que, independientemente de la adopción de cualesquiera otras medidas aconsejables al efecto, declare y precise el alcance de la legislación sobre la conservación de los bienes sujetos a reversión, adquiridos por concesionarios del Estado, a quienes se les haya facultado para la expropiación”.*

*“En consecuencia, tales previsiones, tienden a determinar la obligación que las concesiones comportan para sus titulares de conservar hasta su entrega los bienes que deben revertir al patrimonio de la Nación, al extinguirse por cualquier causa las respectivas concesiones, salvo los casos de desafectación que implican la devolución por adelantado de esos bienes, requiriéndose cuando ello ocurra la correspondiente autorización previa que deberá solicitarse para los actos de disposición”.*

Hasta aquí la parte pertinente de la Exposición de Motivos.

Los proyectistas afirman, como se vé de la transcripción hecha, que la reforma del artículo 1º, “no pretende crear nuevos derechos a favor de la Nación.

¿Qué se proponen entonces los proyectistas?

## I

### PROPOSITO Y FUNDAMENTO DE LA REFORMA PROYECTADA

De acuerdo con las expresiones que emplean, se trata “de establecer una norma que... declare y precise el alcance de la legis-

lación sobre la conservación de los bienes sujetos a reversión adquiridos por concesionarios del Estado”.

Esa norma, en concreto, determinaría “la obligación que las concesiones comportan para sus titulares de conservar hasta su entrega los bienes que deben revertir al patrimonio de la Nación, al extinguirse por cualquier causa las respectivas concesiones”.

Implícitamente quedaría de esa suerte corroborado “el aseguramiento del derecho de propiedad del Estado... sobre los bienes que de cualquier forma adquieran los concesionarios para cumplir el objeto de las concesiones...”.

Es decir, que los proyectistas dan por sentado:

Primero, que existe ya consagrado en la legislación actual: Constitución Nacional y otras leyes, un derecho de propiedad del Estado sobre los bienes que de cualquier forma adquieran los concesionarios del propio Estado para cumplir el objeto de las concesiones.

Segundo, que en razón de ese derecho de propiedad del Estado, las concesiones comportan para sus titulares la obligación de conservar hasta su entrega, los bienes que de cualquier forma adquieran para cumplir el objeto de las concesiones y que deben revertir (sic) al patrimonio de la Nación, al extinguirse por cualquier causa las respectivas concesiones.

Cabe advertir aquí que en el concepto de los proyectistas, tanto el derecho de propiedad del Estado, como la obligación de conservar de los concesionarios están limitados a aquellos bienes que fueren adquiridos para cumplir el objeto de las concesiones, *por concesionarios a los cuales por ley especial, se los haya facultado para expropiar.*

Parece lógico deducir que, en opinión de los proyectistas, el fundamento del derecho del Estado y de la obligación de los concesionarios estriba precisamente en la facultad que a estos últimos les concede la ley para expropiar, sea que la ejerzan o no. De otra manera no se entendería por qué en dos ocasiones tienen especial cuidado de señalar que el derecho y la obligación que tratan de “reafirmar y de desarrollar” se extienden tan sólo a aquellos bienes, que de cualquier forma hubieren sido adquiridos para cumplir el objeto de las concesiones, por los concesionarios que tuvieran la facultad de expropiar.

Debe, por último, notarse de paso que, en la Exposición de Motivos, se alude a esos bienes como “sujetos a reversión”, o se dice de ellos que “deben revertir al patrimonio de la Nación”. La expresión es, sin duda, impropia e incorrecta, pues revertir



significa que una cosa vuelve a ser propiedad del dueño que antes tuvo, y los bienes de que se trata, salvo alguna posible excepción, no habrían sido normalmente adquiridos del Estado por los concesionarios. Por ello, no cabría hablar de reversión a ese respecto, sino del derecho del Estado a adquirirlos. Adquisición, que como veremos más adelante, sólo tiene lugar al extinguirse el derecho del concesionario sobre la concesión.

Antes de proceder a examinar si son correctos los supuestos de hecho en que se basa el proyecto: si existen consagrados por la legislación el derecho de propiedad del Estado y la obligación de los concesionarios que se pretenden declarar y precisar; y si uno y otro tienen su fundamento en la facultad de expropiar concedida al concesionario, es conveniente analizar el contenido de los dos párrafos que se propone añadir el artículo 1º de la Ley de Expropiación.

## II

### ANALISIS DE LA REFORMA PROYECTADA

El Párrafo Primero del Proyecto, (véase su texto transcrito anteriormente) consagra una obligación, cuyos elementos son los siguientes:

1. Acreedor o beneficiario de la obligación: La Nación.
2. Deudor u obligado: Los concesionarios del Estado que tengan la facultad para expropiar según ley especial. (El Proyecto añade: "en razón del carácter de utilidad pública de la actividad que cumplan", lo cual es una redundancia, pues de otra manera no tendrían esa facultad, y ello va implícito al decir que la tienen).
3. Objeto material de la obligación son: las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que forman parte integral de ellas, adquiridas con destino a las concesiones, cualquiera que sea el título de adquisición.
4. Objeto formal de la obligación, o prestación a cargo de los obligados: conservar las tierras y obras permanentes adquiridas, para entregarlas a la Nación, sin pago de indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las respectivas concesiones.

Como lo revela el texto del Párrafo Segundo, el vocablo conservar no ha de atribuírsele tan sólo el significado de presen-



tar en buen estado, los bienes sino, más bien y ante todo, el de guardarlos y mantenerlos en su patrimonio y en su posesión, sin poder disponer de ellos y enajenarlos.

Conforme a dicho Parágrafo Segundo (también transcrito arriba) el concesionario podría solo disponer de los bienes destinados a las concesiones antes de la extinción de éstas, cuando no fueran necesarios para el objeto de las mismas; pero con autorización del Ejecutivo Nacional, a cuyo arbitrio quedaría concederla o no.

Como puede fácilmente apreciarse, el contenido de los dos Parágrafos que analizamos, está enderezado primariamente a determinar el alcance de la obligación de *conservar* a cargo de los concesionarios; y de allí habría de inferirse lógicamente, pues ambas cosas están correlacionadas, el alcance de lo que los proyectistas denominaron el derecho de propiedad del Estado sobre los bienes adquiridos, en cualquier forma, por los concesionarios para cumplir el objeto de las concesiones; derecho ése que con la reforma pretenden corroborar.

La consecuencia jurídica de esas disposiciones sería la de que la condición del concesionario frente a los bienes que adquiere para utilizarlos en sus actividades de Concesionario, no sería la de propietario de esos bienes, sino la de comodatario, o a lo sumo de usufructuario.

En virtud de esas disposiciones (que los proyectistas no conciben como creadoras de nuevos derechos en favor del Estado), tan pronto como el concesionario efectuara la adquisición de tierras o construyera obras permanentes *con destino a las concesiones*, por el mismo caso e *ipso iure*, la propiedad de ellas pasaría al Estado, sin esperar a que el derecho mismo sobre la concesión se extinguiera en cabeza del concesionario y *revirtiera* al Estado.

¿Es correcta la afirmación de los proyectistas de que la reforma del artículo 1º de la Ley de Expropiación que proponen, no crea nuevos derechos a favor del Estado?

¿Existe consagrado por la Constitución Nacional y las Leyes ese derecho de propiedad del Estado?

¿Tienen por la Ley los concesionarios del Estado la obligación de conservar, sin que puedan libremente disponer de ellas, mientras dure la concesión, las tierras adquiridas y las obras permanentes construidas con destino a la concesión?

La repuesta a esas tres preguntas debe, en nuestra opinión, ser categóricamente negativa.

Empero, antes de que pasemos a exponer, mediante el examen de la legislación vigente, las razones en las que fundamos nuestro dictamen, creemos conveniente estudiar una cuestión previa.

### III

#### ¿FUNDAMENTASE EL DERECHO LEGAL DEL ESTADO DE HACERSE DUEÑO, AL EXTINGUIRSE LAS CONCESIONES, DE LAS TIERRAS Y OBRAS PERMANENTES ADQUIRIDAS POR LOS CONCESIONARIOS, EN LA FACULTAD DE EXPROPIAR DE QUE ESTOS GOCEN?

Hemos hecho notar anteriormente que la razón por la cual se propone introducir en la Ley de Expropiación la disposición que comentamos, tendiente a “corroborar el aseguramiento del derecho de propiedad del Estado” sobre los bienes que, impropia-mente, se dicen “sujetos a reversión” y tendiente, asimismo, “a establecer una norma que... declare y precise el alcance de la legislación sobre la conservación de (esos) bienes”, sería la de que, en opinión de los proyectistas, ese derecho y esa obligación tendrían su fundamento en la facultad de expropiar concedida a los concesionarios del Estado, por lo menos a ciertos de entre ellos, por las leyes especiales que regulan sus derechos y obligaciones como tales concesionarios.

Nada puede haber más inexacto e infundado. La misma lógica refuta de antemano una aseveración semejante. El hecho de que el concesionario, en razón de la utilidad pública inherente a la concesión que explota o al servicio que presta, hubiere expropiado la tierra necesaria para el ejercicio de su actividad o para la construcción de sus instalaciones, no es ni puede ser bastante justificación para que se lo prive y despoje en ningún momento, así sea tan sólo al extinguirse la concesión, y ello sin indemnización alguna, de los bienes que expropió pagando por ellos, por definición, su justo precio. Menos aún se justificarían esa privación y ese despojo, cuando sin medir expropiación los hubiere adquirido, por la circunstancia de que, en caso necesario, estaba facultado para recurrir a la expropiación.

Que haya de desprenderse el concesionario, al extinguirse la concesión, de las obras permanentes de que se servía para explotarla o para prestar el servicio, y que pasen ellas al Estado concedente, tiene, sin duda, su explicación razonable, no tan sólo en la circunstancia de que de nada le servirían al antiguo concesiona-

rio allí donde se hallaban instaladas, sino, más aún, en la conveniencia de que el propio Estado o el nuevo concesionario a quien le otorgue la concesión, puedan, sin solución de continuidad, proseguir la explotación o el servicio, en interés de la utilidad pública que en ello va envuelta. Nada, sin embargo, en la naturaleza misma del contrato de concesión impone necesariamente que el traspaso de la propiedad de las obras permanentes del concesionario al Estado haya de efectuarse sin indemnización.

Las disposiciones que prevén la adquisición sin indemnización por el Estado, de las obras permanentes construidas por el concesionario en las parcelas concedidas, al extinguirse la concesión por vencimiento del término o por renuncia, contenidas en las Leyes de Minas y de Hidrocarburos, y que, como tales disposiciones legales, se incorporan en los contratos de concesión otorgados conforme a ellas, tienen originalmente un marcado carácter contractual.

Los Decretos Reglamentarios del Carbón, Petróleo y Substancias Similares de 9 de Octubre de 1918 y de 17 de Marzo de 1920, artículos 17 y 18, respectivamente, entre las cláusulas que han de contener todos los contratos de explotación enumeran la siguiente:

*“Duración del contrato y constancia de que a su vencimiento, el Gobierno no estará obligado al pago de mejoras de ninguna especie, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas”.*

De igual manera, la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 19 de Junio de 1920, establece en su artículo 32 entre las bases del contrato de explotación la siguiente:

*“8º—Obligación por parte del Contratista de dejar en beneficio de la Nación los tubos, maquinarias y montaje adheridos al suelo, que para los fines de la explotación hubiere establecido en la parcela contratada y se hallaren allí al término del contrato, así como los oleoductos, excepto los aparatos de refinera que seguirán siendo de propiedad del Contratista, quien podrá separar los que estuvieren dentro de los límites de la parcela”.*

El ordinal 8º, artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos de 1921 dispone lo mismo, salvo que respecto a los aparatos de refinera que declara igualmente seguirán siendo propiedad del Contra-



tista, añada simplemente: "quien podrá transportarlos"; y por lo que hace a los oleoductos, cuya mención la omite en el cuerpo del ordinal, agrega el siguiente párrafo único:

*"Los oleoductos que sirvieren exclusivamnete para el servicio de las parcelas respecto a las cuales termine el derecho de explotación del contratista, quedarán también en beneficio de la Nación, pero si al mismo tiempo sirvieren para conducir el producto de las explotaciones de otras parcelas, que queden en poder del mismo o de otros Contratistas, ellos conservarán los derechos que les correspondan".*

Con la Ley de Hidrocarburos de 9 de Junio de 1922, deja de requerirse como estipulación expresa del contrato de explotación la obligación del contratista de dejar en beneficio de la Nación las obras permanentes construidas en las parcelas. En el capítulo de dicha Ley sobre Extinción de los derechos del concesionario, se establece, (artículos 62 y 63) que en caso de extinguirse las concesiones por vencimiento del término o por renuncia, "la Nación readquirirá, sin pagar indemnización alguna, las parcelas concedidas y se hará dueña, del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido, como pozos y sus anejos, almacenes de depósito y edificios". Desde entonces en las leyes sucesivas, inclusive en la vigente, se consagra una disposición semejante.

Es claro, como antes lo advertíamos, que existiendo prevista en la Ley esa consecuencia de la terminación o de la renuncia de las concesiones de explotación, forma ella parte de las condiciones del contrato de concesión que el concesionario conoce y a las cuales se somete, cuando solicita una concesión de explotación, quedando esa consecuencia precisa y definitivamente incorporada al contrato cuando éste se perfecciona por el otorgamiento del título correspondiente.

Tiene, pues, esa consecuencia en el sistema de la Ley, el carácter de condición legal del contrato, libremente aceptada por el concesionario, al prestar su adhesión. Es parte de las contraprestaciones a que se obliga a cambio de las ventajas que le reporta la concesión; y en virtud de ello, el traspaso sin indemnización de las obras permanentes a la Nación, al extinguirse las concesiones, no se produce propiamente a título gratuito, ni mucho menos constituye un despojo o una confiscación.

Las Leyes de Minas, a partir de la de 1936, (artículos 60 y 251)



contienen también una disposición semejante, (cfr. artículo 198 en concordancia con el artículo 61, de la Ley vigente de 1944).

Por lo expuesto, juzgamos que debe concluirse, sin lugar a la menor duda, que el traspaso sin indemnización a la Nación, al extinguirse las concesiones, de bienes adquiridos por el concesionario para la realización de sus actividades, no se funda ni puede fundarse en la facultad de expropiar que la Ley le hubiere atribuido. En consecuencia, si fuera procedente y estuviera justificado "corroborar" el alcance del derecho del Estado a ese respecto, "declarando" y "precisando" el de la obligación correlativa de los concesionarios, una norma de esa naturaleza tendría, a lo sumo, cabida en las leyes especiales que regulan los derechos y obligaciones de los concesionarios; pero nunca, en la Ley de Expropiación, que trata de una materia completamente ajena a esas cuestiones.

#### IV

#### ¿ES EXACTA LA AFIRMACION DE LOS PROYECTISTAS DE QUE LA REFORMA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DE EXPROPIACION QUE PROPONEN, NO CREA NUEVOS DERECHOS A FAVOR DEL ESTADO?

A fin de estar en capacidad de juzgar acerca de la exactitud o inexactitud de esa afirmación, es preciso que previamente se examine cuáles son los derechos que la legislación vigente le acuerda al Estado, por lo que hace a los bienes adquiridos por los concesionarios para llevar a cabo las actividades que, como tales, han de cumplir.

El traspaso a la Nación sin indemnización, bajo ciertas condiciones, de bienes adquiridos por concesionarios del Estado se prevé en diferentes disposiciones legales. La Ley Forestal y de Aguas (Art. 92), requiere se estipule, de modo expreso, en los contratos para el aprovechamiento de aguas del dominio público, que, "concluido el tiempo de su duración, todas las obras que hubiere hecho el concesionario quedarán en beneficio de la Nación". Sin embargo, es principalmente en lo relativo a minas e hidrocarburos que esta cuestión ofrece mayor interés por la magnitud e importancia de las concesiones y de las actividades correspondientes. Nuestro estudio se limitará, por tanto, a lo que sobre el particular establecen la Constitución Nacional y las Leyes de Minas e Hidrocarburos.

Hecho ese análisis, podremos establecer una comparación con la reforma propuesta por los proyectistas y responder la pregunta que nos hemos formulado.

1. *DISPOSICIONES LEGALES QUE PREVEN EL TRASPASO A LA NACION, SIN INDEMNIZACION, DE BIENES DE LOS CONCESIONARIOS.*

La Constitución Nacional de 1961, Art. 103, consagra la siguiente disposición, que introducida originalmente en el Art. 70 de la Constitución de 1947, aunque con una redacción algo diferente, se mantuvo también en la Constitución de 1953:

*“Artículo 103.—Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva”.*

El Art. 80 de la Ley de Hidrocarburos vigente dispone como sigue:

*“Artículo 80.—Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración según sus respectivos títulos.*

*En el caso de concesiones de explotación, la Nación readquirirá, sin pagar indemnización alguna, las parcelas concedidas y se hará propietaria, del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido”.*

Conforme al Art. 81, lo dispuesto en el aparte del artículo precedente es también aplicable en el caso de renuncia de concesiones.

De manera semejante, la Ley de Minas vigente establece en su Art. 61:

*“La concesión que vuelve a poder del Estado (es decir, por vencimiento del término o por renuncia o caducidad conforme al Art. 198) pasa a éste libre de todo gravamen, y con todas las obras y demás mejoras permanentes que en ella hubiere, además de la maquinaria, útiles, enseres y materiales que se encuentren abandonados dentro del perímetro de la concesión”.*

## 2. SENTIDO Y ALCANCE DE ESAS DISPOSICIONES.

Los tres textos que acabamos de transcribir (así como también el Art. 92 de la Ley Forestal y de Aguas anteriormente citado), coinciden en una cosa, en que el derecho de propiedad sobre los bienes de los concesionarios a que se refieren, lo adquiere la Nación, al extinguirse las concesiones, que es cuando se *hace* propietaria de dichos bienes. Por consiguiente, mientras la concesión permanece en vigor, la Nación no es propietaria de los bienes de que se sirve el concesionario, sino que lo es este último.

Ese punto no puede ofrecer ninguna duda. Pero, si se trata de ahondar en lo que ello significa, cabe todavía preguntarse: ¿Cuándo se determinan los bienes: tierras, obras permanentes, mejoras, que han de pasar en propiedad a la Nación al extinguirse las concesiones? ¿Es en ese momento de la extinción de las concesiones, o quedan ya determinados, como recientemente se ha sostenido, desde que el concesionario adquiere o construye dichos bienes para dedicarlos a las operaciones de la concesión?

En el primer caso, que ha sido, sin duda, la interpretación obvia que, tradicionalmente y sin opiniones disidentes, se le ha dado al alcance de esas disposiciones, la Nación se hace propietaria de aquellos bienes que, estando comprendidos entre los que la Ley establece que han de quedar en beneficio de ella al extinguirse las concesiones, existan para ese momento y en el estado en que para entonces se encuentren.

Esa, repetimos, ha sido la interpretación tradicional de la Ley.

## 3. DESARROLLO HISTORICO E INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

En materia de Hidrocarburos no hubiera sido nunca posible, por más violencia que se hubiera querido hacerle al texto de los Decretos de 1918 y 1920, y a las Leyes de 1920 y 1921 (véanse anteriormente las transcripciones respectivas), entender las disposiciones pertinentes en un sentido distinto.

Los referidos Decretos hablan de que las cláusulas de los contratos de explotación han de contener "constancia de que a su vencimiento el Gobierno no *estará obligado al pago* de mejoras de ninguna especie, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas".

Más explícitas aún son las Leyes de 1920 y 1921, conforme a



las cuales, por el contrato de explotación el contratista deberá obligarse a *dejar en beneficio* de la Nación los tubos, maquinarias y montaje adheridos al suelo, que hubiere establecido para los fines de la explotación de cada parcela contratada, y se *hallaren allí al término del contrato*.

A partir de la Ley de 1922, la fórmula empleada se simplifica, contentándose con decir el artículo respectivo que, al extinguirse las concesiones, la Nación se hará dueña (o propietaria), sin pagar indemnización alguna, de todas las obras permanentes que en las parcelas se hayan construido.

En lugar de expresar el derecho de la Nación por la obligación correlativa del concesionario, a saber, *de dejar en beneficio* de ella las obras permanentes, se dice simplemente que la Nación se hará propietaria de esas obras sin indemnización. No hay en ello cambio substancial, pues cada una de esas dos formas de expresión indica uno de los dos aspectos que presenta la misma relación, y ambas conducen al mismo resultado.

Tampoco se produce cambio substancial porque se omite ahora la segunda proposición especificativa, la que aclaraba que las obras permanentes que el contratista debía dejar en beneficio de la Nación eran las que se hallaren en las parcelas al término del contrato. Esa omisión obedeció, sin duda, a que debió de parecer una especificación redundante o innecesaria, pues es obvio que no podría nadie hacerse dueño en un momento dado de lo que entonces no existiera.

La simple omisión de la especificación expresa de que la obra se halle en la parcela al extinguirse la concesión, siendo, como lo es esa circunstancia un presupuesto lógico de la adquisición de la obra por la Nación en esa oportunidad, no autoriza a concluir que la especificación que se mantiene en el texto del artículo comprenda todas las obras permanentes que, en cualquier momento, se hayan construido en las parcelas, y no tan sólo aquellas de entre ellas que "se hallaren allí al término del contrato".

Una interpretación semejante, no solamente contradice a la lógica más elemental, sino que, además, rebasaría el propósito y razón de ser de la disposición que comentamos, quebrando la noción misma de la propiedad e infringiendo la garantía que la protege, como más adelante veremos. La propia Ley de Hidrocarburos y su Reglamento vigentes dan pie para afirmar, sin que quepa la menor duda, que esa sería una interpretación violenta y forzada que estaría en desacuerdo y no se compadecería con otros preceptos claros y precisos que ellas consagran.



#### 4. OTRAS DISPOSICIONES CONCORDANTES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

El artículo 102 de la Ley de Hidrocarburos que enumera los efectos que produce la conversión, señala entre ellos en el ordinal 6º, los siguientes:

*“Continuarán sin alteración la propiedad y otros derechos relativos a los bienes, efectos, instalaciones, maquinarias, edificios y demás obras, adquiridos, instalados o construídos por el concesionario en ejercicio de los derechos que le otorgaban los contratos o concesiones anteriores”.*

Ahora bien, como en el ordinal 1º del mismo artículo se establece que: “A partir de la publicación de los nuevos títulos en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, los derechos y obligaciones de los Concesionarios con respecto a la Nación se regirán por la presente Ley”, debe forzosamente concluirse que los artículos 80 y 81 de la misma Ley que comentamos, no tienen un sentido y alcance distinto y más restringido que el de las disposiciones correspondientes de las Leyes de 1920 y 1921 ó el de estipulaciones semejantes contenidas en los contratos o concesiones convertidas, ni limitan o menoscaban en forma alguna la propiedad y la capacidad de disposición sobre sus bienes que, conforme a aquellas leyes y contratos, tenía el concesionario.

El Reglamento de la Ley en su artículo 127, refiriéndose a la renuncia de la concesión prevista en el artículo 81 de la Ley, dice lo siguiente:

*“Quien renunciare una concesión deberá expresar en la declaración correspondiente las obras o bienhechurías o los materiales o artefactos que deja en la concesión renunciada”.*

Adviértase bien la expresión empleada: “las obras, etc., que deja en la concesión”, que el Reglamento usaría como equivalente a “las obras, etc., que en ella se hayan construído”.

Si no podrían conciliarse esas disposiciones con la interpretación que rechazamos, tampoco están de acuerdo con ella las que reconocen (véanse Arts. 58 de la Ley y 92 del Reglamento), ser facultad del concesionario la de disponer libremente y sin

restricciones, previo solamente el pago de los derechos de aduana correspondientes, de los efectos que hubiere importado exonerados de los derechos de importación. La Ley no restringe esa facultad de disposición a los efectos no usados y, por tanto, debe también entenderse aplicable a los que resulten de la destrucción o desmantelamiento de las obras y construcciones en que se emplearon por el concesionario.

#### 4. DISPOSICIONES DE LA LEY DE MINAS

Si pasamos ahora a considerar lo dispuesto en la Ley de Minas, es claro que el texto del artículo 61 que anteriormente transcribimos, no consiente una interpretación que haga remontar a una época anterior a la extinción de las concesiones, la determinación de cuáles sean las obras permanentes que, en ese momento de extinguirse las concesiones, habrán de pasar a ser propiedad de la Nación. Ese texto declara tan sólo, que ese traspaso de propiedad comprende "todas las obras y demás mejoras permanentes que en ella (la concesión) hubiere, además de la maquinaria, útiles, enseres y materiales, que se encuentren abandonados dentro del perímetro de la concesión.

Esa disposición, sin la parte relativa a los efectos abandonados que se le agregó en la Ley de 1944, aparece por primera vez en la Ley de Minas de 1936 (artículo 60) y se conservó igual en la de 1943.

Como es sabido, la Ley de Minas de 1936 substrajo del régimen normal de adquisición de las minas por denuncia, a las de asbesto o amianto, helio, radio y uranio, sometiendo el derecho a explotarlas al régimen de concesión especial otorgada posteriormente por el Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el Libro III de la Ley.

En el Título II de dicho Libro, la Ley de 1936 previó, por separado, lo concerniente a la extinción de las concesiones que acogió dos: los artículos 251 y 252, que, en la materia que es en él se reglamentaron; y entre las previsiones que establecimos, de la adquisición por la Nación, sin indemnización, de las obras permanentes, al vencimiento del término de la concesión o en caso de renuncia de la misma, reproducen las expresiones empleadas en la Ley de Hidrocarburos en los artículos correspondientes, y hablan de "las obras permanentes que en ellas (las concesiones) se hayan construído".

Esos dos artículos con igual texto y numeración se conservaron en la Ley de Minas de 1943. Pero, la de 1944, en los artículos que a ellos corresponden (193 y 194), suprime la especificación de los efectos que se producen por el vencimiento del término o por la renuncia, y en el artículo 198 remite, por lo que a esos efectos se refiere, a lo dispuesto en el artículo 61, cuyo texto conocemos.

Esa modificación efectuada por el Legislador, cuyo motivo no pudo ser otro que el de haber considerado inútil y redundante repetir, empleando la segunda fórmula, lo que estaba ya dicho con la primera, nos releva, sin duda, de la necesidad de aducir ningún razonamiento adicional para demostrar que, en su concepto, ambas fórmulas han de tenerse por equivalentes y que la expresión: las obras permanentes que en las parcelas se hayan construído, lleva implícita la especificación de que se hallaren en ellas al extinguirse las concesiones.

#### 6. DISPOSICION CONSTITUCIONAL

Réstanos ahora estudiar el artículo 103 de la Constitución Nacional. Originalmente esa disposición se incluyó en la Constitución de 1947 (artículo 70), cuyo texto era el siguiente:

*“Las tierras adquiridas por nacionales o extranjeros en territorio venezolano y destinadas a la explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización al extinguirse por cualquier causa la respectiva concesión”.*

Esa disposición, sin cambio substancial, se mantuvo en el ordinal 9º, artículo 35 de la Constitución de 1953. Los únicos cambios que se le hicieron en la Constitución de 1961, además de suprimir las palabras “por nacionales y extranjeros en territorio venezolano”, fueron las de substituir la conjunción y el participio “y destinadas” por la expresión “con destino”, y agregar la palabra “exploración”; de suerte que el encabezamiento del artículo quedó de la manera siguiente:

*“Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, etc.”.*

Hacíamos notar anteriormente, que la oportunidad en que las tierras pasan a ser propiedad de la Nación, es cuando se extinguen las concesiones.

Dos condiciones deben cumplirse para que se produzca ese traspaso de propiedad del concesionario a la Nación: que aquel haya adquirido las tierras, lo cual es obvio, y que esa adquisición haya sido hecha *con destino* a la exploración o explotación de las concesiones.

El cumplimiento de la primera condición es de fácil verificación, pues constituye un hecho externo y público cuya constancia la suministra el registro del documento de adquisición.

La segunda condición, estrictamente hablando, consistiría en un acto intencional meramente interno del concesionario, que, como tal, no sería susceptible de verificación, mientras no se produjera una manifestación externa de esa intención. Es claro que esa manifestación, a su vez, no podría consistir en una simple declaración, de la que no podría dependerse con certeza para conocer la verdadera intención, y que podría desde luego no emitirse. La intención, para que conste inequívocamente, debe revelarse por hechos externos, que independientemente de la declaración del concesionario y aún en contra de ella o contra su voluntad, la pongan de manifiesto por la aplicación efectiva de la tierra adquirida, para los fines y las operaciones que comprende la exploración y, principalmente, la explotación minera de la concesión.

Evidentemente, esa aplicación efectiva de la tierra puede ser en algunos casos tan sólo de naturaleza temporal y pasajera, como sería cuando se requiera para efectuar trabajos preparatorios que, una vez terminados, no exigieran ya más el uso de la tierra a los fines de la explotación. En otras ocasiones el empleo de la tierra será necesario de manera permanente, ya porque se haga de ella un uso continuo, o porque haya de usársela a intervalos periódicos o no.

Conforme a lo dicho, debe distinguirse entre la destinación meramente subjetiva de las tierras adquiridas a los fines de la explotación, esto es, el propósito que se tuvo o pudo tenerse al adquirirlas, y su destinación objetiva a esos fines, el uso efectivo que de ellas hubiere de hacerse para alcanzar esos fines. Dentro de esta segunda categoría, de la destinación objetiva, debe también distinguirse entre la que ha de tener carácter



permanente y la que por la naturaleza misma de los trabajos, ha de ser sólo temporal.

Debe también tenerse presente, por lo que respecta al elemento de la adquisición en relación con el de la destinación, que no siempre puede hacerse coincidir la extensión de tierras que será preciso adquirir con la que efectivamente se requiera y haya de ser objetivamente destinada a los fines de la explotación.

En virtud de las condiciones que anteceden, la frase, "con destino a" debe entenderse como la expresión no ya de una intención, sino de la destinación objetiva y, por su naturaleza, permanente de las tierras a los fines de la exploración o explotación mineras.

Precisado así ese concepto, debemos todavía advertir que la interpretación del sentido y alcance de la disposición constitucional, ha de hacerse tomando en cuenta dos principios consagrados también en la propia Constitución.

El primero de ellos, contenido en el artículo 44, establece la norma de que: ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo. Conforme a esa norma, la disposición que comentamos, sería sólo aplicable a partir de la Constitución de 1947, fecha en que por primera vez fue sancionada y desde la cual ha estado siempre en vigencia. De otra suerte, su aplicación a situaciones que nacieron bajo contratos de concesión celebrados con anterioridad, no sólo tendría efecto retroactivo, sino que además violaría el precepto, también constitucional, que prohíbe ejecutar confiscaciones.

El segundo principio es el de la garantía del derecho de propiedad, (Art. 99). En virtud de él, toda restricción al respecto impuesta por la Ley con fines de utilidad pública o de interés general, ha de ser de estricta interpretación.

Eso supuesto, no cabe la menor duda de que la correcta interpretación del artículo 103 de la Constitución Nacional vigente ha de llevarnos a la conclusión de que las tierras que, al extinguirse las concesiones mineras y de hidrocarburos de exploración y subsiguiente explotación o simplemente de explotación, han de pasar en plena propiedad a la Nación, son aquellas y únicamente aquellas que, salvo el derecho de los concesionarios anteriores a la Constitución de 1947, sean propiedad de los concesionarios y se hallen para ese momento de la

extinción de las concesiones efectivamente destinadas a los fines de la exploración y explotación mineras.

La interpretación que acabamos de hacer del artículo 103 de la Constitución, concuerda, como se vé, con la interpretación que, según lo expuesto anteriormente, es forzoso darle a los artículos semejantes de las Leyes de Hidrocarburos y de Minas que regulan los efectos de la extinción de las concesiones y el traspaso en propiedad a la Nación de las obras permanentes en ellas construídas.

#### 7. PROPOSITO Y RAZON DE SER DE ESAS DISPOSICIONES

Lo correcto y bien fundado de esas interpretaciones se confirma si, más allá del texto mismo de las disposiciones y en conformidad con él, tratamos de escudriñar cuál haya sido el propósito y la razón de ser de las mismas.

En otra oportunidad señalamos que la justificación de que pasen a ser propiedad de la Nación, al extinguirse las concesiones mineras de explotación, las tierras y las obras permanentes de que el concesionario se servía para explotarlas, se basa en el carácter de utilidad pública de la explotación minera, y en la conveniencia, por eso mismo, de que ésta no se interrumpa, sino que pueda ser proseguida, como venía haciéndolo el anterior concesionario, o por el Estado mismo o por un nuevo concesionario.

Esta finalidad podría, desde luego, lograrse haciendo obligatorio el traspaso de esos bienes, pero mediante el pago del valor de las mejoras o el del mayor valor de las concesiones por razón de esas mejoras. Esa solución que, en principio habría sido la más justa y equitativa, no deja, sin embargo, de ofrecer inconvenientes. La Nación que concede la mina a todo riesgo, sin garantizar la existencia del mineral, no tiene, por otra parte, por qué quedar forzosamente, obligada cuando recobra la concesión, al pago de mejoras que, si desde el punto de vista técnico hubieron de ser por ella autorizadas y aprobadas, en su aspecto económico y financiero fueron decididas y llevadas a cabo, sin su intervención, por decisión del concesionario. Podía muy bien la Nación estipular, el traspaso de las mejoras sin indemnización, y es eso lo que ha hecho, al establecerlo como una condición legal del contrato de concesión

Esas disposiciones van, pues, enderezadas al doble propósito de que se mantenga la destinación efectiva, hecha por el concesionario, cuyas concesiones mineras revierten a la Nación, de las tierras y obras permanentes de que se servía para la explotación, mediante el traspaso en propiedad de esas inversiones a la Nación, y de que ese resultado se obtenga sin que la Nación incurra en gasto alguno, ni haya de compensar en ninguna forma al Concesionario.

La primera de esas finalidades es hoy, sin duda, la principal, y ella determina el alcance y los límites de las inversiones del concesionario que la Nación habrá de adquirir sin indemnización. No se trata, por consiguiente, de que la Nación obtenga un enriquecimiento indiscriminado e ilimitado a costa del concesionario, haciéndose dueña, sin pago alguno de bienes adquiridos por él que no tengan relación propia y necesariamente con las labores de explotación de las minas. Recuérdese que las disposiciones legales a este respecto expresamente limitan su campo de aplicación a las concesiones de explotación y a las obras permanentes que se hayan construido en las parcelas. Además, sin duda, aun cuando en la redacción actual se haya suprimido la mención expresa de ello, el alcance de esas disposiciones ha de entenderse también limitado a las obras permanentes que se hayan construido a los fines de la explotación.

Siendo todo ello así, y por lo mismo de que es el concesionario quien corre los riesgos de la explotación y expone su capital y sus esfuerzos, no es posible suponer que con las disposiciones que comentamos, cuya finalidad lógica y razonable queda expuesta, se haya pretendido en manera alguna coartar ni restringir la libertad de disposición que el concesionario requiera para el normal y eficiente desarrollo de sus actividades y operaciones de producción, que, conforme a la Ley, han de someterse tan sólo a las normas técnicas reconocidas y aceptadas por la industria.

#### 8. *OPINION CONTRARIA DE LA CONSULTORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS*

La Consultoría Jurídica del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en la parte correspondiente a sus actividades de la Me-

moria del Despacho relativa al año de 1963, (págs. II - 8 al 10) ha sostenido una interpretación contraria de esas disposiciones.

Dice al respecto la Consultoría Jurídica:

*“No puede interpretarse lo dispuesto en las citadas disposiciones en el sentido de que la Nación se hará propietaria sólo de los bienes que queden para la época en que se extinguen las concesiones, porque de entenderse así habría la posibilidad de que los concesionarios dispusiesen de todos los bienes destinados a las concesiones, o los destruyesen, antes de la extinción de aquellas, haciéndose inoficiosas las normas legales que establecen la reversión y es absurdo pensar que el legislador quisiera dictar disposiciones inútiles.*

*Lo que la Nación tiene no es una mera expectativa de derecho, ni siquiera es un derecho condicionado, por cuanto la condición es un evento futuro e incierto y las concesiones habrán de extinguirse necesariamente, por lo cual hay la certeza, aunque sometida a plazo, de que se extinguirán y de que las tierras a ellas destinadas y las obras permanentes que se hayan construído regresarán al patrimonio nacional.*

*De lo expuesto se desprende que, cualquier acto que vulnere el referido derecho de la Nación es contrario a las disposiciones legales arriba mencionadas y en consecuencia, cuando los concesionarios aspiren modificar, destruir o disponer alguno de los bienes que deben revertir al Estado, necesitan el consentimiento de éste, quien en definitiva será su propietario.*

*Los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, tienen sólo el derecho de usar los bienes dichos destinándolos a la explotación de los hidrocarburos que la Nación les ha encomendado y del hecho de que los hayan adquirido o construído no pueden derivar un derecho pleno de propiedad, ya que esa propiedad es una ventaja que la Ley establece a favor de la Nación y a cargo de los concesionarios, quienes además amortizan o recuperan el valor de los bienes destinados a las concesiones con el producto de éstas, de manera que la reversión no es a título gratuito”.*

Afirma la Consultoría Jurídica que el sentido de las disposiciones que comentamos no puede ser el “de que la Nación se



hará propietaria sólo de los bienes que queden para la época en que se extingan las concesiones". Justifica esa conclusión la Consultoría mediante el razonamiento *ad absurdum* de que, si así fuera, podría el concesionario, obrando, desde luego, de mala fe, según han de entenderse las expresiones que emplea, no dejar nada en la concesión, cuando venza su término o cuando renuncie a ella.

Como ya anteriormente lo hicimos notar, al plantear la cuestión sobre la interpretación de los textos legales, no puede haber discusión respecto a que los bienes de que la Nación se hará propietaria al extinguirse las concesiones de explotación, son aquellos y sólo aquellos que en ese momento hubiere en ellas, en concreto: las tierras y obras permanentes propiedad del concesionario, destinadas entonces efectivamente a su explotación.

Es claro que la Ley presupone que, al extinguirse las concesiones, habrá en las parcelas obras permanentes destinadas a la explotación, y también que habrá tierras (por lo menos aquellas donde se hayan construído las obras permanentes) adquiridas por el concesionario a los fines de la explotación y efectivamente destinadas al logro de esos fines.

Ello es lógico, pues el concesionario no podría *explotar* la concesión de explotación, sin que adquiriera tierras y construyera en ellas obras permanentes.

En cambio, a diferencia de lo que sostiene la Consultoría Jurídica, no es lógico, ni la Ley lo presupone (recuérdese el artículo 61 de la Ley de Minas vigente que expresamente lo dice) que todas las tierras y todas las obras permanentes que, en cualquier momento durante la vigencia de las concesiones y dentro de sus límites, hubiere el concesionario adquirido o construído y destinado a las labores de explotación, hayan necesariamente de seguir siendo propiedad del concesionario y de estar destinadas a la explotación hasta la extinción de las concesiones, a fin de que la Nación se haga dueña de ella al llegar ese momento.

Es evidente que la interpretación de la Consultoría (no ya tan sólo en el caso de la disposición de la Ley de Minas), sino también en el de las otras disposiciones similares, les hace violencia a los textos legales al pretender que de ellos pueda o deba concluirse, que durante la vigencia de la concesión, los concesionarios tengan sólo el derecho de usar de los bienes en

referencia, sin que del hecho de que los hayan adquirido o construído, puedan "derivar un derecho pleno de propiedad". Una tal restricción de los derechos del concesionario que, como lo admite la propia Consultoría, destruye el derecho de propiedad, suprimiendo la facultad de disposición que el mismo entraña, habría tenido que ser expresa, y no podría considerársela establecida y aceptada, por vía de consecuencia, sobre todo, cuando esa conclusión contradice a las reglas de la lógica y tiene como fundamento una presunción de mala fe.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe y esa condición se presume siempre existente. (cfr, Arts. 1.160 y 789 del Código Civil). Por otra parte, ha de presumirse también que el concesionario opera la concesión de explotación de una manera técnicamente eficiente conforme a las normas aplicables y al uso y práctica corriente en la industria, habida cuenta también de las consideraciones económicas y financieras que, en los casos concretos, han de influir en sus decisiones.

Esa forma razonable y normal de operar la concesión, proporciona los criterios, conforme a los cuales, determina el concesionario las tierras y obras permanentes que destina a los fines de la explotación; y esos mismos criterios han de guiarlo para mantener esa destinación o cambiarla, según convenga a sus intereses y al mejor desarrollo de sus actividades como concesionario. Si se atiene a esos criterios, y es de presumir que así lo hace, pues tal es el propósito que lo indujo a solicitar y obtener la concesión, está, sin duda, en su derecho de cambiar la destinación de los bienes que adquirió y posee, y de disponer de ellos con entera libertad, como mejor lo crea conveniente. El solo es el juez de sus decisiones.

Únicamente cuando esos actos de disposición obedezcan tan sólo al propósito de *evitar* que un bien haya de pasar en propiedad a la Nación al extinguirse la concesión, estaría el concesionario obrando de mala fe, abusando de su derecho de propiedad y frustrando una consecuencia natural de la condición legal que aceptó al celebrar el contrato de la concesión de explotación.

El vigente Código Civil Italiano, en su artículo 833, al hablar del derecho de propiedad, ha expresado con claridad ese principio universalmente reconocido, que excluye su ejercicio, cuando su titular actúa de mala fe. Dice así dicho artículo: "El propietario no puede realizar actos que no tengan otra finali-

dad que la de perjudicar o producir molestias a otros". (Cfr. Igualmente Art. 226 del Código Civil Alemán, Art. 2º del Código Civil Suizo, y el Art. 1.185 de nuestro Código Civil, que impone la obligación de reparar el daño causado a otro por quien en el ejercicio de un derecho, excediere "los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho").

Si ha de extrañar que haya podido sostenerse una interpretación semejante, contra el texto mismo de la Ley, (por lo menos en el caso de la de Minas), o contra el sentido racional de sus disposiciones, cuando ellas no la excluyen expresamente, y todo ello, sin más fundamento que el de prevenir que, de mala fe, no se llegue a abusar de los derechos que la Ley consagra, esa extrañeza ha de subir de punto, si se considera que tal interpretación fué expuesta con ocasión de referirse a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia que la desechó, y con ánimo de contradecir y de refutar al Supremo Tribunal, según puede comprobarse consultando la Memoria del Ministerio de Minas e Hidrocarburos en el pasaje arriba citado.

Esas circunstancias nos relevan de la necesidad de insistir en el análisis de la tesis de la Consultoría Jurídica; sin embargo, no estará demás transcribir aquí las conclusiones de la Corte, a las que aludió la Consultoría, pero sin reproducir su sentido, ni menos citarlas textualmente.

9. *JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACERCA DE LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 80 Y 81 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS*

Por sentencias dictadas, una el 5 y dos el 12 de Diciembre de 1963, y publicadas en la Gaceta Oficial los días 26 de Diciembre de 1963, y 13 y 15 de Enero de 1964, conociendo en apelación de multas impuestas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos a concesionarios del ramo, por supuestas violaciones del artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, la Corte Suprema de Justicia, al declarar con lugar las apelaciones e improcedentes las multas, interpretó el sentido que ha de atribuírsele a esa disposición, desechando de plano la interpretación del Ministerio que había servido de base a las sanciones.

En las resoluciones correspondientes el Ministerio había considerado infringido el mencionado artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, en razón de haber procedido los concesionarios a dismantelar obras permanentes construidas en las parcelas, sin autorización del Despacho, destruyendo bienes que, según afirmaba, conforme a los términos de esa disposición, debían pasar a la Nación, sin indemnización, al extinguirse la concesión, e impidiendo así su reversión.

La Corte en las referidas tres sentencias en términos idénticos rechaza la interpretación del Ministerio y declara que el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos no coarta la libertad de de las empresas para llevar a cabo, durante la vigencia de las concesiones, las construcciones, modificaciones y demoliciones que puedan ser más convenientes a los fines de la explotación. Dice así la Corte en sus sentencias:

“Así lo creyó el Despacho (se refiere a que se hubiera infringido el artículo 80 de la Ley) en consideración a que se trataba de dismantelar una obra permanente de las que, conforme al mencionado precepto, pasan al patrimonio nacional, sin contraprestación alguna, al vencimiento de la concesión. Sin embargo, la Corte considera que ésta es una expectativa de derecho en favor de la Nación, que sólo se materializa al fin del término de la concesión. que alcanza sólo las obras permanentes que en ese momento existiesen en las áreas concedidas y que no afecta sin embargo, el derecho que tienen los concesionarios, durante la vigencia de la misma, de hacer en dichas áreas todas las construcciones, modificaciones y demoliciones que puedan ser más convenientes a los intereses de la explotación petrolera, con la única obligación que ellos tienen de cumplir todos los requisitos de permiso, autorización, inspección o notificación que pueda exigir la Ley de Hidrocarburos o su Reglamento en otros de sus preceptos, pero no en éste que, en concepto de la Corte, no contempla ninguno que deba ser cumplido, previa o posteriormente, a la demolición de obras permanentes”.

Precisado ya el sentido de las disposiciones que hemos venido estudiando, sentido que, como acabamos de ver, es el mismo que la Corte Suprema les atribuye, podemos pasar a responder la pregunta que arriba nos hicimos, de si era exacta la afirmación de los proyectistas de que la reforma propuesta no creaba nuevos derechos a favor de la Nación.



#### 10. LA REFORMA PROYECTADA SI CREARIA NUEVOS DERECHOS A FAVOR DE LA NACION

El simple cotejo de los textos legales vigentes con el de los dos párrafos a que se contrae la reforma propuesta, pone de manifiesto:

*Primero*, que no existe consagrada actualmente en la legislación, a cargo de los concesionarios la supuesta obligación de conservar las tierras adquiridas y las obras permanentes construídas, para entregarlas a la Nación al extinguirse las concesiones, pues durante su vigencia los concesionarios tienen la propiedad plena de aquellos bienes y pueden disponer de ellos libremente, según aconseje su interés y el de la explotación a que tienen derecho. En consecuencia, dicha obligación de conservar y la de solicitar permiso para poder disponer de los bienes de su propiedad, estarían basadas en derechos que las Leyes vigentes no le han reservado a la Nación.

*Segundo*, las disposiciones vigentes establecen el traspaso a la Nación de bienes de los concesionarios, únicamente con respecto a los que ellos hubieren adquirido y destinado a ciertos y determinados tipos de concesiones. Así en materia de hidrocarburos el traspaso se limita a las tierras destinadas a la explotación y explotación, esto es, a las actividades que requiere la operación de las concesiones del mismo nombre; y se limita también a las obras permanentes construídas en las parcelas de las concesiones de explotación con el objeto de explotárlas.

En cambio, la reforma propuesta impondría las obligaciones a que se refiere, a todo concesionario que, por ley especial, gozara de la facultad de expropiar, aun cuando dicha Ley no hubiera establecido el traspaso a la Nación de los bienes por él adquiridos, al extinguirse el tipo especial de concesión de que fuera titular; tal como sucede, por ejemplo, con los concesionarios de transporte y de manufactura de hidrocarburos y sus productos.

#### V

#### CONCLUSION

Por lo expuesto debe concluirse:

*Primero*.—Que la reforma propuesta, aún en el caso de que

fuera procedente, no tendría cabida en la Ley de Expropiación que trata de una materia completamente ajena.

*Segundo.*—Que la reforma propuesta, lejos de limitarse a reafirmar principios y disposiciones ya consagrados en la legislación, y a precisar y declarar su sentido y alcance, estaría enderezada a establecer nuevas obligaciones a cargo de los concesionarios, despojándolos de derechos que tienen de acuerdo con las leyes y los títulos de los contratos celebrados conforme a esas leyes.

*Tercero.*—Que, por tratarse de nuevas disposiciones que no podrían surtir efectos retroactivos, la reforma propuesta no sería aplicable a los contratos de concesión vigentes.

*Cuarto.*—Que la reforma propuesta por las restricciones y trabas a que sometería la actividad de los concesionarios, en detrimento del eficiente manejo y operación de las concesiones, sería en todo caso un medio excesivo y desproporcionado para impedir que se cometieran abusos en el ejercicio de los derechos hoy día consagrados por la Ley.

## LA ADQUISICION REGISTRAL "A NON DOMINO"

Angel Cristóbal Montes

### 1. CUESTION PREVIA

Ya en otras oportunidades hemos señalado que toda enajenación exige un acto o contrato intrínsecamente válido y la preexistencia del derecho enajenado en el patrimonio del *tradens* y que faltando esta última la transmisión o gravamen es ineficaz, aunque el acto sea válido.

Sabido es, empero, que si bien la toma de razón registral del título adquisitivo no convalida su invalidez intrínseca, subsana, en cambio, la falta de preexistencia del derecho, eliminando, en consecuencia, el peligro de que el tercer adquirente vea burlada su adquisición, bien por haber realizado su *auctor* una anterior enajenación del mismo derecho o de otro incompatible (art. 1.924 C.C.), bien por desmoronarse o aniquilarse la titularidad del enajenante (arts. 1.280, 1.281, 1.350, 1.466 y 1.562 C.C.). En tales supuestos, indudablemente, la preexistencia del derecho en el patrimonio del transferente o no existe en la realidad jurídica o resulta disuelta retroactivamente, *ex tunc*, con eficacia *in rem*.

Si en los mismos jugasen los principios de Derecho civil puro *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet* y *resoluto iure dantis resolvitur et ius accipientis* obviamente el tercero nada adquiriría; mas, el Registro, a fin de dotar de seguridad al tráfico jurídico inmobiliario, hace que dicho tercer adquirente (tercero protegido, tercero registral), una vez inscrito su título y dados otros requisitos legalmente exigidos, adquiera realmente el derecho objeto del acto adquisitivo, aunque ello suponga su correlativa pérdida a cargo del verdadero titular (*verus dominus*).

Esto no es otra cosa que el peculiar juego protector que deriva del principio de fe pública registral, en cuya virtud el tercer adquirente que acude al Registro no resulta perjudicado por títulos adquisitivos anteriores que sean incompatibles o contradictorios con el suyo y que no fueron objeto de registración (lo no inscrito no perjudica al que inscribe, eficacia preclusiva o negativa de la inscripción registral —art. 1.924—) ni tampoco por las sentencias que pronuncien la invalidación de la titularidad de su *tradens*, siempre que dicho tercero haya inscrito su adquisición con anterioridad al registro de las respectivas demandas impugnativas (lo inscrito existe irrefutablemente en su favor, eficacia sanante o convalidante de la inscripción registral —arts. 1.280, 1.281, 1.350, 1.466 y 1.562—).

O, en otras palabras, la protección registral que depara el principio de fe pública actúa en dos direcciones o se manifiesta bajo dos aspectos: aspecto positivo, presunción positiva de veracidad (los derechos inscritos existen y subsisten —Registro exacto—) <sup>(1)</sup> y aspecto negativo, presunción negativa de veracidad (lo no inscrito no existe —Registro íntegro—).

Pues bien, como significa ROCA SASTRE, la protección que el Registro otorga al tercero, haciendo válida *erga omnes* su adquisición, se produce "siempre que por inexactitud del Registro el titular registral que actúe de transferente en el acto adquisitivo del tercero protegido no sea a la vez el titular real o verdadero (nunca lo fue o ha dejado de serlo) del dominio o derecho real objeto de tal acto". <sup>(2)</sup>

Estamos en presencia, pues, de una peculiar y *sui generis* adquisición del tercero, titular protegido por el Registro, que tiene lugar no sólo cuando el transferente ha dejado de ser dueño o titular del derecho por haber realizado un acto enajenativo anterior, sino también cuando carece o puede resultar desprovisto de tales cualidades jurídicas por ser inexistente, nulo, anulable, resoluble, rescindible o revocable su título adquisitivo; adquisición que provoca la correlativa pérdida del titular no registral, esto es, del verdadero dueño o titular.

¿Cuál es el mecanismo jurídico que explica y legitima semejante adquisición? ¿Cómo se justifica dogmáticamente el sin-

(1) Si bien este aspecto o dirección de la fe pública registral tan sólo fragmentariamente está acogido en el ordenamiento venezolano.

(2) ROCA SASTRE, *Derecho hipotecario*, I, Barcelona, 1954, p. 581.



gular beneficio que obtiene el tercer adquirente registralmente tutelado? La cuestión ha sido y es objeto de enconado debate doctrinario.

## 2. LA TESIS NEGATIVA

La protección que la fe pública registral brinda al tercer adquirente hace su posición inatacable. Ahora bien, desde el punto de vista de los principios, semejante eficacia de la publicidad registral puede enfocarse desde dos ángulos diferentes: positivamente, en el sentido de que implica la adquisición del derecho enajenado y, por tanto, la subsanación o convalidación de la ausencia o limitación del mismo en el transferente (o, en palabras de LACRUZ BERDEJO, la protección que el Registro dispensa al adquirente protegido es una mera consecuencia de la cualidad de dueño o titular efectivo que le corresponde), y negativamente, en el sentido de que supone únicamente defensa o tutela, en cuya virtud devienen ineficaces las acciones de reivindicación, nulidad, rescisión, resolución, etc., ejercitables contra el *tradens* (o, como señala el mismo LACRUZ BERDEJO, el titular inscrito no realiza adquisición alguna, sino tan sólo se da a su favor una especial posición privilegiada que le pone a cubierto de las acciones).

El asumir una u otra posición reviste interés no sólo teórico, sino, incluso, práctico. Teóricamente, resalta SANZ FERNANDEZ, si se concibe la fe pública en su aspecto puramente positivo, equivale a una adquisición del derecho por el tercer adquirente, operada como excepción a la regla *nemo dat quod non habet*, aunque el transferente no tuviere el derecho por cualquier causa y no pudiera transmitirlo, por tanto, con arreglo a las normas de Derecho civil. Se trata, pues, de una adquisición *a non domino*: el tercer adquirente adquiere de un no titular. La protección contra la reivindicación del que antes fuera un verdadero dueño y la intrascendencia frente al tercero de las acciones de nulidad, rescisión, resolución o cualquier otra que pudiera ser ejercitada contra el transferente, es una mera consecuencia de la cualidad de dueño o titular que le corresponde al adquirente según Registro. En cambio, si se concibe la fe pública en sentido negativo únicamente, no existe propiamente una adquisición del tercero, sino una posición privilegiada del

mismo, en virtud de lo cual no pueden ejercitarse contra él aquellas acciones: se trata de un supuesto de irreivindicabilidad.

Prácticamente, continúa, ambas soluciones llevan en la generalidad de los casos a resultados muy análogos, pero no absolutamente idénticos, ya que la adquisición del derecho es definitiva en todo caso, mientras que la irreivindicabilidad es un obstáculo puesto al ejercicio de una acción por una determinada situación que subsiste sólo mientras existe esa misma situación, pero desaparece cuando cesa. La razón de la diferencia está en que en el primer supuesto las acciones reales se han extinguido; en cambio, en el segundo subsisten, pero sin posibilidad de ejercitarse contra el tercero. El obstáculo nace en el primer caso de la persona que puede ejercitar la acción; en el segundo, de la persona contra quien se puede ejercitar. (3)

La tesis de sostener que el tercero registralmente tutelado no realiza adquisición alguna, sino tan sólo se halla en una situación jurídica de irreivindicabilidad ha tenido acogida, principalmente, en Francia, Italia y, en menor medida, España.

En opinión de los autores franceses, la protección del tercero resulta de que contra él no cabe esgrimir el acto del primer adquirente (relativo al mismo derecho o a otro incompatible) que no fue transcrito: a él no se le puede reivindicar el inmueble (inoponibilidad de lo no transcrito). "Incluso cuando se trata de un derecho absoluto —escribe BUFNOIR—, este derecho tiene siempre algo de relativo, en el sentido de que la ley puede subordinar a ciertas condiciones la posibilidad de hacerlo valer. Todo derecho, aun absoluto, no puede producir su efecto sino en las condiciones fijadas por la ley. Es lo que ocurre con la propiedad, derecho absoluto por esencia: la ley ha regulado sus efectos de tal suerte, que ante ciertos terceros este derecho absoluto no puede ser invocado sino cumpliendo determinadas formalidades". (4)

La ley sujeta a publicidad registral determinados actos y contratos; si semejante prescripción es incumplida la sanción consiste en que tales actos son inoponibles a los terceros que sobre el mismo inmueble y del mismo autor hayan adquirido derechos concurrentes, incompatibles o contradictorios en vir-

(3) SANZ FERNANDEZ, *Instituciones de Derecho hipotecario*, I, Madrid, 1947, pp. 402-403.

(4) BUFNOIR, *Propriété et contrat*, Paris, 1924, p. 83.

tud de acto o contrato del cual sí se tomó razón en el Registro (a la manera de castigo al verdadero titular negligente que al no registrar su adquisición ha posibilitado al anterior titular la realización de una segunda enajenación). Pero de ahí no debe pasarse: la sanción no puede rebasar el fin de la norma a que sirve. En consecuencia, el acto no transcrito no surtirá efectos frente al tercero registral, pero será plenamente eficaz *inter partes*; por lo que, en tal esfera, el primer adquirente será verdadero y auténtico titular del derecho enajenado. "Sólo los terceros —dice BASTIAN— podrán prevalerse de la inobservancia de los principios proclamados por la ley en su favor, y el acto no deberá ser desconocido sino en la medida en que les causa perjuicios; frente a las partes, por cuanto reúne todas las condiciones requeridas, no hay razón para dejarlo sin efecto. La ausencia de publicidad no daña la existencia y eficacia del acto frente a cualesquiera otros que no sean el tercero y sus causahabientes; entre todos los demás se desarrollará como si no hubiera inoponibilidad". (5)

Consecuentemente, concretándonos al supuesto típico de la doble venta de un mismo inmueble a diferentes compradores, el primer adquirente que no transcribió su título deviene en real propietario, cualidad que no adquiere el segundo que sí transcribió. El primero, por tanto, podrá ejercitar la acción reivindicatoria irrestrictamente no sólo contra el vendedor, sino contra los terceros en general; tan sólo si la ejercita contra el segundo adquirente (tercero registral, tercero técnico en materia de transcripción), éste podrá neutralizarla oponiéndole como excepción la inoponibilidad del acto no transcrito. Pero su situación es tan sustancialmente defensiva que no sólo (como resalta (BASTIAN) carece de acción preventiva alguna para evitar que el acto se invoque en su contra, sino que, incluso, si no utiliza la excepción o renuncia a la inoponibilidad, la acción reivindicatoria triunfará en forma plena.

No debe extrañar, pues, que la jurisprudencia francesa, acogiendo tales planteamientos, haya sostenido que el vendedor por doble vez de un inmueble no puede negarse a entregarlo al primer comprador que no transcribió en base a la ulterior enajenación transcrita. Y lo mismo cuando, por cualquier cir-

(5) BASTIAN, *Essai d'une théorie générale de l'inopposabilité*, Paris, 1929, pp. 10 y ss.

cunstancia, el vendedor, una vez hecha la entrega, recobra la posesión del bien vendido.

Entre los autores italianos, BARASSI y VENEZIAN han sostenido la relatividad del derecho de propiedad, en cuanto el mismo no puede invocarse frente a ciertas personas prefijadas por la ley (el tercero registral). El propietario (primer adquirente que no transcribió) carece de reivindicación frente al tercero protegido (segundo adquirente que sí transcribió), pero es auténtico propietario frente a los demás sujetos.

Pero ha sido FERRI el que ha hecho mayor énfasis sobre la situación meramente negativa en que se encuentra el adquirente protegido por el Registro, si bien su tesis suponga el traslado del problema al campo procesal. Para él, el sentido y valor de la ineficacia del acto no inscrito frente al inscrito sólo pueden ser apreciados al margen de la esfera sustantiva. Para un recto enfoque hay que ubicarse en el ámbito procesal, y ver en tal ineficacia una norma que, destinada al Juez, le impone estimar como no acaecida, en relación a los terceros en sentido técnico, la modificación jurídica real que no ha sido publicada.

Es decir, en un conflicto entre el primer adquirente que no ha transcrito y el segundo que sí, el Juez deberá dar la razón al último, porque la primera enajenación es, en ese momento, *tamquam non esset*. La ley, para servir al interés general de la seguridad del tráfico, dota a dicho segundo adquirente de un instrumento procesal que le permite alcanzar un resultado similar al que tendría lugar si el enajenante fuera propietario. Pero simplemente similar, porque la sentencia, por sus limitaciones y su sustancia procesal, no puede equipararse a un hecho jurídico que determine la adquisición del derecho. Al contrario, la propiedad del primer adquirente podrá serle reconocida en otros procesos, en los cuales no se encuentre frente a un segundo adquirente, y aún contra este mismo, si no opone la falta de transcripción, que no puede ser apreciada de oficio por el Juez. Oponiéndola, el Juez debe juzgar como si la primera adquisición no existiera. Tendremos, por consiguiente, que, aún sucumbiendo ante el Juez, el primer adquirente que no ha transcrito permanece propietario por Decreto material, y es, por tanto, el verdadero propietario. El Juez decide a favor del segundo adquirente, pero la sentencia no descansa en la verdad sustancial, sino en una verdad mutilada o incompleta: la verdad legal o formal. La derrota del primer adquirente, en seme-



jantes condiciones, puede compararse con la de un reivindicante, verdadero propietario, que no alcanza a probar su propiedad. Decir que la transcripción incide sobre el mecanismo de atribución de los derechos es tanto como decir que la falta de prueba de la propiedad determina la transferencia de la misma. (6)

La verdad es que, como con agudeza y realismo ha hecho notar GENTILE, no solamente el Juez comete semejante crueldad, sino todos los ciudadanos, las autoridades administrativas, el Fisco. Después de verificada la transcripción a favor del segundo adquirente, no se encontrará ningún individuo sensato que esté dispuesto a invertir una lira sobre la verdadera propiedad del primer adquirente. Y éste sería el primero en indignarse si, por ejemplo, el Fisco pretendiese considerarlo como el verdadero propietario y actuase en consecuencia. (7)

En España ha sido NUÑEZ LAGOS, aunque no con gran rigidez, quien ha enarbolado la tesis negativa. Señala este autor que en la ley española (art. 34) se habla únicamente de que el tercero será mantenido en su adquisición una vez que haya inscrito su derecho. Sin duda que para que este derecho sea mantenido, la adquisición tendrá que llegar a ser irrevocable en manos del tercero, mas una cosa es la irrevocabilidad y otra cosa diferente la adquisición *a non domino*. Sin embargo, estima que se podrá hablar de adquisición *a non domino* siempre que se la entienda como una consecuencia de la irrevocabilidad. Para NUÑEZ LAGOS, en el Derecho español se es propietario porque no cabe en su contra el ejercicio de la acción reivindicatoria, y no la inversa: precisamente por ser propietario no puede ser demandado por la acción reivindicatoria. Afirma que en los Derechos austríaco, suizo y español no hay directamente adquisición *a non domino*, sino únicamente por vía de consecuencia o rebote de la *negatio actionis*, o sea por efecto de la exclusión de la acción reivindicatoria. Sólo en el Derecho alemán existe la adquisición *a non domino* entre los medios de adquirir el dominio. La irrevindicación es una consecuencia en Alemania y un *prius* en Austria, Suiza y España. (8)

(6) FERRI, *Trascrizione immobiliare*, Bologna-Roma, 1955, pp. 15 y ss.

(7) GENTILE, *La trascrizione immobiliare*, Nápoles, 1959, pp. 70-71.

(8) NUÑEZ LAGOS, *El Registro de la Propiedad español*, en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, 1949, pp. 248 y ss.

En realidad, la tesis negativa expuesta de que el titular inscrito no obtiene adquisición alguna, sino tan sólo una posición privilegiada que lo excluye de la reivindicación por parte del verdadero dueño o titular resulta difícilmente defendible. Sin duda que el Derecho germánico histórico (y eso en relación únicamente a los bienes muebles, respecto a los cuales no se admitía una *gewere* ideal o incorporal) el propietario desposeído voluntariamente no podía reobtener su cosa de manos del tercer adquirente de buena fe (quien la obtuvo del mediador posesorio), mas ello era así porque para aquella época el ordenamiento no había arbitrado un recurso específico tutelador de la propiedad (acción reivindicatoria). El adquirente, sin ser propietario, se hallaba en una situación inatacable porque el *verus dominus* no contaba, ni en ese ni en otros supuestos, con la acción reivindicatoria para la defensa de su titularidad. Hoy la situación no es esa (como no lo fue tampoco en el Derecho germánico avanzado); en la actualidad, la acción reivindicatoria se encuentra tan consustanciada, tan unimismada con el derecho de propiedad que jurídicamente no es ni siquiera pensable que pueda existir dominio sin *reivindicatio*. Cuando un propietario pierde la acción reivindicatoria pierde al mismo tiempo la propiedad y, a la inversa, cuando contra una persona no cabe ejercitar la acción reivindicatoria es porque la misma ha devenido en propietaria.

Aparte de que si se asume la curiosa posición de NUÑEZ LACOS de sostener que en el supuesto que se considera no hay en forma directa adquisición *a non domino*, pues ésta no figura en los Códigos como modo de adquirir el dominio, sino que tal adquisición tan sólo tiene lugar por vía de consecuencia o rebote al negarse el ejercicio de la acción reivindicatoria, ello no pasa de ser un mero juego de palabras o una habilidad dialéctica jurídicamente intrascendente, pues a los ojos del Derecho se es o no se es propietario, y caso de serlo es por completo indiferente el camino por el que se arribó al derecho y, desde luego, sea aquél directo o indirecto, el tratamiento, efectividad y protección de la aludida situación jurídica va ser uno y sólo uno.

Sin duda que tiene razón FERRI al sostener que la sentencia judicial, por sus limitaciones y su naturaleza procesal, no puede equipararse a un hecho jurídico que determine la adquisición del derecho; nadie discute eso. Lo exacto no es referir la espe-

cial protección brindada al titular registral a la actividad del Juez. El Juez la hace realidad en caso de conflicto, esto es, cuando pretende oponerse a aquél un acto no transcrito, contradictorio con el suyo y proveniente del mismo causante, o cuando se pretende derivar hacia él los efectos destructores de las acciones de nulidad, resolución o de otra clase análoga que exitosamente derrumbaron la titularidad de su *tradens*. Pero el Juez es esclavo de la ley; si sanciona tal tutela es porque por la ley viene contemplada. Si el ordenamiento impone la inoponibilidad del acto no transcrito, tal precepto tiene como destinatario directo y principal al propio interesado; el Juez, en esta como en cualquier otra norma, no será más que un destinatario secundario, obligado, caso de ser preciso, a la realización coactiva del mandato legal. No es, pues, que el Juez deba tener por inexistente, en relación al tercero, la adquisición no transcrita, sino que tal ineficacia viene preceptivamente establecida por la ley; el juzgador se limitará a aplicarla y a hacerla efectiva en el caso concreto que sea objeto de su decisión.

Ahora bien, si como hemos visto el principio de fe pública registral protege al tercer adquirente que reúna los requisitos legales en los casos de inexactitud registral (es decir, cuando el transferente, titular tabular, no es titular real), es obvio que, dados los efectos en que se materializa la aludida protección, ella no puede consistir en otra cosa que en la atribución del dominio o derecho real enajenado. Mas tal adquisición no es obra del Juez, no podría serlo, sino de la concreta actividad negocial de los interesados, a la que la ley reconoce eficacia.

En fin, la posibilidad para el primer adquirente de hacer valer su propiedad frente a cualquiera que no sea el tercero, argumentación decisiva para la defensa de la tesis negativa, descansa, como ha señalado MORITTU, en un equívoco. Resalta este autor que nada hay de extraño en que, por aplicación del principio *res inter alios iudicata, alios non praeiudicare*, la propiedad de un sujeto venga reconocida, por una sentencia, frente a A, y sea negada frente a B. En estas dos controversias se han cuestionado las consecuencias de diversos negocios jurídicos, y, por consiguiente, no de un único cambio real, sino de cambios sucesivos. La acción reivindicatoria le valdrá a su ejercitante, como si fuera propietario, y pese a su título devenido ineficaz, mientras esta ineficacia no se alegue y demuestre, lo

cual, en opinión de la mayoría doctrinal, sólo podría hacerse en un proceso *ad-hoc*.<sup>(9)</sup>

Por todas las razones aludidas, para nosotros la protección que la fe pública registral otorga al tercer adquirente se sustancia en reconocer a su favor la verificación de una propia y genuina adquisición.

### 3. LA TESIS POSITIVA

Hoy el núcleo doctrinario determinante es partidario de la posición afirmativa. El tercer adquirente que acude a registrar su título realiza, inmediatamente, una verdadera adquisición, deviene en titular del derecho objeto del negocio jurídico dispositivo en el que él fue *accipiens*.

Empero, dentro de esta dirección cabe todavía distinguir dos poderosas corrientes: la de los que sostienen que la susodicha adquisición es *a domino* y la de los que defienden se trata de una adquisición *a non domino*.

#### A. ADQUISICION "A DOMINO"

Han sido fundamentalmente autores italianos los que al tratar de encontrar la razón o justificación de que sea preferida entre dos o más adquisiciones, igualmente válidas, del mismo causante, (de un idéntico derecho inmobiliario o de derechos inmobiliarios entre los que exista incompatibilidad o conflicto), aquélla que primeramente el Registro publicó a cualquier título (art. 2.644 del Código civil italiano), normación que choca en forma abierta y ostentosa con el principio de transmisión de la propiedad por efecto del consentimiento legítimamente manifestada (art. 1.376 del mismo Cuerpo legal), han conformado la adquisición del segundo adquirente preferido como una adquisición *a domino*, con diversas variantes.

Para FUNAIOLI, partiendo de la idea de la propiedad relativa, antes de la transcripción, todos los sucesivos adquirentes de una misma finca son propietarios de ella. Estamos en presencia de relaciones jurídicas dominicales relativas e independientes. La primera enajenación produjo la pérdida del derecho en

(9) MORITTU, *La trascrizione dei contratti traslativi della proprietà immobiliare*, Milán, 1936, pp. 50 y ss.

**WDA**  
**LEGAL**  
RIF.: J-3029722



el *tradens* pero tan sólo frente al primer adquirente, no así frente al segundo; por tanto, puede también transmitir la propiedad a este último. Unicamente la transcripción registral acaba con esta situación de paridad; la adquisición primeramente registrada es preferida a las demás y su titular adviene en único y absoluto propietario frente a todos sin discriminación. <sup>(10)</sup>

Poco esfuerzo se requiere para desvirtuar esta construcción. La enajenación de un derecho supone su disposición, y ¿es concebible, acaso, que quien dispone de su derecho lo esté, al mismo tiempo, conservando, aunque sea frente a sujetos distintos del adquirente? La disposición implica pérdida, y cuando un derecho se pierde, ello es algo objetivo, frente a todos, no frente a unos sí y frente a otros no. Si falta el derecho, no puede existir titularidad, ni aun siquiera relativamente, porque ello implica un contrasentido y un absurdo jurídico. Aparte de que la tesis supone el desconocimiento del carácter exclusivo del derecho de propiedad y de su eficacia *erga omnes*.

Para otra posición doctrinal, la transcripción del segundo o ulterior adquirente operaría como un hecho retroactivamente resolutorio de la primera o precedente adquisición no transcrita (MAIORCA, MORITTU, CORRADO, COVIELLO).

Así, MAIORCA, en relación al caso clínico de la doble venta de un mismo inmueble, considera que las diversas enajenaciones del *tradens* entrañan un derecho resoluble, que se hace irrebatible por la transcripción propia y se desvanece por la ajena. El acto dispositivo no transcrito tiene una eficacia provisional, que puede coexistir con la eficacia de una segunda disposición, tan provisional como la primera. Cada uno de ambos hechos tiene relevancia jurídica como elemento constitutivo de un supuesto de hecho todavía incompleto; el primero que sea integrado tendrá preferencia, y confirmará el cambio real que causó, quedando el otro inútil. Por ende, en su caso, la adquisición del comprador, debida a la protección registral, es una adquisición *a domino*. Ciertamente que en el momento de la segunda enajenación el disponente no es dueño, puesto que se ha despojado del derecho en favor de su anterior causahabiente, pero seguidamente a la inscripción de la segunda venta, la primera, que no había sido inscrita, queda ineficaz frente al segundo

<sup>(10)</sup> FUNAIOLI, *La cosiddetta proprietà relativa*, en *Studi per Cicu*, Milán, 1951, pp. 377 y ss.

comprador, el cual, en razón a tal inoponibilidad, resulta un adquirente *a domino* (la transcripción, al resolver el derecho del primer adquirente, lo retrotrae al *dominus* disponente). (11)

También FERRI, en sus primeras elaboraciones, sostiene que la enajenación no transcrita deviene invalida al instante de la transcripción del segundo adquirente y, en consecuencia, la propiedad revierte al enajenante, del cual pasa en el mismo momento a aquél.

Semejante fórmula es inaceptable, en primer lugar, como apunta MESSINEO, porque, al adoptarla, se atribuiría a la transcripción una doble naturaleza, según que a una primera adquisición le siga o no una segunda. De este modo, la fórmula en cuestión se hace inidónea para explicar la hipótesis, considerablemente normal, de que el causahabiente que tenga el título de fecha anterior sea también el primero en transcribir; y la otra hipótesis en la que, no habiendo posteriores adquisiciones del mismo derecho por parte de otros sujetos, no se deba considerar sino la única y sola transcripción que se ha efectuado. ¿Qué resolución de una anterior adquisición podría invocarse en tal caso?

Por otra parte, continúa el mismo MESSINEO, la fórmula en examen es incapaz de explicar satisfactoriamente en qué modo el enajenante que, con la primera enajenación, se ha privado del poder de disposición del derecho, enajenaría dicho derecho, todavía como propio. No hay que olvidar que la segunda o ulterior enajenación la realiza quien no tiene ya la disponibilidad del derecho, y que, precisamente, la transcripción sirve para conferir igualmente eficacia a una transferencia o a una constitución, o modificación, de derechos que, en otro caso, sería jurídicamente imposible. En otras palabras, concluye, la función de la transcripción debe hacerse consistir, no en el poder de disposición del enajenante, que indudablemente no existe después de la primera enajenación, sino en la posibilidad de adquisición eficaz por parte del segundo o ulterior adquirente a pesar de que el derecho le sea transmitido a él por quien no tenía ya el poder de disponer de él. (12)

(11) MAIORCA, *Della trascrizione* (en *Commentario D'Amelio-Finzi. Tutela dei diritti*), 1943, p. 139.

(12) MESSINEO, *Manual de Derecho civil y comercial*, III, Buenos Aires, 1954, p. 577.

GENTILE sostiene, asimismo, que la adquisición del titular protegido por el Registro es *a domino* en base a la siguiente construcción: Realizada una primera venta, y mientras su inscripción no tenga lugar, no se ha perfeccionado todavía la separación de la propiedad, de la cosa vendida, de la persona del vendedor, y, por ello, éste continúa siendo propietario de la misma, aunque de un modo temporal y condicionado, por hallarse legitimado para disponer del inmueble vendido. Por esta razón, en tanto el primer comprador no inscriba su adquisición, el referido vendedor podrá enajenar el mismo inmueble a un segundo comprador, aunque potencial y condicionalmente, y así, por consiguiente, a un tercero, cuarto o quinto sucesivos adquirentes, todos los cuales serán también propietarios únicamente potenciales o *sub condicione*, y tan sólo el de esta serie de adquirentes que antes inscriba su título se transformará en propietario puro y actual. Lógico con su tesis, GENTILE tiene que llegar a la conclusión (completamente inadmisibles en el Derecho italiano, como en el nuestro, ya que en ellos los cambios jurídicos reales se producen *nudo consensu*: art. 1.376 del Código italiano, arts. 796 y 1.161 del nuestro) de que la transcripción registral, sin ser un elemento del acto transcrito, pues este acto es perfecto como tal, es una circunstancia constitutiva de la adquisición transcribible (transcripción constitutiva), porque tan sólo una vez efectuada tempestivamente se hace definitiva la adquisición, que hasta aquel momento era únicamente potencial y estaba condicionada precisamente a este evento o *conditio iuris*. (13)

A su vez, MENGONI ha negado que el artículo 2.644 del Código civil italiano (sustancialmente similar al 1.924 del Código venezolano) pueda servir de base a ninguna adquisición *a non domino* en sentido técnico protegida por la ley, porque cualquiera que sea la reconstrucción dogmática de la función fundamental de la transcripción, como criterio de preferencia entre dos o más adquirentes de un mismo autor (precedente propietario de la cosa inmueble registrada), el segundo adquirente que ha transcrito antes su acto adquisitivo es adquirente *a do-*

(13) GENTILE, *ob. cit.*, pp. 6 y ss. Parecidamente CARNELUTTI y GIORGIANNI. CARIOTA FERRA, por su parte, atacando como contradictoria la idea de la propiedad relativa, ha estimado que mientras no hay transcripción de ninguna de las sucesivas ventas, el vendedor conserva su poder de disposición respecto de la cosa vendida (*Il negozi sul patrimonio altrui*, Padua, 1936, p. 92).

*mino*, y esto explica precisamente la irrelevancia, en esta hipótesis, de su buena o mala fe. En dicho artículo 2.644, afirma, el problema de la adquisición *a non domino* no tanto es resuelto cuanto es superado por la especial eficacia atribuída a la transcripción. <sup>(14)</sup>

En fin, MESSINEO, dentro de la corriente que estamos explanando, parte de la consideración liminar de que el artículo 2.644 quita eficacia, no al título en sí, sino a la transcripción posterior de derechos nacidos del título. En consecuencia, considera que la falta de transcripción no resuelve la adquisición, sino que sólo limita su eficacia (el título "no tiene efecto"), eficacia que, por lo demás, se produce frente a todos los terceros, y no sólo entre las partes (bulle de nuevo la idea de la propiedad relativa).

Por tanto, estima que debe rechazarse el concepto de resolución y sostener, en cambio, el de ineficacia relativa, ya que los pernos en torno a los cuales gira (a tenor del art. 2.644) el acto de adquisición consisten en la no-integral eficacia subjetiva de la adquisición antes de la transcripción ("no tienen efecto respecto de los terceros que han adquirido a base de un acto transcrito o inscrito"), de manera que comporta la predominante eficacia de otra adquisición de fecha posterior, si es transcrita; y en la plena eficacia subjetiva de la adquisición después que la misma haya sido transcrita, de manera que se precluya la eficacia de cualquier otra adquisición no transcrita o transcrita después ("no puede tener efecto contra aquel que ha transcrito"), aun cuando el título sea de fecha posterior.

Para él, la adquisición que el segundo o ulterior causahabiente hace cuando el primer causahabiente no transcriba o transcriba después de él, es adquisición *a domino* y, por tanto, a título derivativo, ya que determinándose la sobrevenida ineficacia de la adquisición del primer causahabiente, el segundo adquiere *a domino*. La prueba de ello está en que el derecho pasa al adquirente con todos sus vicios eventuales y en que éste no puede dejar de vincular el propio derecho al derecho del enajenante.

En su sentir, la opinión contraria, que haría de él un caso de adquisición *a non domino*, no toma en cuenta que, precisamente por efecto de la transcripción, la segunda adquisición,

(14) MENGONI, *L'acquisto "a non domino"*, Milán, 1949, pp. 131 y ss.



que por sí misma sería ineficaz, adquiere eficacia en detrimento de la primera adquisición, que se hace ineficaz, restituyendo, aunque sea *a posteriori*, al enajenante o constituyente la figura de *dominus* y de legitimado para disponer en orden a la segunda o ulterior enajenación o constitución. En efecto, termina, aun no pudiéndose operar con el concepto de resolución y manteniendo firme el concepto de ineficacia, la adquisición del segundo causahabiente se convierte en adquisición *a domino*, precisamente porque la misma es, ante todo, adquisición válida y, además, porque el enajenante está, en virtud de la transcripción, legitimado *a posteriori* para enajenar al segundo causahabiente; y el poder de disponer del enajenante renace respecto de la segunda enajenación. <sup>(15)</sup>

Lo primero que debe advertirse en relación al panorama doctrinario que se acaba de reseñar es que cualquiera que sea la solución que se adopte en el Derecho italiano respecto al problema planteado es predicable, en principio, también para el Derecho venezolano, pues ambos ordenamientos jurídicos acogen el principio de adquisición de los derechos reales por el sólo contrato (*nudo consensu*), en ambos la inscripción registral es declarativa de los derechos reales (salvo el caso de la hipoteca), en ambos está formulado en forma idéntica el principio de inoponibilidad de lo no inscrito y en ambos, finalmente, la llamada fuerza sanante o convalidante de la publicidad registral viene referida a parecidos casos (algunos más en el Derecho italiano que en el venezolano) y regulada de manera sustancialmente similar.

La primera impresión que produce el cuadro de las diversas teorías que hemos visto se esfuerzan en demostrar que es *a domino* la adquisición del causahabiente protegido por la publicidad registral (segundo adquirente que transcribió su título con anterioridad o él solo) es la de "un verdadero *imbroglio* difícil de descifrar" (ROCA SASTRE) o la de "un singular espectáculo de contorsionismo" (CARRETERO GARCIA). Y ello, en nuestra modesta opinión, porque las tesis esgrimidas chocan abiertamente con expresos preceptos del Código civil, lo que obliga a sus autores para tratar de eliminar, en realidad tan sólo para tratar de esconder o disimular, tan formidable obstáculo a re-

<sup>(15)</sup> MESSINEO, *ob. cit.*, III, pp. 577 y ss.

currir a sutilezas dialécticas y a construcciones extremas e inseguras, que en definitiva no les evitan de caer en contrasentidos, paradojas y absurdos.

Pero vayamos por partes. En Italia como en Venezuela la propiedad se transmite y adquiere por efecto del consentimiento legítimamente manifestado (contrato). La registración del acto de adquisición no tiene, en principio, eficacia dispositiva alguna, pues la modificación real se ha operado total y plenamente con anterioridad. De acuerdo a esto, que no admite dudas, caen por su base las teorías que pretenden configurar la transcripción como un modo de adquirir la propiedad (elemento constitutivo de la adquisición) y las defensoras de la llamada propiedad relativa, porque la enajenación no registrada es perfecta en sí y ha provocado en forma plena el traspaso dominical no sólo *inter partes* sino frente a terceros, aparte de que por lógica jurídica elemental uno no puede ser o no ser, a la vez, propietario de una misma cosa.

Puede esgrimirse además otra consideración simple que arrumba la más sólida de las formulaciones explanadas: la de MESSINEO. Sostiene este autor, con razón, que la primera enajenación priva al disponente del poder de disposición, y, sin embargo, llega a la inexplicable conclusión de que, realizada una segunda enajenación transcrita, el segundo causahabiente adquiere eficazmente *a domino* a pesar de que el enajenante no tiene ya el poder de disponer del derecho transmitido. ¿No es esto un contrasentido? El poder o facultad de disposición es algo privativo, exclusivo, del *verus dominus*; corresponde al titular del derecho subjetivo, en cuanto es parte del contenido del derecho mismo, de manera que sólo el titular del derecho subjetivo puede disponer del mismo. <sup>(16)</sup> El enajenante, ante la segunda enajenación, carece del poder de disposición precisamente porque ya no es titular del derecho que transmite (titular lo es el primer adquirente), y si esto es así, ¿cómo puede afirmarse que el segundo adquirente registralmente protegido lo es *a domino*?

Bien es verdad que MESSINEO intenta detener este irremediable contrasentido señalando más adelante que la transcripción de la segunda adquisición, no sólo hace ineficaz la prime-

<sup>(16)</sup> AZURZA y OSCOZ, *Capacidad y poder de disposición*, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Diciembre de 1948 (separata), p. 25.

ra no transcrita, sino además restituye al enajenante la figura de *dominus*, lo legitima *a posteriori* para enajenar al segundo causahabiente y hace renacer su poder de disponer respecto de la segunda enajenación. Mas semejante refuerzo no pasa de ser un galimatías sin sentido. Si la segunda adquisición se realiza, como no cabe duda alguna, con quien no es titular del derecho enajenado, la misma será, guste o no, una adquisición *a non domino*; ahora bien, por la circunstancia de que se transcriba no puede cambiar su naturaleza para advenir en *a domino*, porque la registración no puede mutar la caracterización de los actos dispositivos. Puede sí hacer eficaz el acto civilmente ineficaz, puede suplir el requisito de la preexistencia del derecho en el patrimonio del enajenante, lo que no puede hacer, porque ello traería el derrumbe y quiebra de las categorías y conceptos jurídicos, es que un acto que en el momento de su verificación tenía una determinada estructura interna (esencia) adquiera otra posteriormente sin actuación de las partes directamente incidente sobre el mismo. Además, ¿cómo puede razonablemente entenderse que realizada una enajenación, su transcripción legitime al enajenante para realizarla?, ¿cómo se puede autorizar para practicar un acto ya practicado? La legitimación, como ya se verá más adelante en forma detallada, la obtiene el enajenante no por efecto de la transcripción del segundo acto adquisitivo, sino, precisamente, por no haberse registrado la primera disposición, lo que le hace aparecer como titular aparente. Y en todo caso es legitimación y no poder de disponer, porque hablar de que la transcripción hace renacer en el *tradens* su poder dispositivo respecto de la segunda enajenación, rechazando, como acertadamente lo hace MESSINEO, que dicha transcripción provoque la resolución de la primera no transcrita, es sencillamente inadmisibile, ya que si la disponibilidad del derecho corresponde tan sólo al titular del mismo (en cuanto es parte de su contenido), ¿en base a qué se podría afirmar y sostener que no habiendo revertido la propiedad o el derecho al enajenante, ha renacido en él, empero, el poder de disposición del derecho? Completamente intolerable.

En realidad, el problema es susceptible de una explicación mucho más sencilla. Aclaremos, primero, algunos conceptos:

Por legitimación puede entenderse el reconocimiento que hace el Derecho a una persona de la posibilidad de realizar eficazmente un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de la

relación existente entre el sujeto agente y el objeto del acto mismo. Así precisada la noción de legitimación, la misma debe distinguirse con nitidez del poder de disposición, ya que éste no es otra cosa que la posibilidad que tiene un sujeto de producir, mediante acto jurídico, la modificación del derecho de que es titular, por lo que no puede haber un poder de disposición perteneciente al no-titular, mientras cabe que una persona esté legitimada para disponer de un derecho ajeno. (17)

Por otra parte, para que realmente tenga lugar la adquisición de la propiedad (u otro derecho real) mediante negocio jurídico bilateral (*contrato*) hace falta, de acuerdo a la normativa civil pura, no sólo la intrínseca validez de dicho negocio dispositivo, sino además la preexistencia del dominio o derecho en el patrimonio del transmitente. Si falta esta última, la transferencia o constitución perseguida es ineficaz, por más que el acto sea válido (*nemo dat quod non habet*).

En fin, y concretándonos al supuesto típico de la doble venta (aunque lo mismo sucede en los demás casos análogos: disposición por un mismo causante a favor de diferentes adquirentes de idéntico derecho o de derechos incompatibles), no hay duda alguna de que cuando el vendedor realiza la segunda enajenación ya no es propietario del inmueble porque en virtud de la primera su *auctor* se ha desprendido del derecho, ya que, por no ser el Registro parte del *iter* transmisivo, enajenado un derecho, se inscriba o no el acto de disposición, su titular queda total, absoluta y definitivamente despojado de él. Igualmente, la ausencia de titularidad en el *tradens* tiene lugar cuando su título es inexistente o nulo en forma absoluta y cuando el mismo ha sido anulado, resuelto, rescindido, revocado o de cualquier otra forma devenido ineficaz para el momento de verificarse la transmisión o gravamen de la finca.

Vamos, ahora, a relacionar los presupuestos reseñados. Al tener realización las situaciones últimamente aludidas y no haber sido publicados por el Registro los hechos que las generan, dicho Registro es inexacto (la realidad jurídica no concuerda con los pronunciamientos registrales); el titular registral del derecho no es un titular real o verdadero, sino un mero titular aparente, formal o tabular.

(17) LADARIA CALDENTY, *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, 1952, pp. 11 y ss.



De acuerdo a las reglas jurídicas de Derecho civil *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet* y *nemo ius in re aliena tribere potest*, el tercero que contratase con tal titular aparente no podría adquirir el derecho enajenado. Pero es aquí, precisamente, donde, por razones de seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, incide, con su particular eficacia, el ordenamiento registral. La ley quiere, por las aludidas razones, que el tercero contratante (segundo adquirente, subadquirente, tercero registral), reuniendo determinadas condiciones, adquiera en forma perfecta e irrevocable. La protección registral subsana el requisito de la preexistencia del derecho en la persona del enajenante y provoca la consecuencia de que tenga lugar eficazmente la mutación jurídica sobre inmuebles perseguida (principio de la fe pública del Registro).<sup>(18)</sup> Como gráficamente ha dicho MESSINEO, la transcripción (más bien la protección registral) vale para transformar una imposibilidad jurídica en una posibilidad jurídica.

¿Qué mecanismo jurídico se utiliza al respecto? El mecanismo de las apariencias legitimadoras. El Registro Inmobiliario, actualmente, constituye la forma normal de exteriorización o manifestación de los derechos reales fundiarios; por tanto, quien según el Registro aparezca como titular de un determinado derecho real se halla en una situación de apariencia razonable (sin importar ahora que la misma sea de signo positivo o de signo negativo) que no debe perjudicar, por imperativo legal, al que concluya un negocio jurídico adquisitivo confiado en ella. El titular aparente, en consecuencia, se encuentra legitimado para el tráfico, es decir, puede disponer en forma jurídicamente eficaz del derecho ajeno (derecho que pertenece al titular extrarregistral o *verus dominus*); por ello, se expresan con total certeza don JERONIMO GONZALEZ Y ROCA SASTRE, tan preclaros maestros ambos, cuando dicen, respectivamente, "si la legitimación no equivale a facultad de disponer, la suple, empero, en el comercio, produciendo la validez del acto dispo-

<sup>(18)</sup> La fe pública registral, escribe SANZ FERNANDEZ (*ob. cit.*, I, p. 371), base de la institución del Registro de la Propiedad (principal efecto de la inscripción), es la seguridad absoluta dada a todo aquel que adquiera el dominio o un derecho real del titular inscrito, de que su transferente era dueño o titular del derecho correspondiente en los mismos términos que resulten de los asientos, subsanando o convalidando los defectos de titularidad, en caso de que, por inexactitud del Registro, no lo fuera verdaderamente o tuviera su derecho limitado por causas que no resulten del mismo Registro.

sitivo del *no titular* con cargo al verdadero titular y a favor del adquirente de buena fe", (19) y "hay que sentar de una vez que la facultad de disponer es privativa del *verus dominus*, pero la legitimación registral sitúa al titular según el Registro en la posibilidad de producirse como si fuera dueño o titular verdadero del derecho registrado". (20)

Después de todo lo dicho, ¿puede quedar alguna duda de que el adquirente protegido por la publicidad (tercero registral) es un adquirente *a non domino* y de que, consecuentemente, el juego protector de la fe pública registral consiste en hacer eficaces *erga omnes* las adquisiciones *a non domino* de derechos reales sobre inmuebles? Para nosotros, decididamente no.

Y ya para concluir el punto, nada mejor que recurrir a las palabras del insigne hipotecarista LACRUZ BERDEJO, deladoras de las tesis que tratan de configurar la adquisición del titular protegido como *a domino*: "Para rechazar estas tesis —aduce— basta considerar que el primer acto de disposición, aún antes de ingresar en el Registro, constituye ya por sí solo un completo supuesto de hecho, suficiente para causar el cambio real definitivo, y que lo realiza. Si se quiere hablar de resolución, ésta habrá de referirse, no a los actos, sino a las relaciones". (21)

## B. ADQUISICION "A NON DOMINO"

Se acaba de ver que es insostenible la postura de los defensores de que la adquisición del titular protegido por la fe pública registral es *a domino*. No debe extrañar, pues, que en la

(19) GONZALEZ y MARTINEZ, *Estudios de Derecho hipotecario y Derecho civil*, I, Madrid, 1948, p. 26.

(20) ROCA SASTRE, *El problema de la relación que respecto del artículo 34 de la ley Hipotecaria guarda el artículo 32 de la misma*, en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, 1965, p. 809, n. 36. En términos mucho más generales, JORDANO BAREA habla de que la legitimación registral (legitimación aparente de disposición, la llama MENGONI) es la posibilidad de *facto* de provocar una persona con su actividad, por vía de consecuencia, la adquisición del tercero (*La teoría del heredero aparente y la protección de los terceros*, en *Anuario de Derecho civil*, 1950, pp. 693 y ss.). Cf., asimismo, AZPIAZU, *La legitimación registral en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, 1949, pp. 539 y ss., y GONZALEZ RODRIGUEZ, *Bocetos jurídicos: La buena fe y la seguridad jurídica*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, III, 1946, pp. 348 y ss.

(21) LACRUZ BERDEJO, *Lecciones de Derecho inmobiliario registral*, Zaragoza, 1957, p. 294.

actualidad lo más calificado de la doctrina (principalmente alemanes, españoles y algunos italianos) se incline por estimar que la aludida adquisición es *a non domino*. El adquirente protegido (tercero registral) recibe el derecho inscrito tal cual si su *tradens* fuese real titular: la ley suple el defecto de titularidad.

Para ello, lo corriente es que los autores hagan descansar la adquisición del titular inscrito en la legitimación del transferente, esto es, es su poder jurídico para transmitir, unida a la buena fe del *accipiens* (doctrina de la protección a la confianza en la apariencia).

En tal sentido, afirman que normalmente el legislador reconoce la facultad de enajenar al titular (legitimación normal) y excepcionalmente, y dados determinados presupuestos, legitima también a ciertos terceros para disponer sobre el patrimonio ajeno (legitimación excepcional: por ejemplo, representantes). Mas hay otros casos en los cuales el negocio, aun concluído por quien no estaba legitimado normal ni excepcionalmente, se halla —a fin de tutelar el interés de los terceros de buena fe, que han confiado en la apariencia de legitimación del enajenante— dotado de eficacia jurídica. Esta es la legitimación aparente, que se da cuando el enajenante, objetivamente, es decir, según criterios normales en el tráfico, aparece como investido de la facultad de realizar el negocio.

Dicrepan los autores al tratar de precisar en qué consiste la legitimación del titular aparente que hace posible la disposición eficaz del derecho ajeno. Para GIERKE se trata de un poder dispositivo formal, pero real o sustantivo; para VON TUHR, de posibilidad material de disponer; para MENGONI, de posibilidad de hecho u objetiva de disponer, para KRUCKMANN, de posibilidad jurídica de disponer; para LADARIA CALDENTEY no debe hablarse de legitimación aparente, sino de legitimación extraordinaria para explicar la posibilidad de obrar del titular aparente, pues éste tiene un verdadero poder jurídico en virtud del cual obra eficaz, aunque ilícitamente, sobre la esfera jurídica ajena, etc.

Hay, incluso, posiciones extremas, a cuyo tenor la legitimación del enajenante *a non domino* no es aparente, sino real. Así, por ejemplo, RAVA estima que aun cuando el contrato tiene eficacia real (en Italia, y lo mismo en Francia y Venezuela), resulta impotente para transferir la posesión formal del derecho y la legitimación dispositiva del mismo, a cuyos efectos con-

sidera esencial la tradición, verificada mediante la documentación del contrato, y la transcripción. En tal sentido, esta última no es tan sólo un medio idóneo para manifestar mutaciones jurídicas inmobiliarias ya producidas, sino, además, causa eficiente del traspaso de la legitimación. Por ende, concluye, al lado de la circulación jurídica de los bienes existe una distinta circulación de las legitimaciones, independiente de aquélla.

Como señala LACRUZ, las críticas a estas teorías se han centrado, principalmente, sobre la real o supuesta legitimación del *tradens*. La legitimación supone una autorización, voluntaria o legal, para disponer. Fuera de esto la disposición de un derecho ajeno es un acto (subjética u objetivamente) ilícito. No cabe duda que en un sentido puramente formal, tabular, el titular registral es el único legitimado para provocar, por el normal procedimiento de la inscripción, modificaciones librarias en la situación jurídica de la finca. Pero, añade, sería precisa una disposición expresa de la ley, para que el titular registral pudiera ser considerado como legitimado para disponer, incluso fraudulentamente, de la cosa que no es suya, y esta disposición no existe ni verosímilmente puede existir. <sup>(22)</sup>

Tiene razón, no existe en forma expresa semejante disposición ni, por razones de principio, puede establecerse en forma positiva un precepto que autorice para disponer de los derechos ajenos. Pero una cosa es que no se formule directa e inmediatamente la legitimación del titular aparente, y otra es que la misma resulte por vía indirecta y como efecto reflejo de la protección registral. Desconocer esto es ir contra la realidad de los hechos. Efectivamente, la ley, llevada por la motivación finalista de procurar seguridad jurídica al comercio de bienes inmuebles, sanciona que el tercer adquirente que contrate confiado en el contenido del Registro adquiere eficazmente y será, por tanto, mantenido o salvaguardado en su adquisición ("no tiene ningún efecto contra terceros", "no produce efecto en perjuicio de los terceros"). Sostener que en este caso el titular tabular (siendo el Registro inexacto) ha sido dotado expresamente por la ley de una autorización para disponer del derecho que no le pertenece (legitimación) sería no sólo erróneo, sino, además, inmoral, pues dicho titular puede conocer, y en mu-

<sup>(22)</sup> *Ibid.*, p. 293.



chos casos conocerá, la ilicitud de la situación. A quien se trata de tutelar no es a él, sino al adquirente.

El adquirente que creyó en la exactitud del Registro (buena fe) adquiere indefectiblemente *a non domino* (*favor acquirentis en interés de la circulación de los bienes*); es decir, adquiere efectivamente el derecho sin consideración alguna a si éste pertenecía al transferente o a otra persona, así como también sin consideración a la buena o mala fe del que actúa de transferente. Sin duda que esto, como resalta ROCA SASTRE, "debilita en grado sumo el papel de este personaje (el transferente) en esta clase de adquisiciones"; pero su debilitamiento no implica su exclusión o marginación. Lo principal y determinante es la protección del tercer adquirente de buena fe, protección que se materializa en el reconocimiento que a su favor se hace de la titularidad del derecho objeto de disposición. Ahora bien, si el tercero protegido adquiere en forma indestructible el derecho ello es en base a que ha tenido verificación el supuesto de hecho de la ley: haber contratado, en determinadas condiciones, con el titular aparente (*non dominus*). Este, efectivamente, ha tomado parte en el acto adquisitivo y ha dispuesto de lo que no le pertenecía, ¿podrá, en consecuencia, desconocerse que en forma mediata o indirecta la ley le ha atribuido la posibilidad o autorización de disponer (legitimación) eficazmente del derecho ajeno? Tal desconocimiento, a nuestro modesto entender, dejaría en el aire, sin asidero, la adquisición del tercero registral.

Por tanto, para nosotros no hay duda alguna de que en las adquisiciones *a non domino*, que estamos contemplando, la ley, no ya expresa o directamente, sino indirecta o reflejamente (lo que a los efectos jurídico-prácticos es completamente intrascendente), reconoce al titular aparente la posibilidad de disponer o legitimación dispositiva. Llámase a tal legitimación, aparente, extraordinaria o como se quiera, pero en todo caso se tratará de una auténtica legitimación, pues en su virtud el *non dominus* goza de un verdadero poder jurídico que le permite obrar de manera eficaz sobre la esfera jurídica de otro sujeto.

Y algo de esto, si bien en forma velada y con trasposición subjetiva, parece aceptar en definitiva el mismo LACRUZ cuando escribe lo siguiente: "Las normas que previenen la adquisición *a non domino* gravitan casi todas sobre el estado de buena fe en que se encuentra el protegido por el Registro, y es bien di-

fácil concebir que la buena fe de quien adquiere pueda conferir al *non dominus*, que enajena, la facultad de disponer: en todo caso, *si hubiera aquí una legitimación, no sería la del «non dominus» para enajenar la finca, sino la de los terceros de buena fe para adquirirla válidamente*" (el subrayado es nuestro). (23)

ROCA SASTRE, aun admitiendo que el titular aparente (*non dominus*) está legitimado para disponer, sostiene que la adquisición *a non domino* no es un modo de adquirir por negocio jurídico, sino por la ley (*ex lege*). La ley, en los casos que concretamente admite la adquisición *a non domino*, no es que quiera remendar y ni siquiera remedar el modo de adquirir la propiedad por negocio jurídico, sino que organiza entonces otro distinto modo de adquirir la propiedad, a base de un supuesto de hecho específico o *factum* distinto, si bien adecuado a cada caso y fundada la ley en la especial finalidad de proporcionar seguridad jurídica a la contratación o tráfico de bienes, por más que ello implique sacrificar la propiedad del *verus dominus*.

Acogiéndose al criterio de PUGLIATTI de que el acto dispositivo del *non dominus* debe ser considerado como un simple elemento de hecho que, juntamente con otros elementos de hecho, constituye un supuesto de hecho complejo, que como un todo es el verdadero y único hecho adquisitivo del derecho, considera ROCA SASTRE que la adquisición *a non domino* es un modo de adquirir la propiedad *ex causa nova*, o sea distinta del modo de adquirir por negocio jurídico. Y como en puridad cabe estimar que sólo hay dos grandes modos de adquirir la propiedad, uno la ley y otro el negocio jurídico, la adquisición *a non domino*, desde el momento que no consiste en una adquisición por negocio jurídico, procede catalogarla dentro del modo de adquirir *ex lege*. En su sentir, no cabe duda que en la adquisición *a non domino* hay algo excepcional, pues supone para la ley la adopción de una medida de signo expropiatorio y por supuesto mucho más grave que la que entraña la usucapación, lo que hace que la adquisición *a non domino* sea específicamente *ex lege*. CARNELUTTI, ante la admisión de las adquisiciones *a non domino*, dice que las necesidades del tráfico han producido este milagro y los juristas deben saber explicarlo. A tal aseveración responde ROCA SASTRE aduciendo que el mi-

(23) *Ibid.*

lagro aquí lo hace la ley mediante el esfuerzo que representa la adquisición *a non domino* a base de los supuestos de hecho que la misma organiza en los casos en que admite este especial modo de adquirir la propiedad. (24)

Con el respeto que nos merecen las construcciones de tan ilustre hipotecarista, en este caso, empero, no podemos compartir su opinión. Y no podemos, por las siguientes razones:

Ya sabemos que para que eficazmente se adquiriera la propiedad (u otro derecho real) por negocio jurídico de disposición *no basta con la validez interna de éste (capacidad, objeto idóneo, causa y forma, en su caso), sino que hace falta, además, la existencia de otro elemento ("estructuralmente extraño al acto, pero funcionalmente vinculado con él", dice LACRUZ): la preexistencia del derecho transmitido o gravado en el patrimonio del transmitente (titularidad del derecho por parte del disponente).*

Sabemos, asimismo, que, en virtud del juego de la fe pública registral, en ciertos casos, dadas precisas condiciones y existiendo negocio dispositivo válido, no es necesaria aquella preexistencia para la adquisición del derecho, porque la ley suple o subsana su falta, por razones de seguridad del tráfico jurídico, autorizando o permitiendo (legitimación) al titular registral (titular aparente, *non dominus*) para disponer de manera eficaz del derecho ajeno (adquisición *a non domino*). Como significa LACRUZ, en tales casos la ley aporta el equivalente jurídico de la legitimación, expropiando de su derecho al titular real que no lo hizo constar en el Registro y haciendo eficaz el negocio transmisivo válido, a virtud de la inscripción. (25)

Sostener como lo hace ROCA SASTRE, que en el primer caso se da un supuesto de hecho simple mientras que en el segundo el supuesto de hecho es complejo no es exacto porque en uno y otro el *factum* es complejo (sin importar ahora cuál sea su respectivo grado de complejidad), ya que en ambos hace falta algo más que el mero negocio de disposición estructuralmente válido. En efecto, en las adquisiciones *a domino* la ley requiere que el enajenante sea el titular del derecho (legitimación normal), mientras que en las *a non domino*, dándose ciertas circunstancias, la ley integra o completa el supuesto de hecho,

(24) ROCA SASTRE, *ob. cit.*, I, pp. 587 y ss.

(25) LACRUZ BERDEJO, *ob. cit.*, p. 300.

reconociendo al titular aparente la posibilidad de disponer eficazmente del derecho de otro (legitimación extraordinaria o aparente).

Por otra parte, afirma ROCA SASTRE que no puede sostenerse, como lo hace la dogmática teutona, que en la adquisición *a non domino* la ley se limita a sustituir la falta de propiedad del transferente por otro u otros elementos o sucedáneos, porque la pieza que falta no es propiamente sustituible o reemplazable por otra igual. En primer lugar, se trata de una aseveración sin la subsiguiente demostración. En segundo lugar, si siempre que a un supuesto de hecho le falta uno de sus elementos integradores la ley hubiera de suplirlo o reemplazarlo por otro igual, ello sería no sólo imposible las más de las veces, sino, además, haría completamente innecesaria, por inoperante y redundante, la intervención del mandato legal, pues lo que es igual, jurídicamente vale igual, y los elementos jurídicos iguales (como los conceptuales en general y los materiales) son plenamente sustituibles entre sí sin necesidad de disposición de la ley o, al menos, *ipso iure*. Y en tercero y último lugar, lo correcto es hablar no de elementos iguales, sino de elementos equivalentes, y en este sentido no cabe duda que entre la facultad de disponer o legitimación ordinaria que corresponde al titular real y la autorización para disponer o legitimación extraordinaria que se reconoce al titular aparente hay plena y absoluta equivalencia, pues una y otra conducen al mismo resultado jurídico: la indestructible adquisición del derecho por parte del *accipiens*. Si no fuera así no se comprendería cómo el mismo ROCA puede hablar en otros lugares de que "el titular registral se halla legitimado en cuanto a la realización de actos dispositivos del derecho a su favor inscrito, aunque no esté facultado para disponer del mismo", <sup>(26)</sup> y de que "la legitimación registral sitúa al titular según el Registro en la posibilidad de producirse como si fuera dueño o titular verdadero del derecho registrado". <sup>(27)</sup> La ley suple, supera, subsana o convalida la falta de poder de disposición (consecuencia de la no titularidad del derecho) en el titular tabular mediante el equivalente jurídico de la legitimación registral dispositiva, en cuya virtud el transferente *non dominus* aparece facultado para

<sup>(26)</sup> ROCA SASTRE, *ob. cit.*, I, p. 252.

<sup>(27)</sup> ROCA SASTRE, *loc. cit.*, p. 809, n. 36.



obrar eficazmente sobre la esfera jurídica ajena. Estimar que por razón de semejante aporte legal la adquisición del derecho ya no es por negocio jurídico sino *ex lege*, nos parece excesivo e injustificable; el esfuerzo legal podrá matizar o colorear el modo de adquirir (en tal sentido algunos autores hablan de que el derecho deriva *ex lege* y se adquiere *ex negotio* o de cooperación entre el negocio y la ley), pero lo que no podrá nunca, en este caso, es cambiar su sustancia o caracterización, pues el negocio jurídico dispositivo sigue siendo *caput et fundamentum* de la adquisición del tercero protegido.

Por ello creemos que tiene plena razón LACRUZ cuando dice que el negocio juega el mismo papel en una adquisición *a domino* o *a non domino* y que en esta última lo que falta es otra parte del supuesto de hecho de la transmisión (la legitimación del *tradens*), supliéndola la ley, dadas ciertos presupuestos, a favor del adquirente inscrito. "El negocio en uno y otro caso, enfatiza, es la *causa* de la adquisición (no un simple elemento de hecho, en cuyo caso no sería preciso apreciar ni aun la existencia de vicios de la voluntad, que no puede tener relieve en un elemento fáctico), causa cuya virtualidad transmisiva se halla impedida, en el caso de falta de legitimación, bien hasta que tal falta cese, bien hasta que se perfeccione el equivalente jurídico". (28)

De todas maneras, la posición de la Roca no es tan rigorista como a primera vista pudiera pensarse, pues después de repetir una y otra vez que la adquisición registral *a non domino* es una adquisición *ex lege* parece aceptar un cierto compromiso o postura transaccional cuando admite que el tercero protegido aparecerá formalmente como si adquiriera la propiedad en virtud de negocio jurídico, pero material o sustancialmente será un adquirente en virtud de otro modo de adquirir que la ley establece a base de un *factum* o supuesto de hecho distinto o específico. (29) De ahí a nuestra fórmula no hay más que un paso, máxime si se considera que la distinción entre adquisición formal y material es completamente especulativa y artificiosa.

Además, la tesis de ROCA SASTRE encuentra su peor enemigo en sí misma, ya que propicia y da base al alegato de que en rigor todos los modos de adquirir los derechos reales son *ex lege*

(28) LACRUZ BERDEJO, *ob. cit.*, p. 300.

(29) ROCA SASTRE, *ob. cit.*, I, pp. 589-590.

(afirmación, desde luego, incorrecta), pues incluso en la adquisición por negocio jurídico es el precepto legal el que sanciona la especial eficacia que produce el supuesto de hecho conformado por el negocio jurídico de disposición y la preexistencia del derecho en el patrimonio del enajenante. Sin que semejante consideración pueda destruirse, especialmente tratándose de las adquisiciones *a non domino*, como pretende el autor tantas veces citado, por la razón del superior esfuerzo que en ellas despliega la ley para mantenerlas, impelida por la motivación finalista especial de proporcionar seguridad jurídica a la contratación o tráfico de bienes, con el sacrificio o pérdida de la propiedad que ello implica para el *verus dominus*, de suerte que en los casos concretos en que, bajo diferentes supuestos de hecho, la ley admite tales adquisiciones *a non domino*, se trata más bien de normas de política legislativa dictadas *favore acquirentis* pero en interés de la circulación de los bienes. <sup>(30)</sup> El mayor o menor esfuerzo que despliegue la ley en uno u otro tipo de adquisiciones no es suficiente ni bastante para caracterizar a las mismas como legales o no. Por muy grande que sea el sacrificio impuesto por la ley, en la adquisición registral *a non domino* lo determinante, lo fundamental, esto es, la causa a razón jurídica (título) de la adquisición es el negocio jurídico transmisivo, por lo que, en definitiva, él es el que viene a configurarla.

Que haya razones de política legislativa tendentes a garantizar el tráfico jurídico de bienes mediante la protección de la confianza en la apariencia representadora, no podrá en ningún momento sacar de su ámbito natural a la adquisición registral *a non domino*, pues, sin excepción, la misma no tendrá nunca lugar sin un previo negocio de adquisición, no pudiendo la ley convalidar su intrínseca invalidez ni mucho menos suplantarla o tenerlo ficticiamente por realizado. Si fuera la ley la que depara la adquisición, ¿qué trascendencia jurídica podría tener la circunstancia de ser el negocio inválido?

A manera, pues, de colofón, en nuestro sentir, la adquisición que realiza el tercero protegido por la fe pública del Registro (tercero registral) es una adquisición *a non domino* por negocio jurídico dispositivo.

<sup>(30)</sup> *Ibid.*, pp. 590-591.

## EL DOCUMENTO DEL CONDOMINIO

*Farid Antakly K.*

Abogado por la Universidad  
Católica Andrés Bello

### S U M A R I O

I.—INTRODUCCION. II.—ANTECEDENTES LEGALES. III.—DERECHO COMPARADO: A.—Argentina. B.—México. C.—Cuba. D.—Colombia. E.—Chile. F.—Ecuador. H.—España. I.—Portugal. J.—Alemania. K.—Bulgaria. L.—Francia, Gran Bretaña, Finlandia. M.—Suiza. IV.—CONCEPTO Y NATURALEZA: A.—Terminología. B.—Definición. C.—Caracteres. V.—CONTENIDO: A.—Enumeración de los requisitos contenidos en el Art. 24 de la Ley de Propiedad Horizontal. B.—Referencias de disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal al documento de condominio. VI.—ANALISIS DEL CONTENIDO: A.—Descripción del terreno y edificio. B.—Títulos inmediatos de adquisición del inmueble. C.—Descripción de las cosas comunes generales del edificio y de las cosas comunes limitadas a cierto número de apartamentos con expresión de cuáles son esos apartamentos. D.—La indicación precisa del destino dado al edificio. E.—El valor que se dá al edificio y el que se atribuye a cada apartamento, fijándose de acuerdo con estos valores básicos el porcentaje que tengan los propietarios sobre las cosas comunes y sus derechos y obligaciones en la conservación y administración del edificio. F.—Los Gravámenes que pesan sobre el inmueble. G.—Planos. H.—Cualquier circunstancia que interese hacer constar y reglamentar. VII.—EFICACIA DEL DOCUMENTO DE CONDOMINIO: A.—Eficacia. B.—Valor de las normas frente a la Ley. C.—Valor de la terminología utilizada. VIII.—MODIFICACION DEL DOCUMENTO DE CONDOMINIO.

### I. INTRODUCCION

Reviste especial importancia el estudio de las normas que regulan el régimen de Propiedad Horizontal, por su naturaleza compleja y el auge extraordinario que ha tenido en Venezuela, en los últimos años.

Si consideramos como Derecho de Propiedad Horizontal: "el conjunto de disposiciones tanto legales como convencionales que van dirigidas a regular las relaciones jurídicas originadas por la enajenación de porciones de un mismo edificio, a diferentes personas, bajo el sistema de ventas por apartamentos", el DOCUMENTO DE CONDOMINIO, viene a complementar la Ley en

su propósito de regular un régimen nuevo en su estudio y aplicación <sup>(1)</sup> y el cual por las circunstancias que lo caracterizan, plantea numerosas dudas, cuya aclaratoria y tratamiento se hace indispensable en forma preventiva a fin de evitar inconvenientes que surgirían por una deficiente reglamentación.

Refiriéndonos a los problemas que surgen entre copropietarios, debidos en parte a la falta de disposiciones que determinen en forma clara e inequívoca, los factores de dicho régimen y los derechos y deberes de cada propietario dentro del mismo y las relaciones de éstos entre sí, el autor A. VENTURA TRAVESET, escribe: "Piénsese que estos casos que planteamos no son ni mucho menos esporádicos, sino frecuentísimos, con tal frecuencia que el pusilánime, el hombre pacífico, el que ama la corrección y los buenos modales, se ve arrollado por las intemperancias de quien se siente seguro ante lo lejano y complejo de la sanción de su desafuero. No es un espectáculo de negrās tintas el que pintamos, es una realidad tangible y frecuentísima" <sup>(2)</sup>.

Los motivos de dichos inconvenientes son varios: Insuficiente preparación del medio para la convivencia en comunidad, conflicto constante de intereses entre copropietarios y otros que no viene al caso enumerar; siendo en nuestro concepto, explicables en parte por el argumento señalado, por el mismo A. VENTURA TRAVESET, cuando afirma que el gran inconveniente de dicho régimen es la enorme pluralidad de propietarios de los diferentes pisos o departamentos de un inmueble, que han venido a coincidir, por el común denominador de haber tenido cada uno las pesetas necesarias que el constructor exigía como precio de cada piso. Y esta diversidad de psicologías, de profesiones, de cultura, de base moral, e incluso de regionalidad o na-

<sup>(1)</sup> No existe todavía Jurisprudencia Nacional al respecto y la Bibliografía es escasa: JOSE ANDRES FUENMAYOR. Estudio acerca de aspectos jurídicos de la Propiedad Horizontal - U.C.V. Publicaciones 1953. ROBERTO GOLDSCHMIDT. La Ley Venezolana de Propiedad Horizontal de 1958 (Comentarios - Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.V. - N° 16, Pág. 134. NICOLAS VEGAS ROLANDO. Contratos Inmobiliarios en el Derecho Venezolano - Estrados - Caracas, 1965. GERT KUMMEROW - Bienes y Derechos Reales. Facultad de Derecho U.C.V. Caracas, 1965. Capítulo XVI. El Régimen Venezolano de la Propiedad Horizontal.

<sup>(2)</sup> VENTURA TRAVESET. Patología de la Propiedad Horizontal. Instituto Editorial Reus - Madrid, 1964.



cionalidad, moldea e informa toda la actuación en el uso del edificio y sus diferentes viviendas" (3).

Por lo tanto, si el sistema pretende resolver necesidades sociales de vivienda en condiciones poco onerosas y lograr un orden de convivencia presidido por la idea de justicia, su buen éxito depende en gran parte del perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas que lo regulen, en el sentido de que puedan aportar soluciones a los conflictos, en la medida en que sea posible preverlos. Ahora, bien, la Ley, por su enfoque y disposiciones generales, no puede entrar a considerar y reglamentar las situaciones concretas de cada caso, por lo cual le correspondería a los interesados determinarlas en un instrumento especial, que en nuestra legislación se señala como el "DOCUMENTO DE CONDOMINIO", de cuya buena redacción dependerá en gran parte la armonía entre los miembros de la comunidad.

## II. ANTECEDENTES LEGALES

El hoy llamado "Documento de Condominio" se conoció por primera vez en la legislación venezolana como el "Reglamento de Comunidad" previsto en el artículo 24 del Título Tercero de la primera "Ley de Propiedad por Apartamientos" promulgada el 17 de Junio de 1957, que vino a regular este sistema, cuya posibilidad estaba contemplada únicamente en la disposición del artículo 697 del Código Civil el cual dejaba su aplicación a la libre voluntad de las partes. La referida Ley lo regulaba en el siguiente sentido:

"Antes de enajenar cualquiera de los apartamentos, el propietario o los propietarios del inmueble podrán dictar un Reglamento de Comunidad, con el objeto de precisar los derechos y obligaciones de los distintos propietarios de apartamentos y de establecer las limitaciones y ventajas que estimen convenientes, de regular la administración de las cosas comunes, y, en general, de proveer al buen régimen interno del inmueble. El Reglamento de Comunidad se protocolizará en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente.

Si no existiere el Reglamento previsto en el encabezamiento de este artículo, los propietarios de los apartamentos podrán

(3) VENTURA TRAVESET y GONZALEZ. Derecho de Propiedad Horizontal. Editorial Bosch. Barcelona, 1961.

acordarlo por unanimidad y con las mismas formalidades allí indicadas" (4).

Tal como se desprende del texto de este artículo, la elaboración del Reglamento de Comunidad era facultativa, sus autores podían ser los propietarios del inmueble o de los apartamentos y su contenido indeterminado, siendo, sin embargo, necesaria, en caso de que exista, su protocolización por ante la Oficina Subalterna correspondiente.

La situación crítica y algo caótica surgida en el campo de aplicación de la Propiedad Horizontal, originada por la falta de disposiciones adecuadas, para la debida reglamentación de dicho régimen y la protección de los particulares, tal como lo expresa la Exposición de Motivos de la Ley de Propiedad Horizontal vigente (5), trajo como consecuencia la sustitución de la referida Ley del 57 por la antes nombrada del año 1958. Las innovaciones más importantes de la nueva Ley, además de su denominación y el cambio de "apartamientos" por "apartamentos", consistieron en el establecimiento de disposiciones concretas referentes a la enajenación de apartamentos dirigidos a remediar la situación de los adquirentes, especialmente en caso de que el inmueble se encuentre hipotecado, la atribución del carácter obligatorio al documento de condominio, la exigencia de su protocolización anterior a cualquier enajenación y la enumeración de sus elementos esenciales; todo, dentro de un espíritu especialmente estricto, explicable por ser dicha modificación originada por una reacción a la situación irregular antes señalada.

### III. DERECHO COMPARADO

Las disposiciones referidas de nuestra legislación vigente, las cuales analizaremos posteriormente, regulan dicho título en los términos más estrictos que se contemplan en las legislaciones extranjeras, cuyas normas en general, salvo las de México y Cuba y alguna otra, establecen en forma indeterminada su concepto y sus caracteres, siendo el mismo objeto de las más diversas denominaciones, como lo veremos a continuación en una breve exposición de algunas de las mismas:

(4) Ley de Propiedad por Apartamientos. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.383. 17 de Junio de 1957. Artículo 24.

(5) Ley de Propiedad Horizontal. Decreto N° 365 del 15 de Septiembre de 1958.

## A. ARGENTINA (\*)

*Reglamento de Copropiedad y administración.*

La Ley Argentina dispone en su artículo noveno que al constituirse el consorcio de propietarios, deberá acordar y redactar un Reglamento de Copropiedad y Administración, por acto de escritura pública que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Dicho Reglamento sólo podrá modificarse por resolución de los propietarios, mediante una mayoría no menor de dos tercios. Esta modificación deberá también consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

El Reglamento debe proveer obligatoriamente, por lo menos a los siguientes puntos:

- a. Designación de un representante de los propietarios, que puede ser uno de ellos o un extraño, que tendrá facultades para administrar las cosas de aprovechamiento común y proveer a la recaudación y empleo de los fondos necesarios para tal fin. Dicho representante podrá elegir al personal de servicio de la casa y despedirlo;
- b. Determinar las bases de remuneración del representante y la forma de su remoción; debiendo nombrarse, en su caso, el reemplazante por acto de escritura pública;
- c. La forma y proporción de la contribución de los propietarios a los gastos y expensas comunes;
- d. La forma de convocar la reunión de propietarios en caso necesario, la persona que presidirá la reunión, las mayorías necesarias para modificar el Reglamento y adoptar otras soluciones, no tratándose de los casos en que esta Ley exige una mayoría especial.

La antes referida Ley fue complementada por el Decreto N° 18.734 del 6 de Agosto de 1949.

## B. MEXICO (†)

*“Escritura Constitutiva”.*

Se establece que para constituir el régimen de este tipo el

(\*) Ley de Propiedad Horizontal Argentina N° 13.512 del 13 de Octubre de 1948. Artículo 19.

(†) Ley de Propiedad Horizontal del 15 de Diciembre de 1945. Arts. 2° y 3°.

propietario o propietarios deberán declarar su voluntad en una escritura pública en la cual forzosamente se hará constar los elementos del inmueble, cuya numeración es similar a la nuestra.

A la escritura constitutiva han de agregarse el plano general y los planos correspondientes a cada uno de los pisos, departamentos y vivienda o locales y elementos de que consta el edificio.

### C. CUBA (8)

#### *"Escritura Constitutiva"*.

La Ley Cubana, en su artículo dos reza:

"Las disposiciones de esta Ley son aplicables solo al edificio o casa de apartamentos, cuyos titular único o titulares todos de la propiedad del mismo si hubieren más de uno declaren expresamente su voluntad a someterlo al régimen establecido en esta Ley, haciéndolo constar en la escritura pública e inscribiendo ésta en el Registro de Propiedad".

El artículo 24 de dicha Ley determina los requisitos que deben contener esta escritura, que son en esencia los mismos que han de contener el Título Constitutivo español.

### D. COLOMBIA (9)

El Artículo 11 en su Aparte 1º establece:

"Los propietarios de los diversos pisos o departamentos en que se divide un edificio podrán constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración del mismo. No constituyendo sociedad, deberán redactar un Reglamento de copropiedad, que precise los derechos y obligaciones recíprocas de los copropietarios, el cual deberá ser acordado por la unanimidad de los interesados".

#### *Contenido del Reglamento.*

Los incisos 1º y 2º del Artículo 12 de la Ley 182 dicen así:

(8) Ley de Propiedad Horizontal Cubana. Decreto N° 407 del 16 de Diciembre de 1952.

(9) Ley Colombiana N° 182 del 29 de Diciembre de 1949.



El Reglamento de copropiedad contendrá las normas sobre administración y conservación de los bienes comunes; funciones que correspondan a la Asamblea de los copropietarios; facultades, obligaciones y forma de elección del Administrador; distribución de las cuotas de administración entre los copropietarios, etc.

El Reglamento determinará en qué casos la gestión de los administradores requerirá la conformidad de la Asamblea de copropietarios.

Y el Artículo 4º del Decreto 1.335 reza:

“En el Reglamento de copropiedad deberá especificarse lo siguiente:

1. Nombre del propietario o propietarios, números y lugares de expedición de sus documentos de identificación y determinación de sus títulos.
2. Determinación del inmueble por su ubicación sobre las vías públicas; nomenclatura urbana; medidas longitudinales de cada lado del terreno y la superficie del mismo; altura de cada piso o departamento y números que los distinguen, e indicación del nombre distintivo del edificio construido o proyectado.
3. Determinación por área y linderos, uso o destino que deberá darse a cada uno de los pisos o departamentos.
4. Determinación completa de los bienes afectados al uso común.
5. Determinación de la proporción con que cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunales de que trata este numeral serán señaladas en relación con el valor inicial de cada piso o departamento, salvo que los propietarios unánimemente determinaren una forma distinta.
6. Indicación de los derechos y obligaciones de los copropietarios y requisitos que deben llenar para introducir modificaciones a los departamentos o pisos.
7. Funciones, épocas de reunión, forma de citación, quórum, mayoría, etc., de la Asamblea de copropietarios, la cual se reunirá por lo menos una vez por año. Y
8. Forma de elección, duración, obligaciones y facultad de contribución.

*Observaciones.*

1. El Reglamento de Copropiedad no es siempre obligatorio.
2. Su constitución se realiza por unanimidad.
3. La Ley no trata de su modificación.

E. *CHILE* <sup>(10)</sup>

Los requisitos para la constitución del Condominio son la obtención de la decisión municipal, el cumplimiento con las ordenanzas generales sobre la construcción y la presentación del plano del edificio. Existe la posibilidad de organización de sociedades cooperativas para tales fines.

F. *ECUADOR* <sup>(11)</sup>

La Ley exige la protocolización del plano general del edificio y la aprobación por las autoridades municipales.

G. *ESPAÑA* <sup>(12)</sup>*Título Constitutivo*

La Ley dispone en su artículo 5:

"El Título Constitutivo de la Propiedad por pisos o locales, describirá además del inmueble en su conjunto cada uno de aquellos al que se asignará un número correlativo. La descripción del inmueble habrá de expresar las circunstancias exigidas en la legislación hipotecaria y los servicios e instalaciones con que cuenta el mismo. La de cada piso o local expresará su extensión, linderos, planta en la que se hallare y los anexos tales como: garage, buhardilla o sótano. En el mismo título se fijará la cuota de participación que corresponde a cada piso o local determinada por el propietario único del edificio, al iniciar su venta por piso, por acuerdo de todos los propietarios existentes, por laudo o resolución judicial.

Para su fijación se tomará como base la superficie útil de

<sup>(10)</sup> Ley Chilena del 11 de Agosto de 1937.

<sup>(11)</sup> Ley Ecuatoriana del 11 de Marzo de 1960.

<sup>(12)</sup> Ley Española del 21 de Julio de 1960. Artículo 5.

cada piso o local en relación con el total del inmueble, su emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que se presume racionalmente que va a efectuarse de los servicios o elementos comunes.

El título podrá contener además reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobiernos, seguros, conservaciones y reparaciones formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros, si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad.

En cualquier modificación del título y a salvo de lo que se dispone sobre la validez de acuerdos, se observarán los mismos requisitos que para la constitución.

#### H. PORTUGAL <sup>(13)</sup>

El tratadista español JUAN V. FUENTES LOJO <sup>(14)</sup>, afirma que la Ley portuguesa de 1955, constituye una de las más completas en lo que se refiere a la regulación de este régimen especial de propiedad; siendo de observar que el referido autor, no analiza alguna de las legislaciones más recientes como por ejemplo la Venezolana de 1958. La Ley portuguesa dispone que la constitución del Condominio puede efectuarse:

1. a) Por negocio jurídico incluyendo la partición extrajudicial.
- b) Por resolución recaída en acción de la división de cosa común, o por efecto de partición judicial.
- c) Por destino previo previsto en el correspondiente proyecto de fracciones autónomas de pronto pago o en prestaciones especialmente el régimen de casas económicas con arreglo al Decreto Ley N<sup>o</sup> 23.052 del 23 de Septiembre de 1933 y demás disposiciones aplicables, o de casas de rentas económicas de conformidad con la Ley 2.007 del 7 de Mayo de 1945 y demás disposiciones en vigor; que se considerará a los efectos legales títulos constituti-

<sup>(13)</sup> Ley Portuguesa del 14 de Octubre de 1955. Artículos 2<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup>.

<sup>(14)</sup> JUAN V. FUENTES LOJO. Suma de la propiedad por apartamentos. Librería Bosch. Barcelona, 1964.

vos según los casos: 1º) El negocio jurídico a que se refiere el número primero de este artículo. 2º) La resolución de que decreta o autorice a la división en los casos del número segundo. 3º) La resolución administrativa que apruebe el proyecto del previo en la hipótesis mencionada en el número tercero.

- d) Que sólo podrán ser objeto de propiedad horizontal las fracciones autónomas que constituyen unidades aptas para los fines indicados en el artículo 1º y que estén debidamente distinguidas y aisladas entre sí, de forma que si la finca fuere constituida con el propósito de ser vendida en fracciones a los fines del artículo segundo, será este requisito tenido en cuenta en la aprobación del correspondiente proyecto y en los demás casos será comprobado por Inspección de la Cámara Municipal de Concejo respectivo y por comprobación judicial, según que la propiedad horizontal haya sido constituida por negocio jurídico o por resolución judicial.
2. Que en caso que se constituya esta propiedad por testamento será también dicho requisito exigido por inscripción definitiva de la constitución.
  3. Que la constitución de esta propiedad deberá ser inscrita en el Registro para que pueda producir efectos con relación a terceros, no pudiendo los Notarios en lo sucesivo autorizar escrituras públicas en la que se transmitan derechos que se contraigan obligaciones sobre fracciones autónomas del edificio, sin que aparezca inscrito en el Registro correspondiente, título de constitución.

#### I. ALEMANIA <sup>(15)</sup>

La Ley distingue dos modos de constitución del Condominio: la realizada por contrato y la que surge de la partición.

#### J. BULGARIA <sup>(16)</sup>

Su legislación exige la autorización voluntaria y por vía judicial.

<sup>(15)</sup> Ley Alemana del 15 de Marzo de 1951.

<sup>(16)</sup> Ley Búlgara del 8 de Febrero de 1951.



#### K. FRANCIA, GRAN BRETAGNA Y FINLANDIA

La constitución del Condominio puede realizarse a través de la organización de sociedades anónimas inmobiliarias para la construcción y adquisición del inmueble.

#### M. SUIZA

Se establece el régimen de copropiedad con derecho de servidumbre de cada propietario.

### IV. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DOCUMENTO DE CONDOMINIO

#### A. EN CUANTO A LA TERMINOLOGIA

1. *Documento*: Ello quiere decir que ha de constar siempre instrumentalmente, no pudiendo en consecuencia convenirse este régimen ni tampoco regularse verbalmente.

2. *Condominio*: Esta figura ha tenido distintas denominaciones en la Ley y la doctrina: Copropiedad, comunidad, indivisión, condominio, etc., los tratadistas han procurado establecer diferencias más o menos sutiles entre estos términos considerando que no son sinónimos, pues unos son genéricos otros específicos (17).

El tratadista Belga PIERRE POIRIER (17), lo explica en los siguientes términos: "Esta institución jurídica no se concibe como un conjunto de propiedades distintas, yuxtapuestas y vinculadas por servidumbres recíprocas. La noción de copropiedad sólo se refiere a un estado jurídico en que los copropietarios poseen en conjunto un todo indiviso; cada uno posee una cuota parte abstracta. La noción de comunión se refiere a una institución en la cual los comuneros poseen el todo en común. Pero estas nociones no caracterizan a la copropiedad por pisos, ya que ella participa de la comunión y de la indivisión no siendo ni una ni otra cosa y toma de esas nociones parte de sus elementos para formar una institución nueva que encuentra en el condominium su expresión más exacta".

(17) PIERRE POIRIER. La Propiedad Horizontal "Condominium". Ediciones Arayú. Buenos Aires, 1955.

## B. DEFINICION

El Documento de Condominio es el acto jurídico mediante el cual se constituye el régimen de Propiedad Horizontal en un determinado caso y que contiene los supuestos de hecho de tal constitución.

En nuestro derecho, este acto es una manifestación de voluntad solemne del propietario o propietarios del edificio, la cual le da nacimiento al régimen de Propiedad Horizontal, respecto a dicho inmueble.

Su característica fundamental es que la manifestación debe emanar del o de los propietarios del edificio, siendo este requisito esencial e indispensable para el nacimiento del régimen; contrariamente a otras legislaciones a las cuales se ha hecho referencia, que prevén la constitución del sistema por diferentes vías, como es el caso, por ejemplo, de la ley española, en la cual el nacimiento puede ocurrir por tres vías: 1) Voluntad de los interesados; 2) La Ley, o 3) La decisión judicial.

## C. CARACTERES

1. *Documento Público.*—La Ley exige la máxima solemnidad para dicho documento.

2. *Documento Constitutivo del Régimen de Propiedad Horizontal.*—La protocolización debe ser anterior a cualquier enajenación de apartamentos. Se debe entender que éste es el supuesto de hecho, que le dá existencia jurídica al régimen de Propiedad Horizontal, respecto a un inmueble determinado — “que viene a concretizar la potencialidad de la norma” tal como dice PUIG PEÑA, al referirse al nacimiento de los derechos; ya que para que surja en la realidad el régimen, son igualmente indispensables otros supuestos de hecho, como la construcción, en la forma prevista en el artículo primero de la Ley de Propiedad Horizontal y otros elementos.

3. Documento en el que han de contenerse *los elementos esenciales y situación real del inmueble* destinado a ser enajenado bajo el régimen de Propiedad Horizontal. Dichos elementos se encuentran enumerados en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Horizontal; se analizarán a continuación.

4. Documento que puede contener *reglas para el buen ejercicio del derecho* de Propiedad Horizontal:

- a. Derechos y obligaciones de los copropietarios y sus relaciones entre sí.
- b. Normas de administración de las cosas comunes; y
- c. Otras disposiciones reglamentarias necesarias para el mantenimiento de las buenas relaciones de vecindad y otras.

En breves palabras, el "DOCUMENTO DE CONDOMINIO" HA DE SER LA ESTRUCTURA TECNICA, JURIDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DEL CONJUNTO FORMADO POR EL EDIFICIO OBJETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LOS TITULARES DE DICHO DERECHO.

#### V. CONTENIDO DEL "DOCUMENTO DE CONDOMINIO"

- A. Enumeración de los requisitos contenidos en el Artículo 24 de la Ley de Propiedad Horizontal:
  1. Descripción del Terreno y del Edificio:  
los pisos  
apartamentos  
dependencias de que consta
  2. Títulos inmediatos de adquisición.
  3. Descripción de las cosas comunes generales del edificio y de las cosas comunes limitadas a cierto número de apartamentos con expresión de cuáles son esos apartamentos.
  4. La indicación precisa del destino dado al edificio.
  5. El valor que se da al edificio y el que se atribuye a cada apartamento, fijándose de acuerdo con estos valores básicos el porcentaje que tengan los propietarios sobre las cosas comunes y sus derechos y obligaciones en la conservación y administración del edificio.
  6. Los gravámenes que pesen sobre el inmueble.
  7. Acompañar los planos explicativos del inmueble, sus dependencias e instalaciones y en su caso, los de sus modificaciones esenciales.
  8. Cualesquiera otras circunstancias que interese hacer constar.

B. Referencias que contienen las disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal a materias que deba o pueda contener el Documento de Condominio:

*Artículo 5:* En su indicación de las cosas comunes del inmueble, esta disposición determina que lo serán también aquellas que expresamente se indiquen como tales en el Documento de Condominio.

*Artículo 9:* Al tratar el punto de las innovaciones del inmueble se refiere al Documento de Condominio.

*Artículo 10:* En su ordinal c) dispone que serán comunes los gastos declarados como tales por la Ley o por el Documento de Condominio.

*Artículo 17:* Se refiere a la Administración del inmueble, la cual se atribuye a las personas naturales o jurídicas que designe la mayoría de los propietarios, salvo disposición en contrario del Documento de Condominio.

*Artículo 20:* Reza que a falta de disposiciones en el Documento de Condominio se aplicará respecto a la administración y conservación de las cosas comunes lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

## VI. ANALISIS DEL CONTENIDO

### A DESCRIPCION DEL TERRENO Y DEL EDIFICIO

Desde el punto de vista de la descripción del inmueble, equiparamos el Documento de Condominio a una radiografía del mismo; ella ha de contener los siguientes elementos:

#### a. *Terreno*

Ubicación, Forma, Topografía, Medidas: (área total y área susceptible de apropiación individual), Linderos.

#### b. *Servicios Especiales*

1. *Zona de estacionamiento:* Indicación (cubierta o no), Forma, Medidas, Linderos, Capacidad de Puestos.

2. *Zona de jardines, Parque Infantil o recreacional:* Forma, Medidas, Linderos.

3. *Zona de Tendederos:* Forma, Medidas, Linderos.

4. *Zona de Ubicación de bombonas de gas, etc.*



c. *Edificio*

Número de pisos, Forma, Medidas: (área total de construcción y área susceptible de apropiación individual), Linderos.

1. *Planta Subterránea*: Forma, Medidas de la Planta, Linderos, Dependencias.

*Sótanos o Depósitos*: Numeración, Forma, Medidas, Linderos, Dependencias internas.

2. *Planta Baja*: Forma, Medidas de la Planta, Linderos, Dependencias.

*Zonas Comunes*: Zonas de acceso, Pasillo de circulación, Circulación vertical: ascensores y escaleras, Zona Social, Cuarto de tanque de agua, Bombas hidroneumáticas, Maleteros, Cuarto de depósito de basura, Conserjería.

Indicaciones en dichas zonas de: Medidas, Linderos, Dependencias Internas.

*Locales de Comercio u Oficinas*: Forma, Numeración, Medidas, Linderos, Dependencias internas.

3. *Planta Tipo*: Forma, Medidas de la Planta, Linderos, Dependencias.

*Apartamentos*: Numeración, Medidas, Linderos, Dependencias internas: (Habitaciones, baños, salón comedor, balcón, Terraza, (cubierta o no), Cocina, lavadero, otros).

4. *Ultimo Piso o Planta Terraza*: Medidas de la Planta, Linderos, Dependencias.

*Apartamento Terraza o Pent House*: Numeración, Medidas, Linderos, Dependencias internas: (Habitaciones, baños, salón, comedor, balcón, terraza (cubierta o no), Cocina, Lavadero, otros.

5. *Terraza - Azotea*: Medidas, Linderos, Indicación (Techada o no).

6. *Sala de Máquinas*: Ubicación, Capacidad.

7. Indicación de cualquier otra dependencia o particularidad no señalada anteriormente, con indicación de sus características.

La descripción del inmueble plantea la siguiente cuestión: ¿En qué momento ha de redactarse el Documento de Condominio para que la descripción refleje la realidad del edificio? Indudablemente es conveniente protocolizarlo antes de la terminación de la construcción para beneficio del propietario del inmueble a fin de evitarle perjuicios económicos derivados de la imposibilidad legal de vender porciones antes de dicho acto y

de la obligación que tienen de pagar intereses sobre el capital invertido. Desde el punto de vista legal no hay mayor inconveniente para ello, ya que por "edificio" gramaticalmente se puede entender "toda obra o fábrica construída para habitación o usos análogos con materiales sólidos y duraderos"; se refiere pues, a algo tangible, existente, con la posibilidad de que esté todavía en su estructura.

Pero, ocurre en la práctica, que el proyecto inicial del edificio está en constante modificación, hasta la terminación de la obra; por lo cual el Documento de Condominio sólo podrá reflejar la situación real y correcta del inmueble cuando su elaboración es posterior a dicho momento.

Este planteamiento que para el teórico parece tener una leve importancia, ofrece en la práctica una de las mayores dificultades que se presentan en dicha actividad, por las disposiciones rigurosas de la Ley, a las cuales nos referiremos ulteriormente. Por lo tanto, en la elaboración de dicho documento, tropezamos con los siguientes inconvenientes, referente al punto señalado:

- El documento debe contener una descripción correcta del edificio, por ser lo exigido por la Ley y para evitar posibles reclamos futuros de los compradores de los apartamentos.
- El edificio está generalmente sujeto a reformas en su construcción hasta su terminación.
- Los trámites del documento son lentos, necesitándose para ello el estudio y aprobación por el propietario e Instituto Financiero correspondiente.
- El documento debe estar exento de errores por cuanto al enajenar cualquiera de sus porciones, escapa del poder del propietario inicial del edificio la facultad de modificarlo, ya que cualquier alteración necesitaría el consentimiento unánime de los nuevos propietarios.

#### B. TITULOS INMEDIATOS DE ADQUISICION DEL INMUEBLE

No presenta mayor dificultad la referencia exacta al origen de la propiedad del inmueble y es, en nuestra opinión, una exigencia legal muy sana.

C. DESCRIPCION DE LOS CASOS COMUNES  
GENERALES DEL EDIFICIO Y DE LAS  
COSAS COMUNES LIMITADAS A CIERTO  
NUMERO DE APARTAMENTOS CON EXPRESION  
DE CUALES SON ESOS APARTAMENTOS

Es otro de los puntos delicados cuya omisión plantea conflicto entre los compradores y crea frecuentes disgustos y reclamos.

Como es bien sabido, lo fundamental y característico del régimen de propiedad horizontal es la figura jurídica mediante la cual varias personas comparten, en un inmueble, derechos de diferente naturaleza:

Un derecho privativo sobre una porción del mismo; otro derecho común e indiviso sobre ciertas otras porciones del inmueble, siendo este último inherente al primero y establecido de acuerdo con el porcentaje que le corresponde al propietario respectivo, de acuerdo con el fijado para la totalidad del edificio; y el derecho de algunos de los propietarios sobre determinadas porciones del edificio, comunes entre ellos únicamente —como— puede ser por ej.: el derecho sobre una terraza o un patio común entre dos apartamentos contiguos.

Siendo por lo tanto este aspecto, fuente de serias divergencias, necesita una reglamentación más estricta, en la cual queden delimitadas claramente las esferas privativas y comunes, con cualquier característica que interese hacer resaltar.

Esta delimitación en el Documento de Condominio, se hace todavía más necesaria ante los términos genéricos y poco claros de la Ley, los cuales pueden prestarse a interpretaciones de diferente índole. En efecto el artículo 4º de la Ley de Propiedad Horizontal, en su primer aparte, determina las cosas comunes de un edificio y luego en su aparte único agrega "se presumen cosas comunes a todos los apartamentos:

- a) La totalidad del terreno en que se asiente el inmueble;
- b) Los cimientos, paredes maestras, techos, galerías, vestíbulos, escaleras y vías de entrada, salida y comunicación;
- c) Los sótanos, azoteas, patios y jardines;
- d) Los locales destinados al alojamiento de porteros o encargados del inmueble;
- e) Los locales e instalaciones de servicios centrales, como

electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua y demás similares; y

- f) Los ascensores, incineradores de residuos y, en general todos los artefactos e instalaciones existentes para el beneficio común.

Han surgido varias discusiones doctrinarias acerca del carácter de la "presunción" si es "juris et de jure" o "Juris Tantum" y de la posición que se adopte frente al problema surgirán consecuencias jurídicas y económicas de trascendental importancia para los interesados.

Las porciones del edificio que con mayor frecuencia suscitan conflictos, referente al punto tratado, son el sótano, la terraza, azoteas, salas sociales y fachadas, los cuales tienden normalmente a disputarse vendedor y comprador, alegando el primero su derecho a considerarlos como privativos y por lo tanto susceptibles de enajenación independiente y el segundo su derecho de disfrutarlos como bienes comunes del inmueble.

Resulta evidente la importancia que tiene para los propietarios, la correcta y oportuna calificación de la naturaleza de los referidos elementos.

Para complementar dicha delimitación, es conveniente determinar igualmente en el Documento de Condominio los derechos, obligaciones y limitaciones de los copropietarios en el uso de las cosas comunes, de las cosas privativas, de dicho uso respecto a disponibilidad, fusión, modificación, responsabilidades derivadas del uso, servidumbres para permitir el acceso a ciertas partes del edificio y demás normas de necesaria inclusión, según el caso concreto.

#### D. LA INDICACION PRECISA DEL DESTINO DADO AL EDIFICIO

La determinación del destino dado a cada porción del edificio, es fundamental para la buena convivencia y tranquilidad de los propietarios y su disfrute del bien adquirido.

Piénsese en el caso de la familia que invierte sus ahorros, con el deseo de tener un apartamento propio, aspirando lograr una vida de cierta tranquilidad dentro de un ambiente residencial y acorde con sus aspiraciones, ve frustradas sus esperanzas por



el ruido producido por las maquinarias instaladas en el apartamento vecino o por el temor de que se le trasmita alguna de las enfermedades contagiosas de los enfermos que concurren al consultorio instalado sorpresivamente en el apartamento contiguo.

Estos problemas son muy delicados, de experiencia vivida, y reclaman una solución adecuada.

Pero, una determinación exacta del destino, no permite tampoco caer en el extremo opuesto, impidiendo así el desarrollo normal de ciertas actividades familiares, que en un momento *dado pueden tener un carácter lucrativo, como es el caso, por ejemplo, de la señora que para ayudar al marido a completar el presupuesto del hogar, confecciona algunos vestidos en su apartamento, para una clientela reducida. En tal sentido se pronuncian la doctrina y jurisprudencia extranjeras, en especial las Mexicana y Francesa, las cuales recomiendan cierta tolerancia y amplitud de criterio a este respecto.*

La estricta delimitación entre las actividades humanas, comercial, profesional, industrial, residencial, etc., presenta cierta dificultad por la similitud de elementos que tipifican algunas de ellas; por lo cual el redactor del documento debe tener especial cuidado en el estudio de las características del inmueble; posibilidad de venta, medio, ubicación y otros antes de fijar el destino, que debe hacerse, si lo permiten las circunstancias, *en términos claros y precisos. Lo antes expuesto trae a colación el caso de un edificio, en el cual para obviar las diferencias entre el propietario del edificio, quien aspiraba a destinarlo a actividades diversas y el Instituto financiero quien lo quería limitar a vivienda, se escogió, para la determinación del destino, un término que en el sentido corriente y gramatical satisface las aspiraciones del Instituto y en el sentido legal, la aspiración del propietario: "El edificio se destinará a la venta por apartamentos".*

En el sentido gramatical y común "apartamento" es sinónimo de vivienda <sup>(18)</sup>, mientras que en el sentido legal y especialmente en el campo de aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal, "apartamento" es según lo define el Artículo 1º de la Ley de Propiedad Horizontal: "La construcción independiente que tenga salida a la vía pública, directamente o a través

(18) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

de determinado espacio común, sea que ocupe todo o parte de un piso o más de uno”.

Por lo tanto, consideramos, que en el caso referido ha habido indeterminación en la indicación del destino.

E. *EL VALOR QUE SE DA AL EDIFICIO Y EL QUE SE ATRIBUYE A CADA APARTAMENTO, FIJANDESE DE ACUERDO CON ESTOS VALORES BASICOS EL PORCENTAJE QUE TENGAN LOS PROPIETARIOS SOBRE LAS COSAS COMUNES Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DEL EDIFICIO*

Por cuanto la Ley se refiere a “Valores básicos”, opinamos que los mismos se pueden modificar posteriormente a la protocolización del Documento de Condominio, siendo recomendable sin embargo, a fin de evitar confusiones y reclamos, establecer claramente dicha posibilidad en el mencionado instrumento, con la expresa mención de que dicha modificación no alteraría los porcentajes establecidos en el mismo para cada apartamento.

Al efecto de la determinación de los porcentajes que corresponden a los copropietarios sobre los derechos y obligaciones comunes, es conveniente tener en cuenta la regla establecida en el artículo séptimo de la Ley de Propiedad Horizontal. Tal fijación ha de hacerse en centésimas.

Como complemento de ese requisito es importante señalar cualquier otra carga común, como el pago de las primas que ocasione el mantenimiento de seguros contra incendio y terremoto de todo el edificio y otros.

F. *LOS GRAVAMENES QUE PESAN SOBRE EL INMUEBLE*

Por tales, se entiende hipotecas, censos, servidumbres, o cualquier otro existente.

Como consecuencia de las estafas realizadas en el país antes del año 1958, en la venta bajo este régimen, de edificios hipotecados, el legislador ha hecho especial hincapié en este requisito y ha establecido fuertes sanciones civiles y penales tanto

para el propietario del edificio, como para el Registrador que no den cumplimiento al mismo <sup>(19)</sup>.

Las entidades financieras acostumbran incorporar al Documento de Condominio, cláusulas precisas para determinar a cabalidad las obligaciones del propietario y los compradores para con las mismas; en especial en cuanto a los gravámenes, disponibilidad del inmueble, modificación y demás que puedan eventualmente afectar sus intereses. Algunos de dichos institutos exigen que se fije minuciosamente, además de los porcentajes sobre los derechos y obligaciones comunes, la cuota que le corresponde a cada porción del edificio en la división del crédito y la hipoteca.

#### G. PLANOS

Se deben acompañar para el Cuaderno de Comprobantes llevado en el Registro correspondiente los planos explicativos del inmueble, sus dependencias, instalaciones y modificaciones en su caso.

Ciertos funcionarios públicos exigen un plano por cada apartamento llegando hasta solicitar los planos originales sellados por la Ingeniería Municipal. Consideramos que tal requisito no se encuentra establecido en la Ley ni se desprende de su texto y su exigencia constituye una limitación al buen desarrollo de la venta de inmuebles bajo el régimen de Propiedad Horizontal. Bastaría para ello pensar en la dificultad de conseguir planos originales de un edificio cuya construcción data de 15 años o más y en lo problemático y costoso que resultaría tener que acompañar un plano por cada dependencia de un edificio de 120 ó 150 apartamentos. Opinamos que es legalmente adecuado presentar una copia de plano de la planta tipo y de cualquier otra planta diferente del inmueble.

#### H. CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE INTERESE HACER CONSTAR Y REGLAMENTAR

Por las referencias que hace la misma Ley al Documento de Condominio en las disposiciones antes señaladas, por las razones expuestas anteriormente y aquellas que dejamos de men-

<sup>(19)</sup> Ley de Propiedad Horizontal. Artículos 25, 26, 29, 32 y 33.

cionar, consideramos que el Documento de Condominio debe reglamentar aspectos de administración del inmueble y demás inherentes a la vida en comunidad, previsiones diversas referentes a derecho de abandono, sobre-elevación, enajenación de apartamentos, exclusión de copropietarios, fondo de reserva, sanciones, normas disciplinarias y de uso limitativas, prohibitivas y otras de muy larga enumeración.

Pero a pesar de estar convencido de la necesidad de una reglamentación detallada en el documento, ante el silencio de la Ley, es inevitable concluir que extender el Documento de Condominio a todos los elementos señalados, haría del mismo un instrumento extensísimo, cuya elaboración y revisión lenta y minuciosa acarrearía perjuicios, tanto para el propietario del edificio como para los compradores, quienes deben conocer y aceptar dicho documento que va a regular su vida y los cuales, ante lo extenso del mismo, se limitarían a aceptarlo sin conocerlo en menoscabo de sus propios derechos.

Dichos argumentos, a los cuales viene a sumarse el importante de "la modificación" del documento, que trataremos más adelante, nos llevan a optar por un "Documento de Condominio", cuyo contenido se limitaría estrictamente a los elementos señalados por la Ley y otros esenciales, pero que imprescindiblemente iría complementado por un "Reglamento del edificio", extenso y detallado, que formaría parte inherente de aquel documento, acompañándose al Cuaderno de Comprobantes llevado en el Registro, sin necesidad de manuscipción o del cumplimiento de mayores formalidades especiales.

## VII. EFICACIA DEL DOCUMENTO DE CONDOMINIO

- A. Tal como lo dispone expresamente el artículo 28 de la Ley de Propiedad Horizontal, el Documento de Condominio y sus modificaciones producirán efectos frente a los otorgantes e incluso frente a sus causahabientes, por cualquier título.

Sus normas tendrán eficacia de distintas naturalezas:

1. *Real*: Ej.: El pago de las cuotas de condominio, tiene un privilegio que va adherido al apartamento, <sup>(20)</sup>.

<sup>(20)</sup> Ley de Propiedad Horizontal. Artículo 14.



2. *Personal*: No va adherida a la cosa inmueble, ej.: obligación de contribuir a las reparaciones.
3. *Personal que se cumple como obligación real*: ej.: "Derecho de abandono" que consiste en abandonar su apartamento a la comunidad por no querer contribuir con sus obligaciones comunes.

#### B. VALOR DE LAS NORMAS FRENTE A LA LEY

Las disposiciones del Documento de Condominio pueden suplir el silencio de la Ley y sustituir las normas legales pero siempre que estas no tengan carácter de "orden público", en aplicación del principio de derecho común contenido en el artículo 6º de nuestro Código Civil que dispone textualmente: "No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.

El Código Civil italiano enumera las disposiciones consideradas de orden público como por ejemplo las relativas a:

- 1.—La indivisibilidad del condominio.
- 2.—El quórum necesario para ciertas decisiones, innovación, etc.
- 3.—El Nombramiento del Administrador (21).
- 4.—La comunidad de ciertos servicios... conserjería.
- 5.—La constitución de Asambleas y validez de las mismas.
- 6.—La impugnación de decisiones de Asambleas, etc.

La legislación nuestra no señala las disposiciones de orden público, por lo cual tenemos que recurrir para ello al estudio del concepto de "orden público", el espíritu de la Ley en cuestión, la jurisprudencia, doctrina y las legislaciones extranjeras.

En general son de orden público las normas imperativas, prohibitivas y las de cuyo cumplimiento depende la debida aplicación del propósito de la Ley; en el derecho común son principalmente las que interesan al orden de las familias, las buenas costumbres y otras relacionadas con las mismas.

Por lo tanto, en el caso de la Ley de Propiedad Horizontal,

(21) No lo exige la Ley Venezolana. Ver Art. 17 de la Ley de Propiedad Horizontal.

consideramos que serían ilegales las cláusulas que van contra los intereses de los compradores, que afecten en cualquier forma el derecho de propiedad, las que fijen cuotas de participación en forma distinta a las establecidas en la Ley, las que establecen la irrevocabilidad del Administrador, afecten las normas sobre competencia de los Tribunales o cualquier cláusula imperativa o prohibitiva de interés para los particulares.

#### *Consecuencia*

El Documento de Condominio que contenga normas contrarias a disposiciones de orden público, es impugnabile mediante acción judicial, a solicitud de parte interesada.

#### C. VALOR DE LA TERMINOLOGIA UTILIZADA

Conviene recordar para tener en cuenta el valor de cualquier terminología utilizada en el documento, el texto del artículo 37 de la Ley de Propiedad Horizontal que establece que las disposiciones de la misma se aplicarán, sin perjuicio de la denominación que las partes den al contrato.

#### VIII. MODIFICACION DEL DOCUMENTO DE CONDOMINIO

El Artículo 27 de la Ley reza: "Los propietarios de los apartamentos podrán modificar por unanimidad el Documento de Condominio con las mismas formalidades que esta Ley exige para su elaboración, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la modificación". Por "mismas formalidades" se quiere decir: Intervención de las mismas partes y cumplimiento de los mismos requisitos.

Es donde, en nuestro concepto, se debe aliviar el rigor de la Ley, por cuanto la exigencia del consentimiento unánime de los propietarios resulta inoperante y hasta contraproducente en la práctica, ante la imposibilidad de lograr dicha unanimidad entre grupos de personas, por el hecho de que uno solo de los propietarios, de mala fe, puede paralizar modificaciones útiles o necesarias para la comunidad, transformando así al documento en un contrato de adhesión imposible de alterar por voluntad de los interesados.

Toda institución u ordenación jurídica no puede desligarse de su causa creadora, ni concebirse a espaldas de las exigencias de la realidad social, ni llegar a producir efectos contrarios a los deseados, transformándose así, como en nuestro caso, en un arma utilizada por cualquier descontento contra los demás comuneros.

Este orden de ideas nos lleva a creer que sería necesaria en una futura reforma de la Ley, adoptar, para la modificación del Documento de Condominio, una fórmula más equitativa, factible y menos peligrosa, posiblemente como la utilizada por la legislación argentina, la cual exige una mayoría proporcional de dos tercios del valor del edificio para dicho acto <sup>(22)</sup>.

Otras soluciones podrían ser:

- a) Fijar un quórum necesario para la modificación del documento, según el punto objeto de la modificación, y
- b) Establecer un recurso rápido para resolver una situación como la anteriormente planteada.

---

<sup>(22)</sup> VALIENTE NOAILLES. La Ley de Propiedad Horizontal concordada, glosada y anotada con jurisprudencia. Depalma. Buenos Aires, 1965. Pág. 45.

## LA ESTRUCTURA DE LA OBLIGACION

*J. A. Zambrano Velasco*

Catedrático de Derecho Civil

I. — LA ESTRUCTURA DE LA OBLIGACION Y LA DISCUSION SOBRE EL OBJETO DEL DERECHO DEL ACREEDOR: 1. — Doctrina Tradicional: El objeto del derecho del acreedor es la persona o la actividad del deudor. 2. — El predominio de los elementos económicos en la consideración del objeto del derecho del acreedor. II. — LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. III. — LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LA EJECUCION FORZOSA. IV. — EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA. V. — RESPONSABILIDAD Y GARANTIA. VI. — TEORIA DEL DEBITO Y DE LA RESPONSABILIDAD Y SU CRITICA: 1. — ¿Existe en el derecho la relación de débito sin la de responsabilidad? 2. — ¿Existe en el derecho la pura relación de responsabilidad, separada de la de débito? 3. — La autonomía del débito y la responsabilidad y su discordancia cuantitativa. 4. — Independencia del fenómeno de la responsabilidad de la estructura de la obligación. 5. — Las teorías de Pacchioni y Rocco. VII. — LA FUNCION DE LA EJECUCION FORZOSA Y DEL CUMPLIMIENTO DEL TERCERO, Y LAS TEORIAS PATRIMONIALES. VIII. — LA TEORIA DE BETTI. EL OBJETO DEL DERECHO DEL ACREEDOR EN EL BIEN DEBIDO: 1. — La responsabilidad. 2. — Configuración de la responsabilidad. 3. — La deuda considerada "per se". 4. — La relación de obligación en sus elementos constitutivos. 5. — Relación entre responsabilidad y deuda en la ejecución forzosa. 6. — La prestación y el fin económico-social de la obligación. 7. — Responsabilidad por garantía. 8. — Casos de discrepancia entre deuda y responsabilidad. 9. — Crítica a la teoría de Betti. IX. — LA POSICION DEL DEUDOR EN LAS TEORIAS PATRIMONIALES. EXAMEN DE LAS OPINIONES DE CARNELUTTI Y NICOLO. X. — EL COMPORTAMIENTO COMO PUNTO DE REFERENCIA DEL DEBER DEL DEUDOR Y DEL DERECHO DEL ACREEDOR. XI. — EL COMPORTAMIENTO DEL DEUDOR Y EL OBJETO DEL DERECHO DEL ACREEDOR. LA POSICION DEL ACREEDOR COMO DERECHO SUBJETIVO Y NO COMO SIMPLE EXPECTATIVA. XII. — CORRELACION ENTRE DERECHO Y DEBER EN LA OBLIGACION. NATURALEZA DEL DERECHO DEL ACREEDOR. CONCLUSION.

### I. LA ESTRUCTURA DE LA OBLIGACION Y LA DISCUSION SOBRE EL OBJETO DEL DERECHO DEL ACREEDOR

Estudiar la estructura de la obligación para descubrir su composición íntima, implica investigar la esencia de las cate-



gorías de acreedor y deudor y de la relación entre ambos. Este problema atormenta la doctrina civil y evoca controversias complicadas por arduas cuestiones dogmáticas.

1. *Doctrina Tradicional: El objeto del derecho del acreedor es la persona o la actividad del deudor.*

Según la más antigua formulación de esta doctrina, el acreedor goza frente al deudor, de un derecho subjetivo, cuyo contenido es *un señorío sobre la persona del deudor* señorío este que para SAVIGNY, tenía por objeto, determinados *actos del deudor*, sustraído a su esfera de libertad y sometidos a la voluntad del acreedor. <sup>(1)</sup> Se le critica a esta concepción situar el objeto del señorío del acreedor, en la actividad del deudor, supuesto que ésta, en el momento que se desarrolla, no puede ser objeto de aquél, porque se agota instantáneamente con el cumplimiento, mientras, en el momento anterior, constituye un *quid imponderable e incoercible que pertenece a la esfera psíquica del deudor*. Así pues, la persona del deudor sólo podría considerarse objeto del señorío del acreedor, en dos sentidos: el material de sometimiento físico al acreedor, como en la antigua *obligatio* romana, o, como exponente de su patrimonio. <sup>(2)</sup>

Corresponde a esta primera fase de desconfianza hacia la doctrina tradicional, la observación de SOHM que al comparar la obligación con el derecho real, la identificó con la *impotencia*, por agotarse la esencia del derecho del acreedor, en un derecho a que *otro actúe*; por el contrario, el derecho real, concebido como potestad inmediata sobre la cosa, es *expresión de potencia*

<sup>(1)</sup> SAVIGNY, M. F. C. DE: *Le Droit des Obligations*. París. Ernest Thorin, Editeur, 1873. Véase T. Premier. Págs. 6 a 18. Igualmente véase: SAVIGNY, M. F. C. DE: *Sistema de Derecho Romano actual*. Madrid. Centro Editorial de Góngora. Págs. 257 a 993.

<sup>(2)</sup> BRINZ: *Der Begriff der Obligatio*. Incorporado en la *Grünhut's Zeitschrift für das Privat un öffentliche Recht der Gegenwart*. Vol. I, pág. 1 y sgs. Wien. 1878. De este estudio arranca el examen del moderno concepto y contenido de la obligación y la distinción entre los elementos del *debitum* (*Schuld*) y de la *obligatio sensu stricto* (*Haftung*), aun cuando luego alcanzó inmenso desarrollo en las obras de Amira, Hartman, Rick, Kuntze, Rümelin, Kohler, Horten, Siber, Egger, Binder, Schwerin, Gierke, Vani, Perozzi, Carusi, Pacchioni Brini, Brunetti, Rocco, Redenti, Gangi, Polacco, Carnelutti, Betti, Marchi, Giorgianni, etc.

al atribuir el derecho de actuar directamente sobre una cosa. <sup>(3)</sup>

2. *El predominio de los elementos económicos en la consideración del objeto del derecho del acreedor.*

La doctrina sobre la estructura de la obligación evolucionó en el sentido de atribuir importancia predominante, si no única, a elementos económicos, así: a) Señaló el objeto del derecho del acreedor en el *valor* de la cosa debida, valor realizable sobre el patrimonio del deudor (KOEPPEN); b) o en el bien debido (BETTI, CARNELUTTI, NICOLO). <sup>(4)</sup>

Adquirió importancia entonces, la idea de considerar interpuesta la relación obligatoria entre dos patrimonios y no entre dos personas, (POLACCO). <sup>(5)</sup> Y ya sobre este camino, comenzó el olvido de las diferencias entre la obligación y el derecho real, concebidos ambos como derechos sobre un bien (GAUDEMET,

<sup>(3)</sup> SOHM, RODOLFO: Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México. 1951. Véase: Págs. 196-199; CARBONI, MICHELE: Concetto e Contenuto Dell' Obbligazione nel Diritto Odierno. Milano. Torino. Roma. Fratelli Bocca Editori. 1912. Véase Págs. 1 a 64.

<sup>(4)</sup> BETTI, E.: Il Concetto dell'obbligazione costruito dal punto di vista dell'azione. Pavia. 1920 e igualmente BETTI, E.: La struttura dell'obbligazione romana e il problema della sua genesi. Discorso inaugurale. Camerino, 1919. Tp. Marcuri Micuzzi; CARNELUTTI, F.: Appunti sulle obbligazione, en Rivista del diritto commerciale año XIII (1915), fasc. 7-8; NICOLO, F.: L'Adempimento dell'obbligo altrui. Milano. 1936. Págs. 18 a 25; BARASSI, LUDOVICO: La Teoría Generale delle Obbligazioni, Vol. I. La Struttura. Milano, Dott. A. Giuffrè. Editore. 1948. Págs. 1-67; MICCIO, RENATO: Delle Obbligazione in Generale. Torino. Unioni Tipografico Editrice Torinese. 1957. Ver Págs. 4 a 12; SCHUPFER, F.: Il debito e la responsabilita, en Rivista italiana per le scienze giuridiche. Vol. LVI, 1915. Págs. 229 y sgs.; PEROZZI, S.: Le obbligazioni romane. Bologna. 1903. Es un estudio agudo y original que contiene una preciosa contribución al mejor análisis del desarrollo histórico de la teoría romana de las obligaciones y ha ejercido una profunda influencia en el enfoque posterior de la moderna doctrina italiana; SCHREIBER: Schuld und Haftung als Begriffe der privatrechtlichen Dogmatik, V. I. Leipzig. 1914; SCHWERIN: Schuld und Haftung im Geltenden Recht. München und Berlin. 1911; CARUSI: Sul concetto dell'obbligazione, en Scritti in onore di Vittorio Scialoja. Vol. I. Prato. 1904; BARBERO, DOMENICO: Sistema Istituzionale del Diritto Privato Italiano. Tomo II. Unione Tipografico-Editrice Torinese. 1951. Véase págs. 1-13; BALBI, GIOVANNI: Le Obbligazioni Propter Rem. G. Giappichelli. Editore. Torino. Véase págs. 7-34.

<sup>(5)</sup> POLACCO, VITTORIO: Le obbligazioni nel diritto civile italiano. Vol I, Roma. 1914; COLAGROSSO, ENRICO: Teoría Generale delle Obbligazioni e dei Contrati. Roma. 1948. Págs. 9 a 12; MARCHI, A.: Storia e concetto dell'obbligazione romana. Roma. 1912.

GAZIN) <sup>(6)</sup> y desde luego se pudo considerar la obligación como un derecho real de garantía análogo a la prenda (Rocco). <sup>(7)</sup>

La máxima importancia del elemento patrimonial en la estructura de la obligación, se manifestó en una corriente doctrinal que afirmó la absoluta distinción de dos factores que concurrirían a integrarla: *el debitum* y la *obligatio*, conocida como teoría del débito y la responsabilidad (SCHULD Y HAFTUNG) o sea el deber de observar el comportamiento debido, y la correspondencia o sometimiento, que puede tener por objeto, o la persona del deudor, como en el antiguo derecho romano, o una cosa o conjunto de cosas del deudor, como en el derecho moderno.

Esta doctrina sin desconocer la presencia del elemento personal en la estructura de la obligación, y aún considerándolo primordial, atribuye preeminencia, al elemento patrimonial por lo cual, mientras oscurece la función del deber del deudor, destaca la del derecho del acreedor.

Como consecuencia de ese proceso que como se dijo, desplaza el centro de la obligación, de la persona del deudor al elemento patrimonial la opinión tradicional modificó la idea según la cual el objeto del derecho del acreedor es la persona o los actos aislados del deudor, por otra que tampoco satisfizo a los partidarios de las teorías patrimoniales, según la cual el acreedor tiene derecho a un *comportamiento del deudor*.

En síntesis: una importante corriente doctrinal, con diversas tendencias, ha intentado desplazar el centro de la relación obligatoria, del aspecto personal (deber del deudor) al patrimonial (resultado económico) y el objeto del señorío del acreedor, de la persona del deudor a su patrimonio; por lo cual la doctrina tradicional, ha precisado y corregido la primitiva concepción, y considera contenido del derecho del acreedor no un señorío sobre la persona del deudor, sino una pretensión a su comportamiento.

<sup>(6)</sup> GAUDEMET, EUGENE: *Theorie Generale del'Obligation*. Sirey. 1965. Págs. 12-15; DE MIRANDA, PONTES: *Tratado de Direito Privado. Parte Especial*. Tomo XXII. Editor Borsoi. Río de Janeiro. 1958. Véase págs. 68-72; GAUDEMET, EUGENE: *Theorie Generale des Obligations*. Sirey. 1937. Véase págs. 9-18.

<sup>(7)</sup> ROCCO, A.: *Studi sulla teoría generale del fallimento en la Rivista di diritto commerciale* año VIII, págs. 669 y sgs. y 855 y sgs.; ROCCO, A.: *La realizzazione dell'obbligazione nel fallimento del debitore*, en *Rivista di diritto commerciale* año VII, págs. 682 y sgs.; ROCCO, A.: *Sul concetto giuridico della bancarotta*, en *Rivista di diritto commerciale*, año IX.

## II. LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

La tendencia a centrar la obligación, en el elemento patrimonial, y convertirla en vínculo de bienes más que de la persona del deudor, se explica por una serie de razones convergentes que a simple vista impresionan favorablemente, así:

La imposibilidad de aprehender, en la vida de la obligación, un momento en que el acreedor tenga señorío en orden a la actividad del deudor, hace dudar de si la persona o la actividad del deudor pueden constituir el punto de incidencia del poder del acreedor y por lo tanto si el contenido de la posición preeminente del acreedor está integrado por una potestad sobre la persona o sobre la actividad del deudor.

Otras consideraciones destinadas a reforzar la importancia de los elementos patrimoniales de la obligación, serían: la satisfacción del interés del acreedor puede resultar no sólo de la actividad del deudor, sino de la ejecución forzosa o del cumplimiento por un tercero. Además, la actividad del deudor sólo es coercible indirectamente, mientras que la ejecución forzosa actúa con prescindencia de toda actividad del deudor.

La doctrina, señaló entonces en los bienes del deudor, el objeto del derecho del acreedor; pero este resultado *supone la inserción del fenómeno de la responsabilidad patrimonial del deudor, en la estructura de la obligación.*

Se entiende por *responsabilidad patrimonial*, el fenómeno por el cual los bienes del deudor están sometidos a la acción del acreedor, dirigida a conseguir para este último la realización de su interés, cuando por el incumplimiento del deudor no haya sido satisfecho.

Según una corriente doctrinal que ha tenido notable aceptación, la responsabilidad no sería concepto de derecho material (sustancial) sino de derecho procesal, y significaría la sujeción de los bienes a la acción (forzada) del acreedor, legitimada por el incumplimiento del deudor. <sup>(8)</sup> Debe observarse, que, aún de aceptar tal concepto, siempre quedaría en el derecho

(8) MESSINEO, FRANCESCO: Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones jurídicas Europa-América. T. IV. Véase págs. 14 y sgs.; NICOLO: Ob. cit. pág. 48; GANGI, CALOGERO: Le obbligazioni, concetto, obbligazioni naturali, solidali, divisibili e indivisibili. Milano. Dott. A. Giuffrè. Editore. 1951. Véanse págs. 9-57; GIORGIANNI, MICHELE: La obligación. Bosch. Casa Editorial. Barcelona. 1958. Véase págs. 141 a 229; CARNELUTTI, F.: Diritto e processo nella teoria delle obbligazioni, en Studi di diritto processuale, II, Padova. 1928; SCUTO, CARMELO: Istituzioni di Diritto Privato. Vol. II P. 1<sup>a</sup>



material, como equivalente de la responsabilidad, el deber de cumplimiento como deber pecuniario del que la sujeción a la acción sería un momento sucedáneo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el incumplimiento de la obligación no da lugar a medidas de coacción física sobre la persona del deudor, pero permite al acreedor cuando disponga de una sentencia (Art. 1.929 C.C.) ejecutarla sobre los bienes del deudor. Igualmente, cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido judicialmente por el deudor, puede intentar la vía ejecutiva (Art. 523 C.p.C.) que le permite embargar bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos. (9)

*La ejecución forzosa, sobre los bienes del deudor, tiene como fundamento la responsabilidad patrimonial, porque el acreedor está legitimado para examinar los bienes de su deudor, en cuanto están predestinados a constituir objeto de satisfacción del acreedor en caso de incumplimiento. (10)*

Teoría generale delle obbligazioni. Casa Editrice Raffaele Pironti. 1945. Véanse págs. 3-15; RUBINO, DOMENICO: La responsabilitá Patrimoniale, Il Pegno. Torino 1952. Véase: págs. 5 a 25.

(9) BORJAS ARMINIO: Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Tomo V. Editorial Biblioamericana. Véase págs. 79-85; ALSINA, HUGO: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V. Ejecución Procesal Forzada. Ver págs. 21-136; ROSENBERG, LEO: Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III. La Ejecución Forzada. Véase págs. 3 a 54; PRIETO-CASTRO, L.: Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Primera Parte. Madrid. 1961. Véase págs. 235-242; REDENTI, ENRICO: Derecho Procesal Civil. Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1957. Véase págs. 298-320; ALLORIO, ENRICO: Problemas de Derecho Procesal, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1963. Véase págs. 179-222; CHIOVENDA, GIUSEPPE: Ensayos de Derechos Procesal Civil. Vol. III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1949. Véase págs. 329-357; MARTY, GABRIEL y RAINAUD, P.: Droit Civil. Tome II, 1er. Volume. Les Obligations. Sirey. Paris. 1962. Véase Págs. 676-677; SATTA, SALVATORE: L'Esecuzione Forzata. Torino. 1952. Véase págs. 3-20.

(10) MAZEAUD, HENRI, LEON y JEAN: Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Véase págs. 8-13; PLANOL y RIPERT: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo XII. Cultural S.A. Habana. 1946. Véase págs. 1-12; AGUILAR GORRONDONA, JOSE LUIS: Contratos y Garantías. Segunda Edición, Tomo III. Universidad Católica Andrés Bello. Manuales de Derecho. Caracas. 1961. Véase págs. 286-291. PAGE, HENRI DE: Traité Elementaire de Droit Civil Belge. Tome Sixieme. Bruxelles. Etablissements Emile Bruylant. 1953. Véase págs. 695-703; COLIN y CAPITANT: Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo Tercero. Instituto Editorial Reus. 1943. Véase págs. 72-75; PLANIOL, MARCEL: Traité

Los partidarios de dar predominio, en la estructura de la obligación, al fenómeno de la responsabilidad, <sup>(11)</sup> atribuirían gran valor a los Arts. 1.863 y 1.864 C.C., en los cuales se acentúa el reflejo patrimonial de la obligación, dado por la responsabilidad de los bienes del deudor. El obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación *con todos sus bienes* habidos y por haber (Art. 1.863 C.C.). *Los bienes del deudor son la prenda común* de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas (Art. 1.864 C.C.).

El contenido de estas disposiciones debe examinarse de conjunto con el fenómeno global de la responsabilidad al encuadrar los Arts. 1.863 y 1.864 C.C. entre las disposiciones relacionadas con el incumplimiento del deudor. En efecto, el Art. 1.264 C.C., luego de establecer el principio de que las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas señala que el deudor *es responsable* de daños y perjuicios, en caso de contravención. En otras palabras, la responsabilidad a que el deudor queda sometido al no cumplir la obligación, según el Art. 1.264 C.C., está integrada por la obligación del resarcimiento del daño. Dicha interpretación se reafirma con la lectura de los Arts. 1.190, 1.191, 1.193 y 1.194 C.C. relativos a *responsabilidad especial* por hecho de personas o cosas bajo guarda.

El deudor soporta dos tipos de responsabilidad: *la obligación* de resarcimiento del daño ocasionado por el incumplimiento (Art. 1.264 C.C.) y el *sometimiento* de sus bienes presentes y futuros a la acción del acreedor no satisfecho (Arts. 1.292, 1.863 y 1.864 C.C. y 523 C.P.C.).

El Art. 1.264 C.C. contempla la llamada *responsabilidad personal* del deudor, mientras que los Arts. 1.863 y 1.864 C.C.

Elementaire de Droit Civil. Tome deuxième. Paris. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudencie. 1926. Véase Nos. 165 a 194; RICCI, FRANCISCO: Derecho Civil Teórico y Práctico. Tomo XIII. Ver págs. 1-7. La España Moderna.

<sup>(11)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit. pág. 149; PUIG BRUTAU, JOSE: Fundamentos de Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Derecho General de las Obligaciones. Bosch. Casa Editorial. Barcelona 1959. Véase págs. 39-48; GUHL, THEO: Das Schweizerische Obligationenrecht. Poygraphischer Verlag. A. G. Zürich. Ver págs. 28-30; DIAZ PAIRO: Teoría General de las obligaciones. Vol. I, págs. 24-38. 1948; HERNANDEZ GIL, ANTONIO: Derecho de Obligaciones I. Madrid. 1960. Pág. 70; ENNECCERUS, KIPP, WOLFF: Tratado de Derecho Civil. Segundo Tomo. Derecho de Obligaciones. Bosch. Casa Editorial. Barcelona. Véase págs. 1-15; HEDEMANN, J. W.: Derecho de Obligaciones. Vol. III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Véase págs. 78 a 81.

sancionan la llamada *responsabilidad patrimonial* que incide sobre los bienes del deudor. <sup>(12)</sup>

La *responsabilidad personal* sería la consecuencia automática del daño causado por el incumplimiento culposo del deudor (Art. 1.271 C.C.) y supone el nacimiento de una nueva obligación a su cargo. <sup>(13)</sup>

La *responsabilidad patrimonial*, en cambio, existiría ya antes del incumplimiento y se refiere al fenómeno de desfinar los bienes del deudor a satisfacer el interés del acreedor.

Ambos fenómenos se entrelazan: por la finalidad de asegurar indirectamente la satisfacción del interés del acreedor; por estar destinadas a funcionar en caso de *incumplimiento* del deudor y hacer desaparecer los efectos dañosos para el acreedor; por ejercer sobre el deudor, coacción psicológica, en el sentido de aconsejarle cumplimiento; la responsabilidad patrimonial puede considerarse una fase ulterior de la responsabilidad personal o una fase preparatoria de aquella. En efecto, la responsabilidad personal, designa el fenómeno por el cual, las consecuencias del incumplimiento del deudor repercuten sobre su patrimonio, mientras que la responsabilidad patrimonial, se concreta en la expropiación forzosa de los bienes del deudor que no ha cumplido, y en la atribución, al acreedor, de una suma de dinero obtenida de la misma expropiación (Art. 1.930 C.C.).

Supuesto que la responsabilidad patrimonial se satisface con atribuir al acreedor una suma de dinero (Art. 1.930 C.C.), obtenida de la expropiación forzosa de los bienes del deudor, es presupuesto suyo que el objeto del crédito esté constituido por una suma de dinero (Art. 1.930 C.C.).

Dada la necesidad de este presupuesto de la expropiación forzosa, se comprende que la responsabilidad personal, concretada en el nacimiento de la obligación del resarcimiento del daño, es decir, en una prestación que tiene por objeto una suma de dinero, obligación que sustituye la originaria, resulta especialmente idónea para preparar la expropiación forzosa de los bienes del deudor.

<sup>(12)</sup> AGUILAR GORRONDONA, JOSE LUIS: Ob. cit. pág. 287; BORDA, GUILLERMO, A.: Manual de Obligaciones. Editorial Perrot. Buenos Aires. Véase págs. 103 y sgs.; PUIG BRUTAU, JOSE: Ob. cit., págs. 48-53.

<sup>(13)</sup> MESSINEO, F.: Ob. cit., pág. 49; LAFAILLE, HECTOR: Derecho Civil. Tomo VI. Tratado de Obligaciones. Vol I. Buenos Aires. Págs. 9-15.

La fase intermedia de la responsabilidad personal no es necesaria cuando el objeto de la prestación originaria está ya constituido por dinero (salvo la hipótesis de retardo en el cumplimiento); pero a su vez la responsabilidad patrimonial no puede concretarse y funcionar hasta que el objeto de la prestación no esté constituido por una suma de dinero.

*Todo lo expuesto reafirma el principio de que la responsabilidad patrimonial, lejos de ser un instrumento de cumplimiento es más bien una consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, por lo que no se justifica la inserción del fenómeno de la responsabilidad patrimonial, en la estructura de la obligación.*

### III. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LA EJECUCION FORZOSA

Se ha intentado identificar el concepto de responsabilidad patrimonial y de genérica sumisión del deudor a la ejecución forzosa.

El sistema del C.C. parece rechazar la identificación de ambos conceptos en cuanto que la responsabilidad comprende los bienes del deudor y se concreta en la expropiación forzosa de éstos. En efecto:

1. Ambas pueden realizar el interés originario del acreedor u otro diverso subrogado. Sin embargo, en orden a la primera posibilidad, la zona de incidencia de ambos fenómenos, es diversa. La *responsabilidad patrimonial*, concretada en la expropiación forzosa de los bienes del deudor, es idónea para realizar el interés del acreedor sólo cuando originariamente era objeto del crédito una suma de dinero. La *ejecución forzosa* es idónea para realizar dicho interés originario, en esa hipótesis y también en todos los casos en que se actúa en forma específica, es decir, como ejecución para obtener cosas o hechos determinados, con arreglo a las limitaciones inherentes a esta clase de cumplimiento.

2. La *responsabilidad patrimonial* puede eventualmente operar por medio de la actividad voluntaria del deudor, en caso de cumplimiento espontáneo de la obligación de resarcimiento. En la *ejecución forzosa*, por definición, no puede ocurrir lo mismo.



3. La *responsabilidad patrimonial* señala la consecuencia que a cargo del obligado, hace derivar de la violación del deber, el ordenamiento jurídico. La *ejecución forzosa* indica el instrumento predispuesto por el ordenamiento jurídico para la realización del interés del sujeto, insatisfecho a causa de la inercia del obligado.

4. La *responsabilidad*, existe en conexión con la violación culposa del deber. La *ejecución forzosa* prescinde de la culpabilidad del deudor en el incumplimiento.

En función de la íntima conexión que existe entre el fenómeno de la responsabilidad personal y el de la responsabilidad patrimonial, podemos afirmar:

1. Que las consecuencias del incumplimiento del deudor, cuando éstas no pueden ser eliminadas directamente a través de la ejecución forzosa en forma específica, son valoradas desde el punto de vista patrimonial con referencia a una suma de dinero que representa el equivalente pecuniario del daño (responsabilidad personal).

2. Que tal suma de dinero puede obtenerse de modo forzoso cuando el deudor no cumpla voluntariamente el débito que tenga por objeto dicha suma de dinero, mediante ejecución forzosa de los bienes. La responsabilidad patrimonial, en un solo caso encuentra fundamento en la necesidad de que el acreedor consiga, forzosamente, por medio de la expropiación de los bienes del deudor, el objeto de la prestación, y es precisamente en los créditos de dinero. Aún en ese caso podría sostenerse que el acreedor obtiene, más que el objeto de la prestación, una suma de dinero que si bien es idéntica a la debida, representa, en virtud de una liquidación del daño hecha por la ley, en términos generales, el equivalente pecuniario del daño sufrido por el incumplimiento.

#### IV. EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA

Un principio importantísimo para la protección de los derechos del acreedor es el de la responsabilidad ilimitada consagrado por el artículo 1.863 C.C. según el cual el obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes *habidos y por haber*. También los bienes futuros res-

ponden de las obligaciones pues el deudor compromete además del patrimonio, la propia capacidad patrimonial, o sea la capacidad de adquirir nuevos bienes. <sup>(14)</sup>

Del principio de la responsabilidad ilimitada, deriva el de la integridad del patrimonio del deudor, que permite a los acreedores, interesados en no verla comprometida, reaccionar mediante algunos remedios como las acciones subrogatoria y revocatoria (Arts. 1.278 y 1.279 C.C.). El principio de la integridad del patrimonio del deudor no opera ilimitadamente; los acreedores tienen derecho a aquella integridad dentro de los límites del interés en ser satisfechos de sus créditos: no más allá.

Si bien, la regla general es la responsabilidad ilimitada, la ley admite casos en que la responsabilidad es limitada.

*Responsabilidad limitada* significa que la responsabilidad no cubre toda la deuda, o sea que un patrimonio responde solamente por determinadas obligaciones y no por otras; o bien que el acreedor puede contar de manera genérica con un determinado bien o determinados bienes del deudor, reservados a él, los restantes bienes están exentos de responsabilidad aun cuando el monto del crédito sobrepase el valor del determinado bien, o de los bienes, que están destinados a satisfacerlos (esta última hipótesis coincide con la del patrimonio separado).

Responsabilidad limitada implica que el deudor queda liberado, al erogar entre los acreedores, todo lo que estaba destinado a su satisfacción; y los acreedores no pueden pretender otra cosa, aun cuando no queden íntegramente satisfechos. <sup>(15)</sup>

La *responsabilidad por obligación ajena* se contrapone a la responsabilidad (ilimitada o limitada) directa o propia y supone que el responsable en el caso de incumplimiento o de insuficiente cumplimiento, por parte del obligado principal, se transforma, a su vez, en obligado y debe cumplir. <sup>(16)</sup>

Análoga pero no idéntica es la hipótesis de *responsabilidad por acto ajeno*. Otra cosa es que existan varios obligados, o sea codeudores.

Fenómeno opuesto al de la responsabilidad limitada, es el de la *responsabilidad ultra vires*, o sea más allá de la consistencia de un determinado patrimonio, p. Ej.: el caso del llamado

<sup>(14)</sup> MESSINEO, F.: Ob. cit., pág. 52.

<sup>(15)</sup> MESSINEO, F.: Ob. cit., págs. 52-53.

<sup>(16)</sup> MESSINEO, F.: Ob. cit., págs. 54-56.

a suceder, que acepte una herencia onerosa, pura y simplemente, o sea, sin beneficio de inventario. <sup>(17)</sup>

También hay que mencionar el caso de la *responsabilidad subsidiaria y eventual* en la que un sujeto responde por una deuda ajena, cuando sea insuficiente para responder de ella el patrimonio de otro sujeto: ejemplo, el caso de la fianza simple (Art. 1.804 C.C.).

#### V. RESPONSABILIDAD Y GARANTIA

El concepto de garantía es distinto de los de responsabilidad, ilimitada o limitada, aun cuando concurre con éstos para asegurar la satisfacción de los derechos del acreedor.

La responsabilidad se refiere a un elemento objetivo, o sea, a lo que constituye materia de la satisfacción del acreedor (bienes del deudor); la garantía sirve para indicar, en cambio, un *dato subjetivo*, o sea, que determina la medida del poder de agresión de cada acreedor, puesta en comparación con la medida del análogo poder de los otros acreedores, sobre los bienes indicados, a los efectos de la satisfacción. Es decir, indica la situación de cada acreedor, respecto de los otros.

A la *noción de responsabilidad (patrimonial)* corresponde la sujeción de los bienes del deudor; en cambio a la *noción de garantía* corresponde de ordinario un derecho subjetivo, personal, del acreedor singular, o a concurrir sobre los bienes del deudor, o a excluir a otros del concurso. <sup>(18)</sup>

Dispone el Art. 1.864 C.C. que los acreedores tienen en los bienes del deudor, *un derecho igual* por lo que: todos los acreedores quirografados concurren a la par, en la satisfacción de los respectivos créditos, sin consideración al momento del nacimiento de cada crédito y cada acreedor puede afectar, para satisfacer sus derechos, cualquier bien del deudor, salvo que sea objeto de garantía específica.

<sup>(17)</sup> MESSINEO, F.: Ob. cit., pág. 56.

<sup>(18)</sup> MESSINEO, F.: Ob. cit., pág. 57; NICOLO: Comentario del Codice Civile, a cura di A. Scialoja e Branca, VI, Bologna-Roma. 1945. Véase págs. 14 y sgs.; GORLA: Le garanzie reali delle obbligazioni. Milano. 1935. Págs. 136 y sgs.; CICU, ANTONIO: L'Obbligazioni nel patrimonio del Debitore. Milano. Dott. A. Giuffré. Editore. 1948. Ver págs. 1 a 23.

Esta garantía genérica es impropia denominada por el Art. 1.864 C.C. "prenda común", expresión que debe rechazarse aun cuando sólo fuere para subrayar que los acreedores, no provistos de garantía específica, carecen de un derecho real sobre los bienes del deudor, o en otras palabras, que no hay inherencia de la deuda a los bienes.

Por lo demás, del principio de la garantía genérica no deriva que los acreedores queden satisfechos en la misma medida ya que puede ocurrir que sean satisfechos, solamente o en medida mayor, los más diligentes que actúen primero.

El principio de la garantía genérica queda derogado "si hay causas legítimas de preferencia" que son "los privilegios y las hipotecas" (Art. 1.864 C.C.).

Se tiene garantía específica cuando algunos bienes son sustraídos a la garantía genérica y destinados de modo exclusivo, o sean "reservados" a la satisfacción de determinados acreedores, y excluidos los otros, o sea que la garantía específica acrece para un determinado acreedor, el grado de probabilidad de ser satisfecho.

Se tiene privilegio cuando un determinado acreedor puede satisfacerse con exclusión, o con preferencia, respecto de los otros acreedores, es decir, se establece una discriminación entre los acreedores. <sup>(19)</sup>

Los acreedores con privilegio, con prenda o con hipoteca, se llaman acreedores con prelación, privilegiados en sentido amplio, por contraposición a los acreedores quirografarios, que son los que están desprovistos de prelación.

Responsabilidad y garantía se encaminan, a hacer obtener al acreedor, mediante la expropiación forzosa de los bienes del deudor, una suma de dinero, o excepcionalmente un bien siempre equiparado a una suma de dinero que coincide con el objeto (pecuniario) de la prestación debida por el deudor o con el equivalente pecuniario del daño ocasionado al acreedor por el incumplimiento.

<sup>(19)</sup> GAETANO, PAOLO G.: *I Privilegi*. Torino. Unione Tipografico Editrice Torinese. 1952. Véase págs. 33-36; BIANCHI: *Privilegi*. Napoli. 1894. Pág. 80; RUBINO, DOMENICO: *L'Ipoteca Immobiliare e Mobiliare*. Milano. Dott. A. Giuffré. Editore. 1956. Véase pág. 4; GUTIERREZ y GONZALEZ, ERNESTO: *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cajica. Puebla. México. Véase págs. 95 y sgs.



## VI. TEORIA DEL DEBITO Y DE LA RESPONSABILIDAD Y SU CRITICA

Las teorías que pretenden trasladar, el objeto del derecho del acreedor, del elemento personal, constituido por el comportamiento del deudor, al elemento patrimonial, constituido por el valor de la prestación del bien debido, tienen muy en cuenta el destino de los bienes del deudor a ser expropiados por el acreedor en caso de incumplimiento.

Según la teoría del débito y la responsabilidad, la obligación estaría constituida por dos elementos distintos, pero cada uno puede tener vida autónoma y dar lugar a una relación propia: el débito y la responsabilidad.

La *relación del débito* estaría constituida por el deber del deudor, al que correspondería en el acreedor una posición preeminente calificada como situación de expectativa.

La *relación de responsabilidad* estaría, integrada por un estado de sometimiento de una o más cosas o de un patrimonio, al derecho del acreedor de hacer valer tal sometimiento con el fin de encontrar en los bienes del deudor, satisfacción de su interés, como consecuencia del incumplimiento.

La teoría tiene el mérito de precisar el contenido de la posición del acreedor y sobre todo de dar una solución coherente al problema, incluso frente al deudor, al estructurar la posición de este último, correlativa a la del acreedor, considerada ésta como derecho a la satisfacción de su interés sobre los bienes del deudor, como sujeción a la expropiación forzosa. <sup>(20)</sup>

Conviene, entonces, investigar si el fenómeno de la responsabilidad, puede considerarse como parte integrante y autónoma de la estructura de la obligación.

El argumento principal, de la tesis afirmativa, radica en la perfecta autonomía de ambas relaciones, demostrado, tanto por la posibilidad de que una relación de débito viva sin compañía de una relación de responsabilidad y viceversa; como por la posibilidad de una divergencia cuantitativa entre ambas relaciones.

<sup>(20)</sup> SATTI, S.: Ob. cit., págs. 6 y sgs.; HERNANDEZ GIL, ANTONIO: Ob. cit., págs. 81-88; COLMO, ALFREDO: De las obligaciones en general. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Véase págs. 24-25.

1. *¿Existe en el derecho la relación de débito sin la de responsabilidad?*

La llamada obligación natural, se aduce por los defensores de la teoría, como ejemplo de relación de puro débito, sin compañía de una relación de responsabilidad.

El débito se concibe como una relación jurídica, en virtud de la cual el deudor tiene frente al acreedor el deber jurídico de cumplir la prestación y el acreedor, tiene, por su lado, frente al deudor la expectativa de recibir la prestación; pero el deber del deudor no está dotado de sanción para el caso de incumplimiento y la expectativa del acreedor no puede hacerse valer contra el deudor coactivamente. <sup>(21)</sup>

No obstante, se afirma al rechazar la teoría, que la obligación natural no es una relación jurídica, sino un deber moral o social. <sup>(22)</sup>

Dado el ejemplo de la obligación natural, aportado por los defensores de aquella opinión, la violación de aquel deber no sólo no implica responsabilidad personal, es decir, obligación del resarcimiento del daño, ni patrimonial, es decir, sometimiento de los bienes a la expropiación forzosa, sino que tampoco supone ninguna consecuencia supuesta que el ordenamiento jurídico considera perfectamente lícito el incumplimiento de aquel deber.

Sin embargo, pensamos que precisamente por no calificar de ilícito el incumplimiento de aquel deber, la relación de puro débito no es un verdadero deber jurídico ya que la sumisión a la norma, que es característica de todo deber jurídico, aca-

<sup>(21)</sup> GANGI, C.: Ob. cit., págs. 26 y sgs.; OPPO: Adempimento e liberalità. Milano. 1947. Pág. 253; SCUTO: Ob. cit., pág. 136; HERNANDEZ GIL, ANTONIO: Ob. cit., págs. 81 a 88; PEREZ VIVAS, ALVARO: Teoría General de las Obligaciones. Vol. I. Editorial Temis. Bogotá. 1953. Véase págs. 1 a 8; TUHR, A. Von: Tratado de las obligaciones. Tomo I. Madrid. Editorial Reus. 1934. Ver págs. 1-14.

<sup>(22)</sup> DEGNI, FRANCESCO: Studi sul Diritto delle obbligazioni. Grottaferrata. 1926. Véase págs. 71-129; COMPARATO, FABIO KONDER: Essai D'Analyse Dualiste de L'Obligation en Droit Privé. Paris. Librairie Dalloz. 1964. Véase págs. 134 a 229 y en especial págs. 182 a 184; CHIRONI, G. P.: Studi e Questioni di Diritto Civile. Vol. III. Torino. 1914. Véase pág. 58; ANDREOLI, GIUSEPPE: Contributo alla Teoría dell'Adempimento. Cedam. Padova. 1937. Págs. 1 a 19; ROMANO, SALVATORE: Note sulle obbligazioni Naturali. Firenze. Véase págs. 1 a 87; RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, LINO: La obligación natural. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1953. Véase págs. 97 a 109; BARBERO, DOMENICO: Ob. cit., págs. 6 y sgs.

rrearía para el acto con el que el sujeto se rebela a aquella sumisión, la calificación de ilícito. Si por el contrario, el acto de rebeldía es lícito o relevante, no puede pensarse que exista ningún deber jurídico.

2. *¿Existe en el derecho la pura relación de responsabilidad, separada de la de débito?*

Se señala la existencia de la relación de responsabilidad sin un débito actual en las siguientes hipótesis:

A. *La hipoteca o la prenda por débito condicional o futuro.*

No sólo falta el débito, sino también la responsabilidad, en cuanto esta última, existirá verdaderamente, cuando el débito pueda considerarse nacido. <sup>(23)</sup>

Aparte del problema de si la obligación existe o no durante la etapa de la condición pendiente, no hay duda que el débito se encuentra, por lo menos en una fase prodrómica preliminar, en el sentido de que la cosa dada en garantía queda sustraída a la ejecución por los demás débitos de su propietario. <sup>(24)</sup>

B. *La Fianza*

No puede considerarse como ejemplo de responsabilidad sin débito porque no hay duda de que el fiador es además de responsable, deudor. <sup>(25)</sup>

<sup>(23)</sup> ROCA SASTRE: Ob. cit., págs. 283 y sgs.; CAMMAROTA, ANTONIO: Tratado de Derecho Hipotecario. Buenos Aires, 1942. Compañía Argentina de Editores. Véase págs. 9-18; GIORGIANNI, M.: Ob. cit., págs. 168 a 176; PUIG PEÑA, FEDERICO: Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Véase págs. 11 a 22; MAYER, ERNESTO: El antiguo derecho de obligaciones español, según sus rasgos fundamentales. Barcelona. Bosch. Véase págs. 18-36.

<sup>(24)</sup> CARNELUTTI, FRANCISCO: *Lezioni di Diritto Processuale Civile*. V. 1º Cedam. 1931. Véase págs. 34 y sgs.; CARNELUTTI, FRANCESCO: *Teoría generale del Diritto*. Roma. 1940. Pág. 24; SCIALOIA, A.: *Le fonti delle obbligazioni*. Saggi di vario diritto. Roma. 1927. II. Pág. 35; RUBINO: *La fattispecie e gli effetti giuridice preliminari*. Milano. 1939. Págs. 36 y sgs.

<sup>(25)</sup> RAVAZZONI, ALBERTO: *La Fideiussione*. Milano. Dott. A. Giuffrè. Editore. 1957. Véase págs. 131-136; CORSI, RAFFAELE: *La Fideiussione*. Catania. 1891. Ver págs. 25-38; CASTAN TOBEÑAS, JOSE: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo III. Instituto Editorial Reus. 1954. Véase págs. 29 a 37.

C. *La responsabilidad por hecho ajeno*

En esta hipótesis también concurren en la misma persona el débito y la responsabilidad. Para responder de las consecuencias del hecho ilícito ajeno, se requiere ser calificado *deudor*, en cuanto se obliga a resarcir el daño y entonces la responsabilidad puede vincularse a este débito. La posibilidad de vida autónoma del débito y de la responsabilidad, se confirmaría si el deber de cuya violación el tercero es culpable, revistiera los caracteres de la obligación. Pero este es, por el contrario, uno de aquellos deberes genéricos que, son ajenos al campo de las obligaciones. El sujeto es al mismo tiempo deudor de una suma equivalente al daño producido a otros y responsable. <sup>(26)</sup>

D. *Tercer dador de hipoteca y tercer adquirente del inmueble hipotecado (responsabilidad por débito ajeno)*

Si bien estos sujetos soportan la expropiación del inmueble hipotecado a consecuencia del incumplimiento del deudor, es inexacto afirmar sin más que en estas hipótesis, el débito y la responsabilidad recaen sobre dos personas diversas. En efecto, concurren en el deudor débito y responsabilidad en cuanto la existencia de la hipoteca sobre un inmueble del que otro es el propietario, no hace desaparecer su responsabilidad. Por lo demás la responsabilidad del tercer dador o adquirente no existe separada del débito, sino que por el contrario, debe considerarse vinculada a éste y por lo tanto sigue su misma suerte. <sup>(27)</sup>

La única característica de esta hipótesis es el hecho de que al débito corresponde una responsabilidad patrimonial tanto del deudor como del tercero, de las cuales la primera es ilimitada y en cierto sentido subsidiaria y la segunda limitada al bien hipotecado.

<sup>(26)</sup> DE GASPERI, LUIS: Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino. V. II. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1945. Págs. 225 y sgs.; LOMONACO, GIOVANNI: Istituzioni di Diritto Civile Italiano, Vol. V. Napoli. 1895. Véase págs. 7-13; BARASSI, LODOVICO: Instituciones de Derecho Civil. V. II. Bosch. Barcelona. 1955. Véase pág. 115; DUSSI, BARTOLOMEO: Istituzioni di Diritto Civile. Vol. II. Torino. Véase pág. 1.

<sup>(27)</sup> ROCA SASTRE: Ob. cit., págs. 286 y sgs.



Lo dicho respecto de la posición del tercer dador de hipoteca vale también para el tercer dador de prenda. <sup>(28)</sup>

#### E. Letra de Cambio

Algunos han señalado en la letra de cambio un ejemplo de responsabilidad sin deuda. Al respecto, debe observarse que si verdaderamente el librador de la letra de cambio fuera solo responsable y no también deudor, el acto de entrega al tomador de la suma expresada en el título, no podría calificarse de pago como en realidad lo es. <sup>(29)</sup>

### 3. La autonomía del débito y la responsabilidad y su discordancia cuantitativa

Tampoco puede fundamentarse la demostración de la autonomía del débito y la responsabilidad en algunos hipótesis en las que se pretende haya discordancia cuantitativa entre débito y responsabilidad, en el sentido de que la responsabilidad puede, respecto al débito, considerarse limitada, o bien excedente.

#### A. La obligación solidaria pasiva

No puede dar lugar a una responsabilidad que exceda del débito, porque cada uno de los codeudores está *obligado* y responde por la totalidad. <sup>(30)</sup>

#### B. Responsabilidad limitada respecto al débito

En estas hipótesis, la limitación de la responsabilidad, se considera consecuencia de la limitación del débito; así, en la herencia aceptada a beneficio de inventario y en la hipótesis del socio responsable limitadamente a la propia cuota.

En los casos en que el deudor puede liberarse de una obligación mediante el abandono de una cosa o la renuncia de un

<sup>(28)</sup> ROCA SASTRE: Ob. cit., págs. 287 y sgs.

<sup>(29)</sup> GIORGIANNI, MICHELE: Ob. cit., pág. 172.

<sup>(30)</sup> LONGO, G.: Diritto delle Obbligazioni. Unione Tipografico Editrice Torinese. 1950. Véase págs. 3-20; STOLFI, NICOLA y FRANCESCO: Il nuovo codice civile. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene. Napoli. 1949. Libro IV. Tomo I. Véase págs. 3-8.

derecho, tanto el débito como la responsabilidad, son ilimitados y se trata sólo del fenómeno por el cual el deudor tiene la facultad de liberarse *de la obligación* mediante el abandono. <sup>(31)</sup>

### C. Conclusiones

1. La evidencia de que débito y responsabilidad constituyan relaciones autónomas, no resulta de ninguno de los ejemplos examinados, en los cuales la responsabilidad está vinculada a un débito y viceversa.

2. No es suficiente para demostrar la autonomía del débito y la responsabilidad el hecho de que, aún estando la responsabilidad del tercero vinculada con un débito, a ésta no corresponde un débito de este tercero sino el de otro sujeto. Esta hipótesis, contribuiría, en el mejor de los casos, a señalar una limitada autonomía del fenómeno de la responsabilidad patrimonial en el sentido de que, aún estando siempre vinculada a un débito, podría afectar incluso a quien no es deudor. No se da en cambio el fenómeno inverso, en cuanto al débito corresponde siempre la responsabilidad del deudor (a la que puede ir acompañada la del tercero).

3. Dado que no puede concebirse débito sin responsabilidad ni responsabilidad sin débito, la presencia de dichos elementos en la obligación sólo tiene relevancia descriptiva pero no para conformar particularmente la estructura de la obligación.

#### 4. *Independencia del fenómeno de la responsabilidad de la estructura de la obligación*

CARNELUTTI, ha destacado que el fenómeno de la responsabilidad es exclusivamente procesal y constituye en este campo, el correlativo, de la obligación del deudor en el campo substancial. <sup>(32)</sup>

La responsabilidad patrimonial, se concreta en el sometimiento de los bienes del deudor, a la expropiación forzosa,

<sup>(31)</sup> LUZZATTO, RUGGERO: *Le Obligazioni nel Diritto Italiano*. G. Giapichelli. Editore. Torino. 1950. Véase págs. 1-32; ROTONDI, MARIO: *Istituzioni di Diritto Privato*. Pavia. 1954. Véase págs. 307-316 y 324-331.

<sup>(32)</sup> CARNELUTTI, F.: *Ob. cit. Lezioni*. Págs. 34 y sgs.

de tal manera que el acreedor pueda obtener con la venta de aquellos, la suma de dinero, objeto de su pretensión o el equivalente del daño derivado del incumplimiento del deudor. Es un remedio contra el incumplimiento del deudor, pero insuficiente para considerar la responsabilidad como parte esencial de la estructura de la obligación con la cual se vincularía desde el punto de vista teleológico, dado que la responsabilidad patrimonial serviría para proporcionar al acreedor el objeto de la prestación o un subrogado de éste y tendría por esto la función de realizar el interés del acreedor.

Si tal razón fuera válida para justificar la incorporación de la responsabilidad patrimonial en la estructura de la obligación, también podría pretenderse igual inclusión respecto de los demás medios que procuran al acreedor la realización de su interés, a pesar o contra el comportamiento del deudor. Así p. ej.: la ejecución forzosa en forma específica. <sup>(33)</sup>

Por otra parte, considerar la responsabilidad como elemento típico de la obligación, implica atribuirle el carácter de fenómeno exclusivo de ésta, pero es posible demostrar lo contrario, en cuanto el fenómeno de la responsabilidad puede decirse común a todo deber jurídico

*En efecto, la violación de todo deber jurídico, que produzca daño a otros, engendra responsabilidad personal del agente, que se transforma en responsabilidad patrimonial cuando éste no cumple voluntariamente la obligación del resarcimiento del daño.*

Se podría pues afirmar, respecto de todo deber jurídico, y no solamente respecto del deber del deudor de la obligación, que la estructura del deber está delineada, conjuntamente con el fenómeno de la responsabilidad.

Por lo demás la presencia de la responsabilidad en todo deber jurídico y no sólo en la obligación, se legitima al considerar función de aquella hacer obtener al acreedor el equivalente pecuniario del daño ocasionado por el incumplimiento.

El hecho de que en la obligación, la responsabilidad adquiere reflejos más destacados se explica por la mayor intensidad

<sup>(33)</sup> CARNELUTTI, F.: Ob. cit. Derecho y Proceso. Cap. I. Págs. 387 y sgs.; Véase igualmente: CARNELUTTI, F.: Ob. cit. Teoría General. Págs. 133 y sgs.; e igualmente: CARNELUTI, F.: Ob. cit. Sistema. Vol. I. Cap. I, 9. Págs. 24 y sgs.

subjetiva del deber de la obligación, respecto de otros deberes jurídicos. <sup>(34)</sup>

La teoría del débito y de la responsabilidad quizás pueda explicar la estructura de la obligación romana en alguna fase de su evolución; un efecto, el sometimiento físico de la persona del deudor o quien estuviera en su lugar, podía entonces verdaderamente denominarse *obligatio*. Pero en el derecho moderno, el *vinculo* de la persona consiste en el estado de subordinación en que se encuentra el deudor en cuanto sometido al deber jurídico, sin que aquel vínculo (*obligatio*) pueda verse en cambio en el sometimiento de los bienes del deudor a la acción ejecutiva del acreedor. <sup>(35)</sup>

Tampoco se justifica en el derecho moderno transporfar el concepto de *obligatio*, de la persona, a los bienes del deudor. En efecto la responsabilidad del deudor tiene en el derecho moderno una función en cierto sentido sancionadora, que no corresponde en absoluto a la función del sometimiento de la persona del deudor en la antigua *obligatio* romano. No puede, por tanto, descubrirse aquel paralelismo de funciones entre los dos fenómenos que podría justificar la transposición del punto de incidencia del derecho del acreedor, de la persona a los bienes del deudor, realizada decididamente por la teoría que criticamos.

La corriente doctrinal que ve en la obligación la presencia de los dos elementos del débito y la responsabilidad, además de tener, como hemos apuntado, gran número de seguidores, ha sido concebida por cada uno de éstos con pluralidad de matices. Examinaremos algunas de las principales teorías.

##### 5. Las teorías de PACCHIONI y Rocco

Según PACCHIONI la relación de débito, está constituida, por el deber del deudor o *estado de presión psicológica* en que el

<sup>(34)</sup> RAVA, ADOLFO: *Istituzioni di Diritto Privato*. Cedam. Padova. 1938. Véase págs. 409-412; CORDEIRO ALVAREZ, ERNESTO: *Tratado de los Privilegios*. Buenos Aires. 1941. Véase pág. 13.

<sup>(35)</sup> GIORGIANNI: *Ob. cit.*, págs. 181 y sgs.; Han sido muchos los autores que se han pronunciado en contra; CICU: *Ob. cit.*, encontraba poco claro el concepto; RUGGIERO: si bien lo admite en principio, desde el punto de vista especulativo se hace eco del temor de otros tratadistas de que complique, en lugar de aclarar el concepto de la obligación.



mismo deudor se encuentra, y por la legítima expectativa del acreedor, o *estado de confianza jurídica* de recibir la prestación. <sup>(36)</sup> La relación de responsabilidad consistiría en un estado de sometimiento, sea de la persona, sea de una o más cosas, o de un patrimonio en su totalidad y por el derecho del acreedor de hacer valer este sometimiento, a fin de hacer más probable el cumplimiento del deber y de obtener el objeto, o el valor del objeto, de la prestación, cuando esta no sea espontáneamente realizada. PACCHIONI distingue en la responsabilidad dos aspectos del derecho del acreedor: el que se inicia con el nacimiento del derecho del acreedor y el que se inicia con el incumplimiento del deudor. En el primer momento el derecho del acreedor tendría el carácter de un *control de gestión* sobre el patrimonio del deudor destinado a convertirse, en el segundo momento, en un verdadero y propio derecho de *agresión* del patrimonio. El fenómeno de la responsabilidad sería el centro de la relación obligatoria, y en cierto sentido, el único fenómeno relevante en la vida de la obligación. PACCHIONI destaca que el derecho subjetivo es el que atribuye al titular una potestad sobre el mundo exterior lo cual explica que construya el derecho del acreedor como un poder sobre el patrimonio del deudor, poder de *control* antes, de *agresión* después.

Rocco identifica el proceso ejecutivo con el derecho de vender los bienes del deudor, en ejercicio de un verdadero y propio derecho de prenda atribuido al acreedor sobre todos los bienes del deudor. <sup>(37)</sup>

Esta construcción ha parecido arriesgada incluso a los autores de la teoría del débito y la responsabilidad. En efecto, el derecho de vender la cosa, o mejor la facultad de hacer vender la cosa, es elemento muy genérico que no sirve ciertamente, por sí solo, para caracterizar el derecho del acreedor. <sup>(38)</sup>

<sup>(36)</sup> PACCHIONI, GIOVANNI: Trattato delle Obligazioni secondo il Diritto Civile Italiano. Torino. 1927. Ver especialmente el Capítulo I. Il Concetto dell'Obbligazione. Págs. 1 a 47. Véase igualmente: Delle Obligazioni in Generale. Cedam. 1941. Págs. 1 a 79; PACCHIONI, GIOVANNI: Obligazioni e Contrate. Padova. Cedam. 1950. Véase págs. 1 a 32; GIORGIANNI, MICHELE: Ob. cit., pág. 179.

<sup>(37)</sup> ROCCO, A.: Ob. cit. Studi sulla teoría generale... Pág. 669. Sobre la teoría de Rocco y Pacchioni, véase: VISO RODRIGUEZ, ANGEL B.: Concepto y Fundamento de la Responsabilidad, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1957. N° 12, págs. 39 y sgs.

<sup>(38)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit., págs. 179 a 181.

VII. LA FUNCION DE LA EJECUCION FORZOSA  
Y DEL CUMPLIMIENTO DEL TERCERO,  
Y LAS TEORIAS PATRIMONIALES

La situación del acreedor en la obligación se configura para la teoría del débito y la responsabilidad, como un poder sobre el patrimonio del deudor, y la de éste, como un sometimiento a la acción ejecutiva del acreedor sobre sus bienes.

Las teorías que se proponen sustituir, el núcleo de la obligación constituido tradicionalmente por el elemento personal, que resulta de la actividad del deudor, por elementos patrimoniales, consideran: 1) que la satisfacción del interés del acreedor puede obtenerse, con el cumplimiento del deudor, la ejecución forzosa o el cumplimiento del tercero, pues hay perfecta fungibilidad entre dichos instrumentos; 2) que dada la incoercibilidad de la conducta del deudor, la ley sólo puede garantizar la actividad inherente a la ejecución forzosa.

Parte de la doctrina desestima la importancia del elemento personal en la estructura de la obligación, y acentúa el "*deber recibir*" del acreedor, en lugar del "*deber dar*" del deudor.

La esencia de la obligación radicaría en la necesidad del acreedor de obtener el objeto de la prestación y no en el cumplimiento del deudor.

Al respecto se observa que con la ejecución forzosa el acreedor no obtiene el objeto de la prestación sino un subrogado y si la prestación consiste en una actividad personal del deudor, no se puede colocar en el mismo plano que la actividad del tercero, o la de los órganos del Estado, dirigida a la satisfacción del interés del acreedor.

Se observa además, que mediante la ejecución forzosa, el acreedor no siempre obtiene el objeto de la prestación, y muchas veces debe contentarse con un bien diverso. <sup>(39)</sup>

De ahí el intento de construir la obligación como un derecho al valor económico de la cosa debida, realizable sobre el patrimonio del deudor (KOEPPEN). <sup>(40)</sup> El acreedor obtendría

<sup>(39)</sup> HEREDIA y CASTAÑO, JOSE BELTRAN: El cumplimiento de las Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Véase págs. 17-44; DEVOTO, LUIGI: L'Obbligazione a Execuzione Continuata. Padova. Cedam. 1943. Véase págs. 43 a 113; GIORGIANNI, M.: Ob. cit., págs 181 a 191.

<sup>(40)</sup> PUIG PENA, FEDERICO: Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Véase pág. 21; CHERCHI, AMSICORA: Istituzioni di Diritto Privato. Padova. 1957. Véase pág. 217; BO-

mediante la ejecución forzosa el valor de la cosa debida. La afirmación niega influencia sobre la estructura de la posición preeminente del acreedor, tanto a la existencia del deber de prestación a cargo del deudor, como a la ejecución forzosa en forma específica y al cumplimiento del tercero.

Se observa a esta explicación que la ley no asegura al acreedor ni siquiera el resultado mínimo constituido por el valor de la cosa debida.

La obligación, para quienes conciben la posición preeminente del acreedor como un derecho a conseguir el bien debido, ya sea mediante la actividad del deudor, la ejecución forzosa o el cumplimiento del tercero, tendría la función de procurar al acreedor un bien de la vida, y aquellos serían los instrumentos mediante los cuales el ordenamiento jurídico asegura tal resultado. Esta opinión también ha sido sostenida por algunos autores de la teoría del débito y de la responsabilidad (BETTI, GANGI).<sup>(41)</sup>

La teoría, concibe la responsabilidad como la genérica sujeción del deudor a la ejecución forzosa, y no como el sometimiento a la expropiación forzosa de los bienes. El objeto del derecho del acreedor sería un bien cuya consecución asegura el ordenamiento jurídico. La responsabilidad, tendría la función instrumental de realizar el derecho del acreedor. La obligación estaría constituida por una relación de puro débito en la que el objeto del derecho del acreedor sería un bien que se espera obtener, y una relación de responsabilidad cuya función haría obtener el bien mismo, al acreedor, mediante la ejecución forzosa.

BETTI encuentra en el bien debido el punto de ensamblaje entre el débito y la responsabilidad, que quedan escindidos en las construcciones de otros seguidores de aquella teoría.<sup>(42)</sup>

Su concepción destaca que el ordenamiento jurídico se propone, por medio de la obligación, hacer obtener al acreedor un bien y que en la estructura de la obligación debe atribuirse relevancia a la vinculación del interés del acreedor con el bien y no al instrumento que asegure tal resultado.

RRELL y SOLER, ANTONIO M.: *Derecho Civil Español*. Tomo III, Bosch. Barcelona, 1955. Véase págs. 83-85; GIORGIANNI, M.: *Ob. cit.*, págs. 180-181.

<sup>(41)</sup> BETTI, E.: *Ob. cit.*, págs. 34 y sgs.; GANGI, C.: *Ob. cit.* *Le Obbligazioni*, etc., págs. 50 y sgs.

<sup>(42)</sup> BETTI, E.: *Ob. cit.*, págs. 54 y sgs.

VIII. LA TEORIA DE BETTI: EL OBJETO DEL  
DERECHO DEL ACREEDOR EN EL BIEN DEBIDO

1. *La Responsabilidad*

La idea de "responsabilidad", en *sentido ordinario* alude al cumplimiento de los deberes asumidos por la persona a quien se atribuye tal virtud. En *sentido técnico general*, responsabilidad es la situación en que se encuentra un sujeto, ante la necesidad jurídica de soportar la pérdida de un bien, a título de sanción, (reparación o pena) en función de un acontecimiento determinado y más aún en razón de un ilícito a cargo suyo.

En el *campo del derecho privado* y en el *ámbito de las obligaciones*, responsabilidad para BETTI, es la situación jurídica caracterizada por el peligro de perder un bien a "título de satisfacción ajena", en que se encuentra un sujeto frente a otro, con quien está vinculado, por no verificarse un evento determinado, esperado, o por realizarse un evento temido. <sup>(43)</sup>

Se trata de un estado potencial, de peligro para el responsable toda vez que las consecuencias jurídicas no son realizables "sin más", inmediatamente, desde que surge. Antes por el contrario, la responsabilidad atraviesa primero, por una fase en que está pendiente, no actualizada y en la que es incierto si dejará de ser "potencia" para convertirse en "acto", o si caerá en la nada.

La responsabilidad se hace realizable sólo en la hipótesis prevista de no verificarse el acontecimiento esperado o de realizarse el evento temido.

Al respecto formula BETTI dos observaciones:

*Primera:* La existencia objetiva del evento mismo puede excepcionalmente ser contemporánea y aún anterior al momento en que se constituye la responsabilidad.

Lo normal es que éste sea futuro. En todo caso su verificación es posterior al momento de origen de la responsabilidad. De no ser así faltaría la espera o el temor de aquél en cuyo favor se constituyó la responsabilidad supuesto que no se espera o no se teme un evento del cual ya se está seguro.

<sup>(43)</sup> Un desarrollo general de aspecto crítico, puede verse en relación a Betti en: VISO RODRIGUEZ, ANGEL B.: Ob. cit., págs. 41 y sgs.



La averiguación de que el evento esperado no aconteció o de que el evento temido ocurrió es justamente lo que actualiza la responsabilidad. <sup>(44)</sup>

*Segunda:* El hecho de que la responsabilidad sea realizable, debe ser independiente de la voluntad de quien padece la pérdida del bien; es irrelevante la circunstancia de que éste pueda o no incluir con su voluntad en la realización o no del evento esperado o temido.

En todo caso, lo indispensable para que pueda hablarse de responsabilidad es que la pérdida del bien, en la hipótesis prevista, quede sustraída a la voluntad del titular.

La responsabilidad en función objetiva de garantía, es la situación especial que para una persona, resulta de la "destinación jurídica" de un bien que le pertenece, a servir de satisfacción a otra, por un evento por esta esperado o temido, destinación independiente de la voluntad del titular del bien e individualizada tanto por el bien mismo como por el evento. <sup>(45)</sup>

En el concepto de responsabilidad así definido se distinguen dos momentos:

*Un primer momento*, caracterizado por el evento esperado, o temido; la "razón" de la responsabilidad, su "por lo cual".

*Un segundo momento*, caracterizado por el bien con cuya pérdida se realiza la responsabilidad, al no verificarse el evento; el objeto de la responsabilidad, el "con lo cual".

De ahí que el evento es razón de responsabilidad por constituir el objeto de la "expectación" anterior, positiva o negativa, por parte de aquél en cuyo provecho está constituida la responsabilidad.

Sin expectación previa BETTI no concibe responsabilidad de derecho privado, ni por lo tanto, obligación; en el ámbito de esta última la expectación se presenta bajo la forma de un deber recibir" o de un "derecho a recibir". <sup>(46)</sup>

La expectación del acreedor debe concebirse como expectación de un evento determinado, en el cual tiene interés: ya

<sup>(44)</sup> BETTI, EMILIO: *Teoría Generale delle Obligazioni*. Milano Dott. A. Giuffré. Editore. 1953. Véase: *Struttura dei rapporti d'obbligazione: concetto di responsabilità, di debito e di obbligazione in generale*. Págs. 29 y sgs.

<sup>(45)</sup> BETTI, E.: *Ob. cit.*, pág. 37.

<sup>(46)</sup> BETTI, E.: *Interpretazione della Legge e degli atti Giuridice*, Milano. Dott. A. Giuffré. Editore. 1949. Véase págs. 273-316.

sea un comportamiento ajeno o un resultado útil del obrar ajeno o un hecho objetivo.

Considerada la relación de obligación puramente como relación de responsabilidad, el concepto que examinamos cobra valor excepcional, no siempre uniformemente apreciado en doctrina, supuesto que para algunos, parece insostenible la posibilidad de un *deber - recibir* del acreedor, sin un correlativo *deber - prestar* por parte del deudor.

Si la expectación del acreedor se tuviere que considerar sólo como la expresión subjetiva de una relación jurídica de deuda, es decir, como su aspecto activo, y además se tuviere que concebir siempre y exclusivamente como expectación de una prestación, si sería inconcebible sin un deber correlativo de prestación.

Si por el contrario, la expectación del acreedor puede considerarse fuera de una relación jurídica de deuda y en concreto como expectación de un evento no efectuable por obra del obligado o de otro, queda claro que no se puede hablar de un deber de prestación correlativo.

No corresponde a la realidad de las cosas argumentar que en tales casos, el objeto de la expectación creditoria, sea siempre una prestación, es decir, el resarcimiento del daño por no haberse verificado el evento esperado y garantizado. En realidad lo que el acreedor espera y por lo que se constituyó la garantía es el evento mismo y no el resarcimiento del daño.

Para apreciar, según BETTI, su extensión es menester encuadrar el concepto de expectación creditoria en la relación de responsabilidad y abstraer la relación concomitante de débito que puede faltar, al menos ab-initio, o surgir sólo en determinadas circunstancias (deuda secundaria). (47)

La importancia del concepto de "expectación creditoria" resalta al considerar dicha expectación en el cuadro general del derecho subjetivo privado donde figuraría como una subespecie del interés que suscita el derecho subjetivo mismo.

## 2. Configuración de la responsabilidad

A la responsabilidad, en el sentido examinado, corresponde por parte de la persona a cuyo favor se constituyó una "ex-

(47) BETTI, E.: Ob. cit. Teoría Generale. Pág. 38.

pectación de satisfacción", preconstituída al incumplimiento, como garantía.

La *expectación de satisfacción inherente al derecho subjetivo privado* se distingue de la *expectación "previa"*, positiva o negativa del evento por el cual se responde. Representa una "seguridad", una garantía diferente de lo que es la *expectación previa* y absolutamente independiente de la voluntad del titular del bien.

Su objeto no es el evento por el cual se responde sino el bien objeto de la responsabilidad.

La vía para obtener dicho bien es la realización de la responsabilidad, es decir, la *ejecución forzosa*. La realización de la responsabilidad es idéntica a la realización de la *expectación de satisfacción*.

La *expectación de satisfacción*, como garantía, y la responsabilidad son los lados de una misma relación jurídica. La *ejecución forzosa* es la realización de la responsabilidad y de la correspondiente *expectación o garantía*.

La "acción", coordinada con la *expectación de satisfacción*, primero como acción de condena, después como acción ejecutiva, de conformidad con los razonamientos anteriores, puede definirse según BETTI como el poder de crear las condiciones para realizar la destinación jurídica de un bien que pertenece a otro, a servir de satisfacción a un evento determinado o más brevemente: el poder de promover la realización de una responsabilidad que en la relación de obligación se constituye con anterioridad al cumplimiento.

En función del bien que es objeto de la responsabilidad, ésta puede configurarse de varias maneras como lo demuestran los diversos sistemas de *ejecución forzosa* que se han sucedido históricamente.

En general, salvo casos excepcionales, la *ejecución forzosa*, como relación jurídica, se dirige contra un sujeto de derecho y precisamente contra el sujeto pasivo de la relación de responsabilidad, en el sentido de que, tiene lugar con cargo a este sujeto pasivo y en provecho del acreedor, sujeto activo. (48)

El medio ejecutivo, por el contrario, atiende al "objeto" de la responsabilidad o sea al bien con el cual se responde y que puede ser:

(48) BETTI, E.: Idem. Págs. 40 y sgs.

A. *La persona física*, hipótesis en la cual la responsabilidad puede consistir, como en épocas históricas pasadas, en el riesgo de perder la disponibilidad de sí mismo y realizarse mediante pena privada con la explotación de las fuerzas de trabajo del responsable. <sup>(49)</sup>

B. *El patrimonio en general*, propio de la persona que responde, junto con su capacidad productora como capital personal, en la medida que sus productos aumenten el patrimonio mismo. Esta responsabilidad, que aún hoy se llama "personal", en oposición a la responsabilidad correlativa a una garantía real, puede consistir: a) en el peligro de perder, al menos provisionalmente, en su totalidad, el patrimonio, realizándose mediante ejecución forzosa general sobre la totalidad de los bienes (por ejemplo, en la "missio in bona" romana y en el procedimiento de quiebra actual); b) en el peligro de perder una porción del patrimonio, no determinada anteriormente, es decir, ideal, pero determinable según un criterio "extrínseco a la responsabilidad en sí misma". Se verifica cada vez que la responsabilidad se realiza mediante ejecución forzosa especial sobre cada uno de los bienes del patrimonio (embargo, venta); c) en el riesgo de perder una porción ideal (pars pro indiviso) del patrimonio, pero determinada con anterioridad en su cuantía, no sólo según el criterio extrínseco (como el de la deuda), sino intrínseco, inmanente a la responsabilidad: la cual se denomina "Limitada" (responsabilidad limitada en sentido "cuantitativo" e "ideal"). <sup>(50)</sup>

C. *Una sola cosa determinada* con anterioridad, o un conjunto de bienes aparte (pars pro indiviso), o un patrimonio separado y autónomo. <sup>(51)</sup>

Semejante responsabilidad está limitada en sentido cualitativo y material, es decir, "con respecto a su objeto"; tiene carácter meramente "real" supuesto que está completamente separada de la persona que responde y de su patrimonio restante. Esa persona no responde individualmente, sino por ser titular de la propiedad de ese objeto. La persona del sujeto pasivo, pasa a un segundo plano y queda en evidencia el objeto. Es más, el sujeto pasivo puede hasta llegar a "faltar"; la ga-

<sup>(49)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 43 y sgs.

<sup>(50)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 45 y sgs.

<sup>(51)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 45.



rantía sigue a la cosa en poder de cualquier propietario y continúa gravándola aún después de convertirse en "res nullius". (52)

En esta tercera forma de garantía, puede "faltar", del lado pasivo, "una responsabilidad"; supuesto que ésta consiste en el riesgo del propietario, de perder el dominio de la cosa. Si falta el propietario no se puede hablar de "responsabilidad". Sin embargo, "la garantía" como destino objetivo de la cosa "subsiste sin la responsabilidad" mientras la cosa misma no perezca.

Lo que ahora tiene valor esencial, es el lado activo de la relación de garantía, el derecho de satisfacerse con la cosa, derecho "real" de prenda o de hipoteca que excluye a todo tercero. De no verificarse el evento que es objeto de la expectativa primaria, el derecho se realiza sin más sobre la cosa, mediante venta o expropiación. (53)

Cuando hay responsabilidad, en cualquiera de las tres formas, existe no sólo un "objeto" (persona física, patrimonio, parte de patrimonio, cosa única), sino también un "sujeto pasivo", es decir, el sujeto jurídico de la persona física, o el titular del patrimonio (o de parte del patrimonio) o el propietario de la cosa única (siempre y cuando haya un propietario). La responsabilidad expresa una relación jurídica entre la persona en cuyo favor se constituyó (sujeto activo de la responsabilidad) y el titular del bien, objeto de responsabilidad (sujeto pasivo). (54)

El sujeto activo de la relación tiene una expectativa de satisfacción que pesa sobre el bien; el sujeto pasivo está gravado con un riesgo: el de perder el bien destinado a la satisfacción de otro.

En resumen: la responsabilidad se constituye entre dos sujetos y se fundamenta sobre dos elementos indefectibles: a) un evento esperado o temido que es "razón" de responsabilidad; y b) un bien, perteneciente al otro, que es "objeto" de responsabilidad ya que satisface al primero en caso de no realizarse el evento esperado o realizarse el evento temido.

Si se verifica el evento esperado o no ocurre el evento te-

(52) BETTI, E.: Idem. Pág. 46.

(53) BETTI, E.: Idem. Pág. 48.

(54) BETTI, E.: Idem. Pág. 50.

mido, o si se destruye el bien gravado, la responsabilidad cae en la nada.

Del lado activo, la razón de la responsabilidad se manifiesta en la expectación de un evento previo. Por otra parte, preconstituída la responsabilidad, al evento le corresponde una expectación secundaria de satisfacción, o una garantía, según quiera llamarse.

### 3. *La deuda considerada "per se"*

La deuda pertenece a la categoría más genérica del deber jurídico y desde luego, a la categoría "deber de conducta".

El deber influye en el comportamiento de la persona a quien concierne como una exigencia que requiere cumplimiento. Se diferencia de la facultad, en que ésta, deja a la voluntad, libre escogencia sin exigirle nada. <sup>(55)</sup>

El deber supone en el destinatario del precepto que lo ha incorporado, un "poder de hecho" sobre el evento, positivo o negativo, que de él se espera; en rigor no "se debe" sino "lo que se puede". En derecho es absurdo deber lo imposible. <sup>(56)</sup>

El deber jurídico se diferencia de otros deberes en que es creado, o al menos reconocido de alguna manera, por una norma de derecho que se concreta en una "relación" jurídica entre dos personas determinadas. El deber jurídico, es la expresión subjetiva del lado pasivo de dicha relación; el sujeto pasivo a quien incumbe el deber, se dice "deudor".

El comportamiento debido puede ser requerido directamente, en la disposición de la norma jurídica o solamente previsto, bajo ciertas condiciones, como fuente de consecuencias jurídicas (caso en el cual sólo es objeto de la previsión de la norma).

Tal actitud o comportamiento, se concibe como un evento que está en el poder y en el deber, y no simplemente en la facultad, del sujeto pasivo de la relación jurídica y constituye generalmente el contenido de una obligación. <sup>(57)</sup>

El resultado socialmente apreciable que se concreta en las obligaciones, se llama "prestación"; puede tener un valor eco-

<sup>(55)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 47.

<sup>(56)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 47.

<sup>(57)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 48-49.

nómico o carecer de él. Cuando tiene alguno, el comportamiento debido aporta una utilidad patrimonial al sujeto activo de la relación jurídica.

En el sentido técnico del derecho privado patrimonial, la deuda puede definirse como el deber jurídico de ejecutar una determinada prestación que tiene un valor económico; más brevemente puede definirse como deber de prestación.

La deuda, como deber jurídico, no necesita ser impuesta por una norma de derecho, y aun cuando lo fuere, conlleva necesariamente una responsabilidad jurídica para el caso en que la prestación no sea ejecutada. En el campo del derecho público, son frecuentes los casos de deberes jurídicos a los cuales "no se coordina" una verdadera "responsabilidad jurídica". Tampoco faltan, ejemplos de semejantes deberes en el campo del derecho privado patrimonial. Así las llamadas "obligaciones naturales" en las que se discute si existe una deuda, un deber jurídico. En opinión de BETTI la cuestión debe resolverse afirmativamente: no podría hablarse, al respecto, de "pago" ni de repetición de lo pagado, sin preexistir una deuda pagable, aunque no exigible. <sup>(38)</sup>

Tal deuda pagable y no exigible se califica como "jurídicamente relevante" en el sentido de ser sancionada, luego de cumplirse, retrospectivamente, por un concepto de derecho (p. ej.: la prohibición de la repetición). Por razón de dicha sanción se producen ciertos efectos jurídicos limitados, como la exclusión de la repetición. Existe una deuda pagable, pero no existe una obligación de pagarla, ni una expectación de cumplimiento. La deuda exigible no implica una responsabilidad jurídica por el incumplimiento.

Admitido ese amplio significado técnico del término "deuda", conviene según BETTI distinguir en su aplicación dos figuras: una *anormal*, la de la deuda pura que es simplemente pagable pero no exigible, por cuanto no conlleva una responsabilidad "orgánicamente conjunta" y una figura *normal* de la deuda, que es además exigible toda vez que hay una responsabilidad concomitante. Desde el instante en que esta deuda se hace exigible, da lugar a una figura jurídica ulterior para la cual se reserva la denominación técnica de "obligación de prestación".

<sup>(38)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 49-52.

Vista la relación de obligación, desde el lado "activo", es evidente para BETTI que a toda deuda corresponde una "acreencia" en el sujeto activo de la relación jurídica quien desde luego se denomina acreedor. Define la acreencia como título jurídico para recibir de una persona una determinada prestación de valor patrimonial. <sup>(59)</sup>

A todo deber jurídico corresponde una expectación jurídica. Al revés no es cierto ni tampoco que la expectación jurídica se eleve en todo momento al grado de derecho subjetivo. Es posible, para BETTI, que haya una expectación jurídica a la que no corresponda ningún deber exigible y que haya un deber jurídico sin que la expectación correlativa alcance el grado de poder exigir su cumplimiento.

Cuando el evento, objeto de la expectación, es de tal naturaleza que el sujeto pasivo de la relación jurídica "pueda" y "deba" producirlo en relación al sujeto de la expectación jurídica, hay frente a ésta un deber de prestación a su titular quien puede exigir su cumplimiento o su observancia y viceversa. <sup>(60)</sup>

La expectación del acreedor puede calificarse como "expectación de prestación" (acreencia) en sentido técnico toda vez que el evento objeto de dicha expectación, "puede y debe" ser producido por el sujeto pasivo de la relación de obligación (relación de deuda). Entendido así, el concepto de "expectación de prestación" tiene el mismo alcance que el concepto de "deber de prestación".

De la misma manera que no toda deuda conlleva para el que la tiene una obligación de cumplimiento y una responsabilidad por el incumplimiento, no toda expectación de prestación acarrea para quien la tiene, una expectación de satisfacción. A tal propósito bastaría citar como ejemplo las obligaciones naturales en las que hay una "deuda" y existe también como "titulus acquirendi" que excluye la repetición de lo pagado, un correspondiente interés en la prestación. Sin embargo, no subsiste una expectación de cumplimiento pues la deuda es inexigible en sentido absoluto.

Si al "*interés en la prestación*" se le da un significado tan amplio como a la *deuda*, convendría distinguir dos figuras de dicho interés. Una figura *anormal*: el interés en la prestación

<sup>(59)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 52 y sgs.

<sup>(60)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 55 y sgs.



que se protege retrospectivamente, para el caso de ser satisfecho, en tanto que para el caso contrario carece de expectativa concomitante de satisfacción, orgánicamente conexas con dicho interés; y una figura *normal*: el interés elevado a expectativa de prestación (acreencia) a la cual, en caso de incumplimiento, va paralela una expectativa secundaria de satisfacción (garantía) destinada a ponerse en acto de dependencia de aquél. <sup>(61)</sup>

Al ser exigible la acreencia esa figura normal da lugar a otra figura jurídica ulterior a la que debe limitarse la denominación técnica de expectativa de cumplimiento. <sup>(62)</sup>

#### 4. *La relación de obligación en sus elementos constitutivos*

De los desarrollos anteriores resulta que para BETTI la responsabilidad es absolutamente independiente de la deuda e igualmente la deuda es independiente de la responsabilidad. Y erran por tanto, en su opinión, quienes afirman que es inconcebible una deuda jurídica separada de la responsabilidad: pero y erran aún más gravemente aquellos —especialmente los germanistas— que, aún aferrándose a la distinción conceptual entre deuda y responsabilidad, conciben la responsabilidad como necesariamente concomitante con una deuda. Responsabilidad y deuda las define BETTI separadamente y de igual manera los términos correlativos del lado activo: expectativa de satisfacción y expectativa de prestación. <sup>(63)</sup>

Para ilustrar la tesis enunciada, BETTI formula una definición de obligación que comprende, tanto la obligación del derecho romano clásico como la obligación del derecho moderno: “*es la relación jurídica patrimonial entre dos personas, en virtud de la cual, la una (el deudor) es responsable frente a la otra (el acreedor) por la realización de un evento determinado (positivo o negativo), que normalmente, es por ella debido (prestación)*”. <sup>(64)</sup>

En la obligación, así definida, distingue BETTI dos momentos análogos a los señalados en el concepto de responsabilidad;

<sup>(61)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 57.

<sup>(62)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 57.

<sup>(63)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 58-59.

<sup>(64)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 60.

con la única diferencia de que el evento por el cual responde el obligado se halla, normalmente, en su poder y deber, por lo cual se le llama deudor: es, en pocas palabras, una prestación que el acreedor espera y constituye el objeto o, con respecto al interés, el contenido de la obligación. El bien que el obligado corre el riesgo de perder y que representa un valor económico-social, constituye el objeto de la responsabilidad (de la obligación, en este sentido): objeto último de la acción de condena, objeto inmediato de la ejecución forzosa. Considerada la obligación en el primer momento, cuando el evento esperado esté en el poder y deber del obligado, se presenta en la parte pasiva, como "deuda" como deber de prestación; en la parte activa, como acreencia, como expectación de prestación. Considerada en el segundo momento, la obligación se presenta en la parte pasiva, como "responsabilidad" por el cumplimiento de la deuda; en la parte activa, como expectación de satisfacción, como "garantía" de la acreencia: o sea expectación de realizar en su valor económico-social la responsabilidad. La obligación es responsabilidad, es expectación de satisfacción en cuanto constituye la "razón" (activa y pasiva) de la acción de condena y de ejecución que es justamente el poder jurídico de obtener que se realice el destino jurídico de un bien para satisfacer la falta de prestación. La verificación o no de dicho evento, al que se le llama prestación, siempre tiene lugar en el futuro. Con relación a él, la responsabilidad representa para el acreedor la garantía del cumplimiento. <sup>(65)</sup>

En materia de responsabilidad por cumplimiento se observa que la deuda, desde el momento en que se hace exigible, da lugar en una posición pasiva, a una obligación de prestación u obligación de deuda (*dare, facere, praestare*). De igual manera la expectación de prestación, con respecto a la garantía patrimonial que le es inherente, y a la acción de condena coordinada con ésta, da lugar a una posición activa especial, calificada, en sentido técnico, como derecho de acreencia o derecho de obligación; el cual, a su vez, al volverse actualmente exigible, es la expectación de prestación o acreencia. La responsabilidad, cuando fuere concomitante a una deuda es, en su estado potencial la suma de aquellas consecuencias jurídicas

(65) BETTI, E.: *Idem*. Págs. 60-62.

que se relacionan con el incumplimiento de la deuda misma. Expresa el contenido único o al menos principal, de la "sanción" jurídica correlativa al precepto fuente de la deuda. La sanción está dispuesta por un precepto secundario, para el caso de que el precepto primario, creador de la deuda, no sea acatado voluntariamente por el destinatario. Cuando la responsabilidad es inherente a la deuda, ambos preceptos se encuentran contenidos en una misma norma de derecho sustancial. <sup>(66)</sup>

La responsabilidad por deuda tiene una "función doble", preliminar una, principal la otra, ambas encaminadas a superar, por vías distintas la resistencia del deudor. La función preliminar o preventiva de la responsabilidad, coloca al deudor en una "situación de coacción", de ejercer sobre el reacio una presión para provocar un "juicio de conveniencia" que lo induzca, al cumplimiento voluntario de la deuda. <sup>(67)</sup>

La función principal, o sustitutiva de la responsabilidad es la de garantizar al acreedor, para el caso de que la coacción psicológica falle en su propósito de inducir al deudor al cumplimiento, una satisfacción independiente de la voluntad y actividad del deudor.

Tal satisfacción también puede tener como resultado procurar al acreedor la misma prestación que era objeto de su expectación primaria. En este caso, el bien propio "con que" responde el deudor, y el evento "por el cual" responde, coincide objetivamente, sin que por ello venga a menos la diferencia conceptual entre deuda y responsabilidad. <sup>(68)</sup>

##### 5. *Relación entre responsabilidad y deuda en la ejecución forzosa*

La satisfacción del acreedor puede asumir varias actitudes según la relación entre el contenido del precepto de sanción y el contenido del precepto primario pero debe advertirse que al darse una conjunción orgánica de la responsabilidad con la deuda, ambos preceptos deben concebirse ya no como normas autónomas y separadas sino como "momentos" de la misma norma de derecho sustancial. <sup>(69)</sup>

<sup>(66)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 61-68.

<sup>(67)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 64-68.

<sup>(68)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 68.

<sup>(69)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 68-69.

Entre la disposición que establece la responsabilidad y la que establece la deuda, puede haber una "discordancia absoluta" que se evidencia cuando el precepto primario impone al obligado cierta prestación y el precepto secundario dispone que si el obligado no ejecuta esta prestación, u otra en su lugar, se le quite como en el primitivo derecho romano la disponibilidad de su propia persona física o de su patrimonio. Tal discordancia entre el precepto de sanción y el precepto primario ocurre en aquellos ordenamientos procesales que, como el romano, no admiten otra forma de ejecución forzosa que la "universal", sobre la persona (*manus iniectio*) o sobre el patrimonio (*missio in bona*). En tales ordenamientos, el bien propio con que responde el obligado nunca puede coincidir con el evento por el cual responde. Tampoco puede coincidir con él si, como en el derecho romano, tiene lugar en virtud del proceso una conversión de la deuda primaria en una deuda secundaria de resarcimiento del daño que es consecuencia de la falta de cumplimiento de la deuda primaria. "Lo que", en efecto, "se realiza" en la ejecución forzosa tampoco es la deuda secundaria, sino la responsabilidad pura y simple: "nada más que la responsabilidad". (70)

En los ordenamientos procesales, que admiten la ejecución forzosa en forma "específica" puede existir una "discordancia relativa" entre el precepto primario, fuente de la deuda y el precepto de sanción, fuente de la responsabilidad. Puede ser, en efecto, que el ordenamiento procesal admita la ejecución forzosa en forma específica, pero requiera a tal fin la "conversión previa" de la deuda primaria "en una deuda" pecuniaria "de resarcimiento". Esto acontece en el derecho moderno cada vez que la deuda "primaria" no sea susceptible de ejecución forzosa directa (por subrogación) sino sólo de la llamada ejecución indirecta, por coacción: coacción que únicamente existe al elevar el monto de la deuda por encima del límite del equivalente económico (multa). Es de advertir que en dicha "ejecución" indirecta sólo tiene lugar la primera de las funciones esenciales de la responsabilidad: por lo que no se puede decir que en ella, se actualiza alguna responsabilidad, ni considerarla una verdadera ejecución forzosa. No hay pues dos preceptos, sino tres, de los cuales tanto el primero como el se-

(70) BETTI, E.: *Idem*. Págs. 68-69.



gundo crean una deuda y el tercero una responsabilidad. Hay un primer precepto que crea la "deuda primaria" no ejecutable directamente en vía forzosa. Hay además un precepto subsidiario, que ejerce función de coacción, siempre y cuando imponga una multa o una reparación pecuniaria, que crea "en lugar" de la deuda anterior una deuda secundaria susceptible de ejecución forzosa directa. Hay en fin un tercer precepto que a diferencia del anterior, ejerce función de subrogación, y el cual crea la responsabilidad coordinada a la deuda secundaria. Entonces, lo que se realiza en la ejecución forzosa en forma específica es tanto el tercero como, al menos con respecto al acreedor, el segundo precepto. "No se realiza allí únicamente la responsabilidad", sino que se realiza "también la deuda secundaria" o más exactamente con respecto al resultado la "acreencia" correlativa a la deuda secundaria. (71)

En fin puede ocurrir que la disposición que establece la responsabilidad sea, "en cuanto al objeto", idéntica a la disposición que establece la deuda. La identidad de objeto se manifiesta así: el precepto primario dispone que el obligado ejecute una determinada prestación; el precepto secundario dispone que, de no ser ejecutada tal prestación por el obligado, o por otro "por cuenta" del obligado, la prestación misma (a petición del acreedor y autorización del magistrado) debe ser ejecutada de la misma manera como es debida.

Por "prestación", precisa BETTI, no debe entenderse exclusivamente "la acción del deudor". La prestación en sí considerada, es una cooperación idónea a la satisfacción de un interés típico, socialmente apreciable del acreedor; y en la medida en que su naturaleza permita hacer abstracción de la individualidad del sujeto obligado a cumplirla, es decir, en la medida en que sea fungible es algo objetivo y separable de la actividad de aquella persona que la debe. Lo que importa entonces, no es tanto el que sea ejecutada personalmente por el deudor, sino que sea ejecutada para el acreedor. La expectativa de prestación del acreedor siempre queda satisfecha por lo mismo que su resultado objetivo, por cuya producción responde el deudor, se actualiza aún por obra de persona distinta al deudor y aún por vía de ejecución forzosa. (72)

(71) BETTI, E.: *Idem.* Págs. 69-70.

(72) BETTI, E.: *Idem.* Véase nota 37 al pie de la pág. 73.

La prestación se efectúa entonces por obra de terceros, sin la cooperación del obligado y con los medios que ofrece su patrimonio. El ordenamiento procesal admite la ejecución forzosa por subrogación en forma específica (sin requerir que a tal fin se deba convertir la deuda primaria en una deuda secundaria de resarcimiento) si hay coincidencia del precepto secundario con el primario y la ejecución en especie de la prestación debida es materialmente posible. Así ocurre en general, en el derecho moderno. El contenido del precepto de sanción es entonces idéntico "bajo el aspecto objetivo" y respecto del acreedor, al contenido del precepto primario. En tal caso se puede decir que, en la ejecución forzosa en forma específica, está destinado a realizarse, al menos objetivamente y en relación al acreedor, no sólo el precepto secundario, sino, de una vez, "también el precepto primario". En otras palabras, puede decirse que en ella se realiza no sólo la responsabilidad, sino "objetivamente" también "la misma deuda primaria" o, más exactamente, la acreencia correlativa a ella, o sea el deber-recibir del acreedor.

El precepto primario también queda inobservado, bajo el aspecto formal y subjetivo, respecto del deudor: puesto que la deuda, como tal, o sea como deber de prestación, como deber de cumplir un "acto" propio, se cumple con la prestación efectiva de parte del mismo deudor. Insistir en este punto de vista para afirmar que en la ejecución forzosa en forma específica se realiza "solo" la responsabilidad y negar que en ella se realiza la deuda, o mejor dicho, la acreencia correlativa, sería circunscribirse a un solo aspecto de la cuestión. <sup>(73)</sup>

Igualmente unilateral sería, afirmar que en dicha ejecución se realiza sólo la deuda y negar que se realiza la responsabilidad. Es arbitrario, reducir el concepto de responsabilidad a esa sola responsabilidad cuya función es asegurarle al acreedor una satisfacción "objetivamente diferente" a la prestación debida. Responsabilidad no es únicamente aquella que permite al acreedor perseguir un sustitutivo o el resarcimiento por incumplimiento de la deuda, sino la que lo deja en condiciones de perseguir la prestación misma que le es debida. Esto significa que en tal caso la responsabilidad será "adecuada a la deuda". Esa relación de igualdad puede formularse con ma-

<sup>(73)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 72.

por exactitud, observando la relación de obligación, en su aspecto activo. En tal caso la garantía y la expectativa de satisfacción del acreedor será adecuada a su expectativa de prestación, a su acreencia. Coincidirá y se confundirá con ella. La expectativa de satisfacción tendrá la función de asegurar al acreedor "un segundo medio" mediante el cual, en defecto de la prestación por parte del deudor, puede producirse, por otra vía, el mismo resultado económico: con la prestación por parte de ese tercero que es el órgano ejecutivo o con la llamada ejecución coactiva mediante venta. (74)

#### 6. *La prestación y el fin económico-social de la obligación*

Pero la prestación "del deudor" no es el único medio para realizar la expectativa de prestación del acreedor. Si en efecto un tercero, en lugar del deudor, ejecuta de manera perfecta la prestación, debe decirse que, aún no habiéndose cumplido la deuda, en lenguaje riguroso sin embargo, se aplacó la expectativa de prestación del acreedor, siempre y cuando dicho acreedor no tuviere interés legítimo en que el deudor ejecute personalmente la prestación.

BETTI, en un intento de demostrar la exactitud de sus afirmaciones, profundiza el concepto de prestación. La prestación, analizada en su esencia económico-social, despojada de todos los elementos exteriores, que la diversifican en varias especies, consiste en "procurar" un bien a otros, en "hacerles recibir" una típica utilidad, en "satisfacer" un interés ajeno con la cooperación propia. El bien que se pone a disposición del acreedor se designa a veces como ya existente en especie o en el patrimonio mismo del deudor: así en las obligaciones de dar. A veces en cambio la utilidad que hay que conferir se concibe como resultado del trabajo del deudor o como fruto de sus aptitudes aplicadas a la producción: así en las obligaciones de hacer. Otras veces, la utilidad de conferir resulta de la abstención, por parte del deudor, de ejercer su propia actividad en determinadas direcciones: así en las obligaciones de no hacer. En todo caso, lo que debe el deudor es una actitud o conducta de cooperación por lo general, positiva, a veces negativa, pero siempre destinada a producir cierto efecto socialmente apre-

(74) BETTI. E.: *Idem.* Pág. 74.

ciable y deseado por el acreedor: una actitud de cooperación cuyo fin inmanente es el de aportar a la esfera de intereses del acreedor una ventaja típica de la vida de relación. La prestación puede ser, caracterizada como cooperación en interés ajeno e idónea para conferir a otros una utilidad típica. <sup>(75)</sup>

En la prestación se distinguen dos elementos uno subjetivo la actitud de cooperación y otro objetivo, la utilidad típica atribuída. Puede ocurrir que la actitud de cooperación debida por el deudor al acreedor sea sustituible, en el sentido de que la "misma" utilidad típica que podría atribuirse al acreedor por otra del deudor le sea aportada por obra de persona distinta. En estos casos es evidente que, por obra del tercero, el acreedor obtiene la prestación misma y no un simple sustitutivo ya que dicha prestación, considerada con respecto a la función de satisfacer un interés del acreedor, es, justamente fungible. Lo que se sustituye en tales casos, no es la prestación en sí misma, sino la actitud o conducta de cooperación debida por el deudor, actitud cuya individualidad es irrelevante a los fines de la prestación. Esto es aplicable tanto a la ejecución voluntaria de la prestación, por parte de un tercero como para la ejecución forzosa en forma específica. Considerada, bajo este aspecto económico-social, la expectativa de prestación del acreedor tiene un alcance más amplio que el deber de cooperación del deudor. <sup>(76)</sup>

El examen del concepto de prestación sugiere a BETTI una reflexión de carácter general acerca del sustrato económico-social de la relación de obligación: de igual manera que a la base de todo derecho subjetivo privado está un interés, a la base de toda relación jurídica de débito y crédito está una "relación económico-social de deber dar y recibir". Al decir esto, BETTI entiende el "dar" en el significado ideal de "conferir" o "hacer recibir a otro una utilidad con la cooperación propia. <sup>(77)</sup>

En tal sentido BETTI concede algo en favor de la observación hecha por CARNELUTTI, según la cual el contenido de la obligación es un "pati" frente a la acción del acreedor sobre sus bienes; por ejemplo, el dejar tomar (hacer recibir) la cosa o

<sup>(75)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 74-75.

<sup>(76)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 76.

<sup>(77)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 77.



el resultado de su propio trabajo: y esto en conexión con el hecho de que las normas creadoras de los derechos de obligación están encaminadas a proteger intereses cooperativos (de penetración en la esfera de la economía ajena). Pero BETTI considera ineludible distinguir el punto de vista económico-social del punto de vista propiamente jurídico en lo cual disiente de CARNELUTTI, quien, por el contrario, amalgama el primero con el segundo punto de vista y trata de juridificar el aspecto económico (que se refiere al deber-recibir económico del acreedor) con una actitud negativa que sería en toda obligación el objeto de una carga jurídica del deudor. Por lo demás, la prestación según BETTI, desde el punto de vista económico-social (objetivo), siempre consiste en hacer recibir al acreedor una utilidad determinada que en las obligaciones de hacer consiste justamente en la actitud o en el resultado socialmente apreciable del trabajo, propio o ajeno, en cuanto el hacer sea fungible. <sup>(78)</sup>

Considerada por el contrario la prestación desde el punto de vista jurídico (subjetivo), consiste en la cooperación que el deudor está obligado a prestar, que toma la forma de un "facere" o un "non facere" o un "dare", de acuerdo con la clasificación tradicional negada por CARNELUTTI, al confundir, según BETTI, el criterio jurídico en que ella se inspira, con el criterio económico-social que domina a CARNELUTTI.

La prestación, considerada objetivamente, no es sino el medio para satisfacer el interés como contenido económico-social del derecho subjetivo privado, interés típico que constituye el contenido económico-social del derecho de crédito y cuya satisfacción es el fin económico-social de la obligación. <sup>(79)</sup>

También en la obligación de no hacer el deudor confiere, "da" idealmente algo al acreedor, le hace recibir la utilidad típica que deriva de la abstención; y, por su parte sacrifica algo, renuncia a la utilidad eventual que podría recabar de la libre disposición de su actividad. A la "carga" económico-social, que consiste en el deber conferir, corresponde por parte del acreedor, una ventaja que consiste en el "deber recibir". El paso de una a otra esfera de intereses, se manifiesta en la correlación de dar y recibir y constituye, la "materia" de una exigencia jurídica que se expresa en la palabra "deber" que

<sup>(78)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 78. Véase cita 44.

<sup>(79)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 78-79.

entendida como deber ser jurídico, cuando se refiere al acreedor, significa "legitimación" para recibir la prestación, "título jurídico" de adquisición patrimonial. <sup>(80)</sup>

La realización de la relación prefijada de deber y recibir constituye en las relaciones recíprocas de las partes el "fin económico-social" de la relación de débito y crédito que es jurídica en tanto en cuanto al lograr su propósito, cumple con la función económico-social de satisfacer ciertos intereses típicos, tutelados por el derecho objetivo. <sup>(81)</sup>

En función de lo dicho resulta evidente para BETTI que la posición jurídica que algunos escritores alemanes llamaron "deber-perseguir", "deber-recibir", se refiere precisamente a lo que es el propósito inmediato de la relación de obligación y a su función económico-social. En efecto, el deber-recibir es el contenido económico-social (interés) del derecho de crédito, en que se expresa subjetivamente esa relación. Cuando esos escritores hablan de "perseguir" (BEKOMMEN) por parte del acreedor, no piensan en la persona del deudor y en "su" conducta de cooperación, sino en el resultado objetivo de la prestación, considerada en su carácter normal de idónea a satisfacer una expectativa típica (interés) del acreedor. De otra manera, el concepto del "deber-recibir" sería un sinónimo engorroso de "crédito" o un duplicado de la expectativa de prestación, y no tendría ninguna utilidad constructiva. Refiriéndolo en cambio al elemento objetivo de la prestación y al fin económico-social de la obligación, tal concepto explicaría algunos fenómenos jurídicos: por ejemplo, la estructura de las obligaciones solidarias pasivas y de las obligaciones alternativas (con derecho de escogencia por parte del acreedor) y los casos de concurso entre obligaciones tendientes a una misma prestación o coordinadas hacia un mismo fin económico y la posibilidad de satisfacer integralmente el interés del acreedor, por el hecho de un tercero. <sup>(82)</sup>

#### 7. Responsabilidad por garantía

El deber de prestación si bien es un elemento normal de la obligación no es sin embargo, absolutamente necesario. Con-

<sup>(80)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 78-79.

<sup>(81)</sup> BETTI, E.: Idem. Pág. 79. Ver nota 45.

<sup>(82)</sup> BETTI, E.: Idem. Págs. 79-82.

viene añadir que la "expectativa primaria del acreedor" (GLAUBIGERSCHULD); es un concepto amplísimo que sobrepasa los de deuda y de prestación y también el mero concepto económico del "deber-recibir" (BEKONMENSALLEN). La expectativa del acreedor, que BETTI denomina primaria para distinguirla de la expectativa de satisfacción, puede consistir en la pura expectativa de un "evento" determinado en cuya realización tiene un "interés". (83)

¿Cuándo es que a la expectativa primaria del acreedor no parece corresponder una deuda primaria (es decir, el deber de ejecutar de una vez una prestación)? Cada vez que el evento cuya realización espera el acreedor "en primer lugar" sea independiente de la voluntad del obligado. En este caso es muy discutible que pueda hablarse de una prestación, al menos como conducta de cooperación que constituye el contenido originario de la obligación. (84)

Todas las obligaciones de "garantía por un hecho objetivo" que se sustraiga en todo o en parte al poder de control y a la influencia del obligado mismo, son casos de falta en el obligado "del poder de hecho" de producir el evento por el cual responde. (85)

El carácter fundamental de estas obligaciones no cambia por la estipulación, de una indemnización o del resarcimiento del daño consiguiente a la falta de realización del evento esperado. Su efecto es fijar por primera vez una deuda de carácter secundario y eventual donde, de otra manera no subsistiría una deuda predeterminada.

Ab-initio existe una responsabilidad como pura "responsabilidad por garantía" (GARANTICHAFTUNG) aún independientemente del pacto de una indemnización por efecto automático de la asunción de garantía. Ejemplo característico de dicha responsabilidad es el contrato de seguro, cuya esencia está en la asunción de riesgos que pesarían sobre el asegurado asunción ésta que promueve un interés típico del asegurado, pues lo saca de una incertidumbre acerca del porvenir. En los contratos de garantía la estipulación de una indemnización tiende a concretar la responsabilidad de una deuda subsidiaria, y crear al

(83) BETTI, E.: *Idem.* Pág. 82.

(84) BETTI, E.: *Idem.* Pág. 83.

(85) BETTI, E.: *Idem.* Pág. 83.

lado de dicha responsabilidad, otra ulterior por el incumplimiento de esta deuda; esta responsabilidad, absorbe a la otra pero subsiste, sin embargo, conceptualmente distinta y se le yustapone. <sup>(86)</sup>

#### 8. Casos de discrepancia entre deuda y responsabilidad

Una figura anormal de deuda inexigible se observa en opinión de BETTI en las llamadas "obligaciones naturales". Además hay otras situaciones jurídicas en que subsiste la deuda en una persona y en otra un correspondiente deber-recibir, lo cual podría constituir la "razón de una posible responsabilidad", sin que en el momento "actual" exista tal responsabilidad. Sería el caso del mutuo con la cláusula de que el pago ocurrirá cuando lo haya aceptado, pero no pedido; un legado, en que el patrimonio hereditario no sea suficiente para cubrirlo; una acreencia paralizada por prescripción.

Pero aún desechados fenómenos anormales y limitados a considerar obligaciones propiamente dichas, según BETTI es posible una verdadera *discordancia entre responsabilidad y deuda* en cuanto al "sujeto" de una y de otra; con la consecuencia de que cada uno asume relativa independencia respecto de la otra. Esta figura es frecuente en los derechos primitivos.

Sin embargo, en el derecho moderno la escisión entre deuda y responsabilidad, en cuanto al sujeto que debe o responde, se percibe tan sólo en algún tipo abstracto aislado y tiene importancia muy reducida. La intervención del garante no tiene otra función que la de "añadir" a la responsabilidad del deudor una "segunda" responsabilidad "por la deuda pre-existente". En el derecho romano clásico, el fiador "no" asumía como deuda propia la del deudor sino una deuda subsidiaria "de resarcimiento", para el caso de que el deudor no cumpla con su deuda. En la responsabilidad "ulterior" que el fiador asume por la deuda de resarcimiento y en la obligación consiguiente de cumplir con la deuda propia, se concreta en definitiva la garantía que el fiador presta por el deudor principal. En todo caso el fiador, tanto del derecho romano clásico como el mo-

<sup>(87)</sup> BETTI, E.: *Idem*. Págs. 85 a 87 y especialmente las notas 53 y 54.



dero, no es un responsable autónomo ni un simple responsable "por el hecho de otro", sino un "deudor subsidiario".<sup>(87)</sup>

Según BETTI, otros tipos abstractos de escisión entre deuda y responsabilidad están representados en las hipótesis en que se constituye una garantía sobre una cosa en forma de prenda o hipoteca, siempre y cuando el deudor sea persona distinta al propietario.<sup>(88)</sup>

También esta responsabilidad tiene carácter accesorio. Se suma a la permanente responsabilidad del deudor. Pero aquí no subsiste ni el tercero que suministra la garantía, ni siquiera una "deuda" subsidiaria. En efecto él puede, pero no debe, rescatar del vínculo real mediante el pago de la deuda, la cosa propia: la suya es una carga (facultad alternativa), no es una obligación ni tampoco una deuda (propia).

En fin, así como en casos anormales es posible que por una deuda no subsista una responsabilidad, por el contrario e igualmente por excepción a la regla, según BETTI, es posible, en el derecho privado de hoy en día, que subsista una responsabilidad en un caso distinto al del incumplimiento de una deuda. En las obligaciones de garantía por un hecho objetivo independiente del poder efectivo del obligado, subsiste *ab initio*, una responsabilidad, no para el caso del incumplimiento de una deuda, que todavía no existe, sino para el caso de que se verifique el hecho temido por el acreedor: una pura "responsabilidad por garantía".<sup>(89)</sup>

#### 9. Crítica a la teoría de BETTI

Es posible criticar esta teoría en diversos sentidos:

1. Si el interés del acreedor no es patrimonial y su objeto es diferente de la consecuencia del bien objeto de la prestación del deudor, se reflejan considerablemente los vínculos entre el interés del acreedor y el bien que constituye el objeto o contenido de la prestación.

2. No puede afirmarse que la ley garantice, al acreedor, la consecución de un bien determinado. En la infinita variedad de prestaciones es posible individualizar muchas de caracteris-

<sup>(87)</sup> BETTI, E.: *Idem.* Págs. 84-85.

<sup>(88)</sup> BETTI, E.: *Idem.* Págs. 87 y 88.

<sup>(89)</sup> BETTI, E.: *Idem.* Págs. 89-93.

ticas tales que el único medio idóneo para satisfacer el interés del acreedor es el comportamiento del deudor; piénsese, p. ej., en las obligaciones de hacer no fungibles. <sup>(90)</sup>

3. En estas hipótesis, y en las que el interés del acreedor no se satisface con la ejecución forzosa por equivalente el acreedor, en caso de incumplimiento del deudor, recibirá el equivalente pecuniario del daño.

Pero entonces la suma de dinero que recibe el acreedor no tiene (excepto en el caso en que el objeto del acreedor fuera originariamente el dinero) ninguna relación con el bien objeto de la prestación. Si, aquella suma de dinero quiere hacerse entrar en el bien debido, debería advertirse que este último puede estar constituido, o por el objeto de la prestación, o por la suma de dinero correspondiente al daño ocasionado por el incumplimiento.

4. Insatisfecho el interés del acreedor a causa del incumplimiento, el ordenamiento jurídico le atribuye una suma de dinero simplemente para compensar el patrimonio del acreedor, del daño sufrido. Y es tan cierto que ésta es la función de aquella suma, que se debe aun cuando, satisfecho el interés (originario) del acreedor mediante el cumplimiento voluntario del deudor o del tercero o mediante la ejecución forzosa en forma específica, tal satisfacción se hubiere realizado con retardo y el acreedor haya sufrido un daño por el retraso mismo. (Art. 1.264 C.C.). Sólo para las obligaciones pecuniarias la ley exonera al acreedor de la prueba del daño, si se conforma con la medida legal del resarcimiento, (Art. 1.277 C.C.).

5. Se debería discutir si la ejecución forzosa (aunque sea la ejecución forzosa en forma específica, que es la única propiamente idónea para hacer obtener en general al acreedor el bien debido) está funcionalmente vinculada a la relación obligatoria de tal manera que la estructura de ésta pueda ser configurada de forma que pueda tener en cuenta el resultado de aquélla. La cuestión nos llevaría a discutir el grave problema, que se agita entre los escritores, de si la ejecución forzosa es actuación del derecho subjetivo o del derecho objetivo, esto es, en otros términos, si la ejecución forzosa tiene la función de realizar el interés del acreedor o, en cambio, la de restable-

<sup>(90)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit., págs. 185 a 190.

cer el orden jurídico violado por el incumplimiento del deudor y, en particular la de actualizar contra este último las sanciones derivadas de su comportamiento ilícito.

6. La posibilidad de obtener la satisfacción del interés mediante la ejecución forzosa no puede considerarse como un fenómeno peculiar de la obligación: es, por el contrario común a los demás deberes jurídicos (patrimoniales) diversos de ésta. <sup>(91)</sup>

Podemos pues concluir respecto de la valoración de la teoría del bien debido, manifestando nuestra duda de que haya logrado construir exactamente la relación que media entre el acreedor y el deudor. <sup>(92)</sup>

#### IX. LA POSICION DEL DEUDOR EN LAS TEORIAS PATRIMONIALES. EXAMEN DE LAS OPINIONES DE CARNELUTTI Y NICOLO

La posición del deudor en la obligación se desestima y oscurece al desplazar el centro de la obligación, del elemento personal (la prestación), al patrimonial (los bienes del deudor, el valor, el bien debido, etc.).

En la teoría del débito y la responsabilidad, la categoría del deudor en la relación de responsabilidad se reduce a una simple sujeción a la acción ejecutiva del acreedor sobre los bienes. La calificación de deber jurídico para la posición del deudor ha sido abiertamente negada (BRUNETTI) considerándola como un deber libre en cuanto el deudor podría elegir entre cumplir o quedar sometido a la ejecución forzosa. <sup>(93)</sup>

También produce igual efecto en la función de la posición del deudor, las teorías de quienes consideran el poder del acreedor como un derecho a conseguir un resultado patrimonial (valor, bien debido, etc.), que el deudor tiene el deber de producir a favor del acreedor. Pero el proceso de envilecimiento del deber del deudor culmina al considerar la obligación como una relación entre dos patrimonios, más que entre dos personas.

<sup>(91)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit., pág. 191.

<sup>(92)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit., págs. 191 a 197.

<sup>(93)</sup> BRUNETTI: Ob. cit., pág. 66.

Las teorías patrimoniales procuran conservar la correlatividad entre la posición preeminente del acreedor y la subordinada del deudor lo cual se refleja en la pretensión de vincular la posición del deudor al mismo objeto con que se vincula la posición del acreedor. Construida la obligación desde el ángulo del derecho del acreedor, el deber del deudor se reduce a un objeto a menudo inadecuado, lo que contribuye a envilecer su función, p .ej.: afirmar la obligación del deudor de hacer obtener al acreedor el valor de la prestación, o el bien debido, etc. <sup>(94)</sup>

CARNELUTTI, no obstante sostener la teoría que señala el objeto del derecho del acreedor en el bien debido y asignar correlativamente el mismo objeto a la obligación del deudor, considera contenido de esta última, el aspecto negativo de sufrir, soportar, dejar coger del propio patrimonio el bien, en lugar del aspecto positivo de hacer llegar el bien al acreedor. El contenido del deber del deudor queda reducido a una simple limitación de su libertad en orden al bien; a permitir el ejercicio de aquel deber, a dejar coger y gozar el bien al acreedor. <sup>(95)</sup>

Se ha criticado la artificiosidad de la distinción, entre la actividad (eventualmente) positiva que realiza el deudor y que constituye, según CARNELUTTI, el objeto de la obligación, y el (sucesivo) comportamiento negativo que consiste en permitir que el acreedor reciba y goce la cosa, que constituiría el cumplimiento de la obligación; en efecto, el comportamiento negativo, podría vincularse con el positivo, en forma tal que dificulte su individualización. Así, en las obligaciones de hacer, p .ej.: el obrero que arrastra la carretilla, realiza, según CARNELUTTI, una actividad que permite al acreedor el disfrute del bien debido, y este último consiste en el trabajo o mejor en el cuerpo que despide energía. Cuando le fue agudamente objetado (BRUNETTI) que, razonando así, el cocinero que está obligado a condimentar la comida no realiza la prestación por el hecho de cocer los alimentos, sino con tolerar que yo los coma cuando los ha guisado, y que la prestación de la camarera consiste en tolerar que yo me meta en la cama que ha hecho, no en hacerla, CARNELUTTI ha aclarado que en estos ejemplos

<sup>(94)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit., págs. 192-193.

<sup>(95)</sup> CARNELUTTI, F.: Ob. cit. Derecho y Proceso. Págs. 387 y sgs. Teoría General. ob. cit., págs. 183 y sgs.



la prestación consiste en "tolerar que yo pueda disfrutar de sus energías, encaminándolas a guisarme los alimentos o a hacer la cama, mientras que, por ejemplo, si no se hubiere obligado, las utilizarían para otros fines o no las utilizarían en absoluto". La respuesta muestra lo inútil de distinguir en el comportamiento del deudor, un lado negativo que constituiría precisamente el objeto del derecho del acreedor, y de establecer el momento hasta el que la actividad del deudor constituye objeto del derecho del acreedor y del que deriva el cumplimiento de la obligación.

En mayores dificultades se encuentra CARNELUTTI a propósito de la obligación de entregar: al señalar como objeto del derecho del acreedor el bien debido, y como contenido de la obligación del deudor el dejar coger la cosa por la dificultad de clasificar la actividad positiva del deudor dirigida a entregar la cosa y sobre todo precisar el momento en que esta actividad cesa y se verifica el cumplimiento de la obligación, esto es, el tolerar que el acreedor ejerza su poder sobre la cosa al cogerla. (96)

También se critica la concepción de CARNELUTTI por la dificultad que presenta para establecer cuando hay violación del deber del deudor y determinar el incumplimiento.

CARNELUTTI considera que el derecho del acreedor es un poder en orden a un bien; en consecuencia la única colaboración que es posible pedir al deudor respecto al bien consiste en la abstención que permita al acreedor el ejercicio de su poder sobre el bien.

NICOLO apoya la posición que señala el objeto del derecho del acreedor en el bien debido pero niega que este bien constituya el punto de referencia, del deber del deudor. El contenido de este último resultaría en cambio, de un comportamiento positivo o negativo, según la naturaleza de la prestación. (97)

La negativa de la correlación entre el contenido del derecho del acreedor y el del deber del deudor se demuestra según NICOLO con múltiples argumentos: los diversos modos de extinción de la obligación no actúan con la misma intensidad sobre los términos de la relación obligatoria así, el cumplimien-

(96) GIORGIANNI, M.: Ob. cit., págs. 193-194.

(97) NICOLO, F.: Ob. cit. L'Adempimento. Pág. 25.

to del deudor realiza siempre el contenido de la obligación aunque pudiere no realizar el contenido del derecho de acreedor. como sucede, p. ej.: en el caso de pago hecho por error al acreedor aparente; y viceversa, el cumplimiento por un tercero realiza el interés del acreedor, pero no se puede decir que realiza el contenido de la obligación del deudor, como se observa en las hipótesis en que admitida a favor del tercero la subrogación, la obligación del deudor no se extingue, sino que sobrevive para garantizar la expectativa de otro sujeto; y, en fin, la ejecución forzosa, en su opinión, realiza integralmente el contenido del derecho del acreedor, pero no como efecto de una actuación del contenido de la obligación del deudor.

Las concepciones de CARNELUTTI y NICOLO, demuestran las consecuencias extremas a que llegan las teorías patrimoniales. Al construir la estructura de la obligación por el resultado a que tiende el acreedor y no por el comportamiento a que se obliga el deudor, se reduce la función de la obligación del deudor a una mera sujeción a la acción del acreedor en orden al bien debido. Fue lo que hizo CARNELUTTI; en cambio, si se quiere mantener intacta la función de la obligación del deudor debe romperse toda la correlación entre el contenido del poder del acreedor y el contenido del deber del deudor, tendiendo el poder al bien, y consistiendo aquel deber en una actividad: fue lo que hizo NICOLO. Este segundo camino, revaloriza la función de la posición subordinada del deudor aún en el cuadro de las teorías patrimoniales.

#### X. *EL COMPORTAMIENTO COMO PUNTO DE REFERENCIA DEL DEBER DEL DEUDOR Y DEL DERECHO DEL ACREEDOR*

La doctrina tradicional afirma con exactitud, en nuestra opinión, que la prestación que a su vez consiste en el comportamiento a que está obligado el deudor, constituye el punto de referencia, del deber del deudor y del derecho del acreedor.

Todo el sistema de la ley demuestra que el deudor está obligado a un comportamiento: obligación de observar cierta diligencia (C.C. Art. 1.270) obligación de resarcimiento del daño con motivo de la responsabilidad personal, etc., el contenido de dicho comportamiento puede ser muy variado.

Además, si la obligación del deudor entraña un deber jurídico ésta no puede agotarse en la sumisión a la ejecución forzosa que la reduciría a una "dependencia"; y sólo puede considerarse como un aspecto relevante del funcionamiento de la relación obligatoria: a tal punto que cuando quiera verse en la ejecución forzosa una fase de la obligación, se tratará de una fase patológica, producida por el incumplimiento, es decir, por la falta de funcionamiento de la obligación del deudor.

Para demostrar que el deber del deudor no tiene como punto de referencia el resultado del comportamiento, es decir la satisfacción del interés del acreedor, mediante la consecución de un bien, puede alegarse que el deudor no garantiza aquel resultado, y que cumple al realizar la prestación, aun cuando el acreedor no obtenga la satisfacción de su interés.

El comportamiento del deudor puede tener como consecuencia la producción o transformación de un bien, o incidir sobre otro preexistente pero el contenido de la obligación del deudor se agota en ese comportamiento.

La referencia del derecho del acreedor a un comportamiento ha dado lugar a numerosas dudas. En efecto, el acreedor puede alcanzar satisfacción de su interés mediante el comportamiento del deudor o mediante la ejecución forzosa, caso este último en que el acreedor no siempre obtiene el bien que habría constituido el resultado económico del comportamiento del deudor, pues obtiene algo diferente, como una suma de dinero caso en el cual podría alegarse que el objeto del derecho del acreedor, está constituido o por aquel bien o por un subrogado de éste.

Sin embargo, no puede estimarse argumento suficiente para considerar el bien debido como objeto del derecho del acreedor, el esfuerzo del ordenamiento jurídico para que el acreedor pueda obtener mediante la ejecución forzosa, el mismo bien que el interesado habría debido obtener mediante la actividad del deudor, en efecto, esta tendencia encuentra su propia explicación sin recurrir al examen de la estructura de la obligación.

La obligación, a diferencia de otros deberes jurídicos patrimoniales, puede consistir en un comportamiento positivo a que se obliga el sujeto. En este caso es más fácil la intervención del Estado encaminada a sustituir al deudor en el cumplimiento de la actividad que debió realizar. En cambio, si el comportamiento es negativo, sólo cabe la posibilidad de eliminar los

resultados de la violación: por lo demás, este fenómeno, común a las obligaciones negativas y a los deberes genéricos negativos tiene como resultado la satisfacción del interés de quien tiene a su favor el deber impuesto.

La estructura de la obligación debe adecuarse al resultado que se garantiza al acreedor, por lo cual el punto de referencia del derecho del acreedor es el contenido del deber del deudor, es decir el comportamiento a que éste se obliga.

La doctrina trata de explicar como satisface su interés el acreedor por medio de la ejecución forzosa en forma específica y, el cumplimiento del tercero, es decir fuera y en contra del comportamiento voluntario del deudor, razón por la que se tiende a atribuir al derecho del acreedor, relación con algo ajeno a la actividad del deudor (esto es, a la prestación), o con algo de tal naturaleza que comprenda en su seno el resultado del cumplimiento del deudor y de la ejecución forzosa en forma específica y del cumplimiento del tercero. Esta preocupación se justificaría cuando el resultado a que tiende la obligación del deudor pudiese obtenerse con la ejecución forzosa en forma específica o la ejecución por un tercero, pero cuando esto no es posible la vinculación sólo cabe entre el derecho del acreedor y el comportamiento del deudor.

Con tal propósito examinaremos la función de la ejecución forzosa en forma específica. En efecto, además de la forma voluntaria, el cumplimiento forzoso en especie, de las obligaciones de no hacer se realiza con la destrucción de lo que el deudor haya hecho en contravención con dicha obligación. Así lo ha previsto el Art. 1.268 C.C.: "El acreedor puede pedir que se destruya lo que se haya hecho en contravención a las obligaciones de no hacer y puede ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios". Desde luego que ese cumplimiento en especie sólo puede tener lugar en aquellos casos en que la actividad del deudor en contravención con la obligación de no hacer sea susceptible de ser destruida o eliminada de la realidad; pero en los casos en que fuere imposible borrar de la realidad la actuación del deudor, sólo será posible el cumplimiento por equivalente.

En realidad, no estamos frente a la ejecución forzosa, de una obligación de no hacer, sino más bien de una obligación de hacer, destruir la obra, derivada de la violación de la obligación de no hacer: es decir, ante la ejecución de la obliga-



ción de reintegrar en forma específica: destruir lo hecho en violación del deber y restituir *ad pristinum* el estado de cosas. La falta de incidencia de la ejecución forzosa sobre el deber violado se demostraría también por el hecho de que el deber subsiste a pesar de la violación.

Se podría decir que, no hay relación entre el derecho de crédito insatisfecho y la ejecución forzosa en forma específica. Pero se olvidaría un importante aspecto del fenómeno, toda vez que la ejecución forzosa satisface plenamente el interés del acreedor tal como el cumplimiento de la obligación de no hacer por parte del deudor. En efecto, a pesar de que, en realidad se cumple coactivamente una obligación de hacer diferente de la originaria (de no hacer), el acreedor consigue el mismo resultado práctico que habría obtenido por medio del funcionamiento normal del deber del deudor.

Así pues, un determinado interés del acreedor puede satisfacerse mediante el cumplimiento de la obligación negativa, el cumplimiento de la obligación positiva de destruir, o en fin la ejecución forzosa en tal forma que un solo interés puede tener diversos medios destinados a satisfacerlo.

Conviene destacar la circunstancia de que intereses parecidos a los satisfechos mediante una obligación negativa pueden serlo también mediante una serie de deberes negativos.

También violado el deber, ocurre lo descrito a propósito de las obligaciones negativas: nace a cargo del infractor una obligación positiva para satisfacer aquel interés y, cuando también esta obligación secundaria sea violada, la ejecución forzosa en forma específica.

Así que, p. ej.: el interés del propietario de que no se modifique el estado de su cosa, o el de conservar el poder físico sobre la cosa para poder disfrutarla puede satisfacerse por el deber negativo genérico, a cargo de todos los individuos, de no interponerse, y por la obligación positiva de destruir cuanto se haga en violación de aquel deber o de restituir la cosa, a cargo de quien haya alterado aquella situación o se haya posesionado de la cosa, ya en fin, cuando esta obligación sea violada, por la ejecución forzosa en forma específica.

Así pues un interés puede satisfacerse mediante tres instrumentos diversos, el primero constituido por el deber (primario) negativo, el segundo por la obligación (secundaria) positiva de reintegrar en forma específica, el tercero por la ejecución forzosa.

La ejecución forzosa en forma específica tiene la función de satisfacer un interés, y precisamente el interés que debía satisfacer el comportamiento del deudor lo cual se confirma por el funcionamiento de la ejecución forzosa de la obligación positiva.

Respecto de la ejecución forzosa de la obligación positiva se puede repetir lo dicho a propósito de la obligación negativa por lo cual se considera un instrumento idóneo para satisfacer aquel mismo interés que habría sido igualmente satisfecho por medio del cumplimiento de la obligación del deudor. Así, p. ej.: el comprador de una cosa cierta y determinada tiene interés en la posesión de la cosa, y la ley satisface este interés con un deber de entrega al vendedor o la utilización de medios coactivos de desposesión del vendedor a favor del comprador.

La analogía de funciones de los diversos instrumentos, que deriva de la satisfacción de un interés idéntico, no puede hacer olvidar la diferencia del resultado inmediato de cada uno de éstos. En la obligación negativa, la diversidad instrumental está demostrada, por el hecho de que a la ejecución forzosa se llega a través de una obligación positiva y por el hecho de que la actividad ejecutiva de los órganos del Estado es absolutamente diversa de aquella a que estaría obligado el deudor.

En la ejecución forzosa de las obligaciones positivas, no obstante ser positivas tanto la actividad a que el deudor estaba obligado como la realizada por los órganos del Estado, el resultado inmediato no siempre es idéntico. <sup>(98)</sup>

El nexo que une la obligación con la ejecución forzosa es diverso en cada uno de sus tipos: la *ejecución forzosa por equivalente*, que está en relación accidental con la obligación, aspira a reintegrar en el patrimonio del acreedor el valor pecuniario del daño causado por el incumplimiento del deudor, mientras que la ejecución forzosa en forma específica, hace obtener al acreedor el mismo resultado que habría conseguido mediante el cumplimiento del deudor.

Los intereses satisfechos en ambas hipótesis son diferentes. En la primera, se realiza un interés que consiste en restablecer la integridad del patrimonio del acreedor, que ha sufrido

<sup>(98)</sup> Así se podría decir, que p. ej., la ejecución forzosa de la obligación de entregar implica, por parte de los órganos del Estado, una actividad, en cierto sentido análoga a la que estaría obligado el deudor.

un daño a causa del incumplimiento del deudor y que es distinto del interés original que debía satisfacer el cumplimiento del deudor. Este tipo de ejecución forzosa no vincula el derecho del acreedor con el deber del deudor. La extinción del derecho de crédito no es consecuencia del cumplimiento de la obligación, ni de la satisfacción del interés del acreedor. El incumplimiento del deudor engendra una nueva relación que tiene como objeto el resarcimiento del daño y que sustituye la relación original.

Por el contrario, la ejecución forzosa en forma específica satisface el mismo interés garantizado con la obligación del deudor y que habría sido satisfecho con el cumplimiento. La extinción del derecho de crédito es consecuencia de la satisfacción del interés del acreedor y la de la obligación es consecuencia refleja de tal satisfacción. <sup>(99)</sup>

La ejecución forzosa en forma específica y el cumplimiento del deudor tienen una función idéntica que consiste en la satisfacción de un interés del acreedor; en consecuencia, a primera vista, podría parecer exacto que el derecho del acreedor no pueda tener como único punto de referencia el comportamiento del deudor, en cuanto éste no constituiría más que uno de los instrumentos con que el acreedor puede satisfacer su interés.

Este razonamiento sirve para la hipótesis en que el cumplimiento del deudor es el único instrumento idóneo para la consecución de dicho resultado, pero además tal identidad de función entre ejecución forzosa en forma específica y cumplimiento del deudor no justifica en absoluto aquella consecuencia.

En efecto, la satisfacción del interés idéntico a que llegan tanto la ejecución forzosa en forma específica como el cumplimiento, es un resultado *mediato* o *genérico* distinto del resultado *inmediato* a que llega cada uno, constituido por la satisfacción de intereses específicos, tanto en el caso de las obligaciones negativas como en el de las positivas.

En consecuencia, la identidad funcional entre aquellos dos instrumentos debe considerarse muy genérica, y al pretender su importancia decisiva en la estructura de la obligación debería indicarse en esta el conjunto de los instrumentos de que se sirve el ordenamiento jurídico para satisfacer el interés de un sujeto.

<sup>(99)</sup> ANDREOLI, G.: Ob. cit., págs. 1 a 19.

Se objeta a esta concepción que llamar obligación a un conjunto de instrumentos a disposición del acreedor, convergentes a una misma finalidad, tal como se observa desde un punto de vista descriptivo, es dar a esta palabra un significado totalmente convencional. No hay duda, que el elemento más importante de estos instrumentos es el deber del deudor; por lo demás el acreedor no tiene la facultad de elegirlo y los otros instrumentos sólo actúan una vez que tiene lugar el incumplimiento; esto es, la violación del deber. El ordenamiento jurídico procura obtener en primer lugar la satisfacción del interés de los sujetos, mediante el comportamiento voluntario. De ahí que la obligación es una situación jurídica que, si bien se encuentra en relación de tensión hacia un fin, se fundamenta en el deber del deudor en cuanto constituye uno de los instrumentos preordenados a la satisfacción de un interés.

La estructura del derecho del acreedor debe adecuarse al interés específico, cuya consecución garantiza el comportamiento del deudor, y en cuanto además se adecúe al interés genérico que tanto aquel comportamiento como también los otros instrumentos satisface, la estructura del derecho del acreedor debería ser la misma que la del derecho de provocar la ejecución forzosa en forma específica.

Los resultados obtenidos respecto de la función de la ejecución forzosa (en forma específica) y las consecuencias deducidas en orden al problema de la estructura del derecho del acreedor, son aplicables también a otro medio, con que el acreedor puede obtener la satisfacción de su interés; esto es, el cumplimiento del tercero.

La ley asigna al cumplimiento del tercero una función satisfactoria del derecho del acreedor lo que en consecuencia extingue la obligación; desde este punto de vista, cumplimiento del tercero y ejecución forzosa, en forma específica se presentan como instrumentos idóneos, análogos al cumplimiento del deudor, para la perfecta satisfacción del interés genérico del acreedor. Otro punto de contacto entre ambos fenómenos es la fungibilidad de la prestación del deudor, presupuesta en el cumplimiento del tercero, y en la ejecución forzosa en forma específica. <sup>(100)</sup>

<sup>(100)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit., págs. 198-225.



En cambio, la función de aquellos instrumentos es fundamentalmente diversa en el siguiente aspecto: la ejecución forzosa en forma específica es un instrumento a disposición del acreedor para obtener satisfacción de su interés pero no puede afirmarse lo mismo para el cumplimiento del tercero. El resultado del cumplimiento del tercero no puede quedar comprendido en la esfera del acreedor, es decir, que también se integre en el contenido del derecho de crédito supuesto que aun cuando esta intervención logre satisfacer el interés genérico, no atiende simultáneamente un interés específico del acreedor, como el cumplimiento del deudor en la ejecución forzosa en forma específica, sino que más bien hace inútil la obligación tal como un evento natural que produzca la misma satisfacción. La relación obligatoria, en efecto, vive mientras haya un interés que deba satisfacerse.

Aún si se aceptara que la posición preeminente del acreedor comprende la pretensión a los diversos instrumentos de satisfacción del interés, conviene excluir el cumplimiento del tercero ya que el acreedor no tiene, pretensión frente al tercero, ni éste cumple un deber frente al acreedor. La ley obliga al acreedor a sufrir el cumplimiento por el extraño a la relación.

La obligación es una relación jurídica por la que un sujeto debe cumplir cierto comportamiento destinado a satisfacer un interés de otro. La posición activa de la relación, o derecho de crédito, está precisada al vincular un sujeto (acreedor) el interés que debe satisfacer el cumplimiento del deber por otro sujeto (deudor). El acreedor es, el titular del interés, y su derecho señala la posición activa en que se encuentra el sujeto titular del mismo. <sup>(101)</sup>

El elemento central de la obligación es el deber del deudor, que tiene por contenido un comportamiento susceptible de satisfacer el interés del acreedor. La relación instrumental entre comportamiento e interés explica, que el interés pueda no ser patrimonial, mientras el comportamiento debe ser susceptible de valoración económica.

El interés del acreedor debe ser susceptible de satisfacción integral por el comportamiento del deudor. De ahí que no todas las relaciones jurídicas patrimoniales puedan reducirse a

<sup>(101)</sup> CARBONNIER, JEAN: Droit Civil. Presses Universitaires de France. 1959. Véase págs. 287-289.

la obligación en efecto, no todos los intereses son susceptibles de satisfacción integral mediante el comportamiento de otro sujeto. Así, por ejemplo, el interés al disfrute de una cosa corporal no puede obtenerse por medio del cumplimiento del deber negativo impuesto a los individuos. <sup>(102)</sup>

En el ámbito de las relaciones patrimoniales, un deber de conducta impuesto con el fin de satisfacer un interés de otro sujeto, no siempre es una relación obligatoria. Piénsese, por ejemplo, en el interés del propietario de excluir a los demás de su cosa, que queda integralmente satisfecho por el comportamiento negativo de todos aquellos a los que se impone el deber de no ingerirse en la cosa. La hipótesis nos coloca sustancialmente frente a un fenómeno idéntico al calificado como obligación, en cuanto hay, por un lado, un interés y, por otro, un deber impuesto para su satisfacción. En efecto, es posible en relación con el ejemplo anterior, la hipótesis en que el interés del propietario quede satisfecho por la imposición de una (específica) obligación negativa a cargo de Cayo (que tenía derecho a ingerirse en la cosa).

La doctrina evita reconocer que ambos fenómenos son sustancialmente idénticos y, en particular, que el deber negativo persigue la realización de un interés autónomo del sujeto.

También se puede destacar que tal resistencia doctrinal existe siempre que se impone un deber para la satisfacción de un interés que esté vinculado con una posición jurídica más amplia, aun cuando la relación entre la obligación y el titular del interés debe ser calificada como obligación. Así, por ejemplo, se evita considerar el deber negativo del propietario limitrofe de no construir o de no plantar más que a una cierta distancia, como la posición subordinada de una relación obligatoria como a la obligación positiva de destruir cuanto ha hecho el vecino violando aquel deber, y como también a la ejecución forzosa en forma específica, atribuyéndole, en cambio, la función genérica de reintegrar o satisfacer el derecho de propiedad.

Muy probablemente la resistencia apuntada se debe a una serie de factores históricos y quizás también psicológicos; se trata, de los mismos factores que impiden, por un lado calificar de acreedor a quien no espera el pago de una suma de di-

<sup>(102)</sup> REZZONICO, LUIS MARIA: Estudio de las Obligaciones. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1961. Véase págs. 117-120.

nero, y, por tanto, calificar de obligación a la obligatio propter rem.

A nuestro juicio, en cambio, el fenómeno, debe considerarse, repetimos sustancialmente idéntico en ambas hipótesis. El problema es sólo el de determinar cuando nace, para el titular del interés para cuya satisfacción el deber es impuesto, un derecho subjetivo de crédito y cuando no surge.

XI. *EL COMPORTAMIENTO DEL DEUDOR  
Y EL OBJETO DEL DERECHO DEL  
ACREEDOR. LA POSICION DEL ACREEDOR  
COMO DERECHO SUBJETIVO Y NO COMO  
SIMPLE EXPECTATIVA*

La doctrina tradicional según la cual el objeto del derecho de crédito es el comportamiento a que se obliga el deudor, todavía merece crédito sustancial. El derecho del acreedor determina la posición en que se encuentra un sujeto cuyo interés debe satisfacer otro sujeto con el cumplimiento de un deber. La estructura de la obligación debe configurarse, por lo tanto, con base en la intensidad de la relación que existe entre el deber del deudor y el interés que debe satisfacer.

Se ha objetado a la doctrina tradicional que la actividad de una persona no puede constituir el objeto de un derecho subjetivo y en particular que, el comportamiento voluntario del deudor, no puede ser el objeto del derecho del acreedor, por lo que las doctrinas patrimoniales se esfuerzan en señalarle un objeto diferente.

Conviene aclarar en favor de la teoría tradicional que según ésta el objeto del derecho del acreedor no está constituido por la persona del deudor, concepción inadmisibles, sino que se refiere al comportamiento del deudor como bien que constituye el objeto del derecho del acreedor. <sup>(103)</sup>

Esta preocupación y la búsqueda del objeto del derecho subjetivo patrimonial en el mundo exterior, empuja a ciertas teorías, a identificar el bien que forma el objeto del derecho del acreedor, con algo ajeno a la persona del deudor, con el valor de la prestación, con los bienes del deudor, con el bien debido,

(103) GIORGIANNI, MICHELE: Ob. cit. Págs. 216-224.

etc., lo cual es confundir dos problemas diversos: el de la estructura del derecho de crédito con la del derecho hacia una cosa de la que se espera, a través del comportamiento del deudor, la propiedad o el disfrute.

Habida consideración de la multitud de intereses ordenados a su satisfacción por el comportamiento del deudor, de que estos puedan no ser patrimoniales, y de que no siempre hay correlación entre interés del acreedor y objeto de la prestación, (en el sentido que el acreedor no tiende en todo momento a la consecución de tal objeto), se puede afirmar que algo ajeno a la persona del deudor, a que tienda el acreedor sólo puede señalarse genéricamente, en la consecución de un interés. Pero es fácil observar que el resultado genérico a que tiende todo derecho subjetivo está en la consecución de un interés y que por consiguiente este no puede ser el objeto del derecho del acreedor. <sup>(104)</sup>

Obsérvese además que sería necesario considerar objeto del derecho subjetivo el bien que constituye el instrumento necesario para la consecución del interés del titular. Si el bien que constituye el objeto del derecho subjetivo está en función de un interés del titular, en cuanto éste es idóneo para la satisfacción de un interés; el comportamiento de un sujeto, en cuanto idóneo para satisfacer el interés de otro, debe considerarse también idóneo para constituir el objeto de un derecho subjetivo.

La doctrina tradicional también satisface la exigencia de situar en un bien el objeto del derecho subjetivo patrimonial. En particular, en el derecho de crédito éste no es la persona del deudor.

La circunstancia de que el acreedor, carecía de poder sobre el bien que constituye el objeto del derecho, a diferencia de lo que sucede en otros derechos patrimoniales, no es obstáculo para considerar su posición como derecho subjetivo. De otra manera, sería necesario negar la calificación de derecho subjetivo a muchas situaciones jurídicas a las que sin duda corresponde.

La vinculación del derecho subjetivo (del derecho patrimonial) con una porción del mundo exterior ha sido entendida, en sentido estricto.

<sup>(104)</sup> BORJA SORIANO, MANUEL: Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México. 1959. Véase págs. 82-87.



La posición del acreedor, también ha sido examinada como una situación de expectativa pero este juicio resulta inadecuado para expresar la verdadera estructura de su posición.

Expectativa de derecho es la situación jurídica en que se encuentra un sujeto durante el proceso formativo de un supuesto de hecho; es decir, cuando por no estar presente la totalidad de los elementos del supuesto de hecho, en función de lo cual el sujeto adquiriría un derecho, se espera el concurso del elemento ausente.

La expectativa también atiende a un interés cuya satisfacción está prevista por el ordenamiento jurídico (se habla de un derecho de expectativa); sería un interés a la futura adquisición de un derecho por lo que la tutela concebida se orienta, hacia la satisfacción futura. Se distingue entre la expectativa de mero hecho, en la que el ordenamiento jurídico no toma en cuenta ni protege la futura adquisición del derecho, y la expectativa de derecho, en que éste considera y protege la posibilidad de la futura adquisición. Afirmar que la posición del acreedor es de simple expectativa legítima, equivaldría a sostener que la obligación reúne los elementos de una situación prodrómica que espera el concurso de un elemento ulterior para transformarse en definitiva, por lo que la tutela que el ordenamiento jurídico concede al acreedor, estaría en función de la futura adquisición de un derecho subjetivo. El cumplimiento de la obligación por el deudor constituiría entonces el elemento capaz de completar el supuesto. <sup>(105)</sup>

No hay, en el régimen de la obligación, elementos para fundamentar tal opinión. Por lo contrario, el legislador considera completo el supuesto creador de la obligación y su cumplimiento es un hecho extintivo en lugar de un elemento que complete el supuesto.

El cumplimiento no siempre proporciona al acreedor un verdadero derecho subjetivo, aunque el interés sea patrimonial y aún en el caso en que el acreedor adquiriera un derecho subjetivo, ya que en este último caso, la adquisición del derecho está vinculada al cumplimiento, sólo en cuanto éste tiene la función de hacer nacer para el interesado un derecho subjetivo.

A nuestro juicio, la posición del acreedor merece plenen-

<sup>(105)</sup> ALVES MOREIRA: Instituições do Direito Civil Portuguez, Vol. 2º, "Das Obrigações" 1925. Véase págs. 35 en adelante.

te la calificación de derecho subjetivo, con lo cual se determina la situación en que la ley ubica a una persona para obtener la satisfacción de un interés. Tal posición puede ser o no idónea para la consecución del fin, según la diversidad del interés que se quiere obtener. Así por ejemplo, el interés al disfrute de una cosa puede alcanzarse mediante un poder sobre la cosa sometiéndola como instrumento de satisfacción directa a disposición del titular. En cambio, por no poder satisfacer el interés a la consecución de la propiedad de una cosa ajena, sino con el comportamiento del propietario de ésta, la norma sólo puede atribuir un poder a tal conducta. <sup>(106)</sup>

De ahí que el derecho de disfrute del titular pueda ser un derecho sobre el bien, o como en el caso del acreedor, un derecho al bien, es decir, al cumplimiento o comportamiento del deudor, por lo que es considerado como un derecho frente al deudor, mientras aquél existe, como un derecho frente a todos los individuos.

## XII. CORRELACION ENTRE DERECHO Y DEBER EN LA OBLIGACION. NATURALEZA DEL DERECHO DEL ACREEDOR. CONCLUSION.

En la obligación hay perfecta correlación de las posiciones activa y pasiva, en un doble sentido: en cuanto el comportamiento del deudor satisface el interés del acreedor, y en cuanto éste representa el objeto del derecho del acreedor, el bien que la ley destina para aquella satisfacción. Esta correlación es una manifestación de la prioridad lógica, en la estructura de la obligación, del deber del deudor. La posición de preeminencia del acreedor frente al deudor es reflejo de aquel deber, impuesto para la satisfacción de un interés del mismo acreedor.

Esta correlación entre derecho y deber es típica de la obligación. Sin ser exclusivo de dicha relación el fenómeno de satisfacer el interés de un sujeto, mediante el comportamiento debido por otro, si es típico de la obligación, el nacimiento, a favor del titular del interés, de un derecho subjetivo, cuyo objeto es aquel comportamiento, lo cual la individualiza, desde el punto de vista estructural, en el ámbito del fenómeno por el

<sup>(106)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit. Págs. 216-224.

cual el interés de un sujeto se realiza mediante el comportamiento ajeno.

Para establecer cuándo nace para el titular del interés un derecho de crédito, conviene tener presente que la obligación postula la existencia de dos sujetos determinados, por lo cual no existe obligación si el interés logra satisfacción por medio del cumplimiento de una serie de deberes genéricos que no pueden considerarse impuestos para tutelar un determinado interés, sino para la tutela de una serie indeterminada de intereses, correspondientes a una serie igualmente indeterminada de sujetos. <sup>(107)</sup>

Además, podría pensarse que la serie indeterminada dé deberes genéricos, se orienta a la satisfacción de un único interés preeminente, el de la convivencia pacífica, y que el interés individual se satisface como consecuencia refleja de la satisfacción de aquel único interés más elevado.

En la obligación, el destino de un deber a la satisfacción de un interés, engendra una relación entre dos sujetos, el obligado al deber y el titular del interés que goza de una especial intensidad, dada la perfecta adecuación entre los dos términos de la relación. Por el contrario, la relación que existe entre el titular del derecho de propiedad y todos los demás sujetos que no lo fueren, en cuanto están obligados a respetar su derecho, goza de menor intensidad. En efecto, el comportamiento de los sujetos no es idóneo para satisfacer el interés del titular, lo que se realiza, en cambio, mediante una serie de poderes sobre la cosa.

Supuesto que el cumplimiento del deber por el deudor está destinado a satisfacer el interés del acreedor y que el objeto del derecho del acreedor es precisamente el comportamiento del deudor, la naturaleza del derecho de crédito se caracteriza por la presencia de un poder del acreedor sobre el objeto de su derecho.

La naturaleza especial del interés coloca al acreedor en una posición de espera del bien del que derivará la satisfacción de su interés y que consiste en el comportamiento o cumplimiento del deber del deudor, es decir, se da una tendencia del objeto hacia el bien, a diferencia de lo que sucede, en otros derechos patrimoniales por ejemplo, la propiedad, en que el titular ya

<sup>(107)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit. Págs. 224-229.

ocupa una posición de preeminencia respecto del bien que constituye el objeto de su derecho.

La calificación de pretensión a tal situación pone de manifiesto la dirección del poder del titular frente a un sujeto determinado, de cuyo comportamiento espera satisfacer su interés, pero de ninguna manera designa la posición del titular respecto del bien que espera, en el sentido de que la pretensión esté dirigida al bien. <sup>(108)</sup>

La violación de un derecho subjetivo crea una pretensión frente a un sujeto individual. En tal sentido, si alguien se apropia ilegítimamente de una cosa de mi propiedad, conservaré todos los poderes que derivan de mi derecho de propiedad y además nacerá en mi favor una pretensión frente al usurpador; es decir, un verdadero derecho de crédito que tiene por objeto la restitución de la cosa.

La naturaleza del poder del acreedor debe considerarse exclusivamente sobre el terreno sustancial, sin conceder relevancia al aspecto procesal representado por la acción de condena y la ejecución forzosa. Por lo demás la acción de condena está en conexión con la violación de un deber, diverso de la obligación, realizada por un sujeto en perjuicio de otro sujeto.

El poder del acreedor no se manifiesta, como poder para constreñir al deudor al cumplimiento, sino como pretensión al cumplimiento, en el sentido de que dicho cumplimiento realiza el interés en que se basa aquel poder, mientras que el incumplimiento demuestra su falta de satisfacción y es un acto ilícito respecto del acreedor.

La acción de condena y la ejecución forzosa son manifestaciones de la sanción y ésta entra en conexión con la violación de todo deber jurídico y no sólo con la violación de la obligación. El deudor está sometido a dicho deber ya no en cuanto obligado, sino en cuanto incumplidor del referido deber supuesto que al violar el deber deja insatisfecho un interés ajeno. A este propósito se podría discutir si la ejecución forzosa en forma específica entra en el concepto de sanción, es decir, si presupone, en todo caso, el incumplimiento culposo del deber por parte del obligado. <sup>(109)</sup>

<sup>(108)</sup> GIORGI, JORGE: Teoría de las Obligaciones. Editorial Reus S.A. Madrid. 1928. Tomo I. Véase págs. 11-13.

<sup>(109)</sup> GIORGIANNI, M.: Ob. cit. Pág. 227.



Como conclusión puede afirmarse que la obligación está caracterizada por una postura particular de la situación en que se encuentra el deudor en que a diferencia de otras relaciones patrimoniales, el deber del obligado sirve exclusivamente para la *satisfacción del interés de otro sujeto*, y en este sentido es puesto a su disposición. Aquel interés, además, de su aptitud para recibir una satisfacción integral por el cumplimiento del deudor, puede o no vincularse a una situación jurídica más amplia, pero sin formar parte de ésta. <sup>(110)</sup>

---

<sup>(110)</sup> GIORGIANI, M.: Ob. cit. Págs. 228-229.

## LA SITUACION LABORAL EN VENEZUELA EN 1916 (\*)

*Fernando Ignacio Parra Aranguren*  
Doctor en Derecho por la Universidad Católica  
Andrés Bello

I. — INTRODUCCION. II. — EL PROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE OBREROS. A.—Origen e Historia. B.—La Nomenclatura del Proyecto. C.—Análisis del Proyecto: 1.—Las Disposiciones Preliminares. 2.—La Asistencia Médica y Farmacéutica. 3.—Las Indemnizaciones. 4.—Declaración de Accidentes. 5.—Procedimientos Judiciales. 6.—Garantías. Multas. Disposición Final. III. — EL PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES. A.—Origen e Historia. B.—Análisis del Contenido: 1.—Disposiciones Preliminares. 2.—Las Indemnizaciones. 3.—Asistencia Médica. 4.—Disposiciones Finales. 5.—Conclusiones. IV. — EL CODIGO CIVIL DE 1916. A.—Antecedentes. B.—La Modificación de 1916. C.—Los autores venezolanos frente al artículo. D.—Nuestro enfoque del problema. V. — EL REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE MINAS. A.—La Materia Laboral en la Legislación Minera. B.—La Ley de Minas de 26 de Junio de 1915. C.—El Reglamento de 8 de Marzo de 1916, para la Explotación de Minas. VI. — LA LEGISLACION REGIONAL EN 1916. A.—Antecedentes Históricos. B.—El Código de Policía del Estado Táchira. C.—Otros Códigos de Policía. VII. — EPILOGO.

### I. INTRODUCCION

Este trabajo trata de presentar los aspectos más resaltantes, en nuestro criterio, de la actividad legislativa desarrollada en materia de relaciones obrero-patronales durante el año de 1916, con la idea de que no pase totalmente inadvertido el cincuentenario de esa actividad. Su contenido, pues, no sólo incluye el estudio de las disposiciones consagradas en el Derecho Positivo de la época (aun cuando ubicadas en diferentes niveles de la "pirámide jurídica"), sino también comprende los proyectos de legislación presentados, consecuencia de la in-

(\*) En el presente trabajo los subrayados y las traducciones, salvo indicación en contrario, son del autor y se utilizan, en las notas, las siguientes abreviaturas: DDSCN: Diario de Debates de la Cámara del Senado y del Congreso Nacional de los Estados Unidos de Venezuela; DDD: Diario de Debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela; PLPO: Proyecto de Ley de Protección de Obreros; PLRPAT: Proyecto de Ley de Responsabilidad por Accidentes del Trabajo; LDRV: Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela.

quietud flotante en el ambiente, a la consideración de la Cámara de Diputados, cada uno con su historia y contenido, por una parte, y, por la otra, con un intento de explicación sobre el por qué de su muerte prematura en la misma Cámara de origen. Este contenido, por consiguiente, pudiera ser calificado de heterogéneo y, en realidad, lo es; aun cuando, también es cierto, conserva puntos de contacto insospechados: fuera de la feliz circunstancia de haber acaecido en el mismo año —lo cual, al menos, los conservará unidos a través de transcurso del tiempo— existe en todos ellos, excepción hecha del Código de Policía del Estado Miranda, la finalidad común de proteger al trabajador accidentado por el hecho o con ocasión del servicio.

Es curioso observar cómo los autores patrios, al referirse a los antecedentes de nuestra legislación laboral durante el año en estudio, sólo mencionan el Proyecto de Ley de Protección de Obreros —cuyo texto, explican, se limitaba a establecer una protección por accidentes— y las modificaciones hechas al articulado correspondiente al contrato de arrendamiento de obras durante las discusiones del Código Civil de dicho año <sup>(1)</sup>.

En nuestros *Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela 1830-1928*, hicimos referencia al Proyecto de Ley de Responsabilidad por Accidentes de Trabajo presentado a la consideración de la Cámara de Diputados, por un grupo de sus miembros, en la sesión del 27 de Mayo. Igualmente, allí mencionamos los Códigos de Policía sancionados por las Asambleas Legislativas de los Estados Táchira, Miranda y Carabobo, en los cuales se incluyeron normas relacionadas con la materia <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> En este sentido, entre otros, GUTIERREZ ALFARO, TITO: *Concepto General sobre la Condición de los Asalariados en el Derecho Venezolano*, 2ª Edición, Cooperativa de Artes Gráficas, Caracas, 1936, pp. 26-33; CALDERA, RAFAEL: *Derecho del Trabajo*, Caracas, Tipografía La Nación, 1939, pp. 93-94; DIEZ, JULIO: *Estudios de Derecho Social*, Caracas, Tipografía Americana, 1940, pp. 38-39; PARRA, DARIO: *Accidentes del Trabajo*, Tipografía Criollo, 1942, tomo I, pp. 122-123; BRACHO NAVARRETE, P. L.: *Instituciones del Trabajo*, Biblioteca Popular Falconiana, sin pie de imprenta y sin fecha, pp. 75 y 78, respectivamente; CUENCA, HECTOR: "Fuentes Históricas de Nuestras Instituciones del Trabajo", *El Farol*, Año XVIII, N° 170, Mayo-Junio 1957, p. 11; CALDERA, RAFAEL: *Derecho del Trabajo*, 2ª Edición, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1960, 1er. Volumen, pp. 139-140 y 135, respectivamente.

<sup>(2)</sup> PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: *Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela 1830-1928*, Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria, Universidad del Zulia, Maracaibo, 1965, pp. 259-262 y 398-406, respectivamente. Allí (p. 260) llamamos al Proyecto de Ley de Responsabilidad por Accidentes del Trabajo, Proyecto de Ley de Responsabilidad sobre Accidentes del Trabajo. En este mismo error de nombre incurre CALDERA, RAFAEL: "Cincuentenario de un Curioso

En la presente oportunidad analizaremos no sólo los textos mencionados, sino también las normas contenidas en el REGLAMENTO para la Explotación de Minas, decretado por el doctor V. MARQUEZ BUSTILLOS, en su carácter de Presidente Provisional de la República, el 8 de Marzo (3).

El Proyecto de Código Civil presentado a la consideración de las Cámaras Legislativas por el Ministro de Relaciones Interiores, doctor PEDRO MANUEL ARCAJA, el 26 de Abril de 1915, incluía el germen de ciertas ideas protectoras de las clases laborantes. Las ideas proteccionistas contenidas en dicho texto legal, sin embargo, fueron desarrolladas, justo es reconocerlo y en ello la mayor parte de nuestros autores se encuentran acordes, por el Senador JOSE GIL FORTOUL, quien propuso varias modificaciones, objeto de largas y acaloradas discusiones no sólo en la oportunidad de ser debatidas separadamente en cada Cámara, sino también cuando fueron materia de reunión en ambas Cámaras en Congreso (4).

La modificación principal —la relacionada con el Artículo 1.683— trataba, igual que los Proyectos presentados a la consideración de la Cámara de Diputados, de eliminar la teoría de la culpa imperante en materia de accidentes del trabajo. El principio de la reparación de los accidentes fue esbozado, conforme es bien conocido, en el Código de Minas de 1895 y continuó vigente en la legislación minera posterior, hasta 1906, inclusive (5).

Proyecto. La Dramática Historia de la Primera Ley del Trabajo", *Elite*, N° 2.119, Caracas, 7 de Mayo de 1966, p. 59. El nombre correcto es el utilizado en este trabajo, según se desprende de: *Cámara de Diputados. Leyes Sancionadas- Pendientes (II)*, 1916, Tomo II, folio 194 (Archivo y Biblioteca del Congreso Nacional), donde se encuentra el oficio al cual se anexó el Proyecto citado.

(3) LDRV, Tomo XIII, Caracas, 1944, pp. 696-726.

(4) En este sentido: "Exposición que dirige el Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores a la Cámara del Senado sobre el Proyecto de Código Civil que somete a las Deliberaciones del Congreso Nacional, de fecha 26 de Abril de 1915"; GARAVITO, FERNANDO: "Opinión"; y DEL CUETO, JOSE: "El Nuevo Código de Venezuela", en *Revista de Derecho y Legislación*, Tomo IV, Años 1914-1915, pp. 96 y 269 y Tomo XIII, Año 1924, p. 122, respectivamente. PIETRI, ALEJANDRO: *El Código Civil de 1916 y sus diferencias con el de 1904 e indicación de los artículos correspondientes en éste y en el de 1896*, Caracas, 1916, pp. 434-435.

(5) PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: *Ob. cit.*, pp. 200-201: "Baste recordar que adoptaron (nuestros legisladores) la doctrina francesa expuesta en el Código Napoleón, de acuerdo con la cual la responsabilidad del patrono tenía su origen en la ley (delito y cuasi-delito) y, por consiguiente, el trabajador reclamante, actor, debía demostrar la culpa *levis in abstracto* del locador-demandado. En otras palabras, debía comprobar que éste no se había comportado como un buen padre de familia, lo cual era casi imposible en la práctica". En relación con las Leyes y Códigos de Minas, véase CALDERA, RAFAEL: *Ob. cit. (D. del T., 2ª Ed.)*, p. 138.



Los accidentes del trabajo fueron objeto, a partir de comienzos del presente siglo, de estudios de carácter doctrinario y de diversos proyectos de Legislación. Entre los primeros, pueden citarse los trabajos de los doctores PEREZ FRONTADO Y RIVERO SALDIVIA, y, entre los últimos, no sólo los presentados por el doctor CARLOS LEON en 1911 al Congreso de Municipalidades reunido en Caracas con ocasión del Centenario de la Independencia y en 1912 al Colegio de Abogados del Distrito Federal (6), sino también los proyectos de legislación minera presentados, discutidos y sancionados por las Cámaras Legislativas en 1905, 1909, 1910 y 1915, amén del Reglamento promulgado sobre la misma materia en 1906.

El Código de Minas de 1909, de acuerdo al criterio sustentado por algunos autores, fue el primer texto legal donde se incluyeron normas destinadas a la protección del trabajador. Allí se consagró, al decir del doctor DARIO PARRA, la teoría del riesgo profesional, "pues en uno de sus artículos se obliga a los explotadores de minas a prestar asistencia médica a sus trabajadores cuando la salud de éstos se encuentren desmejorada, sin considerar al efecto la culpabilidad del explotador de minas con relación al origen de la enfermedad" (7). GUTIERREZ ALFARO, comentando igualmente el artículo 155 del Código, afirma que "primero se admitió (en Venezuela) la responsabilidad para el caso de enfermedades y después para los accidentes" (8). RAFAEL CALDERA, en la primera edición de su *Derecho del Trabajo*, JULIO DIEZ en sus *Estudios de Derecho Social* y JESUS MORILLO GONZALEZ en su ensayo *El Trabajo en Venezuela*, participan de este criterio. En 1943, P. L. BRACHO

(6) PEREZ FRONTADO, A.: *Sobre Accidentes del Trabajo*, Caracas, Tipografía Herrera Irigoyen & Cía., 1908; RIVERO SALDIVIA, H.: *Contribución al Estudio sobre los Accidentes del Trabajo, desde el punto de vista médico*, Caracas, Imprenta Gutenberg, 1915; LEON, CARLOS: "Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo", *Primer Congreso de Municipalidades de Venezuela*, Caracas, pp. 289-291; "Notas", *Revista Universitaria*, Caracas, Abril de 1912, N° 58, pp. 177-178: El profesor doctor CARLOS LEON presentó "al Colegio de Abogados un importante y estudiado Proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo, el cual fue sometido al estudio de una Comisión compuesta por los Doctores F. MONTES, L. OLAVARRIA MATOS (quien, en 1916, se autocalificara de "padre adoptivo" del Proyecto de Ley de Responsabilidad por Accidentes del Trabajo: DDD, Sesión del 27 de Mayo, Debates) y PEDRO LANDER LUTOWSKY y cuyo informe se espera para que una vez modificado y aprobado sea sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus sesiones de este año. Esta Revista se complace en ver al Colegio de Abogados interesándose en completar nuestra legislación".

(7) PARRA, DARIO: Ob. y t. cit., p. 121.

(8) GUTIERREZ ALFARO, citado por CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. (*D. del T.*, 2ª Ed.), p. 138, nota 161.

NAVARRETE (*Instituciones del Trabajo*) mantuvo, sin embargo, un criterio diferente <sup>(9)</sup>.

CALDERA, en la segunda edición de su *Derecho del Trabajo*, modificó su criterio basándose en la existencia de múltiples normas destinadas a salvaguardar la seguridad de los obreros en la legislación anterior de la materia <sup>(10)</sup>. A pesar de lo expuesto, debe mencionarse que el legislador de 1909 no hizo innovaciones de importancia ni siquiera en materia de riesgo profesional, pues dicha teoría había sido consagrada, sin lugar a dudas, en el Código de Policía promulgado por la Asamblea Legislativa del Estado Táchira en 1905 <sup>(11)</sup>.

En el ámbito nacional, sin embargo, la teoría del riesgo profesional fue aceptada a raíz de la promulgación de la Ley de Minas de 1915, cuyo artículo 149 señaló: "El Empresario, el Contratista o Compañía que exploten una mina son responsables por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo y con ocasión directa de él...". De esta ley "irá propagándose (el principio) a otras materias, conservándose luego en las distintas legislaciones que regulan la cuestión del trabajo en general" <sup>(12)</sup>. La inversión de la carga de la prueba en relación con los accidentes ocurridos en el hecho del trabajo y con ocasión directa de él, fue la finalidad perseguida por la proposición del Senador GIL FORTOUL, al discutirse el Código Civil de 1916. Esta pretensión, fue el fundamento de la argumentación esgrimida por el doctor RAMIRO PARRA para oponerse y obtener, en la Cámara de Diputados, la supresión del párrafo añadido por el doctor GIL FORTOUL, ya aprobado en el Senado <sup>(13)</sup>.

De los otros textos mencionados, dos —el Código de Policía del Estado Táchira y el Reglamento para la Explotación

<sup>(9)</sup> CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. (*D. del T.*, 1ª Ed.), p. 92; DIEZ, JULIO: Ob. cit., p. 37; MORILLO GONZALEZ, JESUS: *El Trabajo en Venezuela*, Maracaibo, Tipografía Cervantes, 1957, pp. 24-25; BRACHO NAVARRETE, P. L.: Ob. cit., pp. 76-77.

<sup>(10)</sup> CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. (*D. del T.*, 2ª Ed.), p. 138.

<sup>(11)</sup> CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. (*D. del T.*, 2ª Ed.), pp. 136-137; PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., pp. 206-208.

<sup>(12)</sup> PARRA, DARIO: Ob. y t. cit., p. 121.

<sup>(13)</sup> PIETRI, ALEJANDRO: Ob. cit., p. 434; GUTIERREZ ALFARO, TITO: Ob. cit., p. 29, señala cómo el doctor RAMIRO PARRA se opuso a la proposición GIL FORTOUL, cuando ésta fue discutida en la Cámara de Diputados, por consagrar "de manera más amplia que la Ley de Obreros, anteriormente rechazada por dicha Cámara, la responsabilidad civil de los arrendadores por los accidentes del servicio". Véase, igualmente, DDD, Sesión del 16 de Junio, Debates.

de Minas— no tuvieron problemas en la aceptación del punto en estudio. A ellos haremos referencia para analizar el contenido de sus normas en relación a la materia, aun cuando no incluiremos las relacionadas con la seguridad industrial. Los dos Códigos de Policía restantes —el de Miranda y el de Cabobo— no incluyeron la materia de accidentes, conforme veremos posteriormente.

## II. EL PROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE OBREROS

### A. ORIGEN E HISTORIA

En el Acta de la sesión de la Cámara de Diputados del 29 de Abril se narra cómo el Diputado ADAN HERMOSO TELLERIA ocupó la Tribuna y, con el apoyo del Diputado ANTONIO MARIA PLANCHART, propuso “se designe una Comisión de siete miembros nombrados por la Presidencia para que a la brevedad posible, presente un Proyecto de Ley sobre la Protección de Obreros”... con el cual se pondría “a salvo a los que a diario nos sirven... y a hacer más fácil la obra de rehabilitación que con admirable patriotismo realiza el Benemérito General JUAN VICENTE GOMEZ”. Sometida a discusión y votada, fue aprobada por unanimidad, por lo cual el Presidente de la Cámara designó a los Diputados HERMOSO TELLERIA, PLANCHART, CRESPO VIVAS, ARAYA, RON PEDRIQUE, BAPTISTA GALINDO Y PEÑA para constituir la (14).

El Informe de la Comisión Especial designada para presentar el Proyecto de Ley fue puesto en discusión y aprobado en la sesión del 17 de Mayo. En la misma sesión se sometió a la consideración de la Cámara si se aceptaba o no el referido Proyecto y el Diputado ROJAS FERNANDEZ propuso, y así fue aprobado, aceptarlo y mandarlo a imprimir a fin de poder es-

(14) DDD, Sesión del 29 de Abril, Acta y Debates. En la parte correspondiente a los Debates, se encuentran las siguientes palabras del Diputado ANTONIO MARIA PLANCHART: “¡Ya era tiempo, ciudadanos Diputados, de que la Ley amparase al trabajador!... (Aplausos). En esta era de orden y progreso en que el Benemérito General J. V. GOMEZ, Presidente electo de la República, tiene como divisa de gobierno “Paz y Trabajo”, la Ley de Protección de Obreros está en armonía con los ideales de nuestra Causa (Aplausos)”.

tudiarlo y dar la primera discusión reglamentaria <sup>(15)</sup>. Esta tuvo lugar en la sesión del 23 de Mayo y al no encontrar oposición, el Proyecto fue aprobado en conjunto de acuerdo a lo pautado por el Reglamento Interior y de Debates de la Cámara.

La segunda discusión del Proyecto tuvo lugar en la sesión del 25 de Mayo y, de acuerdo al Reglamento Interior de Debates, se hizo artículo por artículo. Abierta la discusión, el Diputado OLAVARRIA MATOS propuso, como punto previo, se cambiara el nombre del Proyecto. El Diputado RON PEDRIQUE modificó el nombre propuesto por parecerle muy vago, lo cual fue aceptado por el Diputado OLAVARRIA. El Diputado HERMOSO TELLERIA, aun cuando manifestó estar de acuerdo con las razones expuestas por los oradores anteriores, sugirió un nuevo nombre. Sometidos a votación los diversos nombres propuestos, todos fueron negados, de donde deducimos que quedó aprobado el nombre original del Proyecto.

Resuelto el asunto del nombre, al cual volveremos a referirnos posteriormente, el Diputado OLAVARRIA propuso una nueva redacción del artículo. En la discusión hubo diversas intervenciones en las cuales se hicieron proposiciones de interpolar párrafos y de suprimir frases. En ese estado, el Diputado AGUILERA se permitió "proponer que pase el Proyecto a una Comisión de cinco miembros", lo cual fue objeto de amplia discusión. El Diputado RAMIRO PARRA propuso se aplazara indefinidamente el Proyecto, aun cuando esta proposición no pudo ser discutida por tener la anterior el carácter de previa. Al ser sometida a votación, y negada el pase a Comisión, el Diputado PARRA insistió en su proposición de aplazamiento indefinido, la cual, votada en forma secreta a solicitud del Diputado TRUJILLO DURAN, fue aprobada (22 votos contra 12 y 2 abstenciones de acuerdo al Diario de Debates, aun cuando el Acta de la Sesión indica que hubo 3 papeletas en blanco), quedando, en consecuencia, diferido indefinidamente el Proyecto <sup>(16)</sup>.

En la sesión del día siguiente, 26 de Mayo, el Diputado PINO POU propuso se levantara la sanción a la proposición del doctor RAMIRO PARRA aprobada en la sesión del día anterior y, por consiguiente, el Proyecto de Ley de Protección de Obreros podría continuar su curso legal. La mencionada proposición fue

<sup>(15)</sup> DDD, Sesión del 17 de Mayo, Debates.

<sup>(16)</sup> DDD, Sesión del 25 de Mayo, Acta y Debates.

**WDA**  
**LEGAL**  
RIF. J-302979234



objeto de largo y acalorado debate (hubo más de 20 intervenciones) donde surgieron "incidentes muy naturales en una Cámara donde se discuten libremente las ideas", conforme afirmara el Diputado CRESPO VIVAS. Finalmente, la proposición PINO POU fue votada en forma secreta y, celebrado el escrutinio, obtuvo 25 votos a favor y 20 en contra, por lo cual no pudo ser levantada la sanción impartida a la proposición PARRA, pues, para ello, se requería, de acuerdo a lo previsto por el Reglamento Interior de Debates, el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los Diputados presentes <sup>(17)</sup>.

Esta es, a grandes rasgos, la breve, pero fructífera, historia legislativa del Proyecto en estudio. Breve, pues, verdaderamente, sólo fue objeto de dos discusiones: las correspondientes al 25 y al 26 de Mayo. Fructífera, por cuanto la idea de proteger a las masas trabajadoras quedó en la conciencia de muchos de los legisladores: sólo 12 Diputados se opusieron al aplazamiento indefinido del Proyecto en la sesión del 25 de Mayo; en la del día siguiente, la proposición PINO POU obtuvo 25 votos favorables. En esta última sesión, pues, se llevaron a cabo, conforme expresara el Diputado ANTONIO MARIA PLANCHART, "...los funerales, en forma de apoteosis, de la muerte de una idea noble y justa, sacrificada invocándose principios conservadores, opuestos a la marcha triunfal de la civilización y del progreso..." <sup>(18)</sup>.

Esta idea, conforme hemos señalado, tuvo su origen en una proposición del Diputado HERMOSO TELLERIA aprobada en la sesión del 29 de Abril. Su intervención, de neto carácter emocional, tuvo por objeto demostrar el vacío existente dentro de nuestra Legislación debido a la ausencia de una Ley protectora del gremio más numeroso del país: los obreros. En la sesión del 17 de Mayo, su intervención, aun cuando adornada con los necesarios escarceos líricos propios de la época, tendió a presentar las razones justificativas, en su criterio, del Proyecto. "La antigua teoría de que los obreros eran responsables de los percances que les ocurriesen en el trabajo, —indicó— justifica en parte el silencio que sobre protección en los accidentes guardaron las naciones civilizadas hasta los últimos años del siglo pasado... (Luego menciona las leyes existentes sobre la ma-

<sup>(17)</sup> DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates y Acta.

<sup>(18)</sup> DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates.

teria en otros países y, de paso, las señala como fuentes del Proyecto preparado por la Comisión)... En los actuales momentos en que es aceptada por todas las legislaciones del mundo entero la sabia doctrina del riesgo profesional —concluyó— se impone como una necesidad imperiosa el sancionamiento de esta Ley" (19).

El mismo Diputado, en la sesión del 26 de Mayo y en la oportunidad de rebatir al Diputado OCHOA, quien se había opuesto al Proyecto aduciendo que seguir el camino sugerido conduciría a la abolición de las máquinas por cuanto éstas tendían a acabar con los obreros, se expresó en los siguientes términos: "Me permito advertir al Diputado OCHOA que desde que las máquinas se perfeccionaron, desde que la fuerza motriz reemplazó la fuerza de sangre en casi todas las empresas, desde que el obrero se colocó bajo la amenaza terrible de la maquinaria, quedó eximido de responsabilidad personal en los accidentes del trabajo. Eso es lo que se llama en la moderna legislación la Doctrina del Riesgo Profesional...".

El Diputado CRESPO VIVAS, a la sazón Presidente de la Cámara, explicó la diferencia existente, en su criterio, entre la teoría aceptada por el Código Civil y la del riesgo profesional (según la cual el patrono responde también de los accidentes debido con ocasión del trabajo) e indicó cómo esta última teoría había sido consagrada ya por la mayoría de los países europeos, y concluyó pronunciándose no sólo por el levantamiento de la sanción tal como se había solicitado sino por la posterior aprobación del Proyecto por cuanto "por encima de todos estos alegatos, de todos estos principios rigoristas que se invocan, de todas las leyes restrictivas, está la protección y la salud del obrero" (20).

Fuera de las intervenciones citadas, en las cuales, por lo menos, se hizo referencia al reconocimiento casi universal de la teoría del riesgo profesional y a sus diferencias con la consagrada por el Código Civil, ninguna de las otras tendientes a

(19) DDD, Sesión del 17 de Mayo, Debates. Entre otras, hizo mención a las leyes de Alemania, Inglaterra, Perú, Argentina, Austria, Bulgaria, Dinamarca, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Australia, Grecia, Rusia... Allí aprovecho, igualmente, para "expresar el agradecimiento de la Comisión y el mío al ilustrado Doctor H. RIVERO SALDIVIA, cuyos vastos conocimientos en la materia estuvieron siempre en favor de nuestra humanitaria obra".

(20) DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates.

defender el Proyecto tuvo motivaciones ideológicas. Los contrarios adujeron múltiples razones de tipo legal en defensa de su posición (entre otras, que el Proyecto era inconstitucional por cuanto eliminaba la igualdad consagrada en la Carta Magna; que era absurdo pretender hacer a una persona responsable de las consecuencias de un hecho ocurrido sin su culpa; que atacaba la libertad del obrero por cuanto le otorgaba derechos y, al mismo tiempo, le prohibía renunciarlos; etc.), las cuales no sólo no fueron rebatidas con argumentos de derecho por los defensores de la Ley —el Abogado OLAVARRIA MATOS reconoció que consagrar la irrenunciabilidad de los derechos dados a los obreros en la ley era negar su libertad— sino que, incurrieron como antes señaláramos, en el error de utilizar argumentos basados en razones sentimentales, llegando al extremo de decir: “Esto no es, señores, asunto de derecho, es asunto de patriotismo, es asunto de corazón” (21).

El Diputado PINO POU, y sea éste un último ejemplo de la forma como fue llevado el debate, propuso en la sesión del 26 de Mayo, conforme hemos mencionado en varias oportunidades, se levantara la sanción de aplazar indefinidamente la discusión del Proyecto. Estas fueron sus razones: “...propongo... no se aplace (la ley) por pereza de discutirla o por miedo de aprobarla. Es un *deber de cortesía* no aplazar en su primera discusión una ley...”. El Diputado PARRA le contestó “...cuando se introdujo (la ley) a la Cámara quisimos desde el principio negarla, pero entonces se dijo que *era un deber de cortesía aceptarla* en Primera Discusión y *por deber de cortesía se aprobó* en Primera. Vino la Segunda Discusión y no podíamos negarla porque se discutía artículo por artículo, y *nos valimos del medio de aplazarla*... La argumentación (de) los defensores de la Ley... *se reduce a puros sentimentalismos*: todo es “el pobre obrero”, “el pobre huérfano”, “las lágrimas de la familia”. *Nosotros no vinimos a legislar con el corazón sino con la cabeza y de acuerdo con los principios del derecho*... A todos los argumentos que hemos hecho... salen con la caridad... Si esta Cámara aprueba esa Ley —concluyó— yo me prome-

(21) DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates: Diputados HERNANDEZ SALAS, PARRA (“si yo no tengo la culpa de un hecho que ha sucedido, cómo se me puede hacer responsable de sus consecuencias?”), OLAVARRIA MATOS. Véase, igualmente, DDD, Sesión del 25 de Mayo, Debates: intervención del Diputado HERMOSO TELLERIA.

to solemnemente llevarla ante la Corte Federal para demostrar que es inconstitucional" (22).

CALDERA, comentando el final de la intervención citada, señala que, aun cuando "la amenaza no podía ser más seria", surgieron otros juristas a defender la Ley, OLAVARRIA MATOS entre ellos. ¿Qué defensa le hicieron? Reconocerle multitud de errores, algunos de ellos garrafales. El Diputado GODOY insistió en la cortesía y el Diputado CAYAMA MARTINEZ sobre la conveniencia de discutirla "y si resulta que es mala... la negaremos, pero al menos habremos cumplidos con nuestros deberes de representantes del pueblo, haciendo lo posible en favor del obrero" (23). Esto es, pasar varios días, meses quizás, discutiendo un tema cuya posibilidad de ser defendido desde un punto de vista jurídico era desconocida, aparentemente, para sus mismos defensores. ¡Extraña manera de entender el significado de cumplir los deberes de representantes del pueblo y de hacer lo posible por favorecer los obreros tenía el Diputado CAYAMA!

El Proyecto, pues, fracasó, en nuestro criterio, por cuanto careció de una persona capaz, desde el punto de vista jurídico, de dirigir su defensa, la cual, por consiguiente fue enfocada desde un ángulo netamente emotivo. Ni siquiera se utilizó como argumento el hecho de haber sido aceptada ya la teoría del riesgo profesional por la legislación vigente en materia de minas. Los opositores del Proyecto también incurrieron, justo es reconocerlo, en esta falla; pero, afortunadamente para ellos y lamentablemente para el país, estuvieron dirigidos por uno de los más eminentes juristas venezolanos: el doctor RAMIRO ANTONIO PARRA (24). Su pensamiento, equivocado o no en esta materia, fue el producto de su concepción sobre lo con-

(22) DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates.

(23) CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. ("Cincuentenario..."), p. 59; DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates.

(24) Destacar la estatura jurídica del Doctor RAMIRO ANTONIO PARRA es innecesario. Bastaría señalar la importancia de sus trabajos, a pesar de haber transcurrido 30 años de su muerte. Recuérdese, sin embargo, que el Rector Magnífico de la Universidad del Zulia, Doctor JESUS ENRIQUE LOSSADA, lo calificó como uno de los "dignos y probos varones que en los sombríos claustros de nuestra antigua Universidad desentrañaron los tesoros de la ciencia para prodigarlos después en el libro, en la tribuna, en la cátedra, en los estrados, en la prensa, en los tupidos folios de los procesos, en el recogimiento de las audiencias y en los fallos y pronunciamientos de la Magistratura" y que el no menos ilustre jurista y varias veces Académico, ANGEL FRANCISCO BRICE, lo consideró como "uno de los grandes clínicos de nuestra ciencia".



veniente para la realidad venezolana de la época. Por ello nunca lo escondió. Tan público lo hizo, y tan temidos serían sus medios de discutir, que incluso se le pidió no interviniera en los debates del Proyecto en cuestión.

Quien quiera calificarlo de "anti-obrero" por su posición en las sesiones de 1916, debe tomar en cuenta, antes de juzgarlo, las labores por él realizadas en el campo laboral. Fue co-autor del Proyecto de Ley del Trabajo presentado a la consideración de la Cámara del Senado en 1927; miembro, con destacada actuación, de la Comisión Especial designada para estudiar e informar a la Cámara, en las sesiones de 1928, sobre el Proyecto citado; y, por último, con miras a no cansar al lector, su intervención en la elaboración del Proyecto de Ley del Trabajo presentado en 1928 y que, a la postre, se convirtió en Ley de la República (25).

#### B. LA NOMENCLATURA DEL PROYECTO

En la sesión del 29 de Abril, conforme hemos señalado, el Diputado HERMOSO TELLERÍA señaló el vacío existente en nuestra legislación por la carencia de una ley protectora de los obreros y culminó su intervención proponiendo se nombrara una Comisión con la finalidad de redactar un proyecto de ley sobre protección de obreros. Este mismo nombre fue el utilizado, en la misma sesión, por el Diputado PLANCHART en la oportunidad de congratular a su honorable colega por haber tomado la iniciativa en dicha proposición. Sometida ésta a votación, y habiendo sido aprobada, se nombró la Comisión solicitada (26).

En oficio del 16 de Mayo, "los suscritos, designados por Ud., para elaborar el Proyecto de Ley de Obreros", dirigieron al Presidente de la Cámara su informe, al cual anexaron el "Proyecto de Ley de Protección de Obreros". Conforme puede observarse no hubo coincidencia en los nombres utilizados; pero, en realidad, la diferencia era de carácter formal. La lectura del Informe presentado deja también la impresión de que el

(25) DDSCN, Sesión del 30 de Abril de 1927, Acta y Debates; DDSCN, Sesión del 2 de Junio de 1927, Acta y Debates; *Cámara del Senado. Relaciones Interiores (I)*, 1927, su firma se encuentra en el folio 107 vto. (Archivo y Biblioteca del Congreso Nacional); *Cámara del Senado. Leyes Aprobadas (2)*, 1928, su firma en el Proyecto se encuentra en el folio 105 y en el Informe, en el folio 106 (Archivo y Biblioteca del Congreso Nacional).

(26) DDD, Sesión del 29 de Abril, Debates.

Proyecto se refiere a proteger la clase obrera *latu sensu*, pues allí sólo se explica la labor realizada por la Comisión: solicitar leyes, datos y observaciones relacionadas con la materia y haber obtenido "importantes observaciones de personas que han hecho estudios especiales sobre el particular, como el DR. H. RIVERO SALDIVIA, quien nos ha prestado... su valiosa colaboración, la cual hemos aprovechado (en la redacción del Proyecto)... que anhelamos corresponda... a los sinceros propósitos que nos han guiado". Recuérdese que, en la sesión del 17 de Mayo, el Diputado HERMOSO TELLERIA mencionó, en su intervención, las leyes consultadas con indicación de sus fechas de promulgación y países de origen, así como también la colaboración prestada a la Comisión por el doctor RIVERO (27).

El título escogido, sin embargo, no se ajustó al contenido del Proyecto. Este, en realidad, sólo se refería a una especie del género "Protección de Obreros", pues cubría única y exclusivamente la parte relacionada con los accidentes laborales. El Diputado OLAVARRIA MATOS dedicó, en la sesión del 25 de Mayo (2ª discusión), la primera de sus intervenciones a demostrar que el nombre del Proyecto había sido mal escogido y en ese sentido expresó: "En esta Ley no se pauta regla alguna para la formación del contrato entre obreros y dueños de una empresa, tal como pudieran ser las horas de trabajo y el valor del salario, etc., que sería la verdadera protección... (Esta ley) trata única y exclusivamente de prever la remuneración a que se haga acreedor el obrero en razón de los accidentes que pudiera sufrir por motivo del trabajo a que se halla dedicado. Protección de obreros no pudiera llamarse, porque tal protección se halla pautada expresamente por las reglas generales del derecho común, en razón de la obligación que pesa sobre toda persona de responder de los hechos que puedan causar un daño (imaginamos, se refería la Protección de Obreros en lo relacionado con accidentes laborales, pues, conforme había expresado antes, la Protección de Obreros constituye un concepto genérico); se trata... de pautar un procedimiento especial, y una ley sustantiva especial..., para precisar la indemnización a que pudiera tener derecho la persona que sufre un accidente de trabajo" (28).

(27) Cámara de Diputados. *Leyes Sancionadas-Pendientes (II)*, 1916, Tomo II, folio 171; DDD, Sesión del 17 de Mayo, Debates.

(28) DDD, Sesión del 25 de Mayo, Debates.

El Diputado OLAVARRIA MATOS, conforme veremos posteriormente, tuvo razón al señalar que no era una ley de protección de obreros, entendiendo este término en su concepto genérico. Aun cuando el nombre adoptado, como vimos, fue el propuesto por el Diputado HERMOSO TELLERIA, parece ser, y es curioso señalarlo, que el fin perseguido por su proponente no fue el de elaborar una ley protectora del obrero, en el sentido expuesto por el doctor OLAVARRIA, sino el de extender la aplicación de la teoría del riesgo profesional dentro de la legislación positiva venezolana. En efecto, en la sesión del 29 de Abril, hizo mención a la frecuencia de los accidentes a fin de que sus colegas de Cámara vieran la necesidad imperiosa de la ley, y, en la sesión del 17 de Mayo, volvió a insistir en la necesidad de sancionar la teoría del riesgo profesional conforme se había hecho en otros países. Y es ello, quizás, la causa por la cual fue utilizado, como asesor de la Comisión redactora, el doctor RIVERO SALDIVIA, cuyo trabajo de incorporación a la Academia Nacional de Medicina, en 1914, había versado sobre esa materia. En este mismo sentido se expresó, conforme señaláramos anteriormente, el Diputado CRESPO VIVAS al hacer alusión a las diferencias existentes entre la teoría consagrada por el Código Civil y la del riesgo profesional <sup>(29)</sup>.

Fundado en las razones expuestas en su intervención, el doctor OLAVARRIA propuso que el proyecto de Ley se denominara "de Accidentes de Obreros", proposición, a su vez, modificada por el Diputado RON PEDRIQUE, con la aceptación de OLAVARRIA ("Ley de Accidentes del Trabajo de los Obreros"). HERMOSO TELLERIA, por encontrar razonables los argumentos expuestos durante el debate, propuso se denominara "Ley de Responsabilidad por Accidentes del Trabajo" <sup>(30)</sup>.

Cerrada la discusión sobre el nombre, las diferentes proposiciones fueron sometidas a votación, resultando negadas, quedando, por consiguiente, aprobado el nombre original del Proyecto. En este sentido se expresa, igualmente, el Diputado OLAVARRIA: "A pesar del manifiesto apego que se ha demostrado por la Cámara a la Ley de Obreros (Varias voces: —Ninguno! Ninguno!). Si, puesto que ni el nombre se me ha permitido

<sup>(29)</sup> Véanse notas 18 y 19.

<sup>(30)</sup> DDD, Sesión del 17 de Mayo, Debates.

variar" <sup>(31)</sup>. En nuestro criterio, el nombre más adecuado al contenido del Proyecto fue el propuesto por el Diputado HERMOSO TELLERIA, el cual, casualmente, fue el utilizado para designar el nuevo texto presentado a la consideración de la Cámara el 27 de Mayo.

### C. ANALISIS DEL PROYECTO

1. *Las Disposiciones Preliminares.*—El proyecto presentado estaba constituido por 56 artículos, divididos en 8 Títulos. El Primero de éstos, contenido de las Disposiciones Preliminares.

El objeto de la Ley, conforme ha sido señalado en varias oportunidades, fue extender la aplicación de la teoría del riesgo profesional dentro de la legislación venezolana. En este sentido se expresaron algunos Diputados en la sesión del 25 de Mayo cuando se discutió si era o no correcto el nombre dado al Proyecto, conforme señaláramos en la parte pertinente.

Los sujetos de la ley, tanto los activos como los pasivos, fueron definidos por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Proyecto. El artículo 1º incluía los obreros y empleados de las industrias allí especificadas; el primero de sus párrafos traía otra lista, a la cual se agregaba la siguiente coletilla: "siempre que en dichas empresas se utilice un número mayor de veinticinco empleados" y el segundo y último párrafo del artículo otorgaba iguales derechos a los obreros y empleados de las empresas donde se utilizaban buzos, sin tomar en cuenta la cuantía del personal <sup>(32)</sup>.

El artículo, en nuestro criterio, hubiera podido dar lugar a discusiones posteriores de haber sido aprobado. Pues, además de limitar su aplicación a las empresas especificadas taxativamente en él, con todos los problemas que las enumeraciones taxativas implican, dejaba sin clarificar si la limitación de veinticinco empleados se refería a todas las empresas mencionadas en el encabezamiento del artículo y en su primer párrafo, o solamente a las de éste último. En el primer sentido, de que cubría a todas las incluidas en el artículo salvo las de buzos,

<sup>(31)</sup> DDD, Sesión del 25 de Mayo, Debates.

<sup>(32)</sup> *Cámara de Diputados. Leyes Sancionadas-Pendientes (II)*, 1916, Tomo II, folios 172-190: "Proyecto de Ley de Protección de Obreros que presenta la Comisión Especial, nombrada al efecto por la Cámara de Diputados". Véase, especialmente, el texto del Art. 1º.



se expresó el Diputado HERMOSO TELLERIA en la sesión del 26 de Mayo: "Dice (el Diputado HERNANDEZ SALAS) que (esta Ley) va contra todos los propietarios. No, señor, aquí se trata de las empresas que emplean más de 25 obreros en el servicio de máquinas" <sup>(33)</sup>, con lo cual limitaba más aún el campo de aplicación del Proyecto.

En contra de la lista taxativa de las empresas o industrias sometidas al ámbito de aplicación de la Ley, se manifestó el Diputado OLAVARRIA MATOS cuando indicó: "Todos conocemos bien, los peligros que envuelve la enumeración taxativa de los diversos casos en que una Ley es aplicable, en razón de que ningún legislador al hacer la enumeración logra hacerla completa...". Por esta razón propuso sustituir el texto original del artículo 1º del Proyecto, por otro redactado así: "Los obreros y empleados en industrias, empresas u obras que por la índole especial de los trabajos en que intervienen se hallen expuestos a peligros en razón directa de las obras o empleos que ejecuten o ejerzan tienen derecho a que se les indemnice por los accidentes que le ocurran por causa que no le sea imputable de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, siempre que los obreros y empleados sean de una industria, empresa u obra en que se utilice número mayor de 25 personas" <sup>(34)</sup>. Con esta proposición, empero, no sólo eliminaba el problema de la enumeración taxativa de las empresas o industrias cubiertas por la Ley y el señalado por nosotros sobre cuáles de ellas requerían 25 trabajadores como mínimo, para ser consideradas como sujetos pasivos de la Ley, sino que, además, reducía el campo de aplicación de la misma por cuanto las indemnizaciones señaladas en el Proyecto sólo procederían cuando los accidentes no fueran el resultado de *causa imputable* a las víctimas.

El Diputado PLANCHART, observemos la clase de defensores del Proyecto, manifestó su conformidad con la modificación propuesta por cuanto "entiendo que... tiende a hacer más extensa la protección del obrero", criterio que le fue aclarado por el mismo proponente cuando le indicó: "En contrario, mi proposición restringe al artículo del Proyecto en cuanto a la responsabilidad del dueño o Empresario por eliminar la responsabilidad de éste, en los casos en que la causa del accidente

<sup>(33)</sup> DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates.

<sup>(34)</sup> DDD, Sesión del 25 de Mayo, Debates.

sea imputable al empleado u obrero. Yo sostendré la Ley de Accidente del Trabajo; pero siempre tratando de restringir el Proyecto que considero demasiado amplio..." (35). Debe mencionarse, aun cuando ello será objeto de estudio posterior, que, de acuerdo al texto del Proyecto, la *culpa inexcusable* de la víctima sólo reducía las indemnizaciones a la cuarta parte y que el patrono sólo estaba libre de responsabilidad cuando podía probar que el accidente había sido provocado *intencionalmente* por la víctima o por los beneficiarios de las indemnizaciones (36).

Antes de haber sido sometida a votación la modificación propuesta por el Diputado OLAVARRIA MATOS, surgieron otras proposiciones tendientes, en opinión del Diputado HERMOSO TELLERIA, a darle "mala sombra a la Ley". El Diputado ROJAS FERNANDEZ propuso se incluyera otro parágrafo para cubrir las explotaciones agrícolas, sean cuales fueren los trabajos en que ocuparen los obreros y el Diputado TRUJILLO DURAN, la supresión de la frase "siempre que en dichas empresas se utilice un número mayor de veinticinco empleados" pues no era justo, en su criterio, se indemnizara a unos y otros no.

En este estado, el Diputado AGUILERA propuso, entre aplausos y risas, pasar el Proyecto a una Comisión de cinco miembros, lo cual fue calificado de irónico por el Diputado HERMOSO TELLERIA, pues sólo pretendía relegar la Ley en el olvido. El proponente rechazó el cargo y expresó: "creo que deben estudiarse las varias observaciones que se han presentado. Yo tengo interés en sostener esa Ley", lo cual no está de acuerdo con la forma como enfocó el problema en la sesión del día siguiente: "No es necesario volver a discutir la Ley de Obreros... Aquí no tenemos problema obrero. ¿Para qué abrir campo a las dificultades con una Ley que dado el medio, sólo servirá a los picapleitos y los Jefes Civiles?" (37). Después de múltiples intervenciones, en relación con esta proposición, el Diputado RAMIRO PARRA propuso se aplazara indefinidamente la discusión de la Ley, proposición no aceptada por cuanto, de acuerdo al artículo 66 del Reglamento, mientras se discutiera una proposición previa, no podía admitirse ninguna de diferir.

(35) DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates.

(36) PLPO, Art. 22, folio 182 (véase nota 32).

(37) DDD, Sesión del 25 de Mayo, Debates; DDD, Sesión del 26 de Mayo, Debates.

El resultado, sin embargo, fue el mismo. Negada la proposición del Diputado AGUILERA al ser sometida a votación, el Diputado PARRA insistió en la suya de diferir la discusión del Proyecto indefinidamente. Sometido el diferimiento a votación secreta, por proposición del Diputado TRUJILLO DURAN, fue aprobado <sup>(38)</sup>.

El artículo 2º del Proyecto equiparaba "al Estado, a los Concejos Municipales, a las sociedades de beneficencia pública, a las mayordomías de fábrica, a los establecimientos oficiales de enseñanza" con los particulares en relación con la obligatoriedad de indemnizar los accidentes ocurridos a sus trabajadores "en todas las obras o construcciones que ejecuten por administración, en las fábricas y establecimientos e industrias que sostengan". Igualmente, abarcaba a los contratistas de las obras ordenadas por el Estado y las demás instituciones citadas.

El artículo 3º limitaba el campo de aplicación de la Ley a los obreros y empleados cuyo salario anual no excediera de dos mil bolívares anuales, aun cuando quienes devengaran más de esta cantidad podían acogerse a las disposiciones de la misma hasta dicho monto, entendiéndose en este último caso "que hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios, conforme a las reglas de derecho común" (artículo 4º). Comentando el Proyecto de Ley, y en particular el artículo 3º, CALDERA señala: "...se trataba de una modesta ley de reparación de accidentes de trabajo y su límite era bastante prudente: sólo era aplicable a los obreros y empleados cuyo salario anual (subrayado de CALDERA) no exceda de dos mil bolívares. Es decir, a los trabajadores que ganaran *menos de seis bolívares diarios...*" <sup>(39)</sup>.

En realidad el límite impuesto fue menor al ya establecido por la Ley de Minas de 1915 (diez bolívares diarios); pero creemos que dicho límite estaba acorde con la realidad imperante en Venezuela, en materia de salarios, para la época. Para 1918, según afirma ARTURO CARDOZO, llegaron noticias a los pueblos trujillanos de que "las compañías petroleras pagan salarios diarios de *tres y hasta cinco bolívares*"; en ese mismo sentido se expresa RODOLFO QUINTERO: "En protesta contra el costo de la vida, que se eleva constantemente, mientras los salarios no

<sup>(38)</sup> DDD, Sesión del 25 de Mayo, Debates.

<sup>(39)</sup> CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. ("Cincuentenario..."), p. 57.

suben de los cinco bolívares por día de labor, los trabajadores del Distrito Bolívar se declaran en huelga. *Es el mes de Julio de 1925...*"; lo mismo es sustentado por EDWIN LIEUWEN: "En Julio de 1925 los trabajadores petroleros se declaran en huelga como protesta por el aumento constante de los costos de vida frente a un salario diario fijo de cinco bolívares..."; es más, de acuerdo con la Memoria anual del Ministerio de Fomento (1916), en esa época lo acostumbrado era pagar un salario de tres a cuatro bolívares por diez o doce horas de jornada..."<sup>(40)</sup>. De lo expuesto puede deducirse que, en realidad, la ley, como afirma CALDERA, tenía un límite bastante prudente, pero dicho límite debía cubrir la mayoría de los trabajadores de la época, si las fuentes citadas son ciertas.

Los trabajadores cubiertos por la Ley, o que se acogieran a ella, sólo tendrían los derechos y acciones otorgados por la misma en relación con las indemnizaciones por accidentes, pues las reclamaciones por daños y perjuicios, no comprendidas en la Ley, quedaban sujetas a las normas del Derecho Común. Las acciones concedidas prescribían si no eran ejercidas dentro del año siguiente a la fecha del accidente (igual período al establecido en la Ley de 1928) y se consideraban abandonadas por el transcurso de un año después de la última notificación judicial.

De acuerdo con el contenido del artículo 7º el patrono respondía con "los capitales, bienes y derechos invertidos, existentes o provenientes del trabajo o industria en que el accidente se produjo" por las reclamaciones basadas en esta Ley, si los accidentes no se hubieran producido por su culpa. En caso contrario, esto es, de culpa del patrono, creemos debía responder con todo su patrimonio, amén de que se aumentaban considerablemente las indemnizaciones a pagar si la culpa era inexcusable. En todo caso, según lo dispuesto por el mismo artículo 7º, correspondía al patrono probar su inculpabilidad.

<sup>(40)</sup> CARDOZO, ARTURO: *Sobre el Cauce de un Pueblo. (Un Siglo de Historia Trujillana) 1830-1930*, Caracas, Imprenta Nacional, 1963, p. 348; QUINTERO, RODOLFO: *Sindicalismo y Cambio Social en Venezuela*, Caracas, Imprenta Universitaria, 1966, pp. 26-27; LIEUWEN, EDWIN: *Petroleum in Venezuela: A History*, p. 50 ("Yet, in July, 1925, the oilworkers carried out a crippling strike in the Bolívar coastal fields. It was a protest against rapidly rising living costs in the face of the fixed five-bolivar (about \$ 1) daily wage") y p. 127, nota 37 (Min. de F., *Mem.*, 1916, I: 19. Three or four bolivars for a ten- or twelve-hour shift was the customary wage"). Sobre los salarios de la época trae otras menciones el autor citado en último lugar, en las pp. 31, 32, 41, 46, entre otras.



La última de las disposiciones preliminares ya ha sido mencionada anteriormente. Es el artículo consagradorio de la irrenunciabilidad de los beneficios otorgados por la Ley (precedente del artículo 16 de la legislación vigente). Ya mencionamos la forma como el Diputado RAMIRO PARRA lo atacó en virtud de considerarlo atentatorio contra la libertad de contratar del obrero (se da "al obrero un derecho del cual no puede disponer. ¿Se ataca o no con esto la libertad del obrero?... si él no quiere cobrar los daños que ha sufrido ¿por qué se le obliga a ello?"). El Diputado OLAVARRIA MATOS, y esto fue ya también mencionado, estuvo acorde con esta opinión y así, cuando fue a rebatir las diversas razones esgrimidas por su oponente, expresó: "Me voy a permitir en primer término, hacerle expresa mención del artículo 9º a que se refiere, y *estoy cierto no me negaré* el Diputado PARRA *que personalmente me acerqué a él para manifestarle la anotación de reforma que tenía respecto al artículo 9º, asintiendo desde luego a las observaciones que había hecho PARRA, y que ya había señalado yo al Diputado HERMOSO TELLE-RIA*". Esto es, no supo defender el fundamento de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, el cual ya había defendido, en la sesión del día anterior, el Diputado PLANCHART en forma brillante: "Ataca mi honorable colega el Diputado PARRA el artículo 9º por atentatorio a la libertad de contratar; debo impugnar esa opinión, que por ser de un ilustrado compañero, puede impresionar a la Cámara. El artículo 4º del Código Civil, dice: la renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados EL ORDEN PUBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES. La Ley que discutimos, es sin duda de orden público, y sus preceptos no pueden ser relajados, por la tiranía del patrono sobre el obrero". El mismo argumento utilizado por el Diputado PLANCHART en 1916, fue el esgrimido por la Oficina Nacional del Trabajo veinte años más tarde, cuando, en comunicación enviada a la Cámara del Senado, considerara que dicho artículo (el referente a la irrenunciabilidad) podía ser suprimido sin menoscabo de los derechos de los trabajadores, en virtud de la norma del Código Civil (art. 6º del vigente para 1936), pues el Derecho Obrero es de orden público (41).

(41) DDD, Sesión del 25 de Mayo, Debates; CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. (D).

2. *La Asistencia Médica y Farmacéutica.*—El artículo 10 derogaba las limitaciones impuestas en el Título anterior en relación con los sujetos activos y pasivos de la Ley. En relación con los primeros, derogó el párrafo primero del artículo 1º (aun cuando trabajen menos de 25 empleados) e igualmente el artículo 3º (sea cual fuere el salario de la víctima). En cuanto a los últimos, porque, al no hacer referencia a los taxativamente mencionados en los artículos 1º y 2º, impuso a todos los empresarios la obligación de prestar asistencia médica y farmacéutica a sus trabajadores (empleados u obreros), víctimas de accidentes de trabajo.

La asistencia reterida debía hacerse en forma inmediata y cubría no sólo los auxilios necesarios para la curación de la víctima en el sitio del accidente, sino también aquéllos obtenibles en la población más cercana, "siempre que esta no diste más de cinco leguas, o más de cinco horas por ferrocarril". Esta asistencia, además, debía prestarse hasta tanto la víctima pudiera regresar a trabajar o hasta el momento en el cual se produjera la "consolidación" (el momento en el cual la herida, ya estacionaria, no puede mejorar más; esto es, cuando el obrero, con la herida estacionaria, es capaz de volver al trabajo). Sin embargo, la obligación del empresario podía cesar mediante el pago "que, según la naturaleza del accidente, señala el arancel que al efecto dictará el poder ejecutivo" (42).

Producida la consolidación, se determinaba el grado de incapacidad que afectaba al trabajador y entonces se procedía de acuerdo al Título correspondiente a las Indemnizaciones.

A los efectos de la asistencia objeto de este título, el patrono tenía derecho a señalar tanto el médico como la farmacia (lo contrario se desprende del texto de la Ley de 1928: salvo que el empresario tuviera su propia clínica, el obrero podía hacer la selección). Si el empresario no ejercía este derecho —aun cuando no se fijaba un límite de tiempo para ejercerlo, se suponía debía hacerlo inmediatamente, a tenor con lo dispuesto

del T., 2ª Ed.), p. 193, nota 65. En el PLRPAT, conforme veremos posteriormente, se eliminó dicho artículo "que ataca la libertad individual según piensa el Diputado RAMIRO PARRA", véase DDD, Sesión del 27 de Mayo, Debates, intervención del Diputado HERMOSO TELLERÍA.

(42) DE LAS CASAS, H. y ANGEL D. AGUERREVERE: "Los Accidentes de Trabajo ante la Legislación Venezolana", *Revista Jurídica*, Tomo VI, Nº 61, p. 16; PLPO, Arts. 10-14, folios 177-179.

en el artículo 10— el obrero podía hacer la designación, en cuyo caso las personas por él escogidas tenían acción directa contra el patrono por los servicios prestados de acuerdo a una tarifa a ser fijada por el Ejecutivo. El patrono, sin embargo, podía hacer uso de su derecho a escoger mientras durase el período de asistencia. La obligación de asistencia médica y farmacéutica podía ser prestada en un establecimiento terapéutico de paga por cuenta del patrono, si el damnificado, o sus familiares, prestaban su consentimiento.

En caso de muerte de la víctima, el empresario debía entregar a los familiares una suma equivalente al salario de dos meses para cubrir los gastos de los funerales, además de las indemnizaciones correspondientes. Si la víctima era un aprendiz sin sueldo, el patrono sufragaría también los gastos de entierro, los cuales no podían ser menores de cien bolívares. En esta materia es conveniente señalar que en el Contrato Colectivo firmado entre el Gran Ferrocarril de Venezuela y sus empleados y obreros, en 1919, una de las cláusulas establecía que la Empresa contribuiría con trescientos bolívares (Bs. 300,00) a los gastos de entierro de sus trabajadores. El Código de Policía del Táchira señalaba que el patrono costearía de su propio peculio los gastos mortuorios en caso de muerte de la víctima. En esta norma, consagrada por Códigos de Policía anteriores al de 1916, no se fijaba límite a dichos gastos. Si se fijó límite, en cambio, en la Ley del Trabajo de 1928, la cual imponía al patrono la obligación de sufragar los gastos de entierro de la víctima, de acuerdo a su condición y a los usos locales, sin que dichos gastos pudieran exceder de trescientos bolívares <sup>(43)</sup>.

3. *Las Indemnizaciones.*—Los accidentes del Trabajo, como sabemos, pueden causar o una incapacidad o la muerte de la víctima. En el primer caso, la incapacidad puede ser de varias clases: Absoluta y Permanente; Parcial y Permanente; Absoluta y Temporal; Parcial y Temporal. El proyectista de 1916 re-

<sup>(43)</sup> PLPO, Art. 15, folio 179; "En 1919 se Firmó el Primer Contrato Sindical Colectivo en el País", *EL NACIONAL*, Año XV, N° 5.024, p. 33; AROCHA MORENO, JESUS: "Un Contrato Colectivo de Trabajo en 1919", *Revista del Trabajo*, Año VII, N° 26, Caracas, Enero-Marzo 1957, pp. 177-183; MONTES DE OCA, JESUS: *La Contratación Colectiva en Venezuela*, Tesis Doctoral, Edición Multigrafiada, pp. 28-29; PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., "Código de Policía del Estado Táchira de 1916", pp. 399-405, Art. 169; LDRV, Tomo XVII, pp. 665-670, "Ley del Trabajo de 1928", Art. 30.

conoció estas cuatro variedades y dejó en manos del Ejecutivo la formulación de las reglas a seguir para determinar los grados de incapacidad.

En el primer caso, se pagaría una indemnización equivalente a "la mitad del sueldo que devenga (la víctima) anualmente, por espacio de cinco años". Recuérdese que la Ley de Minas de 1915 concedió al damnificado el derecho a una indemnización equivalente a un año de sueldo (y el salario no podía ser mayor de diez bolívares diarios), la cual fue elevada a dos años de sueldo, sin que la cantidad total pudiera exceder de los quince mil bolívares, por la Ley del Trabajo de 1928.

La incapacidad parcial y permanente sería indemnizada, de acuerdo a la mentalidad del proyectista, con "la tercera parte del sueldo que devenga (la víctima) anualmente, por un período de tres años". La Ley de Minas indemnizaba este tipo de incapacidad con el equivalente a nueve meses de sueldo y la Ley del 28, con una indemnización fijada teniendo en cuenta el salario y la reducción de capacidad de ganancia, no pudiendo exceder del equivalente a un año de salario ni de diez mil bolívares.

La absoluta y temporal, con una renta, mientras durara la incapacidad, equivalente a una tercera parte del salario devengado al ocurrir el accidente. En 1915 se fijó en seis meses de sueldo y 1928, el salario correspondiente a los días no trabajados por la incapacidad, sin que la cantidad total percibida pudiera exceder del salario equivalente a 6 meses.

En caso de incapacidad parcial y temporal, la indemnización sería una renta equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el inferior que ganaría la víctima hasta su completo restablecimiento y los aparatos de prótesis necesarios, a juicio del facultativo, si el trabajador sufría alguna mutilación como consecuencia del accidente. En 1915 se pagó con el sueldo de los días no trabajados por causa de la incapacidad y en 1928 la indemnización se fijaba teniendo "en cuenta el salario, la reducción de capacidad de ganancia causada por el accidente, los días que dure la incapacidad", sin poder exceder al salario de seis meses <sup>(44)</sup>.

(44) PLPO, Art. 16, folios 179-180; LDRV, Tomo XIII, pp. 674-695, "Ley de Minas de 1915", Art. 149; LDRV, Tomo XVII, pp. 665-670, "Ley del Trabajo de 1928", Arts. 25-26.



En caso de muerte, fuera de la obligación de pagar los gastos del funeral, ya señalada, el patrono debía dar a los hijos legítimos o naturales, menores de quince años, una pensión equivalente a una tercera parte del sueldo. Esta pensión duraría diez años; pero no podría ser percibida por los menores después de haber cumplido quince años. Caso de no haber descendencia, el cónyuge sobreviviente tendría derecho a la misma pensión por espacio de cinco años siempre que no contrajera segundas nupcias, estableciera relaciones concubinarias o tuviera vida deshonestada comprobada; y en caso de no haber ni descendientes ni cónyuges, los ascendientes percibirían la pensión, salvo vida deshonestada comprobada. En la forma como está redactado el artículo deja dudas si las segundas nupcias o el concubinato eran causas resolutorias de la pensión recibida por los ascendientes. Tampoco señaló el artículo el tiempo durante el cual los ascendientes tendrían derecho a la pensión. En el primer caso creemos no eran causas resolutorias; en el segundo, nos inclinamos a pensar se aplicaría el mismo límite que para el cónyuge superviviente, cinco años.

La Ley de Minas de 1915 y la del Trabajo de 1928 establecieron, en caso de muerte, una indemnización equivalente a dos años de sueldo, sin que pudiese exceder tal cantidad a los quince mil bolívares. El Proyecto, a diferencia de la Ley del Trabajo de 1928, si establecía derecho preferencial entre los interesados en la indemnización. Esta, de acuerdo a la Ley de Minas, tocaba a los herederos <sup>(45)</sup>.

Las indemnizaciones establecidas por el Proyecto de 1916 serían aumentadas en dos casos: cuando el accidente resultara del incumplimiento de las "precauciones determinadas en los reglamentos" a ser dictados por el Poder Ejecutivo (en un 50%); o cuando el accidente "proviniere de culpa inexcusable del empresario o de sus representantes o empleados (prudencialmente, pero sin exceder de la totalidad del salario anual)". Además, la víctima o los interesados, según el caso, tendrían derecho al resarcimiento de todos los daños y perjuicios sufridos, si el accidente hubiera sido motivado por delito del empresario, de acuerdo al derecho común.

Las indemnizaciones, en los accidentes debidos a culpa in-

<sup>(45)</sup> PLPO, Art. 17; Ley de Minas de 1915, Art. 149; Ley del Trabajo de 1928, Art. 22.

excusable de la víctima, se reducirían en una cuarta parte y el patrono estaría eximido de pagarlas si el accidente hubiera sido provocado *intencionalmente* por la víctima o los beneficiarios señalados por el Proyecto.

Cuando el trabajador no hubiera laborado doce meses seguidos con el patrono, el salario anual se calcularía multiplicando el salario diario por trescientos días, entendiéndose por salario diario el ordinario (esto es, con exclusión de los extraordinarios y de las primas por sobretiempo). La indemnización, así calculada, sería pagada semanalmente.

Por último, indicaba el Proyecto que, cuando un accidente había sido causado por el acto de un tercero, la víctima o los interesados podían reclamar de éste los daños y perjuicios pertinentes de acuerdo con las reglas del derecho común y las sumas obtenidas extinguirían o reducirían proporcionalmente la responsabilidad del empresario. Sin embargo, si los interesados no hubieren ejercido la acción en el término de un año, el empresario podría demandar a los terceros y quedarse con la cantidad recibida por concepto del juicio <sup>(46)</sup>.

4. *Declaración de los Accidentes.*—El empresario, o su representante, debían comunicar, de acuerdo al texto del Proyecto, el accidente “que ocasione el fallecimiento de la víctima o la incapacidad para el trabajo” a la primera autoridad política del lugar, dentro del tercer día de ocurrido. Sin embargo, si el accidente ocurriera en “industrias marítimas”, se avisaría a la primera autoridad marítima del puerto dentro del mismo lapso, o dentro del tercer día siguiente a haber tocado la nave puerto nacional, si el accidente hubiere acaecido en alta mar. Ambas autoridades otorgarían recibo de tal aviso. El incumplimiento de esta declaración podía ser causa para que la autoridad competente para recibirla sancionara a los infractores con multas cuya cuantía podía variar entre los veinte y los cien bolívares. La víctima, o su representante, y los interesados en las indemnizaciones podían también hacer el aviso si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de ocurrido el accidente.

En el aviso se especificaría el nombre y domicilio del em-

<sup>(46)</sup> Para mayor información, léanse los artículos 16 al 27 del PLPO, folios 179-183.

presario y de la víctima, la hora, la naturaleza y todas las circunstancias del accidente, así como también la naturaleza de las lesiones. Igualmente, incluiría los nombres, y respectivos domicilios, de los testigos y el certificado del médico —o de un perito en su defecto— donde se indique la época aproximada de cuándo podrá conocerse el resultado definitivo de las lesiones.

Este aviso sería remitido por la autoridad política o marítima, según el caso, el Juez de Primera Instancia residente en el lugar del accidente o, en su defecto, al Juez de Distrito. No especificó el proyecto, sin embargo, cuál sería el Juez competente para conocer de los accidentes ocurridos en alta mar: el del lugar donde se declaró el accidente, el del domicilio de la víctima, el del domicilio del patrono... (47).

5. *Procedimientos Judiciales.*—El Juez debía hacer una investigación dónde se determinarían la causa, la naturaleza y las circunstancias del accidente; nombre y apellido de la víctima, “del empresario y de la empresa”, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de la víctima; la naturaleza de las lesiones; los nombres, el lugar de nacimiento, la edad y el domicilio de las personas interesadas en las indemnizaciones; el salario anual y el salario devengado por la víctima en el momento del accidente.

Esta investigación debía hacerse de oficio si la víctima hubiera fallecido o si la lesión pudiera producirle como consecuencia la muerte o la incapacidad para el trabajo. Consideramos se refería a incapacidades permanentes, pues el Juez podía omitir la investigación mencionada, si no hubiera gestión de parte interesada, cuando la incapacidad fuera de carácter temporal y constara en el “parte oficial que el empresario acepta el pago de las indemnizaciones correspondientes”. Esta investigación, sin embargo, podía ser hecha también a instancia de cualquiera de las partes con la finalidad de que el Juez determinara el grado de responsabilidad del patrono o empresario, de acuerdo al Reglamento de incapacidades a ser dictado, luego de convertido en Ley el Proyecto, por el Ejecutivo, y fijara la cuantía de la indemnización correspondiente al obrero.

Esta investigación debía ser hecha tan pronto como hubiera

(47) PLPO, Arts. 28-32 y 55.

sido abierta la instancia y debía concluir en un lapso improrrogable de diez días contados a partir de la citación de las partes. A petición de cualquiera de éstas, el Juez debía nombrar médicos y peritos técnicos para ayudarle en el esclarecimiento de los hechos. Terminada la información, el Juez debía tratar de obtener un arreglo entre las partes para lo cual debía, en caso de necesidad, trasladarse al lugar donde la víctima estuviera recibiendo asistencia. Si no hubiera acuerdo, o una de las partes no compareciera, el Juez debía sentenciar dentro de los tres días siguientes; pero podía abrir la causa a pruebas por un lapso de diez días, también improrrogables, si era solicitado por una de las partes. Vencido el período probatorio, el Juez debía dictar sentencia, la cual podía ser apelada dentro de los tres primeros días hábiles después de dictada aun cuando "si recayere sobre los gastos de funeral y asistencia, se mandará a ejecutar no obstante la apelación". La apelación debía ser resuelta en quince días, pudiendo las partes informar en forma escrita u oral.

Los proyectistas de la Ley modificaron, pues, las normas del procedimiento ordinario con miras a obtener celeridad en el proceso. Pero, además, había otras innovaciones, tales como: la imposibilidad de promover excepciones dilatorias y previas; habilitar a los obreros y empleados de las fábricas para declarar como testigos; las transacciones debían constar en forma auténtica, etc. Una de las innovaciones más interesantes del Proyecto, sin embargo, fue la de eliminar la necesidad de la declaración judicial de pobreza tanto de la víctima como de los interesados en percibir las indemnizaciones, pues creó al respecto una presunción *iuris et de iure*, antecedente sin duda del artículo 15 de la Legislación vigente.

El Juez podía, en cualquier estado del juicio, a solicitud verbal de la víctima o de alguno de los interesados, decretar asignaciones provisionales, las cuales serían ejecutadas aún en caso de apelación. Sin embargo, éstas no podían exceder de la mitad de la cantidad señalada por la ley para la indemnización correspondiente y si hubiere duda en cuanto a su clasificación, se consideraría como incapacidad temporal.

La parte relacionada con el procedimiento concluía con dos normas: una prohibiendo el pacto de cuota-litis celebrado por la víctima o por los interesados, y la otra, fijando la prescrip-



ción del derecho de cobrar las indemnizaciones por el transcurso de tres años sin haberlo hecho <sup>(48)</sup>.

La Ley de 1928 no señaló procedimiento especial alguno. Previó la creación de un servicio especial para lo relativo al trabajo dentro del Ministerio de Relaciones Interiores, así como también la creación de *Inspectorías (y de Comisionados) Especiales*. Se permitió la conciliación voluntaria, donde actuarían como árbitros el Presidente del Estado o el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios Federales, según el caso. Si no hubiere conciliación voluntaria, cualquiera de las partes "tendrá derecho de ocurrir a los Tribunales de Justicia" <sup>(49)</sup>.

La Ley de Minas de 1915 sólo indicó que "toda controversia que surja entre propietarios y obreros, bien por... indemnizaciones... será igualmente decidida por árbitros arbitradores, nombrados a presencia de la autoridad, uno por cada parte, y el tercero por éstos entre sí, y si no pudieren avenirse, por la autoridad". El denuncia de los accidentes y la actuación posterior, así como la preventiva de los mismos, fue objeto del Reglamento, el cual será tema de estudio posterior <sup>(50)</sup>.

6. *Garantías. Multas. Disposición Final.*—Con la finalidad de garantizar los créditos de los trabajadores por concepto de indemnizaciones debidas por accidentes laborales, el Proyecto en estudio incluyó normas bastante avanzadas para la época: en primer lugar las calificó como acreencias privilegiadas, con todos los beneficios concedidos por el Código Civil a esta categoría de créditos; el Juez debía ordenar el pago inmediato de las rentas debidas en caso de quiebra o liquidación judicial del patrono; las liquidaciones voluntarias serían nulas si no cumpliera el empresario con su obligación de saldar las indemnizaciones devengadas en la forma dispuesta por la Ley; y, caso de impuntualidad, el empresario podía ser compelido al pago puntual de las indemnizaciones. Hemos dejado para ser mencionado en lugar aparte la *sustitución de patronos* en los casos relacionados con la materia consagrada por el Proyecto en estudio. En efecto, el artículo 53, indicaba: "En el caso de que hubiere transferencia de la empresa subsistirá la responsabilidad por las indemnizaciones que le correspondan y deberá

<sup>(48)</sup> PLPO, Arts. 33-49.

<sup>(49)</sup> Ley del Trabajo de 1928, Arts. 4 y 41.

<sup>(50)</sup> Ley de Minas de 1915, Art. 244.

asumirla el nuevo empresario". Los comentarios de tan avanzada norma los dejamos al lector <sup>(51)</sup>.

Al Título (un artículo) relacionado con las multas ya nos hemos referido al analizar las disposiciones sobre declaración de los accidentes. Por tanto, creemos inútil volver a referirnos a su contenido. La Disposición Final del Proyecto —el último Título del mismo— permitía al Ejecutivo Federal reglamentar la Ley, caso de ser aprobado. Los Proyectistas, sin embargo, no cesaron en su empeño de legislar la materia relacionada con los accidentes del trabajo: un día después de haber fracasado en su intento, de tratar de levantar la sanción de diferir recaída sobre su Proyecto, presentaron uno nuevo. Su historia y su contenido serán el objeto de la parte siguiente de este trabajo.

### III. EL PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES

#### A. ORIGEN E HISTORIA

Fracasado el intento de levantar la sanción de diferimiento indefinido recaída sobre el Proyecto de Ley de Protección de Obreros, un grupo de Diputados (ADAN HERMOSO TELLERIA, RAUL CRESPO VIVAS, L. OLAVARRIA MATOS, CAMILO ARCAYA, R. CAYAMA MARTINEZ, PEDRO MIGUEL QUEREMEL Y ANTONIO MARIA PLANCHART) envió al Presidente de la Cámara de Diputados, mediante oficio fechado el 27 de Mayo de 1916, "en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interior y de Debates de la Cámara... el siguiente Proyecto de Ley de Responsabilidad por accidentes de trabajo" <sup>(52)</sup>. Este Proyecto fue incluido en la cuenta de la sesión de la misma fecha según aparece en el Acta correspondiente, y su consideración fue dejada para después de la Cuenta, pues el Diputado HERMOSO TELLERIA propuso, con apoyo, se considerara luego de haberse discutido las materias correspondientes al orden del día, lo cual fue aprobado <sup>(53)</sup>.

<sup>(51)</sup> PLPO, Arts. 50-54 y 56.

<sup>(52)</sup> *Cámara de Diputados. Leyes Sancionadas-Pendientes (II)*, 1916, Tomo II, folio 194.

<sup>(53)</sup> DDD, Sesión del 27 de Mayo, Acta.

Cuando se fue a leer el Proyecto, hubo algunas protestas relacionadas con la hora, las cuales fueron acalladas por la Presidencia. Esta aclaró que, habiendo comenzado a las 3 p.m., la sesión podía continuar hasta las 6 p.m., de conformidad con el artículo 18 del Reglamento. Por consiguiente, se ordenó su lectura. Concluida ésta, intervino el Diputado TRUJILLO DURAN para proponer se nombrara "una Comisión que lo estudiara e informara a la Cámara" sobre si el nuevo Proyecto era sustancialmente diferente al anterior o no, pues, en este último caso, la Cámara no podría acogerlo por ser ello antirreglamentario.

OLAVARRIA MATOS tuvo a su cargo indicar las diferencias entre ambos Proyectos: de acuerdo al rechazado, expuso, el empresario era responsable "hasta concurrencia de los bienes que formaban el activo de su empresa" por los accidentes acaecidos a sus trabajadores; por el actual, el obrero debía contribuir a la indemnización a recibir caso de accidente, pues, al ingresar al trabajo, debía manifestarle al patrono si se acogía o no a los beneficios de la Ley y, en caso afirmativo, el empresario estaba autorizado a retenerle parte del salario "para formar un fondo de garantía". En el nuevo Proyecto de Ley, continuó, se hacía una distinción perfecta y detallada entre los diversos tipos de accidente ("debidos a culpa de los empleados, a culpa de los dueños o si provienen de hecho casual") y, además, se establecían responsabilidades limitadas y distintas con respecto a cada uno de ellos. En el Proyecto de Ley de Protección de Obreros, conforme señaláramos en su oportunidad, se establecía la responsabilidad de los dueños o empresarios en cualquier caso de accidentes, salvo aquéllos intencionalmente causados por la víctima o por los interesados en las indemnizaciones.

El Diputado HERMOSO TELLERIA también acudió a defender el nuevo Proyecto. "En los discursos pronunciados en la sesión de ayer tarde, —expresó— manifestaron varios Diputados estar de acuerdo con la Ley si se le introducían reformas sustanciales... ya están hechas esas reformas. El Artículo 9º que figura en la Ley aplazada indefinidamente y que ataca la libertad individual según piensa el Diputado RAMIRO PARRA, ha sido suprimido y de igual manera el artículo 7º (donde se fijaba el límite de la responsabilidad del empresario hasta concurrencia de los bienes integrantes del activo de la empresa en caso de acciden-

tes acaecidos sin su culpa) aludido por el Diputado HERNANDEZ SALAS. De los cincuenta y seis artículos, continuó argumentando, que tenía la Ley extinta, han sido modificados diez y ocho y suprimidos treinta y cinco. De modo que si no hay pasión ninguna —concluyó— que guíe a los opositores de la Ley, me atrevo a creer que le darán su voto al nuevo Proyecto”.

Otros Diputados tomaron parte en el debate, bien fuera apoyando el Proyecto (PLANCHART), bien negándolo (TRUJILLO DURAN, AGUILERA, ROJAS FERNANDEZ). La Presidencia, entonces, sometió a votación si la Cámara acogía o no el Proyecto y, habiendo sido afirmativo el resultado, se puso en discusión.

El doctor RAMIRO PARRA intervino para felicitar al Diputado HERMOSO TELLERIA por su tenacidad y al nuevo padre del Proyecto por haberle dado vida en veinticuatro horas (OLAVARRIA MATOS, quien aclaró sólo era el padre adoptivo) por una parte, y para proponer “que pase la Ley a una Comisión que informe si tiene o no modificaciones sustanciales para ser de nuevo introducida en la Cámara y se indique cuáles son estas modificaciones (la misma proposición hecha por TRUJILLO DURAN al comienzo del debate). La proposición citada fue objeto de largo debate: oponiéndose intervinieron OLAVARRIA MATOS, HERMOSO TELLERIA y PLANCHART, quien, convencido al final por los argumentos del proponente, dio su voto afirmativo al pase a Comisión; defendiéndola, TRUJILLO DURAN (“Aquí no se trata ya de admitir la Ley: la Ley fue admitida. Se trata de estudiar ese asunto o materia y penetrarse de lo dispuesto por la Ley. Los Diputados firmantes... conocen muy bien la Ley pero la Cámara no puede conocerla por la simple lectura que se la ha dado”), el propio PARRA (“El Presidente se ha debido limitar a consultar a la Cámara si lo acogía o no... Aquí no hemos aprobado ese Proyecto: lo hemos admitido y he propuesto se nombre una Comisión antes de darle la primera discusión para que lo estudie, porque si ese Proyecto no se adapta al Artículo 82 no puede ser aprobado, tiene que ser negado”), y el Diputado OCHOA (“Si esa Comisión informa que reglamentariamente no puede ser admitido en discusión, no se admite y si informa que sí, sí se admite. Así entiendo yo la proposición”).

Cerrado el debate, fue sometida a votación, y aprobada, la proposición de pasar el Proyecto al estudio de una Comisión de siete miembros, de acuerdo a modificación hecha por el Diputado AGUILERA. Por consiguiente, la Presidencia designó a los



Diputados TRUJILLO DURAN, PARRA, PLANCHART, HERMOSO TELLERIA, AGUILERA, CAYAMA MARTINEZ Y OLAVARRIA MATOS para integrar tal Comisión. De acuerdo a las posiciones previamente adoptadas, no sólo frente al Proyecto en estudio sino también frente al de Protección de Obreros, la Comisión estaba integrada por cuatro Diputados no sólo defensores del Proyecto, sino proponentes del mismo (PLANCHART, HERMOSO TELLERIA, CAYAMA MARTINEZ Y OLAVARRIA MATOS) y tres opositores <sup>(54)</sup>.

El punto primero de la cuenta, Sesión del 2 de Junio, se refería a un oficio enviado por el doctor RAMIRO PARRA consultando a la Presidencia sobre un asunto relacionado con el Acta del día 27 del mes próximo pasado, y con la Comisión que preside. Al terminar la cuenta, se sometió a consideración el primer reservado. En el oficio preguntaba a cuál de las proposiciones debía atenderse la Comisión nombrada para estudiar el Proyecto de Ley sobre Responsabilidad del Trabajo. El Presidente ordenó leer la última proposición hecha sobre el particular y contestar que debía atenderse a lo resuelto por la Cámara como constaba en el Libro de Actas <sup>(55)</sup>.

La sesión del 6 de Junio estuvo a punto de convertirse en otro debate largo y violento; pero el Diputado ROJAS FERNANDEZ, Presidente de la Cámara para el momento, intervino decidiendo el punto en discusión. Terminada la cuenta, el Diputado HERMOSO TELLERIA, basándose en que habiendo pasado más de ocho días del nombramiento de una Comisión especial para informar si la Ley de Responsabilidad por Accidentes del Trabajo tenía o no reformas sustanciales y ésta aún no había presentado su informe, proponía se sometiera la Ley a primera discusión. CRESPO VIVAS, a pesar de ser uno de los defensores de la Ley, propuso, sin embargo, se designara otra Comisión pues "si vamos a considerar la Ley en primera discusión sin saber cuáles son las reformas esenciales introducidas, vamos a tropezar con muchos inconvenientes".

PARRA intervino, en su carácter de Presidente de la Comisión, para explicar por qué no se había preparado el informe y, al efecto, señaló haberse dirigido a la Cámara para averiguar cuál era el objeto de la Comisión (informar si era buena la nueva Ley de Obreros o si tenía reformas sustanciales) y que la res-

<sup>(54)</sup> DDD, Sesión del 27 de Mayo, Debates.

<sup>(55)</sup> DDD, Sesión del 2 de Junio, Acta y Debates.

puesta la había recibido en esa misma fecha y se disponía a cumplir con el cometido de la misma; sin embargo, concluyó, "ya no quiero seguir tratando la materia y exijo se aplique el artículo tal como está escrito... Pido pues se nombre otra Comisión".

OLAVARRIA MATOS intervino afirmando que la Ley había sido admitida en la sesión del 27 de Mayo por cuanto la Cámara había considerado existían reformas sustanciales y, por tanto, no se requería de una nueva Comisión. Por consiguiente, pidió la aplicación de uno de los dos procedimientos pautados por el artículo 74 del Reglamento y, como el Diputado HERMOSO TELLERIA ya había propuesto uno de ellos, se sometiera el Proyecto a primera discusión. CRESPO VIVAS recordó la existencia de otro pedimento, además del expresado por su predecesor en la palabra: el de nombrar una nueva Comisión. HERMOSO TELLERIA Y OLAVARRIA MATOS volvieron a intervenir defendiendo su posición; pero el Presidente decidió, en vista de la existencia de dos proposiciones, nombrar una nueva Comisión (OLAVARRIA MATOS, AGUILERA, QUEREMEL, CRESPO VIVAS Y GABALDON), la cual debía rendir su informe dentro del término de cinco días. Nuevamente puede señalarse en la Comisión nombrada, mayoría de tres a dos (GABALDON Y AGUILERA) a favor de los defensores del Proyecto (96).

En la sesión del 12 de Junio, fue presentado el siguiente informe a la Cámara: "Los suscritos, después de haber comprobado detenidamente el Proyecto de Responsabilidad por Accidentes del Trabajo con el de Protección de Obreros, aplazado definitivamente, encuentra que el primero tiene las reformas sustanciales de que trata el Art. 82 del Reglamento Interior y de Debates" (fdo.) L. OLAVARRIA MATOS, (fdo.) PEDRO MIGUEL QUEREMEL, (Fdo.) DELFIN AGUILERA, (Fdo.) FABRICIO GABALDON. "DELFIN A. AGUILERA negó su voto al anterior informe porque basta la simple lectura del artículo primero de ambos Proyectos para hacer evidente no sólo que el Proyecto es el mismo rechazado, sino que en el que se quiere introducir no son verificables las reformas sustanciales que creyeron establecer los autores de las enmendaturas de pluma hechas al proyecto original" (fdo.) DELFIN A. AGUILERA. "FABRICIO GABALDON, salva también su voto, por no encontrar ninguna modificación sustancial, conside-

(96) DDD, Sesión del 6 de Junio, Debates.

rando iguales, en sustancia, ambos Proyectos, con la sola diferencia del cambio de nombre, y longitud en los artículos, que resumen los eliminados en el primer Proyecto" (fdo.) FABRICIO GABALDON. Es curioso señalar que, aun cuando el Diputado GABALDON, en el transcurso de la sesión del 12 de Junio, adujo no debía tomarse en cuenta una precaria mayoría de tres a dos; de acuerdo al original del informe no existe tal mayoría, pues no aparece la firma del Diputado CRESPO VIVAS <sup>(57)</sup>.

La Comisión, fue aducido, se extralimitó en sus funciones por cuanto, de acuerdo al contenido del Acta del 27 de Mayo, su finalidad era estudiar e informar sobre el Proyecto. Después de varias intervenciones, el Diputado PLANCHART solicitó se sometiera a discusión el Informe y la Presidencia —el Diputado ANTONIO PEÑA, actuando como Encargado— así lo hizo.

El contenido de la intervención del Diputado PARRA, al iniciarse la discusión del Informe, no aparece claro del texto incluido en el Diario de Debates. Mantuvo que el Informe no cumplía "su cometido limitándose a decir que no (así en el original) tiene reformas sustanciales. Una reforma sustancial es un cambio en la esencia de la cosa, de que se trata. Esa Ley, como la otra, tiene por base obligar al propietario a pagar al jornalero los daños que sufra sin culpa del propietario. Mientras no se modifique eso no tiene reformas sustanciales y no puede admitirse a discusión". PLANCHART hizo constar que el informe concluía afirmando la existencia de modificaciones sustanciales y, por consiguiente, había cumplido su cometido. PARRA señaló "una cosa es estudiar e informar un proyecto y otra si tiene modificaciones sustanciales. Y a eso fue que la mandaron, no a que dijera si era bueno o malo (en el texto del Informe, sin embargo, no se menciona si el Proyecto era bueno o no) y si tiene modificaciones sustanciales. Ese informe no sirve".

RON PEDRIQUE opinó que el Proyecto debía ser sometido a primera discusión. GABALDON sostuvo el criterio contrario. OCHOA adujo que la Comisión se había limitado a afirmar la existencia de modificaciones sustanciales, pero al no explicarlas, no había cumplido con su cometido: ilustrar a la Cámara sobre la materia. "Así es que yo propongo —concluyó— se nombre una Comisión para que rinda un informe detallado sobre si son o

<sup>(57)</sup> *Cámara de Diputados. Leyes Sancionadas-Pendientes (II)*, 1916, Tomo II, folios 201 y 201 vto.

no modificaciones sustanciales" (Ya PARRA había propuesto el pase a Comisión anteriormente). Hubo otras intervenciones en pro y en contra de la proposición OCHOA. GABALDON, defendiéndola, señaló los mismos puntos indicados anteriormente: el informe no señalaba los cambios sustanciales y, en cambio, quienes "negamos el Proyecto, decimos por qué lo negamos" e hizo referencia a su voto salvado. "Además —fue otro de sus razonamientos—, la mayoría de tres miembros es bien poca (ya indicamos que en el original del Informe sólo aparecen cuatro firmas), y hay que tener en cuenta que el Presidente de esa Comisión es el padre adoptivo de esta Ley: el Diputado OLAVARRIA MATOS".

La Presidencia consideró improcedente la proposición del Diputado OCHOA y consultó a la Cámara si encontraba estaba actuando en orden, recibiendo una respuesta afirmativa. Inmediatamente sometió a votación si se aprobaba o no el Informe de la Comisión y, habiendo sido negado, el Diputado PLANCHART pidió se consultara a la Cámara si admitía o no el Proyecto de Ley de Responsabilidad, de acuerdo con el Reglamento. El Diputado Godoy lo apoyó por considerar que el Informe no versaba sobre el Proyecto. El Presidente, sin embargo, mantuvo un criterio diferente: "La Presidencia observa que el Informe se refirió a que la Ley tenía modificaciones sustanciales, y la Cámara lo negó: luego cree que no tiene modificaciones sustanciales", con lo cual quedó definitivamente desechado el Proyecto.

El Diputado HERMOSO TELLERIA pidió la palabra para pronunciar "la oración fúnebre a ese Proyecto que la pereza o la indiferencia" —como dijera el Diputado PINO POU— relega al olvido, pasando por sobre principios de humanidad, de patriotismo y de derecho". Allí calificó de anormal el hecho de ver cómo los Representantes del pueblo se habían negado a consagrar los derechos "que le corresponden a sus comitentes" y terminó profetizando que, a pesar de los fracasos sufridos, la nueva Ley volvería al recinto del Congreso <sup>(58)</sup>. La materia volvió a la discusión de las Cámaras mucho antes de lo presumido: con ocasión de la tercera discusión del Código Civil, en las sesiones de ese mismo año. Pero ellas serán objeto de consideración posterior.

(58) DDD, Sesión del 12 de Junio, Debates.



## B. ANALISIS DEL CONTENIDO

1. *Disposiciones Preliminares.*—El nuevo Proyecto pretendió establecer, como el anterior, la indemnización obligatoria en caso de accidentes acaecidos por el hecho o con ocasión del trabajo. Para ello, sin embargo, no se valió, como el Proyecto de Protección de Obreros, de la teoría del riesgo profesional: se indemnizarían solamente los accidentes cuya causa no fuera imputable al trabajador y, además, establecía, conforme fue señalado en su oportunidad por el Diputado OLAVARRIA y haremos nosotros posteriormente, diferentes tipos de indemnización de acuerdo a la causa del mismo.

Fuera de esta diferencia —la más importante de todas en nuestro criterio—, había otras relacionadas con diversas materias. Así, en relación con las empresas obligadas a indemnizar los accidentes, se eliminó la enumeración —de carácter taxativo— incluida en el Proyecto diferido, y se estableció que estarían sometidas a la Ley todas las sociedades industriales o manufactureras, con más de 25 obreros a su servicio. En el Proyecto anterior, los Estados, Municipios y demás instituciones especificadas en el artículo 2º, así como sus contratistas, habían sido equiparados con los particulares a los efectos de la Ley; el nuevo Proyecto se limitó a señalar, *ad pedem litterae*, lo siguiente: “La aplicación de la presente Ley obliga única y directamente a la empresa o sociedad que los ejecuta”, con lo cual, creemos, se establecía, en casos de trabajos hechos por contratistas, la exclusiva reponsabilidad de éstos.

En relación con los sujetos activos de la Ley, quienes podían reclamar las indemnizaciones, el Proyecto estableció algunas diferencias con el anterior. En primer término, sólo hacía referencia a los obreros (Art. 1º “Los obreros empleados en sociedades industriales o manufactureras...”; Art. 3º: “La presente Ley sólo es aplicable a los obreros...”; Art. 5º: “Los obreros que se acojan...”; aun cuando en artículos posteriores, a veces, se hizo mención a los empleados). En contra de este criterio, sin embargo, puede verse la cita del Diputado OLAVARRIA MAROS a que se hace referencia al tratar sobre la eliminación del artículo consagradorio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, en este mismo número. Además, el nuevo Proyecto cubriría a los obreros cuyo salario anual no excediera de dos mil quinientos bolívares (el anterior fijaba el

límite en Bs. 2.000,00) y, como el diferido, permitía "acojerse a la presente Ley hasta concurrencia de la referida suma" a los trabajadores cuyo salario anual excediera de dicha cantidad.

El nuevo artículo cinco reunía en uno las normas contenidas en los artículos cinco y seis del Proyecto de Protección de Obremos. El artículo 6º copiaba, casi textualmente al 7º del Proyecto diferido: "Cuando el accidente se halla (sic) producido sin culpa del empresario, *dueño o contratista de la obra según lo dispuesto anteriormente*" (lo subrayado fue agregado, quizá, para hacerlo concordar con el cambio hecho en el artículo 2º) y, en la parte final, en vez de decir: "hecha la liquidación del activo", decía "de la industria". Extraña, sin embargo, la supervivencia de este artículo. Una de las diferencias indicadas entre ambos Proyectos por el Diputado OLAVARRIA, en la sesión del 27 de Mayo, fue, precisamente, haberse eliminado la responsabilidad del empresario o dueño de la obra "hasta concurrencia de los bienes que formaban el activo de su empresa, por todos los accidentes que pudieren sobrevenir a los empleados u obremos..." (59). Esta eliminación, igualmente, fue señalada por el Diputado HERMOSO TELLERIA, en la misma sesión, cuando indicó se había suprimido en el nuevo Proyecto el artículo 7º aludido por el Diputado HERNANDEZ SALAS.

En el nuevo Proyecto se mantuvieron los términos de caducidad y de perención establecidos en el anterior; pero se eliminó el artículo relacionado con la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. El Diputado HERMOSO expresamente hizo mención de esta supresión ("El Artículo 9º que figura en la Ley aplazada indefinidamente y que ataca la libertad individual según piensa el Diputado RAMIRO PARRA, ha sido suprimido...") y el Diputado OLAVARRIA expresó: "... hoy se establece que para que los obreros o empleados tengan el derecho a los beneficios que les otorga la presente Ley debe hacerse manifestación previa al dueño de la obra de la voluntad del obrero de acogerse a ella..." (60).

(59) El autor no está de acuerdo con la interpretación dada a este artículo por el Diputado OLAVARRIA, pues, conforme señaláramos al comentar el Art. 7 del PLPO, se limitaba la responsabilidad, hasta concurrencia de los bienes integrantes del activo, cuando el accidente se había producido sin culpa del empresario o dueño. A favor de nuestro criterio, el texto del artículo.

(60) PLRPAT, Arts. 1-7, folios 196-197; DDD, Sesión del 27 de Mayo, Debates.

2. *Las Indemnizaciones.*—Las consecuencias de los accidentes con derecho a indemnización fueron clasificadas así: la muerte, incapacidad absoluta y permanente; incapacidad parcial y permanente; incapacidad absoluta y temporal; e incapacidad parcial y temporal. Esto es, se mantuvo la clasificación establecida por la Ley de Minas de 1915 y por el Proyecto diferido. Sin embargo, conforme indicamos al comenzar nuestro comentario sobre el contenido de este Proyecto, se establecieron diversas variantes, dentro de cada consecuencia con derecho a indemnización, de acuerdo a la causa del accidente.

En caso de muerte, como en todas las demás consecuencias, se distinguieron tres casos:

a. Accidentes producidos por culpa o negligencia manifiesta de la víctima, en los cuales la responsabilidad de la empresa se limitaba a pagar los gastos de entierro de la víctima, sin distinguir —como el Proyecto anterior— si ésta era obrero o aprendiz, con o sin sueldo.

b. Accidentes producidos por causas imprevistas (Caso fortuito). En estos casos, aun cuando la culpa no era imputable ni al obrero ni al patrono, este último debía correr con los gastos de entierro y, además, pagar una indemnización equivalente a seis meses de salario (Bs. 1.250, como máximo, de acuerdo a los artículos 3º y 4º).

c. Cuando los accidentes se habían producido por culpa, negligencia o descuido de la Empresa, el monto de la indemnización a pagar por la empresa equivalía a 18 meses de salario (Bs. 3.750,00 como máximo), y, por supuesto, debía costear los gastos de entierro de la víctima.

Los beneficiarios de las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador no fueron específicamente señalados como se hizo en el Proyecto diferido. Se siguió, más bien, el sistema establecido por la Ley de Minas; así, pues, las indemnizaciones corresponderían a los legítimos sucesores del *de cuius*, de acuerdo con las normas establecidas por el Código Civil en materia de sucesiones. A diferencia del proyecto anterior, los colaterales podían ser beneficiarios de las indemnizaciones. Sin embargo, se estableció que ninguna de las personas con derecho a sucesión recibiría las indemnizaciones, si el obrero fallecido no las hubiera estado manteniendo para el momento de su muerte. Tampoco se pagarían si el accidente se hubiera debido a dolo de alguno de los sucesores de la víctima.

También en los casos de incapacidad absoluta y permanente, las indemnizaciones variaban de acuerdo con la causa del accidente. En el primer caso, el patrono sólo debía pagar la asistencia médica y farmacéutica inmediata (los gastos de primera cura) obtenible en el lugar del accidente, o en el más cercano, si no distaba más de cinco leguas o cinco horas por ferrocarril (el patrono corría, también, con los gastos de traslado). En el segundo y tercer caso, debía pagar "la asistencia médica y farmacéutica por el tiempo de la enfermedad causada por el accidente del trabajo" y, además, una suma mensual, equivalente a medio sueldo, por espacio de seis meses (accidentes producidos por causa imprevista) y equivalente al 100% del sueldo por espacio de doce meses cuando el accidente fuere debido a culpa, negligencia o descuido del patrono.

Para los casos de incapacidad parcial y permanente regían las mismas reglas enunciadas, excepción hecha de las indemnizaciones cuyo monto se reducía a la mitad. En los casos de incapacidad absoluta y temporal, regían iguales reglas; las indemnizaciones, sin embargo, se pagarían mientras durara la enfermedad, sin exceder de los términos señalados en las incapacidades absolutas y permanentes. Por último, en los casos de incapacidades parciales y temporales, regirían las mismas reglas establecidas en relación con los casos de incapacidad parcial y permanente; por tanto, las indemnizaciones pertinentes se pagarían mientras durara la incapacidad, sin que éstas pudiesen exceder del monto fijado en aquellos casos.

En ningún caso, sin embargo, estaría el patrono obligado a pagar las indemnizaciones especificadas *supra*, si "se prueba que el obrero sufría antes de entrar a la ocupación, de la enfermedad que lo incapacitó para el trabajo o que le causó la muerte" (61).

3. *Asistencia Médica.*—Al referirnos a las incapacidades, indicamos los tipos de asistencia tanto médica como farmacéutica a que estaba obligado el patrono. Cuando el accidente ocurría por culpa o negligencia del obrero: debía pagar los gastos de primera cura y asistencia obtenibles en el lugar donde ocurrió el accidente o en el pueblo más cercano (si no estaba a más de cinco leguas o cinco horas por ferrocarril) y siendo por su cuen-

(61) PLRPAT, Arts. 12-16 y 18-19, folios 198-199.



ta, también, los gastos de traslado. En los otros casos, debía prestar asistencia médica y farmacéutica mientras durara la enfermedad causada por el accidente.

Igual a lo pautado en el Proyecto anterior, correspondía al patrono escoger tanto el médico como la farmacia. El obrero, igualmente, tenía el derecho a hacerlo si el patrono no lo hacía y los escogidos tendrían acción directa contra el empresario.

El patrono podía prestar la asistencia debida en hospitales u otros establecimientos terapéuticos si había alguno en el sitio del accidente (o en la población más cercana, de acuerdo a lo establecido en este sentido), con permiso de la víctima o de sus familiares (igual al Proyecto diferido). Podía hacerlo, sin embargo, cuando "por la índole del accidente el médico señale la ventaja de la asistencia en aquellos establecimientos", aún sin el consentimiento de la víctima o sus familiares. Las obligaciones indicadas en este Título podían ser objeto de transacción entre las partes; pero la transacción debía ser auténtica y posterior a la fecha del accidente <sup>(62)</sup>.

4. *Disposiciones Finales.*—Dos de estas disposiciones han sido mencionadas cuando nos referimos a las indemnizaciones: los artículos 18 y 19. Las restantes, especificaban: la definición de accidente (toda lesión corporal sufrida en el trabajo o por consecuencia directa del mismo); los jueces competentes (los de Departamento o Distrito del lugar donde ocurrió el accidente); y el derecho del Ejecutivo a reglamentar la Ley, particularmente para señalar el procedimiento cómo se clasificarían las lesiones dentro de las incapacidades establecidas y para determinar cuáles enfermedades se calificarían como profesionales <sup>(63)</sup>.

5. *Comentarios Finales.*—Al ir señalando el contenido del Proyecto indicamos sus diferencias con el anterior. Fuera de las ya mencionadas, deben señalarse las disposiciones incluidas en el Proyecto de Ley de Protección de Obreros y eliminadas en el de Responsabilidad por Accidentes del Trabajo: en éste no sólo no se consagraron multitud de beneficios para los trabajadores (particularmente los referentes con las garantías y

<sup>(62)</sup> PLRPAT, Arts. 7-11, folios 197-198.

<sup>(63)</sup> PLRPAT, Arts. 17, 20 y 21, folios 199-200.

las normas procesales, en especial las relacionadas con el beneficio de pobreza y la celeridad del proceso), sino también, conforme veremos al estudiar las normas contenidas en el Código Civil, se mutiló la teoría del riesgo profesional y se sacrificó, sin razón, el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Estas notas, sobre el Proyecto de Ley de Responsabilidad por Accidentes de Trabajo, no pueden concluir sin mencionar la contradicción existente entre el texto del Proyecto y los discursos pronunciados por sus defensores en la Sesión del 17 de Mayo, a los cuales hicimos referencia no sólo al narrar su historia legislativa, sino también cuando analizamos sus Disposiciones Preliminares. En los discursos, se recordará, se hizo referencia al hecho de que el obrero debía anunciar al empresario, en el momento de ser contratado, de su intención de acogerse a las disposiciones de la Ley, caso en el cual el patrono estaría autorizado para retener parte del salario del trabajador con miras a formar un fondo de garantía. Las indemnizaciones saldrían de este fondo, al cual, conforme se ha señalado, contribuiría el obrero. Sin embargo, en ninguna parte del Proyecto se menciona el fondo mismo y mucho menos, la forma como funcionaría. No puede negarse, empero, a este Proyecto el haber constituido un nuevo episodio en la lucha por incluir, dentro de la legislación nacional, normas protectoras de la clase obrera.

#### IV. EL CODIGO CIVIL DE 1916

##### A. ANTECEDENTES

Al iniciarse la codificación, los legisladores nacionales incluyeron las relaciones laborales dentro del contrato de arrendamiento ("de servicios"), siguiendo, en esta forma, el modelo napoleónico adoptado. De acuerdo a lo pautado por el Código de 1862, los contratos podían hacerse por tiempo determinado: hasta por tres años, si constaba en forma escrita y por tiempo no mayor de un año, los verbales. En 1867, el Código no hizo mención a la duración de los contratos: sólo declaró nulos los contratos pactados por toda la vida. Los preceptos relacionados con la duración de los contratos, sin embargo, reaparecie-

RESUMEN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS DIPUTADOS EN LOS PROYECTOS DE LEY DE 1916

DIPUTADO	PROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE OBREROS					PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO				
	SESION DE:					SESION DE:				
	29-4	17-5	23-5	25-5	26-5	27-5	2-6	6-6	12-6 <sup>1</sup>	12-6 <sup>2</sup>
Aguilera . . . . .				5 <sup>3</sup>		5 MC <sup>4</sup>		1 MC	3	
Anzola . . . . .					1					
Arcaya . . . . .	MC									
Arcay Smith . . . . .				1						
Baptista Galindo . . . . .	MC									
Cayama Martínez . . . . .				1	1	MC				
Crespo Vivas . . . . .	MC				1			3 MC		
De León Rivas . . . . .				1					1	
Gabaldón . . . . .					2			MC	2	
Godoy . . . . .					1				1	1
Hermoso Tellería . . . . .	1 <sup>2</sup> MC <sup>4</sup>	1		6	3	2 MC <sup>3</sup>		2	2	2
Hernández Salas . . . . .					1					
Larralde . . . . .					1					
Ochoa . . . . .					2	1			2	
Olavarría Matos . . . . .				5		7 MC		3 MC		
Parra . . . . .				6	4	4 MC	1 <sup>5</sup>	1	6	
Peña . . . . .	MC								1	
Pino Pou . . . . .					4				1	
Planchart . . . . .	1 MC			5	2	4 MC			3	2
Queremel . . . . .								MC		
Ríos . . . . .					1					
Ron Pedrique . . . . .	MC			3					2	
Trujillo Durán . . . . .				3		4 MC				

- (<sup>1</sup>) Votación sobre el Informe.  
 (<sup>2</sup>) Sobre si se acepta o no el Proyecto.  
 (<sup>3</sup>) Número de intervenciones.  
 (<sup>4</sup>) Miembro Comisión.  
 (<sup>5</sup>) Envió un Oficio a la Cámara.

ron en el Código de 1873 y fueron mantenidos en sus sucesivas modificaciones (1880, 1896, 1904, 1916).

El término de los contratos se presumió forzoso para ambas partes, aun cuando el Código de 1862 permitió los pactos en contrario. Esta posibilidad, empero, fue eliminada por los codificadores posteriores. Los contratos por tiempo determinado, pues, finalizaban, como regla general, con el vencimiento del término, aun cuando se establecieron causales taxativas, justas causas, mediante las cuales los contratos a término cierto podían ser rescindidos antes de su vencimiento. Una de estas causas justas, fue la inhabilitación del asalariado para el trabajo.

#### B. LA MODIFICACION DE 1916

El Proyecto de Código Civil, presentado por el doctor PEDRO MANUEL ARCAÑA, en su carácter de Ministro de Relaciones Interiores, a la consideración de las Cámaras Legislativas en 1915, incluía esta causal en los mismos términos utilizados en los Códigos anteriores. "El locador —decía— tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquier causa para el servicio por más de un mes".

El Proyecto fue discutido, en primer término, por la Cámara del Senado. El Senador GIL FORTOUL solicitó la reforma del artículo en cuestión, proponiendo fuera redactado de la siguiente manera: "El locador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita (no por cualquier causa, como dice el Proyecto) para el servicio por más de un mes, siempre que (aquí lo más importante de mi reforma) la inhabilitación no provenga del servicio mismo, caso en el cual es civilmente responsable el locador por los accidentes del servicio, a menos que se pruebe la culpa del sirviente". El Senador TAGLIAFERRO no estuvo de acuerdo con la proposición GIL FORTOUL; sin embargo, éste insistió en su idea de extender la responsabilidad patronal, establecida por la Ley de Minas de 1915, en materia de accidentes del trabajo a todas las demás relaciones obrero-patronales. Este fue el criterio expresado cuando afirmó: "...soy el primero en reconocer y aplaudir la iniciativa que el año pasado (1915) tomó en el Código de Minas nuestro distinguido colega el doctor GONZALEZ RINCONES, iniciativa que tomé yo también desde 1910, asimismo a propósito del Código de Minas... Pero debo llamar la atención... acerca de



referirse el Código de Minas a una sola industria, en tanto que nuestras reformas al Código Civil comprenden todas las relaciones entre obreros y patronos..." (64). La proposición GIL FORTOUL fue, finalmente, aprobada por la Cámara.

Con ocasión del Tercer Debate del Código Civil en la Cámara de Diputados, sesión del 16 de Junio, el Diputado PARRA leyó a sus colegas el artículo tal como había sido aprobado por la Cámara del Senado e indicó: "Este último párrafo... envuelve la base que tenía la Ley de Obreros que esta Cámara rechazó... porque se condenaba a los propietarios a que indemnizasen daños que no habían causado y este párrafo va más allá de la Ley de Obreros, porque ésta se refería única y exclusivamente a los empleados en las maquinarias, y este párrafo se extiende a toda clase de personas, a todos los individuos que trabajan por cuenta de otros... Demostré... que a nadie se podía obligar a hacer caridad y que esto era atentatorio a la propiedad. Estamos pues en el mismo caso... Propongo que se suprima ese párrafo". De nada valió la intervención, en defensa de la modificación, del Diputado HERMOSO TELLERIA. Votada la proposición del Diputado PARRA, fue aprobada, quedando constancia en el Acta del voto negativo del Diputado HERMOSO TELLERIA "a la resolución de la Cámara, que de nuevo ataca los sagrados intereses obreros" (65).

La aprobación dada a lo propuesto por el Diputado PARRA produjo la necesidad de reunir ambas Cámaras en Congreso. Allí el doctor PARRA encontró otro tipo de opositores. El doctor GIL FORTOUL era, al menos, tan preparado como él. La victoria, pues, no fue ni de uno ni de otro. Fue necesario llegar a un compromiso, expresado en la redacción final del párrafo: "El arrendador tiene derecho para ponerle fin al contrato si el sirviente se inhabilita por cualquier causa para el servicio por más de un mes, siempre que la inhabilitación, en un establecimiento industrial o minero, no provenga del servicio mismo, caso en el cual es civilmente responsable el arrendador por los accidentes del servicio, a menos que se pruebe culpa del sirviente" (66).

(64) PIETRI, ALEJANDRO: Ob. cit., p. 434.

(65) DDD, Sesión del 16 de Junio, Debates.

(66) GUTIERREZ ALFARO, TRTO: Ob. cit., p. 30; DE LAS CASAS, H. y ANGEL D. AGUERREVERE: Ob. cit., pp. 4-5, señalan: "la locución 'establecimiento

C. LOS AUTORES VENEZOLANOS  
FRENTE AL ARTICULO

El doctor GUTIERREZ ALFARO, comentando esta modificación, consideró que nuestra legislación había consagrado la responsabilidad del principal o locador por los accidentes de trabajo, como una responsabilidad contractual. La teoría predominante en la época, de acuerdo al mismo autor, era considerarla como responsabilidad extracontractual, por lo cual fue objeto, tanto en Italia como en Francia, de una Ley especial. Contraria a la opinión del doctor GUTIERREZ ALFARO fue la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, el 14 de Agosto de 1924, donde se dijo: "...el contrato no tiene nada que ver con la acción intentada. Esta se basa tan sólo en un accidente producido en el servicio en que se ocupaba Quintero (el actor) y sancionada por la parte final del art. 1.683 del Código Civil. De modo que la acción se apoya directamente en la ley civil, independientemente de contrato alguno..." (67).

Los autores patrios, al comentar la modificación establecida por el Código de 1916, han sustentado diversos pareceres. JULIO DIEZ calificó las reformas como hechas con ajustado criterio de protección al elemento trabajador; MORILLO GONZALEZ, simplemente las califica de novedosas; HECTOR CUENCA señala que "en la reforma del Código Civil de 1916 quedó notablemente mejorada la situación de los obreros... Las prerrogativas que en tales contratos fortalecían injustamente la posición del patrono empezaron a ceder campo al interés, hasta entonces bastante desvalido, de los trabajadores"; CALDERA, en la segunda edición de su *Derecho del Trabajo*, considera que allí "se acogió el principio (en forma bastante tímida por cierto) del riesgo profesional, al expresar que en un establecimiento industrial o minero es civilmente responsable el arrendador (sic) por los accidentes del servicio, a menos que se pruebe la culpa del sirviente" (68).

industrial' es muy amplia, y sólo dejará de comprender en su significado aquellos establecimientos en que los productos entren y salgan sin haber sufrido variación por causa de elaboración, como por ejemplo, las casas de comercio puro y simple...".

(67) GUTIERREZ ALFARO, TITO: Ob. cit., pp. 30-31.

(68) DIEZ, JULIO: Ob. cit., p. 39; MORILLO GONZALEZ, JESUS: Ob. cit., p. 23; CUENCA, HECTOR: Ob. cit., p. 11; CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. (*D. del T.*, 2ª Ed.), p. 135.

## D. NUESTRO ENFOQUE DEL PROBLEMA

DARIO PARRA es, sin embargo, quien mejor califica la modificación introducida, al afirmar: "Con esta cláusula incluida como norma de derecho común —afirmó, en criterio que compartimos— se admitió en Venezuela el principio de la inversión de la prueba en materia de accidentes de trabajo" (69). En el artículo 1.683 del Código Civil de 1916, por consiguiente, se reconocieron algunas ideas ya contenidas en el Proyecto de Ley de Responsabilidad por Accidentes del Trabajo: los patronos indemnizarían a los trabajadores por los accidentes producidos por el hecho o con ocasión del trabajo, si habían sido motivados por causa no imputable al trabajador (art. 1º) y correspondía a ellos (demandados), probar su inculpabilidad (Art. 6º).

La reforma del Código Civil, ni siquiera en la forma como fue propuesta, trató de establecer la teoría del riesgo profesional, tal como ésta fue admitida por la Ley de Minas de 1915, por los Códigos de Policía del Estado Táchira de 1905 y 1916 y, posteriormente, por la Legislación del Trabajo. La proposición original pretendió, solamente, invertir la carga de la prueba en materia de accidentes del trabajo, en todos los casos de relaciones entre obreros y patronos. Esta proposición original fue limitada, en la reunión de ambas Cámaras en Congreso el 21 de Junio, a invertir la carga de la prueba en materia de accidentes laborales ocurridos en establecimientos industriales, pues en materia de establecimientos mineros, regía ya la Ley especial de la materia. De lo expuesto se deduce que no fue cierto el argumento utilizado por el doctor PARRA en la Cámara de Diputados cuando propuso la eliminación del párrafo agregado en la del Senado, pues, allí no se ampliaba el concepto contenido en la Ley de Obreros (creemos se refería a la de Protección de Obreros), pues en ésta sí se trató de establecer la teoría del riesgo profesional.

La teoría de los riesgos profesionales, como es sabido, "consiste en considerar que todos los accidentes de trabajo, *excepto los voluntariamente provocados*, constituyen riesgos inmanentes a la profesión o industria..., y así como los beneficios de la empresa corresponden a los propietarios o patronos, de igual

(69) PARRA, DARIO: Ob. y t. cit., p. 123.

manera los gastos generales y las responsabilidades también les corresponden, entre los cuales gastos y responsabilidades han de incluirse los daños ocasionados a sus obreros, empleados o aprendices..."<sup>(70)</sup>. En este mismo sentido se expresa el comentarista del *Labor Monthly Review*, al analizar la Ley del Trabajo de 1928: "Los dueños de las empresas, no exceptuadas expresamente, están obligados a pagar una indemnización compensatoria a sus obreros, empleados y aprendices, por los accidentes laborales y enfermedades profesionales que sufrieren por el hecho o con ocasión del servicio, sin tomar en cuenta si hubo culpa o negligencia por parte de los obreros, empleados o aprendices"<sup>(71)</sup>. J. J. MENDOZA, HIJO, no compartió este criterio, pues a los accidentes causados por dolo de la víctima, asimiló los debidos a fuerza mayor y, por lo tanto, el patrono tampoco era responsable en estos últimos<sup>(72)</sup>.

Por las razones expuestas no creemos se pueda afirmar, con CALDERA, que el Código de 1916 introdujo —ni siquiera en forma tímida— la teoría del riesgo profesional. De acuerdo al párrafo del artículo 1.683 tantas veces mencionado, *si el patrono probaba la existencia de culpa del trabajador, la reclamación de éste no podía prosperar*<sup>(73)</sup>. De acuerdo a la teoría del riesgo profesional —aceptada por la Ley del Trabajo de 1928 en la forma expuesta anteriormente, que, igualmente, fue la forma como la entendieron los autores del Proyecto de Ley de Pro-

<sup>(70)</sup> DE LAS CASAS, H. y ANGEL D. AGUERREVERE: Ob. cit., p. 6.

<sup>(71)</sup> "New Labor Law of Venezuela", *Labor Monthly Review*, Washington, D.C., Vol. 27, December 1928, pp. 1.204-1.210: "Owners of enterprises not expressly exempted are required to pay the wage earners, salaried employees, and apprentices in their employ compensation for industrial accidents and occupational diseases arising out of and in the course of employment, irrespective of any fault or negligence on the part of the workers, employees or apprentices".

<sup>(72)</sup> MENDOZA, hijo, J. J.: *Ensayo sobre la Responsabilidad fuera del Contrato*. Tesis Doctoral, Empresa El Cojo, Caracas, 1938, pp. 16-17: "La verdadera responsabilidad en los accidentes salvo los casos del delito o dolo de la víctima o fuerza mayor extraña al trabajo y a la máquina, es el riesgo voluntariamente creado en provecho propio... Cada vez que ocurra un accidente y que no sea debido a dolo de la víctima o a fuerza mayor extraña (riesgo no creado voluntariamente) habrá acción dirigida contra la persona a quien aprovecha el uso de la cosa".

<sup>(73)</sup> DE LAS CASAS, H. y ANGEL D. AGUERREVERE: Ob. cit., pp. 5 y 7. Sostienen que, aun en los casos cubiertos por el Art. 1.683 del Código Civil, existen oportunidades en las cuales se paga indemnización incluso si el accidente es debido a culpa del trabajador: "pero mediante el cual (aparte del Art. 1.683)... la menor culpa del sirviente, *sin falta concomitante del patrón*, privará a aquél de todo derecho a ser indemnizado" (p. 7). No habrá pago —añaden— "salvo distribución de responsabilidades en caso de falta mutua" (p. 5). No explican, sin embargo, el fundamento de su criterio, aun cuando suponemos lo harían en las disposiciones relacionadas con la reparación de los hechos ilícitos.



tección de Obreros— la acción del trabajador no prosperaría si el patrono podía probar que el accidente o la enfermedad, base de la acción, se debía a *dolo* de la víctima. En la teoría del riesgo profesional, resumiendo, “el concepto de dolo se ha sustituido al de la culpa en el reclamante, como la excepción o defensa perentoria contra las responsabilidades invocadas...” y ésta no fue la situación consagrada por el Código en estudio <sup>(74)</sup>. Sin embargo, no puede menospreciarse la reforma introducida en esta materia, pues, indudablemente fue un gran avance.

Otra de las innovaciones traídas por este Código, se ha argumentado, fue la modificación propuesta por el Senador GIL FORTOUL, y aprobada por las Cámaras, en relación con el artículo 1.684 del Código Civil, con el texto siguiente: “Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará lo que determinen las leyes especiales acerca de las relaciones entre locadores o patronos y los sirvientes, obreros o dependientes”. “De este modo —dijo el Senador proponente— dejamos libre el terreno para la futura legislación obrera o Código del Trabajo”. Discrepamos de esta opinión por cuanto, conforme indicáramos en nuestros *Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela 1830-1928*, consideramos tal posibilidad fue abierta por el codificador de 1867, cuando señaló: “además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes, lo que determinen las *leyes y reglamentos especiales*” y creemos fue ese artículo, incluido con el mismo texto en todos nuestros Códigos hasta 1904 inclusive, el que permitió la presentación de los diversos proyectos analizados en el presente estudio <sup>(75)</sup>.

Como nota final, vale la pena comentar si las leyes especiales, dictadas a tenor de lo dispuesto por el artículo existente en nuestros Códigos Civiles desde 1867, podían contrariar o no las normas del Código. El maestro DOMINICI, en relación con este punto, señaló: “si estuvieren en oposición con los preceptos del Código Civil no podrán en manera alguna observarse ni cumplirse”. En sentido contrario, ya acogido anteriormente por el autor, se encuentra la opinión de MANUEL GARCIA ALONSO, quien indicó: “no es necesario señalar que, en la actualidad, es

<sup>(74)</sup> DE LAS CASAS, H. y ANGEL D. AGUERREVERE: Ob. cit., p. 4.

<sup>(75)</sup> PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., pp. 65-67.

esta legislación especial la que en el orden laboral importa, y que al Código Civil corresponde una función supletoria del ordenamiento laboral" (76). En realidad, hoy estamos más convencidos de la certeza de este último criterio, pues nuestros mismos Códigos Civiles han dispuesto siempre que las leyes especiales se aplicarán preferentemente a cualquiera de sus disposiciones. Este criterio, además, fue el sustentado por nuestra doctrina y jurisprudencia a raíz de la aparente colisión existente entre el Art. 1.683 tantas veces nombrado y la Ley del Trabajo de 1928 (sobre si ésta podía o no cubrir a los trabajadores de establecimientos mercantiles con más de 25 trabajadores diarios, pues el Código sólo se refería a establecimientos industriales o mineros). En esa época, 1935, se dijo: "No hay verdadera colisión de leyes; lo que en definitiva sucede es que el precepto civil queda restringido, en su aplicación, a los casos no previstos por la ley especial pero que estén comprendidos dentro de la significación de aquél, tales como los accidentes ocurridos en establecimientos mineros o industriales que empleen un promedio diario menor de veinticinco obreros, empleados o aprendices. *Así como el efecto de la ley especial es limitado, también es obligatorio dentro de su radio de acción; fuera de éste regirán los principios del Código Civil, bien sean de regla o bien excepcionales*" (77).

## V. EL REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE MINAS

### A. LA MATERIA LABORAL EN LA LEGISLACION MINERA

El Código de Minas de 1854, conforme acertadamente señala CALDERA, contenía disposiciones sobre "la seguridad pública, la conservación de los pozos, la solidez de los trabajos, la seguridad de los obreros o las habitaciones de la superficie", las

(76) DOMINICI, ANIBAL: *Comentarios al Código Civil Venezolano (Reformado en 1896)*, Caracas, Tipografía Universal, 1905, Tomo IV, p. 65; ALONSO GARCIA, MANUEL: *Derecho del Trabajo*, Barcelona, José M<sup>o</sup> Bosch Editor, 1960, Tomo I, pp. 125-126; PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., p. 67.

(77) DE LAS CASAS, H. y ANGEL D. AGUERREVERE: Ob. cit., p. 6.

cuales, de acuerdo al criterio imperante en la época, eran consideradas materias de competencia policial. Fundado en este criterio el Reglamento de 1855 señaló la obligación, tanto de patronos como de trabajadores, de mantener las minas limpias, ventiladas, desaguadas y bien fortificadas y autorizaba a la autoridad administrativa y sus delegados para intervenir en dichos establecimientos cuando hubiera causa justificada "de salubridad y seguridad". El Reglamento de 1866, relacionado con la explotación de los terrenos auríferos de Guayana, ordenó hacer "los trabajos según los principios y reglas del arte", mantener las minas en tan buen estado como lo exigiera la seguridad de los operarios (78).

La Ley de 1883 derogó la legislación anterior. Tiene la importancia de haber introducido en nuestro derecho positivo la noción de los Reglamentos de Empresas, los cuales, elaborados por los patronos, debían ser sometidos a la aprobación del Ejecutivo Federal, a través del Ministerio de Fomento. Los Reglamentos se entregarían al Inspector de Minas, o, en su defecto a la primera autoridad política local a los fines de su remisión al nombrado Despacho. Las compañías en operación debían elaborar sus Reglamentos en un lapso de tres meses y las nuevas empresas debían someter los suyos a la consideración del Gobierno, por lo menos, con un mes de anticipación al inicio de sus labores de explotación.

La misma Ley de 1883 otorgaba a los Inspectores de Minas facultades relacionadas con la "policía de las minas". De este modo, estaban encargados de vigilar que los trabajos de las minas no comprometieran la vida de los obreros, pudiendo incluso ordenar la suspensión de los trabajos; correspondíales participar las faltas de policía ocurridas en las minas a la autoridad política, a los fines de su intervención. Debían exigir el cumplimiento de las normas legales comentadas *supra*, en relación con los Reglamentos de Empresas, impedir los desórdenes entre los trabajadores de las minas y proteger éstas contra todo motín o asonada; y estaban obligados, por último, a "cuidar de

(78) CALDERA, RAFAEL: Ob. cit., (*D. del T.*, 2ª Ed.), pp. 137-138; LDRV, Tomo XIII, p. 878, Ley IV del Código de Minas de 20 de Mayo de 1854, Art. 3; p. 884, Reglamento de 4 de Enero de 1855, de las Leyes del Código de Minas, Art. 15; p. 882, Reglamento de 3 de Julio de 1866, de la Explotación de los Terrenos Auríferos de Guayana, Art. 11.

que el peonaje sea debidamente pagado sin permitir que se le retenga lo que ha devengado" (79).

La Ley de Minas de 1883 fue derogada, igual que toda otra legislación anterior sobre minas, nacional o de los Estados, por el Decreto Orgánico del Ramo de Minas, de 15 de Noviembre de ese mismo año. Las normas relacionadas con nuestro estudio, sin embargo, no sufrieron variación alguna, salvo lo relativo a la obligación de las empresas existentes de presentar sus Reglamentos al Ejecutivo Federal, para su aprobación, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Decreto, cuyo incumplimiento fue sancionado con multa de ocho mil bolívares pagaderos en tres días y, además, con suspensión de los trabajos hasta decisión en contrario del Ejecutivo (80). El Código de Minas de 23 de Mayo de 1885, derogatorio del Decreto anterior, trajo dos modificaciones: en primer término, eliminó el artículo correspondiente a la obligación de las empresas ya en operación de presentar sus Reglamentos y, por tanto, la multa, y, en segundo lugar, permitió se hicieran retenciones de salario si el Reglamento de los trabajos aprobado por el Ejecutivo las autorizaba (81). La Ley de 30 de Mayo de 1887, sobre Minas de la República, formada por seis artículos, y el Reglamento de la Ley de Minas de 3 de Agosto del mismo año, mediante el cual se derogó el Código de 1885, no trataron la materia en estudio.

Con el Código de Minas de 30 de Junio de 1891 fueron derogados tanto la Ley como el Reglamento de 1887. Las normas relacionadas con la materia se incluyeron en el Título IX, "De las condiciones para el laboreo de las minas". Los artículos contenidos en Leyes, Códigos o Reglamentos anteriores no estaban agrupados en Títulos, pues esta modalidad fue introducida en el Reglamento de 1887; el Código de 1885 y el Decreto Orgánico de 1883, agruparon los artículos en secciones innominadas; la Ley de 1883 y el Reglamento de 1866, ni siquiera dividieron las normas por secciones; el Código de 1854, se dividió en Leyes, cada una con su nombre (la IV, denominada "Supervigilancia

(79) LDRV, t. cit., p. 871, Ley de Minas de 13 de Marzo de 1883, Arts. 41-43; pp. 872-873, Art. 51, atribuciones 6, 9, 11, 12 y 13.

(80) LDRV, t. cit., pp. 866-867, Decreto Orgánico del Ramo de Minas, de 15 de Noviembre de 1883, Arts. 52-54 y 61, atribuciones 6, 9, 11, 12 y 13.

(81) LDRV, t. cit., pp. 859-860, Código de Minas de 23 de Mayo de 1885, Arts. 48-49 y 56, atribuciones 6, 8, 11, 12 y 13.



sobre las Minas"); y el Decreto de 1855 incluyó el único artículo relacionado con nuestra materia dentro de un grupo de normas denominadas "Del aprovechamiento y laboreo de las minas".

La mayor parte de los 27 artículos incluidos en este Título estaban destinados a tratar sobre materias de seguridad industrial, incluyendo las sanciones a imponerse por su incumplimiento. Allí se previó la creación del cargo de Ingeniero Inspector de Minas, en cada circunscripción minera, "para que vigile sobre el cumplimiento de esta Ley en lo relativo a la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones". Estos Inspectores debían presentar, trimestralmente, un reporte al Ministro de Fomento y al Presidente del Estado (o Gobernador del Territorio) sobre las medidas de seguridad ordenadas por ellos para la mejor conservación de la vida de los trabajadores, y, además, debían actuar como mediadores en caso de huelga: si su labor mediadora no trajera como consecuencia la paz industrial, debían solicitar el apoyo de la autoridad civil inmediata con miras a la conservación del orden público tanto en la mina como en el vecindario.

En este Código fue donde primero se mencionaron los accidentes de trabajo, aun cuando no se estableció la indemnización obligatoria: si causaran la muerte o heridas graves a uno o más individuos debía avisarse al Ingeniero Inspector, bajo pena de multa, quien, conjuntamente con el Ingeniero o Perito del lugar, levantaría la información sumaria de lo ocurrido y de sus causas para dictar las medidas conducentes a que el peligro desapareciera y se previnieran sus consecuencias. El artículo, sin embargo, no indicó quiénes se beneficiarían con el producto de las multas: el gobierno, los herederos... (\*2).

El artículo 99 autorizó al Ejecutivo para reglamentar la materia de "policía" minera. En ejercicio de esa atribución se decretó el Reglamento de 12 de Septiembre del mismo año, en el cual, en nuestro criterio, se incluyeron modificaciones importantes. Además de las atribuciones normales concedidas a los Inspectores de cada circunscripción minera, se le dieron otras tendientes a proteger la clase trabajadora. Debían controlar que los sueldos y salarios devengados por los empleados y trabajadores fueran pagados con puntualidad y en las oportunidades

(\*2) LDRV, t. cit., pp. 836-839, Código de Minas de 30 de Junio de 1891, Título IX, De las condiciones para el laboreo de las minas, arts. 73-99.

convenidas en el pacto de contratación de servicios. Ahora bien, a los efectos de poder cumplir con esta atribución, se les otorgó también la de conocer de los contratos celebrados entre las Empresas de la circunscripción y sus operarios y peones no sólo para cuidar no fuerán incluídas cláusulas contrarias a las leyes y a la moral, sino también para hacer constar la indemnización a ser pagada por la parte que diera lugar a la rescisión del contrato.

Como consecuencia, correspondía también a estos funcionarios el velar porque los operarios y peones contratados en las minas de su jurisdicción cumplieran "religiosamente sus compromisos, salvo el caso de una causa grave que amerite la rescisión del pacto". Causas graves fueron consideradas las siguientes: todo acto de infidelidad o insubordinación del operario o peón, su ineptitud, "y todo vicio habitual que perjudique o turbe el orden interior de la mina", cuando la rescisión fuera pedida por el locador. Cuando lo fuera por el operario o peón: "el maltratamiento y cualquier conato de los individuos de la empresa para inducirlo a cometer actos inmorales o de naturaleza criminal". Igualmente, el operario o peón podía solicitar la rescisión del contrato si no recibiera su paga y hubiera hecho al locador, o sus encargados, tres requerimientos de pago.

Se atribuyó, igualmente, a los Inspectores circunscripcionales la obligación de velar porque las empresas mineras tuvieran, en sus establecimientos principales, "facultativo que recète y estancias médicas para atender oportunamente a los empleados o trabajadores que enfermen en su servicio", claro precedente, en nuestro criterio, de la obligación establecida posteriormente, en 1919 concretamente, de tener un hospital, debidamente equipado y dotado de su sala de operaciones, cuando tuvieran más de doscientos obreros en labores subterráneas y de estar en capacidad de aislar a los enfermos en caso de epidemia, disponiendo para ello de un degredo con las seguridades del caso <sup>(83)</sup>.

Otro aspecto interesante de destacar es la atribución conferida, en la legislación anterior, al funcionario de Minas para

<sup>(83)</sup> LDRV, t. cit., pp. 841-842, Reglamento del 12 de Septiembre de 1891, Art. 6, atribuciones 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9; véase, igualmente, p. 669, Reglamento de 29 de Diciembre de 1919, Art. 105. De acuerdo con el *Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado*, Cuadragésima Edición, París, 1963, p. 307, *degredo* es un "venezolanismo que significa hospital donde se encierran los que padecen de una enfermedad contagiosa".

suspender los trabajos cuando éstos no garantizaran la seguridad de los obreros. Esta facultad no les fue otorgada por el Reglamento, en virtud de lo pautado por el Art. 84 del Código reglamentado, pues allí se disponía que, en dichos casos, dictaría las medidas conducentes para hacer desaparecer el peligro; pero si hubiera reclamación se oiría a uno o más ingenieros nombrados por la primera autoridad civil, a costa del interesado, y dicha autoridad se ajustaría al informe de la mayoría. Si del informe del primer Ingeniero, sin embargo, resultara confirmada la opinión del Ingeniero Técnico de Minas o del Inspector de la circunscripción, la autoridad estaba obligada a suspender provisionalmente los trabajos a pesar de cualquier reclamación. Sin embargo, de acuerdo al Art. 10 del Reglamento, podía suspender los trabajos y obligar al Director de la Mina a hacer las correcciones convenientes si "notare, por sí o por denuncia que de ello se le hiciere, que las labores... no se ejecutan conforme a las prescripciones legales".

La Sección III del Reglamento, "Policía en las minas", contenía, en su mayor parte, disposiciones relacionadas con la seguridad industrial. En esta sección, sin embargo, se incluyeron normas cuyo contenido debe destacarse. El artículo 14 obligaba a las empresas a elaborar sus Reglamentos internos, los cuales, una vez aprobados por el Ejecutivo, tendrían fuerza de Ley entre las partes. En el Reglamento se debían incluir las siguientes materias:

1. Descripción de las labores a ser realizadas por cada clase de trabajadores (mineros o barreneros, pasadores, machineeros, maquinistas, ingenieros, almacenistas, vigilantes, amalgamadores, contadores, ensayadores y demás empleados sin contrato especial);
2. Las horas de trabajo;
3. Los días de pago (salvo pacto en contrario, debía hacerse el pago cada quince días); y
4. Las demás condiciones de trabajo.

El artículo 19 estableció tres guardias, de ocho horas cada una, en los trabajos de explotación y, además, exigió hubiera en cada grupo el número suficiente de trabajadores, caporales y directores, "los cuales deberán ser hombres y *en ningún caso mujeres, o niños menores de quince años*". Se consideró,

Art. 15, como falta grave de policía la sublevación de los empleados y trabajadores contra los directores o empleados a quienes estuvieran subordinados, "y mucho más si lo hacen con el fin de alcanzar, por el temor o la fuerza, algo que éstos no quisieren o pudieren concederles...". El Art. 16 repitió la obligatoriedad de los Inspectores de mediar en caso de huelgas; pero no se explicó, en ningún momento, la diferencia existente entre sublevación y huelga: uno de los fines de esta última, casualmente, es obtener algo que otro (patrono) no quiere conceder. Quizá la diferencia se buscaba en los métodos empleados <sup>(84)</sup>.

El Código de Minas de 29 de Marzo de 1893 derogó tanto la Ley como el Reglamento de 1891. Trajo las normas relacionadas con nuestra materia en diferentes Títulos: el XI, relacionado con las condiciones para el laboreo de las minas; el XII, con los funcionarios; el XIII, con la policía en las minas; y el XIV, contentivo de las disposiciones generales.

En el primer Título nombrado se incluyeron cuatro artículos relativos a la seguridad industrial y un quinto artículo muy importante, pues, en él, conforme señala CALDERA, se incorporó el principio de la reparación de los accidentes del trabajo: "Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte o heridas a uno o más individuos, se le pagará a los interesados sus perjuicios; y caso que no se entiendan las partes en el monto de ellos, la autoridad competente fijará *por medio de arbitraje* la indemnización". De acuerdo al sistema impuesto por el legislador del Estado Táchira en 1905, la cuantía de la indemnización sería fijada concienzudamente por el amo en unión de la autoridad de policía respectiva <sup>(85)</sup>.

En el Título relacionado con los funcionarios se estableció

<sup>(84)</sup> LDRV, t. cit., pp. 842-844, Reglamento de 12 de Septiembre de 1891, Sección III, Policía en las Minas, Arts. 8-27; CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. (*D. del T.*, 2ª Ed.), señala la división de la jornada en tres turnos diarios de ocho horas cada uno, y la prohibición de contratar mujeres o niños menores de 15 años, como innovaciones del Código de 1893 (p. 138, nota 161).

<sup>(85)</sup> LDRV, t. cit., pp. 824-825, Código de Minas de 29 de Marzo de 1893, Título XI, Arts. 101-109. En el artículo 130 se señalaron las autoridades competentes: "El Ministro de Fomento, Inspector Técnico de Minas, Presidente del Estado, Registradores y Jefes de Distritos y Municipios, cuidarán de llenar estrictamente todas las obligaciones que les impone esta Ley, y velarán sobre los libros de Registro que deben llevar" (p. 827). Véase, igualmente, PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit. p. 392, Código de Policía del Estado Táchira de 1905, Art. 169.



la obligación que tenía el Inspector Técnico de Minas de revisar el rol de los trabajadores de las empresas. Se eliminaron los artículos relacionados con las sublevaciones y las huelgas, aun cuando se atribuyó al Guardaminas la obligación de tratar de mediar cuando hubiera *dificultades* entre patronos y obreros; si no pudiera, debía velar por los intereses de ambas partes y de mantener el orden público en la mina y en el vecindario, pidiendo ayuda a la autoridad civil más inmediata si lo considerara necesario. La modificación más interesante en esta materia, sin embargo, es la relacionada con la orden de suspensión de trabajos dada por el Inspector Técnico: además de oírse la Junta de Ingenieros y de encontrarse la autoridad competente en la obligación de actuar en acuerdo con lo dictado por dicha Junta, se indicó que ésta sería pagada por la empresa si el Inspector hubiera tenido la razón; en caso contrario, el funcionario sería responsable de los perjuicios ocasionados a la empresa.

Las normas contenidas en el Título XIII se referían, en general, a seguridad industrial, salvo el último aparte del Art. 122, donde se establecieron las tres guardias de ocho horas; la necesidad de tener el número suficiente de trabajadores, caporales y directores en cada turno; y la prohibición de emplear mujeres y menores de 15 años.

El artículo 134, incluido en el Título correspondiente a las disposiciones generales, indicó la obligación de los Superintendentes o Directores de la Empresa de formular los reglamentos interiores, en los cuales se determinaría:

1. Horas de trabajo de los mineros y demás empleados;
2. Sus salarios;
3. Los días de pago; y
4. *El precio de los artículos de primera necesidad, cuando la Compañía los provea por sí o por medio de un tercero.* Esto último nos parece, por lo menos, interesante, pues, puede considerarse como un precedente de los futuros comisariatos impuestos a las empresas petroleras. En todo caso, consideramos sería interesante investigar el por qué las compañías mineras proveían, por sí o por medio de terceros, de artículos de primera necesidad a sus trabajadores. Estos reglamentos se fijarían, en número de tres, en los lugares más públicos de la

oficina y se enviaría copia al Guardaminas, a la Inspección Técnica de Minas y al Ministerio de Fomento <sup>(86)</sup>.

El Código de 1893 fue derogado por el del 23 de Enero de 1904. Este conservó, en líneas generales, las disposiciones del anterior sobre la materia, aun cuando introdujo algunas variantes. En el Título correspondiente a las condiciones para el laboreo de las minas, no hubo cambio alguno de importancia; en el correspondiente a los funcionarios, se conservaron las mismas disposiciones, salvo haberse establecido la obligación de indicar, en el Informe presentado por los directivos de la empresa al Guardaminas, no sólo el número de los trabajadores, sino también su nacionalidad, por una parte, y, por la otra, haberse fijado un emolumento a los Guardaminas de diez bolívares diarios, cuando cumplieran su obligación de mediar en las dificultades existentes entre las partes. El articulado sobre Policía de minas quedó inmodificado e, igualmente, se mantuvo la disposición sobre reglamentos internos <sup>(87)</sup>.

La Ley de 1905 constó de 11 artículos y derogó la legislación anterior a partir de la fecha de publicación del Reglamento. Este fue dictado en 1906 y no se dividió en Títulos sino en Secciones. En una sola Sección, la XII, incluyó las normas relacionadas con el laboreo y la Policía de las minas y en otra, la XIII, las referidas a los funcionarios. La primera Sección incluyó un cambio importante: Prohibió el trabajo en las minas a los menores de doce años (anteriormente se prohibía el trabajo de los menores de 15 años). Igualmente, cambió el horario de los turnos, aun cuando los conservó de ocho horas cada uno. Eliminó el viático de los Guardaminas por intervenir en las dificultades entre empresarios y trabajadores, igual que la responsabilidad de los Inspectores Técnicos cuando no hubieran tenido razón, de acuerdo a la Junta de Ingenieros consultada, al ordenar la suspensión de los trabajos <sup>(88)</sup>.

Un nuevo Código de Minas, derogatorio de los anteriores fue puesto en vigencia el 16 de Agosto de 1909, cuyas disposiciones

<sup>(86)</sup> LDRV, t. cit. pp. 825-827, Código de Minas de 29 de Marzo de 1893, Títulos XII y XIII, Arts. 111-124; p. 828, Título XIV, Art. 134.

<sup>(87)</sup> LDRV, t. cit., pp. 806-811, Código de Minas de 23 de Enero de 1904, Títulos XI, XII, XIII y XIV; especialmente, los Arts. 110 (p. 807) y 115 (p. 808).

<sup>(88)</sup> LDRV, t. cit., p. 772, Ley de Minas de 14 de Agosto de 1905, Art. 11, párrafo único; pp. 787-791, Reglamento de 23 de Febrero de 1906 de la Ley de Minas, Secciones XII, XIII y XIV, especialmente los Arts. 106, atribución 6 (p. 788), 177 (p. 789) y 124 (p. 790). Este Reglamento eliminó algunas normas de escaso interés.

**WDA**  
**LEGAL**  
RIF.: J-30297923-4

fueron agrupadas en Títulos. Trajo con su promulgación reformas importantes, algunas de ellas, la mayoría, señaladas ya por los autores patrios. Tuvo la importancia, en nuestro criterio, de haber cambiado, en parte, la terminología, pues, aun cuando el Título dedicado a la materia —el XV— fue denominado “Policía de Minas”, ya no se hizo referencia, como en tiempos preteritos, a las condiciones de laboreo de las minas, sino que fue dividido en dos secciones: la primera, “Condiciones para la Explotación”, cubrió la parte de seguridad y la segunda, denominada “De los obreros”, incluyó las normas relacionadas con el trabajo <sup>(89)</sup>.

Los contratos de trabajo podrían celebrarse por unidad de tiempo, por unidad de obra y por tarea. Se unificó la jornada de trabajo (tanto en el interior como fuera de las minas), la cual podía ser fijada entre ocho y doce horas y se prohibieron los pactos para trabajar mayor número de horas, excepto las de tiempo extraordinario autorizado por razones de urgencia (se estableció un bono del 50% para el sobretiempo, sin hacerse distinción entre horas diurnas y nocturnas). Por tanto, los trabajos en el interior de las minas debían ser realizadas en tres turnos de ocho horas (si tantas tuviera la jornada) o en cuatro turnos de seis horas (si la jornada fuera de doce horas). Prohibió, conforme señala CALDERA, el *truck system* e impuso que el pago debía hacerse por mensualidades y nunca en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas. Se prohibió no sólo incluir en los contratos de trabajo la obligación, directa o indirecta, del obrero de comprar en lugares determinados, sino también embargar más de la tercera parte del sueldo.

Mediante artículo aparte se prohibió el trabajo de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

(89) En 1906 se denominó “Laboreo y Policía de Minas”; en 1904 y 1893, se hizo referencia a las condiciones para el laboreo de las minas, a los funcionarios y a la policía de las minas; en el Código de 1891, a las condiciones para el laboreo de minas y en el Reglamento de ese mismo año, a policía en las minas y a las Inspectorías de Minas y sus funciones; en 1887 no se incluyeron normas sobre la materia; en 1885 y en el Decreto Orgánico de 1883, aun cuando las disposiciones aparecieron agrupadas por secciones, éstas carecieron de nombre; en la Ley de 1883 y en el Reglamento de 1866, el articulado careció de divisiones (y, por tanto, de nombre); la Ley IV del Código de 1854 se denominó “Supervigilancia sobre las minas”; y el Reglamento de 1855 incluyó sólo un artículo —el 15— en un grupo de normas denominado “Del aprovechamiento y del laboreo de las minas”. Véanse, al respecto, los Códigos, Leyes y Reglamentos mencionados.

Las empresas continuaron facultadas para dictar sus Reglamentos internos, en los cuales se determinaría: a) las horas de las jornadas en los diferentes ramos; b) los salarios; c) los días de pago; d) el lugar del pago; y e) las disposiciones sobre obreros contenidas en el Código. Tres ejemplares de estos reglamentos serían fijados en los lugares más públicos de la Oficina y se enviarían copias al Guardaminas del Circuito, al Inspector Técnico y al Ministerio de Fomento. Se eliminaron, por consiguiente, dos puntos, en nuestro criterio, de interés para los trabajadores: no se requirió, de acuerdo al texto del Código, la aprobación de estos reglamentos por parte del Ministerio de Fomento y, además, no se mencionó la parte correspondiente a los artículos de primera necesidad.

En este año se quitó a los Guardaminas y Jefes Civiles el derecho de suspender los trabajos de las minas, salvo tuvieran la aprobación del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio, y avisando, en todo caso, al Ministerio de Fomento. Cuando las obras pusieran en peligro la vida de los trabajadores, el Inspector Técnico pasaría resoluciones por escrito al propietario quien si no estuviere de acuerdo podría apelar. La falta de igualdad de criterio entre el Empresario y el Inspector Técnico sería decidida por un Tribunal de árbitros. Eliminó, igualmente, la atribución de los Guardaminas para mediar en las dificultades entre patronos y trabajadores, al señalar que las controversias surgidas entre ellos serían decididas por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte y el tercero por éstos o por la autoridad (que debía presenciar el acto) en caso de desacuerdo y sus decisiones debían ser ejecutadas de conformidad con las prescripciones del derecho común. Los aranceles a devengar los árbitros fueron establecidos por el Art. 277 (Bs. 5,00, por tomar posesión y Bs. 20,00, por sentenciar), los cuales, creemos, debían ser pagados por las partes.

La innovación más importante, sin embargo, fue la contenida en el Art. 155, en el cual se estableció que los obreros, con más de dos meses al servicio de una empresa minera, tenían derecho, durante un mes, a la mitad de su salario ordinario en caso de enfermedad grave contraída en el trabajo de las minas o por consecuencia de él. Para concluir, cabe señalar que correspondió a los Jefes Civiles de los Distritos vigilar por el



estricto cumplimiento de las disposiciones sobre la Policía de las minas <sup>(90)</sup>.

El Código de Minas de 1910 derogó al anterior y conservó las mismas normas sobre la materia, salvo dos excepciones: a) el pago del salario debía ser hecho por semanas y no por mensualidades; y b) aumentó la indemnización, en los casos contemplados por el artículo 155 de 1909, al salario completo (y no medio sueldo) durante un mes. Es curioso señalar que estas dos modificaciones, han sido señaladas como innovaciones introducidas en el Código anterior. En efecto, en relación con la primera, CALDERA comentó: "El Código de Minas de 1909... estableció normas sobre salario, prohibiendo el *truck system* e imponiendo el pago mensual..." y, conforme vimos en su oportunidad, el texto del artículo 150 *ad pedem litterae* era el siguiente: "El salario se pagará precisamente en numérico y por mensualidades, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, taberna, cantina o tienda"; y, respecto a la segunda, GUTIERREZ ALFARO, comentando dicho Código, escribió: "Firme en su propósito de protección al obrero, la Ley de 1909 dispuso que todo obrero al servicio de una empresa minera por más de dos meses, tenía derecho en caso de enfermedad grave contraída en el trabajo de las minas o por consecuencia de ellas, a percibir durante un mes su salario ordinario", lo cual, conforme indicáramos *supra*, no era totalmente cierto <sup>(91)</sup>.

#### B. LA LEY DE MINAS DE 26 DE JUNIO DE 1915

En relación con esta Ley, sólo haremos, conforme se ha hecho con la legislación anterior, el estudio de sus normas en materia laboral. Hubiera sido interesante, sin duda alguna, incluir el estudio de las modificaciones sufridas por su articulado (desde su etapa de mero Proyecto hasta su promulgación) durante las discusiones habidas en las Cámaras Legislativas, es-cudriñar el cómo la teoría del riesgo profesional se convirtió

<sup>(90)</sup> LDRV, t. cit., Código de Minas de 16 de Agosto de 1909, Arts. 130-157 (pp. 759-761); Arts. 266, 267 y 269 (p. 769); Art. 277 (p. 770); Art. 107, numeral 4 (p. 757); Art. 110 (p. 758) y Art. 142 (p. 760).

<sup>(91)</sup> LDRV, t. cit., Código de Minas de 29 de Junio de 1910, Art. 98, numeral 4 (p. 735); Arts. 121-148 (pp. 737-739); Arts. 262 y 264 (p. 747); Art. 272 (p. 748). En especial, Arts. 141 y 146, pp. 738 y 739, respectivamente. Véanse, igualmente, CALDERA, RAFAEL: Ob. cit., (*D. del T.*, 2ª Ed.), p. 138 y GUTIERREZ ALFARO, TITO: Ob. cit., p. 24.

en Derecho Positivo en Venezuela; pero ello constituiría, en sí mismo, la materia de un estudio independiente. No se incluyó en el apartado anterior el estudio de sus normas, única y exclusivamente, por haber sido la base del Reglamento de 1916, objeto de este acápite, no sólo en virtud del hipotético valor teórico que pudieran haber tenido sus innovaciones, consideradas a la luz de su época, sino, fundamentalmente, por haber sido promulgado en 1916, cuyo cincuentenario este año celebramos.

La primera innovación la encontramos en el Título V (De la adquisición de minas), en el cual se estableció que "una mina se considera en explotación cuando el número de obreros que trabajen permanentemente en ella no baje de diez, y además haya en actividad los aparatos mecánicos necesarios". El Código de 1910, artículo 45, exigía cinco obreros y algún aparato mecánico en actividad. El de 1909, artículo 54, requería "diez obreros si es de filón" y, "ocho si es de aluvión", más una draga u otro aparato mecánico. Al comentar el Código de 1904 indicamos que una de sus modificaciones fue el haber exigido se especificara la nacionalidad de los trabajadores; esta norma subsistió en 1906, pero fue eliminada en los Códigos posteriores. En 1915 volvió a aparecer en los siguientes términos: "*La mitad por lo menos de los obreros empleados en una mina se compondrá de venezolanos*". Este párrafo único del artículo 45, creemos, tiene extraordinario valor pues se nos presenta como un claro precedente del artículo 18 de la Ley del Trabajo vigente. Aun cuando en esta Ley, como en los Códigos anteriores, se atribuía a los Jefes Civiles de Distrito vigilar por el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la Policía de las minas, consideramos fue atribución del Guardaminas el control de este artículo, pues era el funcionario autorizado para expedir los certificados de explotación, previo examen de las circunstancias requeridas para el caso. Sin embargo, creemos, que, una vez expedido dicho certificado, correspondía a los Jefes Civiles velar por su cumplimiento (pues la sección "De los Obreros", todavía se siguió considerando como integrante del Título "Policía de las Minas").

En materia de pago del salario, cambió la palabra "numera-rio" por "dinero efectivo" y permitió los pagos quincenales, si el interesado estaba de acuerdo.

Las otras disposiciones relativas a los obreros quedaron en

la misma forma de los años anteriores. Los artículos 149, 150 y 151 de la Ley, sin embargo, constituyeron la innovación más importante. Mediante el primero de ellos se aceptó la teoría del riesgo profesional (El Empresario, el Contratista o Compañía que exploten una mina son responsables por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo y con ocasión directa de él, siempre que el salario no pase de diez bolívares diarios) y se fijaron las indemnizaciones correspondientes, a las cuales hicimos referencia al tratar sobre el Proyecto de Ley de Protección de Obreros.

El segundo de los artículos mencionados permitía a los trabajadores (o sus representantes) cuyo salario anual (así en el texto del artículo) excediera de diez bolívares diarios, acogerse a la Ley hasta la referida suma, entendiéndose, si así lo hiciera, que había renunciado en forma implícita a toda indemnización por daños y perjuicios conforme al derecho común.

El último artículo citado facultó al Poder Ejecutivo para reglamentar la forma cómo se establecerían los diversos grados de incapacidad y cómo se declararían los accidentes y los procedimientos judiciales correspondientes <sup>(92)</sup>.

C. *EL REGLAMENTO DE 8 DE MARZO DE 1916, PARA LA EXPLOTACION DE MINAS*

Decretado por el Presidente Provisional de la República, doctor V. MARQUEZ BUSTILLOS, y refrendado por su Ministro de Fomento, doctor SANTIAGO FONTIVEROS, contenía 289 artículos —la mayor parte de ellos relacionados con la seguridad industrial— agrupados en siete Títulos.

El Título Primero, "Disposiciones generales", estaba formado por trece artículos, de los cuales cinco se referían a la seguridad industrial y dos, al Reglamento interno de las empresas mineras, el cual sería denominado "Reglamento especial para el gobierno interior de su personal", cuyo contenido mínimo sería el especificado en el artículo 152 de la Ley. Las empresas en explotación para la fecha del Reglamento, tendrían 90 días para enviarlos al Ministerio del ramo y, además de la obliga-

<sup>(92)</sup> LDRV, t. cit., Ley de Minas de 26 de Junio de 1915, Art. 45 (p. 678); Art. 99, numeral 5 y Art. 101, numeral 11 (p. 683); Art. 104 y 107, numeral 2 (p. 684); Arts. 124-153 (pp. 686-687); Arts. 243, 244 y 246 (p. 694); y Art. 254 (p. 695).

LEGAL  
WDA  
RIF.: J-30297923-4

ción pautaada por el artículo 153 de la Ley, de colocar tres ejemplares del mismo en los lugares más públicos de la oficina, debían fijarlos en los sitios más frecuentados por el personal. El Ministerio de Fomento podría hacerle a dicho Reglamento cuantas observaciones considerara convenientes.

“De la Inspección de las Minas por el Gobierno Nacional” fue la denominación dada al Título II, dividido en tres capítulos relacionados con el Inspector Técnico de Minas, los Guardaminas y los Jefes Civiles, respectivamente.

El artículo 14 señalaba, como uno de los fines perseguidos por el Gobierno Nacional al inspeccionar las minas, el establecimiento de todos los medios conducentes para “la protección del personal empleado y para prevenir los accidentes a los cuales esté aquél expuesto” y, por consiguiente, podía ser preventiva o represiva. Preventiva, “cuando se trata... de las medidas que deben tomarse para impedir accidentes, cuando hay razones para temerlos, de la prohibición de continuar algún trabajo reconocido como peligroso...”. La Sección I, Capítulo II, Título VI, estaba destinada, conforme señalaremos en su oportunidad, a las disposiciones preventivas de accidentes; fuera de esas normas, hubo otras cuya finalidad era igualmente preventiva: véanse al respecto los artículos 194, 215 y 260, entre otros.

Las medidas represivas consistían en las penas que podían ser impuestas a los explotadores de minas, en caso de infracción a las disposiciones legales o reglamentarias. Ejemplo de ellas serían las contenidas en el Capítulo III, Título VI, relacionado con las “Penas”.

Las Empresas estaban obligadas a enviar un informe anual al Ministerio de Fomento, en el cual, entre otros documentos, debía incluirse una nota contentiva del número de los obreros empleados cada mes, tanto en los trabajos interiores, como en los exteriores.

Al Inspector Técnico de Minas correspondía la obligación de informar al Ministerio sobre las medidas que juzgara convenientes para la protección de los obreros y, además, por ser superior jerárquico de los Guardaminas, estaba facultado para ejercer las atribuciones de dichos funcionarios, en relación con las empresas mineras.

Eran funciones de los Guardaminas visitar trimestralmente las empresas para examinar “escrupulosamente todas las condiciones de seguridad necesarias”, no sólo con la finalidad de



informar al Ministerio sobre los peligros, presentes o futuros, y los abusos cometidos en la explotación, sino también con la de advertir a los patronos, los inconvenientes observados y sugerirles las reformas necesarias para evitarlos. Este artículo parece ser un claro precedente de las visitas de los Comisionados a las empresas, estipuladas en el artículo 318 del Reglamento de la Ley del Trabajo vigente.

Se les concedió, igualmente, la facultad de ordenar la suspensión de los trabajos de explotación, con miras a prevenir accidentes o inconvenientes graves, aun cuando para ello requieran la aprobación del Presidente del Estado (o Gobernador del Territorio o Distrito) y, en todo caso, debían participarlo al Ministerio. Cuando el empresario no estuviera conforme con la decisión, podía apelar; la apelación sería resuelta por el Inspector Técnico o por el procedimiento pautado por la Ley (Tribunales de Arbitros). Cuando no hubiere Guardaminas, el Jefe Civil del lugar podría ordenar la suspensión de los trabajos referida. En caso de accidentes, por último, los Guardaminas concurrirían inmediatamente al lugar e indicarían las medidas convenientes para evitar mayores males, reportando lo sucedido, con todos sus pormenores, al Ministerio del ramo.

Los Jefes Civiles tendrían las funciones de los Guardaminas, no sólo cuando éstos no estuvieran presente, sino también cuando se tratara de casos de urgencia, siempre que lo hicieran "en beneficio de la conservación de la mina, de la vida de los obreros y de la protección de las obras de la superficie".

Al personal de las minas fue consagrado el Título III del Reglamento. Un Ingeniero de Minas, u otra persona de reconocida competencia en la materia, debía estar al frente de los trabajos de explotación y su nombramiento debía ser comunicado con anticipación al Ministerio de Fomento.

Las empresas debían tener, además del número de trabajadores requerido por la naturaleza y extensión de la explotación, el requerido para dar eficaz cumplimiento, tanto a las disposiciones del Reglamento de la Ley, como a las del propio de la empresa. Por consiguiente, serían responsables no sólo por las fallas debidas a la insuficiencia del personal, sino también por las originadas por su incompetencia o mala conducta.

Los Reglamentos internos de la empresa, además de los requisitos previamente señalados, determinarían no sólo la organización de su personal, sino también las atribuciones corres-

pondientes a cada uno de sus empleados (Análisis descriptivo de las ocupaciones, en terminología moderna). Ambos Reglamentos, el de la Ley y el de la empresa, debían ser conocidos por los trabajadores y los jefes de cuadrilla debían instruir a sus subalternos "acerca de las prescripciones que a ellos conciernen".

El artículo 43 ratificó la prohibición establecida por el 148 de la Ley, relativa al trabajo de mujeres y menores de doce años en los subterráneos, sin embargo, permitió emplear dichas personas en los trabajos exteriores de las minas, si sus labores no se efectuaban en horas de la noche (entre las 9 p.m. y las 5 a.m.). En relación con esta materia, trabajo de mujeres y menores, hubo otros artículos contentivos de prohibiciones especiales. Así, el artículo 135 prohibió trabajar "en todo lo relacionado con los explosivos, aunque sólo sea llevar notas o contabilidad relativas a ellos"; y, el artículo 214 prohibió "el empleo de mujeres o menores, y de personas que, por enfermedad o embriaguez, se hallen expuestas a perturbaciones mentales" en sitios donde se manejen sustancias venenosas (talleres de amalgamación, minas de cobre, minas de mercurio, etc.).

En las dos últimas disposiciones, consideramos no cabía la interpretación analógica del artículo 43, en relación con la edad de los menores. La prohibición de trabajar con explosivos, en nuestro criterio, afectaba a todos los menores de diez y ocho años, de acuerdo con lo pautado por los artículos 127, nume-serral 1º, y 130 respectivamente: según el primero, sólo podían ser barrenos los mayores de esa edad, y por el último, para ser *aprendiz* de barreno también debía cumplirse con dicho requisito. En cuanto a la prohibición contenida en el Art. 214, su texto era suficientemente claro al respecto.

Las normas restantes del Título III incluyeron disposiciones relacionadas con la seguridad industrial. A esta materia se contrajeron la mayoría de las prescripciones del título siguiente (Explotación Técnica de las Minas), pues versaron sobre las condiciones generales de la materia: la circulación en los pozos; en planos inclinados; en las galerías; las máquinas y los cables; la ventilación de las minas, las obras de *apuntalamien-to*; los explosivos; la iluminación; la higiene y el servicio sanitario (desde el artículo 44 hasta el 228, ambos inclusive).

No obstante lo indicado, nos interesa señalar algunas de ellas por considerarlas de importancia dentro de nuestra ciencia. El

capítulo V, "Explosivos", establecía, entre otras muchas disposiciones, la obligación del Ingeniero de dictar a los obreros instrucciones periódicas, en la forma y con la frecuencia determinada en el Reglamento interno, relacionadas con los peligros potenciales del uso de esas sustancias y con los cuidados y precauciones a utilizarse para evitarlos. Para trabajar en estos departamentos, conforme indicáramos, se precisaba llenar determinados requisitos (ser mayor de 18 años; no padecer de invalidez física ni de accidentes repentinos habituales; ser persona de "cordura" y buena conducta; tener los conocimientos prácticos para el manejo de explosivos; y conocer las disposiciones legales y reglamentarias concernientes y, además, tener una boleta expedida gratuitamente por el Guardaminas (quien podía negarla si tenía constancia de que el candidato no reunía los requisitos mencionados) en la cual se incluirían los datos siguientes: nombre de la localidad y de la mina, fecha de expedición, autorización para ejercer el oficio, nombre y edad del barrendero y el nombre del empleado que lo proponía. Esta boleta perdía su vigencia por el transcurso de quince días sin ejercer el oficio y el Guardaminas estaba obligado a llevar un Registro, contentivo del nombre y residencia del barrendero, lugar de trabajo y fecha de expedición (y de anulación) de la boleta.

Igualmente, se reguló el aprendizaje del oficio: las empresas mineras, por consiguiente, podían aceptar tantos aprendices como barrenderos tenían a su servicio, si llenaban los requisitos arriba mencionados (salvo los relativos con los conocimientos) a juicio del empleado presentante, y no hubiere oposición del Guardaminas. Estos aprendices también recibirían gratuitamente una boleta expedida por el funcionario autorizado, donde constase su condición de aprendiz y el nombre del barrendero "que ha de servirle de maestro". Se les prohibía transportar explosivos y sólo podían manejarlos en presencia de su maestro. Este no podía ser cambiado sin el previo cumplimiento de todas las formalidades anteriores y su boleta, como la de los barrenderos, quedaba sin efecto por la falta de cumplimiento de sus obligaciones como aprendiz durante un lapso de 15 días.

El Capítulo VII, relacionado con la "higiene y el servicio sanitario", incluyó gran cantidad de normas de seguridad industrial; algunas, sin embargo, merecen señalarse. Allí se estableció no sólo la obligación de las empresas de tener un mé-

dico y un botiquín suficientemente provisto, sino también la de pagar los costos de traslado de sus obreros enfermos, "hasta dejarlos en poder de quienes deben prodigarles sus cuidados". En casos de epidemia, correspondía a los médicos avisar a las autoridades competentes y dictar las medidas sanitarias requeridas, las cuales debían ser ejecutadas inmediatamente por la Empresa.

Al médico de la Empresa correspondía, igualmente, enseñar a los mineros las reglas esenciales de higiene, los primeros síntomas de los envenenamientos o enfermedades a que se encuentran expuestos y los auxilios a prodigarse mientras llegara el facultativo.

En materia de accidente, con miras a prevenirlos, se debían tener en los lugares de trabajo, tanto las medicinas como los demás elementos necesarios para prestar primeros auxilios; y, ya ocurrido el accidente, la Empresa estaba obligada a proporcionar los auxilios médicos y farmacéuticos requeridos por las víctimas "*por daño recibido a causa o consecuencia de los trabajos de la mina*". En relación con este último punto, debe observarse su similitud con las normas incluídas, y comentadas en su oportunidad, en los dos proyectos de Ley presentados a la consideración de la Cámara de Diputados, dos meses después de haberse decretado el presente Reglamento.

Cuando analizamos la Ley de 1915 indicamos que, de acuerdo a lo ordenado por el Art. 142, "en los trabajos en el interior de las minas, el día se dividirá en tres guardias de ocho horas o cuatro de a seis, según los casos". En la legislación anterior, se habían indicado las horas correspondientes a cada turno; en 1915, sin embargo, esta fijación se dejó a criterio del empresario, quien lo haría a través del Reglamento interno de la Empresa. El Reglamento de la Ley, empero, en su Art. 242, prohibió a los obreros laborar dos guardias sucesivas. Igualmente, este Reglamento estableció la obligatoriedad de la rotación de las guardias, pues ordenó que, después de 15 días de trabajo diurno en el interior de las minas, los obreros tendrían derecho a un turno de igual duración, por lo menos, en el trabajo nocturno, con miras a disfrutar de la luz del sol durante las horas de descanso. Por último, se prohibió el trabajo ordinario de los obreros a temperaturas superiores a los treinta y cinco grados centígrados.

El Título V no tenía relación alguna con nuestra materia



y el VI, dividido en tres capítulos, versaba sobre la "Policía de las minas en lo relativo al orden público". En el primer capítulo se indicaba que los Guardaminas y los Jefes Civiles, con jurisdicción sobre el lugar donde estuvieren ubicadas, serían los agentes del orden público en las minas. En su ausencia, serían reemplazados por los Ingenieros de la empresa, "o aún por los caporales de las cuadrillas, debiendo ejercer estos últimos las funciones de comisarios". Entre sus funciones se incluía la de impedir abusos, desórdenes o atentados en el seno de las minas y, por ello, podían expulsar de ellas al promotor o promotores del hecho, o intento criminal o pernicioso.

También se les concedieron facultades en materia de huelgas, en cuyo caso, los funcionarios mencionados, debían conformarse a las siguientes reglas:

a. Si al comenzar la huelga, hubiera quedado algún punto peligroso (en los sitios de arranque u otros) que pudieran dañar la mina o el público, "la autoridad debía intervenir para hacer trabajar a los obreros hasta que desaparezca el peligro";

b. Igualmente, debían intervenir si los huelguistas produjeran (o intentaran causar) algún daño a las minas, a sus directores o empleados; o a particulares, "en cuyo caso serán severamente reprimidos para evitar dichos daños o perturbaciones"; y

c. Si la actitud de los obreros fuera simplemente la de negarse a trabajar, la intervención de la autoridad quedaría limitada a la propia de los mediadores o conciliadores voluntarios, pudiendo utilizar todos los medios a su alcance para armonizar o conciliar los intereses opuesto de las partes.

El Capítulo II, sobre "accidentes", se dividía en dos secciones: relacionada con las medidas preventivas la una, y la otra, con la actividad a desplegarse una vez ocurrido el accidente. En la primera sección se concedía la facultad al Guardaminas, a cualquier autoridad pública o a cualquier empleado, para dictar disposiciones preventivas en caso de riesgo inminente de accidente. En todo caso, debía evidenciarse no sólo que las disposiciones accidentales no eran contrarias a los Reglamentos y Leyes de la República, sino también la finalidad perseguida (prevenir un accidente en la mina o un daño personal). Las demás disposiciones de la sección estaban relacionadas con la seguridad industrial.

Al ocurrir un accidente debía avisarse tanto al Guardaminas como al Jefe Civil. El primero de los nombrados debía trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos e iniciaría el sumario (haciendo investigaciones y tomando declaraciones), después de lo cual remitiría el expediente a la autoridad competente. Ordenaría las medidas de mayor urgencia y enviaría un Informe sobre el accidente al Inspector Técnico de Minas, donde, además, indicaría las providencias a tomarse para evitar su repetición. El Inspector Técnico, una vez estudiado el Informe anterior, podía ordenar se le comunicara al jefe de la mina "para que dé cumplimiento a la parte que le concierne". Las normas restantes del Capítulo se relacionaban con las medidas de salvamento, excepto una de ellas donde se insistía en la necesidad de la Empresa de hacer conocer los Reglamentos, de la Ley e interno, a sus trabajadores, particularmente en lo concerniente a esta materia.

El Capítulo III trataba de las multas y otras sanciones establecidas en caso de violación de las normas contenidas en el Reglamento. Anteriormente, se mencionó la responsabilidad de la Empresa por las infracciones al Reglamento de sus empleados y subalternos (sin tomar en cuenta su rango), aun cuando fueran empleados transitorios. Cualquier infracción sería sancionada con multas (entre cien y quinientos bolívares), salvo casos especiales: la omisión de elementos de seguridad en construcciones, sería sancionada, o prohibiendo su uso u ordenando su destrucción por cuenta de la Empresa; la simple introducción en la mina de los explosivos prohibidos por los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento, con quinientos bolívares y remoción e inhabilitación del empleado que "hubiera autorizado, contribuido o consentido" su introducción, uso o empleo; la inobservancia de las reglas de seguridad industrial que pudieran siquiera eventualmente poner en peligro la vida de los obreros, con el despido del empleado (y su inhabilitación para las labores mineras), sin perjuicio de la multa o multas (o arresto proporcional) correspondientes.

En caso de reincidencia, las multas se impondrían por el doble de la anterior y el empleado sería destituido, salvo si la destitución estuviera relacionada con las infracciones contenidas en el artículo 9º del Reglamento, en cuyo caso tal medida conllevaría su inhabilitación absoluta por el plazo de un año. La destitución sería promovida por el Guardaminas, el Inspec-

tor Técnico o directamente el Ministro de Fomento y, en los casos del artículo 9º, el empleado en cuestión debía ser retirado inmediatamente del trabajo y excluido de la zona de la mina. La empresa y el interesado podían, sin embargo, apelar, si la destitución no hubiera sido promovida por el Ministro.

Las otras normas del Capítulo se relacionaban con los procedimientos de notificación, cancelación y apelación de las multas.

El último Título incluyó las disposiciones relacionadas con las minas propiedad de la Nación: las de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea, "que no pertenezcan a personas o compañías particulares —según señaló el Art. 3º de la Ley de Minas de 1915— son inalienables...". Allí se indicó que su explotación sería de conformidad con las disposiciones de la Ley y del Reglamento, ya fueran explotadas por convenios o directamente por el Gobierno.

El personal de estas empresas sería pagado, de acuerdo a lo pautado por el artículo 287, quincenalmente, excepto los gastos ocasionados por el personal movable, los cuales serían cancelados semanalmente <sup>(93)</sup>.

Este fue, en síntesis, el contenido del Reglamento para la Explotación de Minas promulgado en 1916. Muchas de sus normas, conforme puede desprenderse de la lectura de este acápite, tendieron, sin lugar a dudas, a proteger la clase obrera, conforme fuera expresado, en varias oportunidades, por los miembros de las Cámaras Legislativas con ocasión de la tercera discusión del Código Civil.

## VI. LA LEGISLACION LOCAL EN 1916

### A. ANTECEDENTES HISTORICOS

En el acápite destinado al estudio del Código Civil de 1916, indicamos la evolución de las normas laborales incluídas en los numerosos Códigos Civiles que han regido en nuestro país. El Código Civil de 1862 incluyó un artículo según el cual permitió se dictaran ordenanzas locales sobre la materia, artículo modificado por el codificador de 1867, quien se refirió a "leyes

<sup>(93)</sup> LDRV, t. cit., Reglamento de 8 de Marzo de 1916, para la Explotación de Minas, pp. 696-726.

y reglamentos especiales". Con esto, en nuestro criterio, se continuó la tradición francesa sobre la materia, pues, conforme señala GALLART FOLCH, el Código Napoleón fue "redactado en épocas en las cuales las relaciones entre obreros y patronos eran objeto, no de legislación civil, sino de reglamentos de policía", opinión cuyo fundamento, consideramos, se encuentra en el texto del artículo 7º del Decreto de 2-17 de Marzo de 1791, en el cual se consagró la libertad de cualquier persona para dedicarse al trabajo, profesión u oficio de su preferencia, aun cuando debía estar obligado "*a conformarse a los reglamentos de policía que existan o que se expidan en el futuro*" (94).

Este criterio, fue, conforme sabemos, adoptado por Venezuela y ello explica las referencias sobre la materia hechas por ANTONIO LEOCADIO GUZMAN en su *Memoria sobre los Negocios correspondientes a los Despachos del Interior y Justicia del Gobierno de Venezuela, que presenta el Encargado de ellos al Congreso Constitucional del año 1831 (2º de la Ley y 21 de la Independencia)*, en la cual no sólo la mencionó al tratar sobre el régimen político de las provincias (donde se excitaba a éstas a dictar sus propias ordenanzas policiales), sino también en lo relativo a la agricultura ("Pocos progresos puede haber hecho ésta en el corto espacio en que han regido las instituciones; ellos serán hijos de la consolidación del sistema..., de las ordenanzas de policía que dicten nuestras diputaciones provinciales..."). La Ordenanza más antigua de la cual tenemos referencia, es el Reglamento de Policía de 3 de Diciembre de 1831, expedido por la Diputación Provincial de Cumaná (95).

En 1840, la Diputación Provincial de Caracas, entre otras peticiones al Congreso Nacional, solicitaba la elaboración de una Ley Nacional de Policía, la cual serviría de guía y fundamento a la Diputación en el cumplimiento de la 16ª de sus atribuciones constitucionales ("Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y la mejora de la policía urbana y rural según lo disponga la Ley, y velar sobre su ejecución").

(94) PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., pp. 58-59.

(95) "La Doctrina Liberal. ANTONIO LEOCADIO GUZMAN" (Tomo I) en *Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX*, Vol. 5, Presidencia de la República, Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia, Caracas, 1961, pp. 79 y 100; véase, igualmente, PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., p. 285.



Aparentemente, en el Congreso, en realidad, se pensó en elaborar dicha Ley, según se desprende del Informe presentado a la Cámara del Senado, en 1841, por los Senadores JOSÉ BRACHO Y JOSÉ VARGAS "acerca de la Ordenanza de la Diputación de Guayana de 1839, dando reglas a los artesanos para ejercer sus oficios". Allí se indicó: "...la Comisión opina, que prescindiendo del carácter intrínseco de las disposiciones que dicha Ordenanza contiene, y de las que (justo es decirlo) muchas pueden tenerse presentes por la Comisión del Interior *al tiempo de formar el proyecto de Ley de Policía...*" (96).

El Congreso Nacional, sin embargo, no dictó Ley alguna sobre la materia en esta época, ni en la inmediatamente posterior, pues, en 1847, según narra GONZALEZ GUINAN, "continuaba el Poder Ejecutivo ocupándose de los asuntos administrativos, a pesar de las alarmas producidas por la exarcebación de las pasiones políticas; y así... excitó a las Diputaciones provinciales a moralizar por leyes el servicio de los jornaleros, e interpeló a las Sociedades económicas de la República sobre las causas del abatimiento en que se hallaban las industrias". Las Sociedades contestaron con un Informe, donde, entre otras cosas, se sugerían algunos cambios en la legislación vigente. Uno de los puntos mencionados, empero, se relacionaba con "la extinción de la vagancia y la regularización del servicio de los jornaleros. Los sedicentes demócratas se han declarado adversarios de tal reglamentación, imaginándose que la libertad ampara al ocioso y que el servicio personal está fuera del comercio humano" y, en otra parte, señala: "No obstante las ilusiones con que algunos querían desconocer la existencia de la decadencia y malestar de las industrias, especialmente la agrícola, ella existe; porque no puede menos de sufrirse *donde hay disminución de brazos, crecidos salarios...*" (97).

Las autoridades regionales, no obstante lo expuesto, continuaron solicitando la elaboración del Código Nacional de Policía. El Gobernador de Barquisimeto, MARTIN MARIA AGUINALDE, en su *Mensaje a la Diputación Provincial*, de 1852, excitó a los legisladores a unirse con los de otras provincias, en su

(96) PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit. "Petición al Congreso" (de la Diputación Provincial de Caracas), pp. 302-303; e Informe del Senado, pp. 303-304.

(97) GONZALEZ GUINAN, FRANCISCO: *Historia Contemporánea de Venezuela*, Tomo IV, Ediciones de la Presidencia de la República de Venezuela, 1954, pp. 379-383.

clamor por la necesidad de promulgar esta Ley nacional. Entre otras consideraciones, señaló: "Estas son... mis observaciones en este importantísimo ramo... una de las más urgentes necesidades nacionales, es policía: ampliadlas pues, y llevadlas al seno del Congreso... *Pero como puede dilatarse la consecución del fin...* a tiempo que las Diputaciones Provinciales han adoptado la práctica de legislar en materia de policía, el Gobierno juzga conveniente... os ocupais en considerar sus observaciones en un punto de suyo importante y que debe reformarse" <sup>(98)</sup>.

El clamor de las Diputaciones fue, al fin, escuchado y, el 20 de Mayo de 1854, el Congreso Nacional promulgó un Código sobre Policía, sus empleados y el modo de proceder, reglamentado el 1º de Julio del mismo año. La Ley instituyó la policía para conservar el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual; la dividió en administrativa, judicial y municipal, ésta subdividida, a su vez, en urbana y rural. Se autorizó a las Diputaciones Provinciales a expedir los Reglamentos correspondientes, los cuales fueron, efectivamente, promulgados. GONZALEZ GUINAN señala al respecto que "la policía estuvo muy bien servida en las ciudades y en los campos y prestó muy útiles servicios a la agricultura y a la cría. *Después de 1858 fue casi completo el abandono de la policía rural, circunstancia que ha fomentado la holgazanería, descuidado la higiene y aumentado la propensión a los vicios*" <sup>(99)</sup>.

Posteriormente, fue elaborado el Código Civil de 1862, de escasa vigencia, que, conforme indicamos, hizo referencia a las Ordenanzas locales sobre la materia y, en 1867, en el nuevo Código hizo referencia a "leyes y reglamentos especiales", texto conservado hasta el de 1904, inclusive, y base, repetimos, de la legislación nacional y regional sobre la materia. De acuerdo a lo expuesto, cada Estado fue elaborando sus propias normas sobre la misma, aun cuando, justo es reconocerlo, existían muchas similitudes entre las disposiciones sancionadas en las diversas entidades federales. Dicha similitud, sin embargo, concluyó en 1905, cuando la Asamblea Legislativa del Estado Tá-

<sup>(98)</sup> PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., "Exposición que dirige a la Honorable Diputación Provincial de Barquisimeto en 1852 el Gobernador", pp. 339-343, en especial la p. 342.

<sup>(99)</sup> GONZALES GUINAN, FRANCISCO: Ob. cit., Tomo V, p. 365.

chira sancionó su Código de Policía, pues allí se consagró, por primera vez en nuestro criterio, la teoría del riesgo profesional en la legislación positiva del país.

Por qué aparece en el Táchira, y no en otra entidad federal, puede entenderse fácilmente cuando se considera que dicho Estado poseía, para fines del siglo XIX y comienzos del presente, una organización totalmente diferente a la del resto del país. Su sistema, fundado en el concepto del *pater familiae*, no conoció las fichas utilizadas en otros Estados para pagar a los jornaleros (*truck system*); tenía, además, un fondo de salarios y otro de acumulación; poseía el ingreso más alto por habitante y era, además, la fuente productora de la mayor parte de las divisas del país. Era, por consiguiente, una sociedad mercantilista, con atisbos de capitalismo. En realidad, para 1895, el Táchira tenía, como Antioquia en Colombia, dos alternativas: industrializarse o participar en las aventuras de las guerras civiles, pues el café, base de su riqueza, no podía extenderse debido a la crisis de su precio en el mercado internacional, 1900. Colombia fue afortunada, pues Antioquia solucionó su problema a través de la industrialización: una burguesía urbana surgió en Medellín y se encargó de tejer algodón. La primera de sus grandes fábricas textiles fue inaugurada en 1903. El Táchira, por el contrario, en virtud de la crisis anotada, tuvo que escoger la segunda solución y escudado en una organización familiar incommovible, base de su éxito económico, en su espíritu seguro, ahorrativo y migrador al mismo tiempo, emprendió la conquista del Poder <sup>(100)</sup>.

Sancionado el 26 de Febrero, dedicó a la materia en estudio

<sup>(100)</sup> RANGEL, DOMINGO ALBERTO: *Los Andinos en el Poder*, Talleres Gráficos Universitarios, Mérida, 1965 (en la portada, sin embargo, dice: Caracas, 1964). En la parte descriptiva de la situación del Táchira hemos seguido esta obra que, sinceramente, recomendamos al lector, aun cuando no compartimos totalmente los criterios expuestos por su autor. Entre otras cosas de interés, señala cómo cesó, con la llegada de los andinos a Caracas, la preponderancia campesina en la vida nacional, pues, CIPRIANO CASTRO no los incorporó a su ejército. Este se formó, a partir de esta época, con la clase media y si fue fundamentalmente tachirenses, ello fue debido a que clase media *strictu sensu* sólo existía, para la época, en dicha entidad federal (o, al menos, casi exclusivamente). Sobre el gobierno de sus paisanos, el autor indica: "Ninguna época más triste para nuestra patria, por el pesimismo y la desilusión, que aquella que separa a 1870 de 1900. Los años de las dictaduras andinas serán de oprobio, pero en las rendijas del alma nacional se cuelan las gotas de la esperanza. En cambio, hasta 1900 no hay esperanza sino frustración".

## B. EL CODIGO DE POLICIA DEL ESTADO TACHIRA

tres Capítulos del Título denominado "Del Orden Social". El legislador tachirenses definió el servicio doméstico o el de trabajo o jornal, como el contrato celebrado entre un patrón y un sirviente o peón, cuyo contenido debía ser cumplido de buena fe. Mayordomos, de acuerdo a la definición del Código, "son... los que contratan sus servicios como principales para hacerse cargo del gobierno económico de una hacienda" y caporales o jornaleros "los mayores de la pubertad... al servicio de otras personas en el tráfico o ejercicio del ganado, en el trabajo de alguna hacienda, o los que no tengan una renta propia de doscientos cincuenta bolívares en virtud de la labranza, cría, oficio, o alguna otra propiedad al prudente juicio de la policía".

Estos contratos no podían pactarse por más de un año ("todo exceso se considerará como no puesto") y los contratos vigentes para la fecha de publicación del Código, pactados por mayor tiempo, se reducirían "al aquí establecido". Las cantidades a deber por los jornaleros o sirvientes, en virtud de la reducción, serían consideradas como deudas personales. Sin embargo, cuando no hubiere estipulación en contrario, los contratos de concierto tendrían, cuando menos, un mes de duración y los de jornales, una semana. De lo expuesto se deduce la posibilidad de contratos de concierto y/o de jornal, con duración menor a la señalada, lo cual, además, fue expresamente consagrado por la Ley.

Los jornaleros y sirvientes tenían, como obligaciones provenientes del contrato, la de guardar el respeto debido al patrono y observar el orden establecido en las casas, y la de no andar distraídos de sus ocupaciones. En este último caso, la autoridad de policía los requeriría a regresar a las mismas. Eran, además, responsables "de las prendas, herramientas, animales u otros objetos que se les confíe y se pierdan por su descuido o negligencia", por disposición expresa de la Ley.

Los jornaleros, sirvientes o artesanos, una vez celebrado el pacto de trabajo, quedaban sujetos a las autoridades de la jurisdicción donde prestaban sus servicios, pues, la Ley entendía que la firma del contrato, implicaba la renuncia a su propio domicilio.

La jornada diaria fue fijada en diez horas, salvo pacto en



contrario, aun cuando se procuraría guardar en esta materia las costumbres de cada lugar. Esta norma da la impresión de ser supletoria a la voluntad de las partes, pues no imponía la jornada de diez horas como la máxima permisible. La norma relacionada con el descanso semanal si era de orden público, pues señaló "los domingos son días de descanso, y la autoridad de policía no permitirá ningún trabajo en empresas agrícolas, industriales o mercantiles en dichos días, salvo las de conservación y vigilancia". No se estableció, por consiguiente, al menos de acuerdo al texto de la Ley, la idea del día de descanso sustitutivo, diferente al domingo, para los trabajadores que laboraran en dicho días, así como tampoco se mencionó si dichos días serían pagados en forma diferente o no, de los demás de la semana.

El Código no mencionó la obligatoriedad del pago en efectivo, lo cual permitiría pensar en la utilización del *truck system* como medio de pago; anteriormente señalamos, empero, que fue el Táchira el único de los Estados donde no tuvo vigencia el sistema mencionado. Por consiguiente, no era necesario incluir normas al respecto. Los jornaleros debían recibir su pago semanalmente y los sirvientes, por meses; a estos efectos, debía entregárseles copia escrita de su deuda (por adelantos), debidamente firmada por el patrono, salvo pacto en contrario. El sistema del salariado, al cual hicimos referencia anteriormente, estaba tan bien asentado en el Táchira que no pagar los salarios en la oportunidad debida, producía los siguientes resultados:

1. La autoridad de policía podía multar al contraventor;
2. Era considerada como justa causa del trabajador para rescindir el contrato; y
3. Daba al trabajador derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios, de acuerdo al derecho común.

En caso de fuga o abandono del servicio (recuérdese al respecto la historia de la reglamentación policial y sus fines), el patrono debía denunciar el hecho por ante la autoridad de policía, la cual "dispondrá inmediatamente la comparecencia... y probado... el hecho... la autoridad entregará al jornalero o sirviente a su patrón, imponiendo a aquél las penas establecidas en el Código Civil para estas faltas, sin perjuicio del cumplimiento del contrato"; pero, si el fugado se hubiere ausentado al territorio de otra jurisdicción, la autoridad libraría el ex-

horto correspondiente a la persona u organismo competente, a fin de que éste obligara al jornalero o sirviente a comparecer personalmente. Los contraventores a estas disposiciones serían penados de acuerdo a la Ley de Régimen Político.

Cuando un trabajador tuviere comprometidos sus servicios con varios patronos, tenía el derecho de elegir, por ante la autoridad de policía, aquél a cuyo servicio deseaba continuar; podía convenir, igualmente, en servir alternativa o sucesivamente a sus acreedores. Si no pudieran llegar a un avenimiento, la autoridad de policía impondría el servicio alternativo, salvo justa causa para rescindir el contrato. En este caso, la autoridad decidiría conforme a lo pautado en la Ley, pudiendo, inclusive, contratar los servicios del jornalero o sirviente con un tercero (en este caso, sin embargo, quedaba afecto al servicio de jornaleros o sirvientes al pago de las cantidades adeudadas). No obstante lo expuesto, la autoridad debía decidir, en caso de varios acreedores, a favor de quien acreditara la obligación conforme a las disposiciones del Código en estudio.

Los contratos debían ser cumplidos de buena fe y, por ello, estaba facultada la autoridad de policía para hacerlos cumplir. El trabajador podía rescindir el contrato en cualquiera de los casos siguientes:

1. El ya indicado de falta de pago del salario o jornal dentro del término señalado;
2. Cuando no recibiere la alimentación, si ése era el uso en el lugar respectivo;
3. Cuando se le privare de su libertad o se le infligiere una pena que le impidiere continuar trabajando;
4. Todo conato del patrono, o alguno de sus familiares, para inducir al trabajador a un acto inmoral o criminal; y
5. Por sevicia o trato cruel legalmente comprobado; en este caso, empero, la queja sería oída y *decidida* por la autoridad de policía. En los tres primeros casos, consideramos que, además, el trabajador tenía derecho para demandar, de acuerdo a las normas del derecho común, daños y perjuicios; en el 4º caso, el patrono perdía el derecho de recibir los reintegros por los anticipos hechos debido a expresa disposición de la Ley; y en el 5º, la autoridad de policía acordaría la forma de indemnizar los anticipos recibidos por el trabajador.

El patrono, a su vez, tenía derecho a rescindir el contrato, en los siguientes casos:

1. En caso de fuga o abandono sin justa causa, antes del vencimiento del término del contrato o de haber concluido el trabajo a realizarse; y

2. "Cuando comprometido al servicio de un individuo por cierto tiempo, pase al de otro sin anuencia del primero". Sin embargo, debe señalarse que los impedimentos físicos del sirviente o jornalero o la enfermedad grave de sus padres, esposa e hijos, debidamente comprobada, eran causas justificadas para excusar el incumplimiento del contrato. Esto es, servían para evitar la demanda por daños y perjuicios ocasionados al patrono.

Como es natural, el contrato podía ser rescindido por mutuo consentimiento. Se estableció, en este sentido, la posibilidad de enajenar los contratos sobre jornales o servicios, si hubiere previo acuerdo entre el jornalero o sirviente y el patrono. La posibilidad de vender los contratos de servicios no debe ser considerada como una reminiscencia bárbara, de carácter medioeval, particularmente, si se toma en cuenta que, en la actualidad, está permitido en la mayoría de los países (v.g., los contratos de los deportistas).

Finalizado el término convenido, o concluido el trabajo, o por mutuo convenio, cesaba el contrato. En este caso, el trabajador tenía derecho a solicitar se le entregara una boleta donde constase que había cumplido su compromiso. La negativa del patrono podía ser castigada con multa de cinco a veinte bolívares. La autoridad de policía, a su vez, con vista de la boleta expedida por el último empleador, podía expedir una nueva a los trabajadores. Allí haría constar "que están libres de compromisos, y podían volver a contratar con quien quieran, sus servicios".

En materia de trabajo de menores, se autorizó a los padres o tutores de los menores de edad para contratar los servicios de éstos. Las personas a cuyo cuidado vivían menores, que no eran sus hijos o pupilos, podían contratarlos con intervención de la autoridad, debiéndose incluir en el contrato la obligación del empleador de enseñar a leer y escribir a los trabajadores, o, en su defecto, de enviarlos dos veces por semana, por lo menos, a la escuela.

Los mayores de la pubertad serían obligados por la autoridad, cuando carecieren de ocupación conocida, a buscarla en un plazo de ocho días y el funcionario intervendría en los contra-

tos así celebrados. Los menores de la pubertad, catorce y doce años para el hombre y la mujer, respectivamente, serían destinados por la autoridad al servicio de una familia por el tiempo necesario para llegar a las edades citadas, si no tuvieran ocupación honesta para subsistir. El mismo funcionario fijaría el salario al celebrar el contrato y cuidaría del cumplimiento del mismo, particularmente de que estuvieren debidamente asistidos y no corrompieren sus costumbres. Cuando se trataba de menores de la pubertad, si era una joven, se oiría a su pariente más inmediato en la localidad, si lo tuviere, para la elección de la familia donde serviría.

En caso de menores, pues, se derogó la prohibición de contratar por más de un año; y, además, no se les consideró obligados a responder por sus deudas, ni por las de sus padres muertos, cuando eran menores de la pubertad, aun cuando hubieran estado, en este último caso, mancomunados en la obligación, excepto que sus padres hubieren comprometido expresamente los servicios de sus hijos.

Las reglas anteriores debían ser aplicadas también a los mayordomos, caporales o jornaleros (cuyos respectivos conceptos incluimos anteriormente), salvo que "deberán prestar sus servicios, los mayordomos por meses, los caporales hasta rendir el viaje, y los jornaleros, por semanas, cuando no haya tiempo determinado, tengan o no recibido dinero anticipado y que deban arreglar sus cuentas en los mismos términos" indicados.

Hasta ahora, hemos analizado los dos primeros capítulos sobre la materia. El tercero, denominado del "riesgo profesional", confirmó el articulado consagrado en 1905 por el mismo legislador regional. Los patronos o dueños de empresas industriales o agrícolas tenían, respecto de sus empleados u obreros, las siguientes obligaciones:

1. Pagar el salario estipulado conforme al artículo 1.532 del Código Civil; y
2. *Garantizarles la seguridad dejándoles al fin del arrendamiento indemnizados de todo accidente, como obligación que proviene del contrato, al tenor del artículo 1.104 del Código Civil, que se reconoce por esta Ley expresamente.*

Al fundamentar la responsabilidad patronal en el contrato ("como obligación que proviene del contrato"), el legislador había invertido la carga de la prueba. Por consiguiente, en caso de litigio, correspondía al locador demandado la carga de la



prueba. Esta solución, sin embargo, no era clara por varias razones:

1. El Juez, al interpretar el contrato, debía presumir la existencia de una cláusula tácita de garantía, con lo cual no interpretaba realmente la voluntad de las partes; y

2. Por ser el resultado del mutuo consentimiento, podía anularse su efecto, por declaración expresa al respecto de los sujetos de la relación jurídica. Estos dos problemas fueron solucionados por el legislador, por cuanto la cláusula en cuestión pasó a formar parte de los contratos, no por interpretación judicial, sino por imperio de la Ley, y, por ende, no podía renunciarse a ella por tratarse de una norma de orden público.

Sin embargo, la norma consagrada se encontraba en expresa oposición a lo pautado por el Código Civil vigente para la época, el de 1904. La colisión entre ambas normas debía, conforme señaláramos en su oportunidad, ser resuelta en favor de la disposición especial, por las razones allí expuestas. El legislador, sin embargo, fundamentó esta obligación en el artículo 1.104 del Código Civil, esto es, en la obligación de las partes de ejecutar los contratos de buena fe, los cuales obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias derivadas de los mismos, según la equidad, el uso o la Ley.

Podría, empero, preguntarse el investigador si el legislador tachirenses pretendió, en realidad, acoger la teoría contractualista o, más bien, imponer la del riesgo profesional. Nosotros, conforme hemos sostenido en oportunidades anteriores, nos inclinamos por la segunda posición, pues, además del título usado, se acogió la teoría del riesgo profesional en la forma como fue establecida por las leyes francesas de 1898 y 1899. El legislador, fuera de haber simplemente copiado legislación extranjera, amplió ésta al establecer la obligatoriedad de pagar la indemnización en todo caso (incluyó, pues, los de fuerza mayor), "excepción hecha cuando proviene de una falta voluntaria del obrero" (dolo), la cual fue contemplada, igualmente, por la ley francesa. Además, amplió su campo de acción al cubrir a los trabajadores de toda clase de empresas, inclusive las mercantiles: recuérdese que éstas fueron cubiertas, en Francia, a partir de 1906, y las explotaciones forestales, a partir de 1914.

Todas las personas empleadas en industrias, empresas, explotaciones, construcciones o servicios *expuestos a un daño manifiesto y en cierto modo inevitable por el hecho o con ocasión*

del servicio, pues, tenían derecho, ellos o sus herederos, a ser indemnizados. La indemnización sería fijada concienzudamente por el dueño de la empresa o trabajo en unión de la autoridad de policía respectiva. Su cuantía, por consiguiente, no estaba, como en la Ley de Minas de 1915 y en la del Trabajo de 1928, previamente determinada. Para fijarla debían tomarse en cuenta diversos factores, a saber: el tiempo de servicio, la conducta y aptitudes de la víctima; la gravedad de la lesión o daños físicos sufridos; el número de personas de su familia, mantenidas por el trabajador accidentado y que, por tanto, quedarían desamparadas; y, por último, el capital del patrono.

En caso de muerte del trabajador, el patrono debía pagar, además, los gastos de entierro, siendo estos últimos obligatorios incluso cuando el accidente había sido voluntariamente causado por la víctima. Igualmente, consideramos que el patrono se hallaba obligado a proporcionar, incluso en caso de dolo, las maneras de trasladar la víctima a una casa de beneficencia pública o a donde élla lo indicara.

Estas fueron, en líneas generales, las disposiciones consagradas por el legislador del Táchira en el Código de 1916, aun cuando más que consagradas, deberíamos calificarlas de confirmadas, pues habían sido aceptadas ya en 1905 <sup>(101)</sup>.

### C. OTROS CODIGOS DEL POLICIA

Además del Código analizado, conocemos, del año en estudio, uno de Miranda y otro de Carabobo. El primero, en realidad, no trae innovaciones que ameriten su estudio especial. Sus disposiciones no envuelven el marcado carácter evolutivo de los otros textos estudiados en este ensayo, de allí que prefiramos remitir al lector a otras obras sobre la materia <sup>(102)</sup>. El de Carabobo, no incluyó normas relacionadas con la materia, pues allí existía, para la fecha, una Ley especial sobre sirvientes y jornaleros, cuyo texto, lamentablemente, desconocemos <sup>(103)</sup>.

<sup>(101)</sup> PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., Código de Policía del Estado Táchira de 1916 (normas relacionadas con la materia), pp. 399-405; Código de Policía del Estado Táchira de 1905 (normas relacionadas con la materia), pp. 386-392. Comentarios sobre el..., pp. 206-208; véase también CALDERA, RAFAEL: Ob. cit., (*D. del T.*, 2ª Ed.), pp. 136-137.

<sup>(102)</sup> CALDERA, RAFAEL: Ob. cit. (*D. del T.*, 2ª Ed.), pp. 130-133; PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., Código de Policía del Estado Miranda de 1916, pp. 398-399.

<sup>(103)</sup> PARRA ARANGUREN, FERNANDO IGNACIO: Ob. cit., Código de Policía del Estado Carabobo de 1916, pp. 405-406.

## VII. EPILOGO

Creemos haber presentado, como ofreciéramos en la Introducción, un panorama de la situación laboral venezolana en 1916. Los acápites II y III fueron dedicados a los dos Proyectos presentados a la consideración de la Cámara de Diputados, el de Protección de Obreros y el de Responsabilidad por Accidentes. En la última parte del "Origen e Historia" del primero de ellos, explicamos nuestro criterio sobre el por qué de su fracaso. Consideramos válida la misma explicación para el nombrado en segundo lugar. En nuestro concepto, pues, ambos Proyectos fracasaron por carecer de defensa adecuada desde un punto de vista jurídico. No creemos, empero, que ésta fuera la única y exclusiva razón, sino la predominante. El acápite IV fue consagrado a las modificaciones sufridas por el Código Civil; el V, a los antecedentes de las normas laborales en la legislación minera y al Reglamento del año en estudio; y el VI, al de la legislación regional sobre la materia.

Además del contenido laboral, creemos debe destacarse, como lo señalara el Diputado CRESPO VIVAS en frase ya citada, la extraordinaria libertad que tenían los representantes del pueblo para expresar sus ideas en las Cámaras Legislativas. Dicha libertad permitió la consagración de la teoría del riesgo profesional en 1915; las discusiones narradas de 1916; y permitiría las posteriores hasta 1936, fecha de nuestra legislación vigente.

Maracaibo, Julio de 1966.

LEGISLACION COMENTADA



## COMENTARIOS SOBRE LA LEY DE BIENES MUEBLES RECUPERADOS POR AUTORIDADES POLICIALES

*Marco Lovera Herrera*

Catedrático de Derecho Civil de la  
Universidad Católica Andrés Bello.

La Administración Pública estaba enfrentando una situación difícil y, hasta cierto punto compleja, que se presentaba en los organismos policiales con motivo de la recuperación de bienes muebles. Esta situación se debía a la ausencia de normas legales que regularan esta materia.

En efecto, la conservación de esos bienes ocasionaba diversos gastos, los cuales, en algunos casos, sobrepasaban el valor de los bienes o los bienes sufrían graves deterioros o perecían. Por otra parte, la determinación o verificación de los derechos de los reclamantes respecto de los bienes recuperados, no estaba sometida a un procedimiento adecuado y para la entrega de los mismos surgían numerosos problemas. A esto se agregaba la dificultad o imposibilidad de obtener el reembolso de los gastos.

La necesidad de regular esta situación era evidente. Sin embargo, desde el punto de vista técnico legislativo se presentaban dos alternativas. Una, reglamentar la disposición de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional relativa a los bienes nacionales o establecer una regulación basada en las normas del Código Civil. En la primera alternativa, el problema podía resolverse con mayor facilidad para la Administración, pero en realidad la materia tiene más relevancia jurídica en relación con los derechos de los particulares que con los problemas meramente administrativos. Esta alternativa fue propuesta en el Proyecto de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, elaborado en 1963, por una Comisión ad-hoc designada por el Ministerio de Justicia (Ver Apéndice N° 2). Esta solución implicaba considerar los bienes muebles recupe-

rados como abandonados en favor de la Hacienda Nacional, con evidente perjuicio de los derechos de los particulares.

La segunda alternativa fue la adoptada por el legislador, pues existía un conjunto de normas (Artículos 801, 802 y 803) en el Código Civil que contemplaban esta situación. La ley promulgada se denominó "LEY DE BIENES MUEBLES RECUPERADOS POR AUTORIDADES POLICIALES" y establece un procedimiento breve que permite determinar la persona o personas que tengan derechos sobre esos bienes muebles recuperados por organismos policiales, que regula la entrega de esos bienes y la recuperación de los gastos en los cuales se haya incurrido.

#### CAMPO DE APLICACION

1. Según la letra del Artículo 1º de la Ley, parece que ésta "tiene por objeto regular el destino de los bienes muebles sustraídos o extraviados recuperados por las autoridades policiales", salvo los casos especiales regulados por la Ley de Tránsito Terrestre en sus Artículos 6º, 7º y 8º.

Al Análisis se observa:

1. El *destino* a que se refiere la Ley es, en primer término, la entrega del bien o de su precio, o de parte de éste a quien tenga derecho de reclamarlo (Artículo 8º), sea mediante "ADJUDICACION" de la autoridad policial (Artículo 13) o Judicial (Artículo 15) y, subsidiariamente, la incorporación total o parcial del producto del remate del bien, o excepcionalmente, la incorporación del propio bien al patrimonio nacional (Artículos 17 a 21).

2. La Ley sólo se contrae a *bienes muebles*, aun cuando no se limita a bienes muebles por su naturaleza sino que es también aplicable a los muebles por el objeto al cual se refieren o por determinarlo así la Ley.

3. El Legislador se refiere exclusivamente a los bienes *sustraídos o extraviados*, lo que supone que se trata de bienes "con dueño" y en los que la pérdida de posesión o tenencia ha sido involuntaria. No comprende pues a los bienes sin dueño ("RES NULLIUS" y "RES DERELICTAE"). Hubiera sido preferible que el Legislador hubiere prescindido de esta especificación, a semejanza del codificador (C.C. Artículo 801), porque ni existe razón para no dar el mismo destino a las demás

cosas-muebles que encuentren las autoridades policiales ni en la práctica es fácil determinar si el bien es sustraído o extraviado antes de decidir el procedimiento que deba seguirse. En este punto vale la pena destacar que si se trata de cosas sustraídas o extraviadas recuperadas por las autoridades policiales, debe seguirse el procedimiento de la Ley especial que comentamos mientras que teóricamente habría de estarse a lo dispuesto por el Código Civil si se trata de cosas que a nadie pertenecen, lo que, dicho sea de paso, no prejuzga si la ocupación operante se realiza en favor del ente público (nacional, estatal o municipal) a cuyo servicio está la autoridad que realiza el hallazgo o a favor del funcionario. Debido a la dificultad de determinar si los bienes son o no sustraídos o extraviados, desde el punto de vista práctico, lo que probablemente ocurrirá es que todos los bienes recuperados serán tratados como bienes sustraídos o extraviados y aquellos que a nadie pertenecen caerán bajo lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley.

4. No se aplica la Ley si no se trata de bienes *recuperados* por las *autoridades policiales* nacionales, estatales o municipales. La expresión "recuperados" reafirma la idea de que debe tratarse de bienes "con dueño" y la frase "autoridades policiales" determina el sujeto de la recuperación. No se precisa que deba tratarse de una acción de la autoridad policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Basta, al parecer, con que se trate de una acción de la autoridad policial. Esta amplitud, discutible desde otro punto de vista, sin embargo, previene posibles abusos. Por acción policial debe también entenderse aquellos casos en los cuales las autoridades policiales reciban de los particulares los bienes que hayan recuperado.

II. Los Artículos 5º y 6º de la Ley se refieren a otros bienes sujetos hasta el presente a las prescripciones del Código de Enjuiciamiento Criminal; pero la nueva Ley, en realidad, no altera su régimen legal sino que se limita a aclararlo.

III. La Ley se aplica a los bienes que fueron recuperados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley (Artículo 27).

#### CENTRALIZACION

La nueva Ley ordena la entrega al Cuerpo Técnico de Policía Judicial de todos los bienes recuperados por cualquier

autoridad policial (Artículo 2º) a cuyo efecto regula situaciones especiales (Artículo 2º) y define competencias (Artículos 3º y 4º). En esta forma, se facilita al derecho habiente el ejercicio de sus derechos, toda vez que, no obstante la multiplicidad de autoridades policiales, sólo se ve en la necesidad de dirigirse a uno de los Cuerpos Policiales.

#### ENTREGA DE LA COSA (O DE SU PRECIO)

La Ley prescribe al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en primer término, la obligación de devolver el bien "a quien demuestre su derecho a reclamarlo"; deber que queda sustituido por el deber de devolver el precio correspondiente cuando, previa autorización judicial, se proceda a la venta del bien "a su precio corriente en el mercado y al contado" por tratarse de cosas expuestas a corrupción de fácil perecimiento o cuya conservación ocasionen gastos "que no guarden proporción con su valor" (Artículo 16). No se prevé, por cierto, la situación para el caso de que no exista postor ni se regula la forma de determinar el "precio corriente en el mercado" del bien.

I. La persona que tiene derecho a reclamar el bien es su propietario y cualquiera que tenga derecho a poseerla o detentarla (Artículo 13, encab.), de modo que la cuestión no se plantea en el plano de hecho: el simple poseedor o detentador debe probar su *derecho* a poseer o detentar. Este Artículo parece excluir a las personas cuya posesión sobre el bien se haya iniciado por un acto propio y unilateral, salvo que se entienda que este acto dá derecho a poseer.

II. Dada la dificultad que, a veces, ofrece la prueba de la titularidad de derechos sobre muebles se establece la presunción de quien denunció la pérdida o sustracción de la cosa con las formalidades expuestas en el Artículo 10, es quien tiene derecho a reclamarla (Artículo 9º).

Esta presunción, aunque nada expreso se haya declarado, debe entenderse, evidentemente, como presunción "JURIS TANTUM". Pero su utilidad quedará limitada casi hasta el punto de hacerla inútil si se aplica con rigor la norma de que sólo procede en favor del denunciante que haya dejado constancia de "la titularidad que *acredite* sobre la cosa perdida o sustraída". Literalmente, en efecto, pareciera que la presunción sólo favoreciera a quien en la oportunidad de la denuncia evacúa-



ra la prueba de cuya carga la presunción está llamada a relevarlo.

III. Por otra parte, se prevé que "si varias personas reclamaren la restitución del bien acreditando sus derechos, se dará preferencia a quien lo tenía en su poder para el momento de la sustracción o de la pérdida" (Art. 13, ap. primero).

IV. Cuando la persona que tiene derecho a reclamar "fuere conocida", el Cuerpo Técnico de Policía Judicial le notificará personalmente la recuperación del bien de que se trate para que dentro de un plazo no mayor de 30 días concurra a recibirlo; pero vencido dicho plazo se procederá como si no se conociere quién tiene el derecho o no pudiese localizársele (Art. 11). La extensión en que será usado el procedimiento de notificación dependerá del grado de certeza que se estime necesario para considerar que es "conocida" la persona que tiene derecho a reclamar el bien correspondiente.

Si, por lo contrario, no se conoce la persona que tiene derecho a reclamar o ésta no pudiese ser localizada o no concurre en tiempo hábil a recibir la cosa, la notificación se hará por medio de un cartel (Art. 12). Este cartel se publicará mensualmente en uno de los periódicos, comprenderá todos los bienes recuperados durante ese mes en todo el país, contendrá las menciones señaladas por la Ley y se fijará en todas las dependencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (Art. 12). No se exige que el cartel mencione el lugar donde la cosa se encuentre depositada, omisión que no será muy importante, toda vez que sí se ordena indicar el lugar donde fue recuperada. El plazo para que el interesado concurra es de 60 días desde la publicación del cartel (Art. 12). Creemos que el interesado puede concurrir a cualquiera de las Oficinas del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, aun cuando es posible sostener que ha de seguirse en la materia lo dispuesto en el Art. 4º lo que obligaría al interesado a concurrir ante la autoridad en la localidad donde fue recuperado el bien.

V. La devolución del bien recuperado, que la Ley llama "adjudicación" será efectuada, en principio, por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial a la persona que tenga derecho a reclamarlo (Art. 13, ap. último), de acuerdo con los criterios indicados. Se levantará acta de dicha entrega (Art. 14). Pero, la decisión policial "no excluye el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes" (Art. 13, ap. últ.).

Pero, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, previa decisión razonada pasará el expediente con todos sus recaudos a la autoridad judicial, sin devolver la cosa, cuando concurren varias personas pretendiendo derecho sobre el bien recuperado, si ninguna de ellas demostrare suficientemente haberse hallado en posesión del bien en el momento de su pérdida o sustracción y en aquellos casos en que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial tuviese dudas fundadas acerca de los derechos que sobre el bien alegre algún reclamante (Art. 15). Así nacen dos situaciones que obligan a procedimiento judicial: la duda fundada acerca de los derechos de algún reclamante y, en caso de pluralidad de reclamantes, la falta de prueba suficiente de la posesión para el momento de la sustracción o pérdida. En este último caso, es necesaria la intervención judicial, aun cuando no haya dudas sobre la cuestión petitoria.

El Juez competente "a razione material" no se precisa. Por razón del territorio se dice que es el Juez de la localidad (Art. 15), donde haya sido recuperado el bien (Art. 4º). La competencia por razón de la cuantía queda determinada por el avalúo que hace el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (Art. 15).

El envío del expediente al Juez deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la decisión policial correspondiente (Art. 15); pero no se prevé la notificación de dicha decisión a los interesados ni tampoco la notificación de la recepción del expediente por parte del Juez. Este, al recibir el expediente, deberá abrir una articulación probatoria por 8 días; sin término de la distancia, para que los interesados concurren a hacer valer sus derechos y decidirá dentro de las cinco audiencias siguientes (Art. 15). La decisión del Juez no produce cosa juzgada material ya que el interesado que se crea perjudicado puede intentar la acción del caso por la vía ordinaria (Art. 15). El Juez puede acordar la entrega previa caución (Art. 15), lo que se explica por el carácter provisional de su decisión.

VI. Cuando haya de devolverse el precio de la cosa rematada de acuerdo con el Art. 16 se seguirá según el caso el procedimiento de notificación personal o por cartel. Pero entonces el cartel debe publicarse no sólo en un periódico capitalino sino también en un periódico de la localidad donde el objeto fue encontrado y el lapso para comparecer se reduce de 60 a 30 días (Art. 16).

*REMATE Y DESTINO DEL PRECIO*

Si el bien no hubiere sido reclamado dentro del plazo legal se procederá a venderlo en pública almoneda con las formalidades que establece la Ley (Arts. 17, 18 y 19).

Si el bien no tuviere postor pasará en especie al Fisco Nacional mediante inventario (Art. 18, ap. único), sin que se haya previsto quién habrá de cubrir los honorarios del perito evaluador y demás gastos ocasionados. Caso contrario, se enterará en la respectiva Oficina Receptora de Fondos Nacionales, el remanente del producto del remate una vez deducidos los gastos y el monto de los créditos privilegiados a cuyo pago estuviesen afectados las cosas rematadas, siempre que los acreedores hubieren hecho valer sus derechos antes del acto de remate o en este acto. El 50% de la suma depositada se devolverá a la persona que tuviere derecho a la cosa rematada si hace valer sus derechos dentro de los 180 días siguientes al depósito, caso contrario ingresará definitivamente al Tesoro Nacional (Art. 21).

ANEXO Nº 1

EL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
*Decreta:*

la siguiente

LEY DE BIENES MUEBLES RECUPERADOS POR  
AUTORIDADES POLICIALES

## CAPITULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1º—La presente Ley tiene por objeto regular el destino de los bienes muebles sustraídos o extraviados, recuperados por las Autoridades Policiales Nacionales, Estadales o Municipales.

Parágrafo único.—Las normas consagradas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las reglas contenidas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley de Tránsito Terrestre.

Artículo 2º—Los bienes muebles recuperados por cualquiera autoridad Policial deberán ser entregados por ésta de inmediato al Cuerpo Técnico de Policía Judicial. En el caso de que el bien recuperado no pueda ser inmediatamente entregado al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en razón de su volumen, peso o cualquiera otra circunstancia, se dará aviso a la Oficina más cercana de dicho Cuerpo, poniéndolo a la orden de éste a los fines previstos en esta Ley.

Artículo 3º—Los bienes recuperados por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o por otros organismos policiales y entregados a ésta serán depositados en los locales o lugares que para tal fin destine el Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Artículo 4º—Es competente para la tramitación de los asuntos que corresponden al Cuerpo Técnico de Policía Judicial según esta Ley, el jefe de la Delegación con jurisdicción en la localidad donde hubiere sido hallado el mueble recuperado. Cuando la jurisdicción correspondiere a una Seccional de dicho Cuerpo, el Jefe de la Seccional será el competente para la tramitación del asunto.

Artículo 5º—El Cuerpo Técnico de Policía Judicial conservará a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 117 y 143 del Código de Enjuiciamiento Criminal, todos los objetos y efectos que puedan servir al esclarecimiento de un hecho delictivo y al descubrimiento de los culpables.

El Cuerpo Técnico de Policía Judicial pondrá estos bienes a la orden del Juez competente a los fines de que éste resuelva lo conducente de conformidad con las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 6º—El destino de los bienes de que trata el artículo anterior, cuando éstos sean propiedad del delincuente, se regulará según lo establecido en el artículo 33 del Código Penal.

Aquellos bienes de que trata el artículo anterior que no sean propiedad del autor del hecho punible o de cualquier responsable penal en el hecho delictivo, les serán devueltos por el Juez competente a quienes acrediten debidamente la propiedad sobre los mismos o su derecho a reclamarlos, lo cual no hará en ningún caso antes de finalizado el sumario, de conformidad con el artículo 143 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Si nadie reclamare estos bienes o si quien lo hiciere no pudiere acreditar la propiedad o derecho para exigir su entrega, se les dará el destino previsto en el artículo 33 del Código Penal.

Artículo 7º—Todos los bienes muebles recuperados por cualquiera autoridad policial, que se encuentren en poder del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y que no sean aquéllos de que trata el artículo 5º, serán devueltos por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial a las personas que tengan derecho sobre ellos, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos siguientes.

## CAPITULO II

*De las entregas y remates de las cosas muebles en poder del Cuerpo Técnico de Policía Judicial*

### Sección Primera

*De las entregas*

Artículo 8º—El Cuerpo Técnico de Policía Judicial entregará cualesquiera de los bienes a que se refiere el artículo 7º tan sólo a quien demuestre su derecho a reclamarlo, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Sección.



Artículo 9º.—Se presume que tiene derecho a reclamar el bien aquella persona que hubiere denunciado su pérdida o sustracción ante alguna oficina del Cuerpo Técnico de Policía Judicial o de cualquier otro cuerpo policial, o ante la primera Autoridad Civil de la localidad.

Artículo 10.—Para surtir los efectos que le atribuye esta Ley, las denuncias deberán rendirse bajo juramento, dejando constancia en el escrito correspondiente de la identificación del denunciante, de su dirección, de las circunstancias, de la pérdida o sustracción, de la titularidad que acredite sobre la cosa perdida o sustraída y de todos aquellos elementos que contribuyen a identificarla cabalmente.

Artículo 11.—Si la persona que tiene derecho a reclamar algún bien mueble fuere conocida, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial le notificará personalmente la recuperación de dicho bien, siempre que éste sea alguno de aquéllos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, para que dentro de un plazo no mayor de treinta días concurra a recibirlo. Vencido dicho plazo sin que el interesado haya comparecido, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 12.—Cuando no se conozca quién tiene derecho a reclamar los bienes recuperados o no se le pudiese localizar, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial procederá a hacer la notificación por medio de un cartel que se publicará mensualmente en uno de los periódicos de mayor circulación de la Capital de la República, en el cual se expresará la descripción e identificación de los bienes recuperados durante ese mes en todo el país, indicándose el sitio donde fueron recuperados y el nombre del propietario o de la persona que se supone con derecho a reclamar. Este mismo cartel se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público en todas las dependencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Se advertirá que si transcurrido 60 días, contados a partir de la fecha de su publicación, no hubiere comparecido persona alguna que acreditare su derecho de bienes serán sacados a remate y su producto atribuido al Fisco Nacional con arreglo a las normas contenidas en la Sección Segunda de este Capítulo.

Artículo 13.—Podrán reclamar las cosas muebles objeto de la presente Ley, su propietario y cualquiera que tenga derecho a poseerlas o detentarlas

Si varias personas reclamaren la restitución del bien acreditando sus derechos, se dará preferencia a quien lo tenía en su poder para el momento de la sustracción o de la pérdida.

La adjudicación que del bien hiciera el Cuerpo Técnico de Policía Judicial no excluye el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

Artículo 14.—De la entrega del bien al reclamante se levantará Acta en la cual se dejará constancia de la identidad de aquél, de los elementos probatorios producidos y de las especificaciones y características del bien entregado.

Artículo 15.—No obstante lo dispuesto en los artículos preceden-

tes, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial no hará entrega de los bienes recuperados y reclamados en los casos siguientes:

1) Cuando concurren varias personas pretendiendo derecho sobre el bien recuperado, si ninguna de ellas demostrare suficientemente haberse hallado en posesión del bien para el momento de producirse la pérdida o sustracción.

2) En aquellos casos en que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial tuviese dudas fundadas acerca de los derechos que sobre el bien alegue algún reclamante.

Cuando el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, considere que existe alguna de las causas antedichas, dictará una decisión razonada expresando tal circunstancia y, dentro de los cinco días siguientes pasará el expediente, con todos sus recaudos, al conocimiento de un Juez de la localidad competente por la cuantía, que será estimada a tal efecto por dicho Cuerpo.

El Juez, al recibir el expediente, abrirá, una articulación por ocho días, sin término de distancia, para que los interesados concurren a hacer valer sus derechos, y decidirá dentro de las cinco audiencias siguientes. En caso de estimarlo pertinente el Juez podrá exigir caución a la persona a quien haga entrega del bien recuperado. Cualquiera que se crea perjudicado por la decisión podrá intentar acción judicial por la vía ordinaria.

Artículo 16.—Si los bienes estuvieren expuestos a corrupción o fuesen de fácil perecimiento, o cuando su conservación ocasione gastos que no guarden proporción con su valor, el Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial solicitará de un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción, autorización para proceder a la venta, a su precio corriente en el mercado y al contado. Para la entrega del dinero a quien comprobare haber tenido derechos sobre el bien vendido, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 11 de la presente Ley. Pero si no se conociere quien tiene derecho a reclamarlo o no se le pudiere localizar, o en caso de que habiéndosele notificado no hubiere concurrido a hacer valer sus derechos, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial deberá hacer una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la Capital de la República y en otro de la jurisdicción donde el objeto fue encontrado, si lo hubiere, advirtiéndole que de no concurrir el interesado a hacer valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación, el dinero pasará al patrimonio nacional, de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

#### Sección Segunda

##### *Del remate*

Artículo 17.—Si las personas que se crean con derecho a reclamar los bienes muebles recuperados por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial no hubiesen procedido a hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha de publicación del cartel previsto en el artículo 12 de la presente Ley, se procederá a su venta

en pública almoneda, de acuerdo con las formalidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 18.—El Jefe de la Delegación o Seccional del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, deberá solicitar de un Juez de Primera Instancia en lo Civil de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo fijado en dicho artículo, la designación de un perito que hará el justiprecio de los bienes objeto de la subasta y, una vez realizado dicho justiprecio, se procederá a la venta de los bienes en pública almoneda y al contado. El remate será presidido por el Juez, y se anunciará por medio de cartel que se publicará en un diario de la Capital de la República y en un órgano periodístico de la localidad, si lo hubiere, una sola vez con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha del acto.

Si practicado el remate quedare aún algunos bienes, el Juez solicitará del Ministerio de Hacienda la designación de un funcionario que mediante inventario, tome posesión de ellos a nombre del Fisco Nacional. Copia del justiprecio y del inventario serán enviados por el Juez al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, dentro de los tres días siguientes al acto.

Artículo 19.—Los miembros del personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial no podrán hacer posturas en el remate ni por sí mismos ni por interpuestas personas ni a nombre de un tercero.

Artículo 20.—Del producto del remate del bien mueble se deducirán los honorarios del perito y los demás gastos que se hubiesen ocasionado, y según el caso, el monto de los créditos privilegiados a cuyo pago estuviesen afectadas las cosas rematadas, siempre que los acreedores hubiesen concurrido a hacer valer sus derechos aún en el acto del remate. El remanente será enterado en la respectiva Oficina Receptora de Fondos Nacionales mediante planilla de liquidación que expedirá el Jefe de la Oficina del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. De la suma así enterada, un 50% restante se depositará en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales a los fines del artículo siguiente.

Artículo 21.—Las personas que tuviesen derecho sobre los bienes que fuesen objeto de remate, podrán comparecer, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que se hizo el depósito indicado en el artículo anterior, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial a hacer valer sus derechos sobre la suma a que alcance dicho porcentaje. En caso de que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial considere, previa consulta y decisión del Ministerio de Justicia, que el reclamante tenía derechos sobre el bien rematado, emitirá una constancia firmada por su Director a fin de que el interesado concurra a la Oficina de Fondos Nacionales a recibir el 50% aludido. Si vencido dicho término no compareciere persona alguna que acreditare derecho sobre el bien rematado, el saldo del remate depositado en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales deberá ser ingresado definitivamente al Tesoro Nacional.

Artículo 22.—Las diligencias judiciales y las demás que el Cuerpo

Técnico de Policía Judicial realizare ante cualquier funcionario o autoridad de la República en aplicación de esta Ley, quedan exentas del uso de estampillas y papel sellado y del pago de cualquier otro emolumento legal.

### CAPITULO III

#### *Sanciones*

Artículo 23.—Quien suministre a las Oficinas del Cuerpo Técnico de Policía Judicial informaciones o datos falsos de los cuales se derive o pudiere haberse derivado una incorrecta aplicación de la presente Ley, será sancionado con multa de cien a un mil bolívares (Bs. 100,00 a 1.000,00), atendida la gravedad del hecho y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido. La multa será convertible en arresto a razón de quince bolívares por día.

Artículo 24.—Cualquier miembro del personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial o de algunos de los organismos policiales del país que, contra la prohibición establecida en el artículo 19 de esta Ley, hiciere postura en los remates, será destituido del cargo y sancionado con multa equivalente a dos veces el monto de su oferta sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con otras leyes.

Artículo 25.—Cualquier persona que, procediendo maliciosa o temerariamente, pretendiere hacer valer derechos que no tiene sobre bienes recuperados y en poder del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, será sancionado con multa de quinientos a tres mil bolívares (Bs. 500,00 a 3.000,00), según la gravedad del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido. La multa será convertible en arresto a razón de quince bolívares (Bs. 15,00) por día.

Artículo 26.—Las multas serán impuestas por el Jefe de la respectiva Oficina del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y contra la resolución que las imponga se concede apelación ante el Ministro de Justicia dentro de los términos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

### CAPITULO IV

#### *Disposición transitoria*

Artículo 27.—El Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial hará publicar en la Gaceta Oficial de la República, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entrare en vigencia la presente Ley, la lista de todos los bienes recuperados que para tal fecha estuviesen en poder de dicho Cuerpo, en las especificaciones y plazos previstos en el artículo 12 de la misma. La publicación de dichas listas en la Gaceta Oficial será anunciada por la prensa, mediante aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación de la Capital de la República y en el cual se indicará el número y fecha de la correspondiente Gaceta Oficial.



Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis. Año 157º de la Independencia y 108º de la Federación.

El Presidente,  
(L.S.)

**LUIS B. PRIETO F.**

El Vice-Presidente,

**DIONISIO LOPEZ ORIHUELA.**

Los Secretarios,

**Antonio Hernández Fonseca.**

**Félix Cordero Falcón.**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.—Año 157º de la Independencia y 108º de la Federación.

Cumplase.  
(L.S.)

**RAUL LEONI.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.  
(L.S.)

**Gonzalo Barrios.**

Refrendado.

El Ministro de Justicia.  
(L.S.)

**José S. Núñez Aristimuño.**

ANEXO Nº 2

## PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA HACIENDA PUBLICA NACIONAL

### A R T I C U L O 5 9

La incorporación, al patrimonio de la República, de los bienes muebles abandonados, a que se refiere el ordinal 12º del artículo 44, se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

Ordinal 1º: Dentro de los quince (15) días siguientes a la detención, retiro o recuperación de tales bienes, la autoridad, bajo cuya custodia se encuentren, notificará personalmente a los interesados, si fueren conocidos y tuvieren domicilio o residencia también conocidos, para que, dentro del plazo prudencial que al efecto les fije, concurran a reclamarlos. Esta notificación, en todo caso será publicada por la prensa.

Ordinal 2º: Si, no obstante, no fueren reclamados, o si los inte-

resados no fueron conocidos, o no tuvieron domicilio o residencia conocidos, la misma autoridad, mediante cartel que mencionará el nombre del último propietario conocido, los citará para que, previa identificación y comprobación satisfactoria de su dercheo sobre ellos, procedan a reclamar los bienes especificados en el cartel, con la advertencia de que, de no ser reclamados dentro de un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del cartel, serán sacados a remate y su producto neto atribuido al Tesoro Nacional. A tales fines, el cartel será fijado a las puertas del respectivo Despacho y publicado en dos, por lo menos, de los periódicos de mayor circulación de la capital de la República, durante dos veces con intervalo de quince (15) días.

Unico: Si el reclamante no comprobare satisfactoriamente su derecho a reclamar, o si surgiere oposición a la entrega de la cosa reclamada, la autoridad administrativa pasará el asunto al conocimiento de un Juez, quien decidirá lo pertinente por los trámites del juicio breve.

Ordinal 3º: Si, no obstante, no fueren aún reclamados, o, el Juez en los casos a que se refiere el aparte único del Ordinal 2º, no encontrare suficientemente comprobado el derecho a reclamar, se procederá, a la venta de dichos bienes en pública almoneda; y a tal efecto, la misma autoridad solicitará de un Juez de la localidad la designación de un perito que haga el justiprecio de aquellos. El remate, que será presidido por un Juez, será anunciado mediante un solo cartel, publicado por la prensa con diez (10) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del acto.

Ordinal 4º: Del producto del remate se deducirán los honorarios del perito y demás gastos que se hubiesen ocasionado, debidamente comprobados por el Juez, quien, mediante planilla de liquidación que expedirá, hará enterar el remanente neto en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales más próxima a su sede.

Parágrafo Primero: Si practicado el remate, quedaren aún algunos bienes, el Juez solicitará del Ministerio de Hacienda la designación de un funcionario que, mediante inventario, tome posesión de ellas a nombre del Fisco Nacional. Copias del justiprecio y del inventario serán enviadas por el Juez al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, dentro de los tres (3) días siguientes al acto.

Parágrafo Segundo: Cuando los bienes a que se refiere este artículo fueren objetos expuestos a corrupción o de fácil perecimiento, o cuando su conservación ocasionare gastos que no guarden proporción con su valor, la autoridad que los custodiare solicitará de un Juez de la localidad la autorización para proceder a su venta al contado, y a su precio corriente en el mercado.

Para la entrega del dinero a quien corresponda, se seguirán los trámites señalados en los Ordinales 1º y 2º de este artículo en cuanto fuese posible; y, si el interesado no concurriere oportunamente a reclamarlo, será enterado en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, mediante planilla de liquidación expedida por la misma autoridad.

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA

## HIPOTECA JUDICIAL

*Alberto Baumeister Toledo*

Catedrático de la Universidad Católica  
Andrés Bello.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA INTERPRETACION DE LA EXPRESION "SENTENCIA EJECUTORIADA" DEL ARTICULO 1886 DEL CODIGO CIVIL. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, de fecha 5-XII-1963. — Sentencia de la Corte Superior Accidental del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 17-III-1964. — I.—ESPECIAL INTERES DE LAS DECISIONES COMENTADAS. — II.—FALLO DE CASACION. III.—FALLO DE LA CORTE SUPERIOR ACCIDENTAL DEL TRABAJO. — Opinión según la cual disienten los sentenciadores de la doctrina de Casación. — A) Argumentos procesales. — B) Argumentos sustanciales. — Consideraciones acerca del *derecho de disentir* de los jueces de instancia al aplicar la doctrina de nuestro Tribunal Supremo.

### CARACTER DE LA SENTENCIA QUE DEBE SERVIR DE TITULO A LA HIPOTECA JUDICIAL

Doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo contenida en el fallo de fecha 5 de diciembre de 1963. La sentencia de la Corte Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (Sala Accidental) de fecha 17 de marzo de 1964.

#### I. *Especial interés de las decisiones comentadas*

En primer lugar tienen especial interés las sentencias a que nos referiremos en este análisis, por constituir unas de las pocas decisiones judiciales de nuestro país en esta materia, lo cual de por sí ya justificaría este comentario, y por otra parte, y ello es de mayor relevancia aún, porque resulta ser el fallo de Casación el primero que se pronuncia expresamente en cuanto el carácter de las sentencias susceptibles de servir de título a las hipotecas judiciales según nuestro ordenamiento jurídico.

Además, la doctrina sentada por Casación en el caso con-



creto viene a contrariar la interpretación que hasta la fecha habían venido dando los tribunales de Instancia al artículo 1.886 del Código Civil, por lo que se refiere concretamente a las sentencias susceptibles de servir de título a las hipotecas judiciales, que precisamente coinciden con la interpretación de dicha norma en la sentencia casada, y con la interpretación que manifiestan los Jueces de la Corte Superior Accidental del Trabajo del Distrito Federal y Estado Miranda, en los considerandos de dicho fallo donde "disienten" de la doctrina del Supremo Tribunal de la República; interpretaciones éstas con las cuales está de acuerdo el suscrito, por considerarlas ajustadas a la intención de nuestro legislador, y conformes con la doctrina más aceptada en la materia.

Finalmente, también representa especial interés el fallo de la Corte Superior del Trabajo (Accidental) por lo que se refiere al contenido mismo de dicho fallo, y especialmente a lo que la sentencia establece como "derecho a disentir de la doctrina de Casación" y no obstante ello, ordena aplicar el criterio de nuestro Tribunal Supremo, posición con la cual en forma alguna estamos de acuerdo por las consideraciones que se transcribirán en este comentario, las cuales son meros enunciados en esta oportunidad, para evitar salirnos del tema central que nos hemos propuesto tratar en este análisis, pero que sin duda alguna sembrarán graves inquietudes en los lectores que nos presten atención.

II. *Doctrina de Casación respecto de la interpretación que debe atribuirse a la expresión "Sentencia Ejecutoriada" en el artículo 1.886 del Código Civil.*

En este capítulo nos permitiremos resumir los considerandos que llevaron a nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo a dictar la doctrina en referencia, y el contenido de la misma, en su fallo de fecha 5-XII-1963, remitiendo al lector interesado a consultar la totalidad del mismo en la fuente. (1)

Sostiene la sentencia: "Estima en consecuencia esta Sala que en el artículo 1.886 del Código Civil, así como en los artícu-

(1) Véase la transcripción parcial de dicho fallo en la sentencia N° 322-63, pág. 409, tomo VIII, año 1963, segundo semestre, Jurisprudencia de Ramírez & Garay, Editorial Ramírez & Garay, S.A., Caracas, 1966.

los 415, 443 y 448 del Código de Procedimiento Civil, la expresión "sentencia ejecutoriada" no tiene la significación de sentencia definitivamente firme, sino la sentencia no susceptible de ser atacada mediante el recurso ordinario de apelación.

La mencionada doctrina se sienta con fundamento a la denuncia formalizada por la parte interesada, concebida en los siguientes términos: "...los sentenciadores confunden el concepto de "sentencia ejecutoriada" con el de sentencia definitivamente firme pasada en autoridad de cosa juzgada; y que el artículo 1.886 del Código Civil no admite interpretaciones reñidas con el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador, al tenor del artículo 4º del Código Civil citado".

Por supuesto que la sentencia impugnada sostuvo que "la sentencia ejecutoriada de que trata el artículo citado (sic. 1.886 C.C.) es la sentencia definitivamente firme contra la cual no existía recurso alguno".

Los argumentos invocados por nuestro Tribunal Supremo los copiamos de seguidas: "Es lo cierto que esa expresión (sic. "sentencia ejecutoriada") no tiene en la legislación venezolana una significación precisa, pues unas veces la emplea el legislador con relación a los fallos no susceptibles de ser impugnados por el recurso ordinario de apelación, y en otras ocasiones, en el sentido de sentencia definitivamente firme, esto es, no es atacable ni mediante el recurso ordinario de apelación ni tampoco mediante el recurso extraordinario de casación". A tal efecto, nuestra Corte Suprema entiende que en el artículo 1.886 C.C. la expresión "sentencia ejecutoriada", viene empleada en el primero de los sentidos mencionados antes, esto es, aquella sentencia no susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario de apelación, lo cual apoya en un argumento histórico y en la misma interpretación que al respecto trae nuestro comentarista patrio ANIBAL DOMINICI. (2)

Por virtud de la referida doctrina, aplicada como veremos luego al caso concreto por el fallo de la Corte Accidental Superior del Trabajo del D.F. y E.M. de fecha 17-3-1964, quiere decir que toda sentencia contra la cual se hubiere agotado el

(2) DOMINICI, ANIBAL. Comentarios al Código Civil Venezolano, tomo IV, pág. 319, Editorial Logos, C.A., Reproducción offset del original de Primera Edición, Caracas, 1951.

recurso ordinario de apelación, es susceptible de producir hipoteca judicial y será éste (3) el criterio que en principio deberán aplicar nuestros tribunales de instancia cuando se les solicite la constitución de hipotecas judiciales.

Como consecuencia de este fallo, evidentemente que la institución de la hipoteca judicial en nuestro ordenamiento jurídico deja de ser una institución que garantiza la ejecución de los fallos que producen cosa juzgada, definitivamente firmes, interpretación esta que había sido la que se aplicaba con anterioridad a la decisión de Casación, para convertirse en una providencia cautelar más, propia de tales sentencias (4), y por consiguiente susceptible de quedar sin efecto en el curso subsiguiente del juicio por la revocación del fallo consecuencial a la declaratoria con lugar del recurso de casación eventualmente interpuesto contra el mismo.

Igualmente, con tal interpretación de la norma comentada se estarían creando privilegios no consentidos por la Ley a los acreedores quirografarios, que por el sólo hecho de haber sido más diligentes que los demás en la reclamación de su crédito encontrarían una causa de preferencia para el pago de sus créditos, mediante la obtención de una sentencia, que podría estar sometida para el momento de la declaratoria de la quiebra a la revisión de Casación, y por supuesto que en este caso cabría plenamente la crítica que en este mismo sentido se ha hecho a la institución de la hipoteca judicial, motivo por el cual incluso ha sido abolida la institución en algunas legislaciones como la belga (5) y objeto de fuerte oposición el que se le mantenga dentro de otras legislaciones, en oportunidades en que se ha planteado la reforma de los códigos que la consagran. (6)

(3) Al menos moralmente debe sostenerse que existe esta vinculación para los jueces de instancia, puesto que sabemos que en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de casación sólo es obligatoria para el caso concreto.

(4) Las sentencias contra las cuales no puede intentarse el recurso ordinario de apelación, sea por haberse agotado el mismo con su ejercicio, o por no haberse ejercido aquél en tiempo oportuno.

(5) Ley belga de 16-XII-1851, Ley de Ginebra de 6-1-1851; e igualmente en Portugal y España, citadas por Ripier Boulanger, Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol, pág. 387, tomo VII, Derechos Reales, segunda parte, Editorial La Ley, Argentina, 1965.

(6) En Francia: (Reforma de 1850) ...la hipoteca judicial modifica injustamente la situación respectiva de los acreedores, haciendo nacer a favor de quien obtiene sentencias en primer término, una causa de preferencia sobre los demás. El pago es en consecuencia, "el precio de la diligencia". (VALETTE,

Pero lo más importante de esta decisión, es que los fundamentos de la misma vienen reñidos absolutamente con normas de nuestro Código Civil, pues si bien es cierto, como lo observa el fallo de Casación, que la expresión sentencia ejecutoriada, no tiene en la legislación venezolana (y creo que debería precisarse: en la "procesal") una significación precisa, lo cierto es que existe en nuestro Código Civil normas y principios generales, —(como bien anotan los Sentenciadores de la Corte Accidental del Trabajo)—, que no dejan lugar a dudas en cuanto a la interpretación de la expresión "sentencia ejecutoriada" en nuestro ordenamiento sustantivo, en el sentido de que la misma se refiere a aquellas sentencias "definitivamente firmes, no susceptibles de ningún género de impugnación". Nos reservamos presentar la argumentación correspondiente a este respecto al ir comentando el fallo de la Corte Accidental del Trabajo (7) en la opinión en que disienten los jueces sentenciadores de la doctrina de Casación.

Finalmente, queremos dejar expresado nuestro criterio por lo que se refiere a la actual regulación de la hipoteca judicial, en el sentido de que entendemos, salvo la eventual justificación que pueda hacerse a la institución, con base a la ventaja que representa para el acreedor poder esperar para cobrar su crédito, en oportunidades en que el mercado le ofrezca mejor posibilidades de venta del inmueble de su deudor, y la no necesidad de una inmediata ejecución de su deudor, con todas las garantías de que su crédito será cobrado satisfactoriamente (8), que en el futuro la hipoteca judicial debe regulársela de modo tal que pueda considerársela en realidad como una medida conservatoria, (9) y es en tal sentido que estaríamos en

discurso del 28 de diciembre de 1850). Cita de Ripert - Boulanger, opus cit., pág. 386.

En Italia, en igual sentido se pronunciaba CHIESE, citado por BRUNO, Tomasso, en voz HIPOTECA, Il Digesto Italiano, Volume Tredicesimo, Torino 1927, pág. 398, N° 163.

(7) Véanse al respecto las opiniones sostenidas por los autores RIPERT-BOULANGER, opus cit., pág. 386. Y en igual sentido PESCATORE, citado por BRUNO, Tomasso, opus cit., pág. 399; MARTY, Gabriel, Derecho Civil, Garantías Accesorias, Editorial Cajica, México 1952, especialmente pág. 265.

(8) Claro está, tomando las providencias necesarias para dejar a salvo los derechos de otros acreedores, y respetando el principio de igualdad de los acreedores, para lo cual el Legislador tendría que adoptar medidas especiales.

(9) Esta ha sido la solución adoptada en la práctica por la Jurisprudencia Belga, bajo otra forma: condena del deudor a constituir una hipoteca dentro de un plazo dado, bajo pena de daños y perjuicios. Véase RIPERT-BOULANGER, opus cit., pág. 387.



cierto modo de acuerdo con el efecto final que debe deducirse de la doctrina del fallo de Casación que hemos comentado antes.

Para el caso de que en el futuro nuestro legislador adoptara tal criterio, <sup>(10)</sup> consideramos así mismo que deberíamos volver al sistema del Código de 1873, siguiendo el modelo francés <sup>(11)</sup>, con lo cual la hipoteca judicial podría ser solicitada con el fallo dictado aun en la primera instancia, todo lo cual llevaría en la práctica a utilizar más esta institución, hoy en día prácticamente desterrada de nuestra práctica forense.

III. *Sentencia de la Corte Accidental Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda que ordena aplicar la Doctrina de Casación anteriormente comentada.*

Con fecha 17 de marzo de 1964, la referida Corte Accidental Superior, constituida conforme lo dispuesto en los artículos 436 del C.P.C. y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procedió a dictar la correspondiente sentencia, acatando la doctrina de Casación, y ordenando constituir la hipoteca judicial.

Este fallo, como decíamos al comienzo de este trabajo, reviste una peculiaridad muy especial, pues en la primera parte de sus considerandos, no obstante declarar expresamente el acatamiento y respeto a la doctrina del Tribunal Supremo, *disienten* de la misma, <sup>(12)</sup> a lo cual, según sostiene la Corte Superior Accidental, "tienen derecho".

Precisamente, en esto que llamaremos "una especie de VOTO SALVADO" de la Corte en referencia, los sentenciadores se apartan de un todo del criterio sustentado por Casación en cuanto a la interpretación de la expresión "sentencia ejecutoriada" contenida en el artículo 1.886 del Código Civil, y que como igualmente decíamos anteriormente, consideramos es el criterio ajustado a nuestro ordenamiento positivo, y nos adherimos en un todo a los argumentos invocados en tal sentido por los juzgadores.

<sup>(10)</sup> Decreto Ley de 4-I-1955, vigente en Francia, citado por RIPERT-BOU-LANGER, opus cit., pág. 385, que también coincide prácticamente con el sistema italiano actual, artículo 2.818 del Código Civil Italiano 1942.

<sup>(11)</sup> Véase transcripción parcial del fallo comentado en sentencia N° 97-64, pág. 273, tomo IX, año 1964, primer semestre, Jurisprudencia Ramírez & Garay, Editorial Ramírez & Garay, S.A., Caracas, 1966, en su primer considerando.

<sup>(12)</sup> Y en consecuencia no susceptible de aplicaciones analógicas.

A los efectos del análisis de este fallo, y puesto que ya hemos dejado dicho que el mismo aplica en un todo la doctrina de Casación, nos limitaremos a examinar especialmente los argumentos de los sentenciadores en cuanto disienten de nuestro Supremo Tribunal, en primer término, haciéndole los correspondientes comentarios, y en segundo lugar, haremos algunas consideraciones respecto al pretendido "derecho de disentir" que invocan los sentenciadores, para expresar su criterio en contra de la doctrina de Casación.

Interpretación de la expresión "sentencia ejecutoriada" en el artículo 1.886 C.C. según los sentenciadores de la Corte Superior Accidental del Trabajo del D.F. y E.M.

Podemos clasificar en dos los tipos de argumentos utilizados por la Corte Superior Accidental: 1) Uno de carácter netamente procesal, según los cuales por la propia voluntad del legislador procesal, la expresión "sentencia ejecutoriada" no siempre tiene el significado de sentencia contra la cual no sea susceptible la impugnación por el recurso ordinario de apelación, y concretamente, cuando se refiere a disposiciones que versan sobre la *ejecución* de los fallos, propiamente dicha, la referida expresión conlleva el concepto de la cosa juzgada, el de sentencia definitivamente firme, y en consecuencia, siendo la hipoteca judicial en nuestro ordenamiento "un acto de ejecución", es sólo este tipo de sentencias la que puede servir de título a tal hipoteca;

2) Los otros, son de carácter sustancial, y se deducen de varias disposiciones del Código Civil, en las cuales necesariamente debe interpretarse que la expresión sentencia ejecutoriada contenida en el artículo 1.886 C.C., y en otros del mismo Código, hacen referencia exclusivamente a las sentencias contra las cuales se han agotado tanto los recursos ordinarios, como el extraordinario de Casación, y por supuesto, que siendo el Código Civil posterior en fecha al de Procedimiento Civil, es evidente que la norma aplicable, y el sentido que debe atribuirse a la citada expresión es el que resulta de la voluntad del Legislador del Código Civil.

Veamos estos argumentos:

**A. De tipo procesal:**

Sostiene la Corte: I.—“El artículo 415 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando sea conforme con la de primera”; y agrega que “si se admitiere recurso de casación contra la sentencia que quede ejecutoriada, se le dará curso”. Y la secuela procesal de la norma anterior la determina el artículo 443 ejusdem al consagrar que “pendiente el recurso de casación, el Juez o Tribunal ante el cual se haya anunciado, dictará, a solicitud de la parte interesada, todas las medidas preventivas necesarias, a fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia contra la cual se haya intentado. Al efecto la parte favorecida por la sentencia definitiva ejecutoriada podrá pedir que se verifiquen los actos de embargo de bienes suficientes, los avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción de los de remate y adjudicación de bienes aún a la misma parte favorecida. Estos últimos actos quedarán diferidos hasta la decisión del recurso de casación, y, de consiguiente subordinados a lo que en el fallo de dicho recurso se decida.

Como se observa, efectivamente, aquí la norma hace referencia a la sentencia contra la cual se han agotado los medios normales de impugnación (apelación), y contra la cual se ha anunciado el recurso de casación, en este sentido es que aquí se habla de sentencia ejecutoriada. El legislador en este caso, permite a la parte solicitar y obtener medidas “preventivas”, “conservatorias”, al punto que expresamente deja a salvo entre las providencias que pueden llevarse a cabo, aquellas que entrañen la “EJECUCION”.

Si entre estas medidas pudiera incluirse la de solicitar la hipoteca judicial, llegaríamos al absurdo de tener que concluir con que si la parte a cuyo favor se ordenó la constitución de la hipoteca judicial comenzará el juicio de ejecución de la misma, este procedimiento debería interrumpirse, hasta tanto fuera pronunciado el fallo de casación, puesto que tal derecho de intentar la ejecución asiste al acreedor favorecido por la hipoteca, pero no podríamos llegar tampoco al error de sostener que mientras se suspenden las vías de ejecución de sentencia ordinaria (remate, adjudicación), no tienen por qué paralizarse las de ejecución de hipoteca constituída en ejecución del fallo.

Continúa la Corte: ...“No es lo anterior, no puede serlo en manera alguna, lo mismo que, en el Título VII (Libro Segundo,

relativo al juicio ordinario), cuando trata "De la ejecución de la sentencia", estatuye el Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 446 dice que: "El juez a quien toque el conocimiento de la causa en primera instancia... cumplirá la sentencia ejecutoriada o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal"; y el artículo 448 dice: "cuando la sentencia ejecutoriada haya quedado definitivamente firme, el Tribunal pondrá un decreto mandándola a ejecutar". En este caso se trata de la sentencia definitivamente firme ejecutoriada (subrayado nuestro), es decir, pasada en autoridad de cosa juzgada, contra la cual no existe ningún recurso, ni ordinario, ni extraordinario. Pero en el caso anterior es distinto, esa, "sentencia definitiva ejecutoriada" no tiene el carácter de cosa juzgada, ya que contra la misma está pendiente el recurso de casación; y si bien es cierto que el legislador, al referirse a la misma, emplea los términos de "sentencia definitiva o ejecutoriada", ello en absoluto puede interpretarse en el mismo sentido de cuando en el Título VII, al referirse a la ejecución de la sentencia, emplea también los términos de sentencia "ejecutoriada" y "cuando la sentencia ejecutoriada haya quedado definitivamente firme".

Bastaría, para que en forma meridiana aparezca la diferencia entre uno y otro instituto procesal, con señalar que, cuando está pendiente el recurso de casación, el legislador solamente concede al actor el derecho a pedir que "se verifiquen los actos de embargo de bienes" (artículo 443); únicamente embargo que es "embargo ejecutivo", aun cuando la norma se refiere a "medidas preventivas", y se practican todas las diligencias de ejecución, pero las mismas exceptúan los actos de remate y de adjudicación de bienes, porque éstos quedan diferidos hasta la decisión del recurso de casación, que puede ser adverso y entonces ese "embargo ejecutivo", que tuvo solamente el carácter de "una medida conservatoria" y no de un acto de ejecución, propiamente dicho, desaparece completamente, pierde todo su efecto o valor jurídico, es como si no hubiese existido jamás. Lo cual no ocurre en la otra situación, porque allí si se trata de la ejecución de una sentencia definitivamente firme, pasada en autoridad de cosa juzgada y los actos de remate que se realicen en virtud de esa ejecución y los subsiguientes, tienen un carácter irrevocable, a fin de que el acreedor, —actor en el juicio—, se pague con los bienes del deudor, —demandado que ha sido condenado—, y quien no tiene ningún recurso para oponerse al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

Todo lo anteriormente expresado es válido máxime si se examina a la luz del contenido del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil que estatuye: "La sentencia de la tercera instancia (de segundo grado, en nuestro actual ordenamiento procesal) quedará en todo caso ejecutoriada, a menos que se



intentare y fuere admisible contra ella el recurso de casación". De consiguiente, es claro que, cuando el artículo 415 establece que "la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando sea conforme con la de primera", lo cual permite solicitar las **medidas preventivas** de "embargo de bienes" "a la parte favorecida con la sentencia ejecutoriada (Artículo 443) se trata de una sentencia ejecutoriada contra la cual está pendiente el recurso de casación y no de la sentencia que queda ejecutoriada, es decir, definitivamente firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, porque no se ha intentado este recurso extraordinario, —u otro que la ley consagre—, porque todo recurso ha quedado terminado dentro del ordenamiento procesal, o porque cualquier recurso interpuesto ha sido declarado sin lugar".

Finalmente y para concluir, en esta parte, la Corte Superior Accidental, hace unos considerandos de tipo histórico en cuanto a la evolución de la norma del artículo 1.886, para concluir diferenciando las medidas conservatorias propiamente dichas (Artículo 443) de la hipoteca judicial, lo cual quedó definitivamente claro a partir de 1896, pero a nuestro parecer los mismos no son de mayor importancia, a excepción del que pudiera deducirse del hecho de que siendo la norma del artículo 443 del C.P.C. una norma de excepción <sup>(13)</sup> al principio de que al dictar su fallo el Juez pierde toda jurisdicción sobre el caso, y no estando mencionada dentro de las medidas que puede dictar el Juez la hipoteca judicial, no es factible pretender que dentro de tales medidas preventivas,, conservatorias, también se encuentre incluida la de ordenar la constitución de la hipoteca judicial.

Dice la Corte, efectivamente: ... "Pero cuando el Legislador, el principio de toda sentencia que condena, lo modificó en el sentido de "toda sentencia ejecutoriada que condena" y dejó vigente en el Código de Procedimiento Civil el derecho del actor, a solicitar, pendiente el recurso de casación, todas las medidas preventivas necesarias, pidiendo esa parte favorecida por la sentencia definitiva ejecutoriada, embargo de bienes, es evidente que estableció dos procedimientos radicalmente diferentes. Uno, el del embargo de bienes, pendiente el recurso de casación; y el otro el de la hipoteca judicial cuando exista sentencia ejecutoriada, esto es, definitivamente firme, pasada en autoridad de cosa juzgada: Porque no debe olvidarse que el

<sup>(13)</sup> Véase el fallo citado (11), pág. 275 en Jurisprudencia Ramírez & Garay, opus cit.

juez al dictar su fallo, pierde toda jurisdicción en el proceso. En este caso, la Ley se la atribuye, de manera expresa, para que pueda acordar embargo de bienes, exclusivamente eso, no para que acuerde una hipoteca judicial, para lo cual carece de facultad, pues ha perdido su jurisdicción en la causa”.

“Por otra parte, contra el embargo de bienes que autoriza el artículo 443 citado, puede ejercerse el derecho de oposición, o actuarse por la vía de tercería. Lo cual no ocurre en el caso de la hipoteca judicial. Y es más, para evidenciar lo correcto de la interpretación que se le está dando a los textos legales, supongamos el caso de que, pendiente el recurso de casación, acaezca la quiebra del demandado. El juicio de quiebra por ser universal, arrastra tras sí todos los juicios existentes contra el fallido. Si existe una medida de embargo de bienes, el actor concurre a la quiebra en igualdad de condiciones con todos los demás acreedores (nos referimos en tesis general, pues en materia laboral existe un privilegio, independientemente de las medidas dictadas, a favor del trabajador), sin privilegio de ninguna clase. Situación que no ocurriría —si, en lugar del embargo de bienes que es lo único que la ley autoriza, se hubiese constituido una hipoteca judicial. En este caso el actor concurriría a la quiebra en situación privilegiada, lo cual estaría reñido con las más elementales normas de equidad y de justicia”.

#### B. De tipo sustancial:

Sostiene la Corte Superior Accidental a este respecto: I.—<sup>(14)</sup> “El Código Civil es una ley sustantiva que consagra derechos, que establece normas. Por ello, cuando se refiere a las consecuencias de una sentencia, le bastaría con decir simplemente “sentencia”, ya que por ello debe entenderse que se trata de la sentencia definitivamente firme, de la sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada. Lo demás corresponde reglamentarlo, por así decirlo, a la ley adjetiva: el Código de Procedimiento Civil”.

“De allí que, cuando el Código Civil se refiere a sentencia ejecutoriada, la misma es, exclusivamente la sentencia definitivamente firme, contra la cual no existe recurso, ni ordinario ni extraordinario. Así, por ejemplo, lo vemos en el artículo 128, cuando dice: que “ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio”; o en el artículo 475, cuando expresa que “también se insertará la sentencia ejecutoriada que declara la existencia, nulidad o disolución del matrimonio, anotándose al margen de la partida correspondiente”. Y para que no quede duda

<sup>(14)</sup> Remitimos al lector interesado a la lectura de los considerandos históricos de los sentenciadores que preceden estos argumentos, en el fallo comentado, Ramírez & Garay, tomo IX, pág. 274 y ss.

alguna al respecto, en la reforma de 1942, al establecer diversas normas de orden público, en relación con el estado y capacidad de las personas, ya el legislador para referirse a la sentencia ejecutoriada, en el artículo 507 del Código Civil, dijo: "Las sentencias definitivamente firmes recaídas en los juicios sobre estado civil y capacidad de las personas". Por manera que, cuando el artículo 1.886 establece que "toda sentencia ejecutoriada que condene al pago de una cantidad determinada, ... produce hipoteca sobre los bienes del deudor...", es evidente que está determinando la "sentencia definitivamente firme".

II.—<sup>(15)</sup> Continúa la Corte: "...Además, el Código Civil al establecer cuáles son los títulos que deben registrarse, no deja lugar a dudas en relación con el criterio que se viene sosteniendo. En efecto, los numerales 7º y 8º del artículo 1.920 consagra que, están sometidos a la formalidad del registro, "los actos y las sentencias de los cuales resulte la liberación o la cesión de alquileres o de rentas aún no vencidas, por un término que exceda de un año", y "las sentencias que declaren la existencia de una convención verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes". Habla, pues, la ley sustantiva solamente de "sentencia", y aun cuando el artículo 1.922 ejusdem, consagra que "toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolución, la rescisión o la revocación de un acto registrado, debe registrarse, y se hará referencia de ella al margen del acto a que aluda" necesariamente hay que concluir que esta sentencia ejecutoriada, —como se desprende— del propio contenido de la disposición—, es la sentencia definitivamente firme, contra la cual no existe recurso alguno para impugnarla o dejarla sin los efectos que ha establecido. Ya que sería inoperante el registro de un acto que posteriormente puede carecer de eficacia, si pendiente un recurso contra el mismo, es revocado y anuladas sus consecuencias jurídicas. Y el legislador no consagra nada inoperante o superfluo".

La claridad de los argumentos expuestos por los sentenciadores no requieren comentario de ninguna especie, y creo que no dejan la menor duda sobre la mente del jurista para concluir definitivamente conque la sentencia "ejecutoriada" a que se refiere nuestro artículo 1.886 ejusdem, es la sentencia definitivamente firme, contra la cual no cabe recurso ordinario o extraordinario, y en tal sentido, como decíamos anteriormente, la institución de la hipoteca judicial recobra su carácter de "acto de ejecución" y no de medida conservatoria, co-

<sup>(15)</sup> Supra II, encabezamiento.

mo resultará de la aplicación de la doctrina de Casación a que nos hemos referido en este análisis.

Consideraciones generales acerca del derecho invocado por los sentenciadores de la Corte Superior Accidental, de *disentir* de la doctrina dictada por Casación.

Como decíamos al comienzo de este capítulo <sup>(16)</sup> en el fallo que ahora comentamos, y con el objeto de formular los razonamientos que hemos transcrito inmediatamente con anterioridad, la Corte Superior Accidental, no obstante ordenar aplicar la doctrina de Casación en la interpretación correspondiente del artículo 1.886 del Código Civil, "se permite disentir" de la doctrina del Supremo Tribunal, "a lo cual tienen derecho" según sostiene la sentencia.

Esta situación realmente nos parece reñida con el contenido del artículo 439 del C.P.C., y especialmente con el hecho de que no obstante manifestar los sentenciadores su parecer contrario a la doctrina de Casación y prácticamente emitiendo opinión contraria antes de ordenar la aplicación del criterio de nuestro Tribunal Supremo, proceden a aplicar lo dispuesto en la sentencia de Casación.

Como CALAMANDREI <sup>(17)</sup>, entendemos que la disposición del artículo 439 del C.P.C. no permite a los jueces de instancia otra alternativa distinta a la de aplicar la norma jurídica en la forma que ordena el fallo de Casación, particularmente en los casos en que el pronunciamiento de Casación ha sido fundamentado en errores "in procedendo" de la sentencia casada, e igualmente en aquellos casos de errores "in iudicando", cuando Casación expresamente se ha pronunciado sobre la correcta interpretación y aplicación que debe darse a una norma de carácter sustancial en el caso concreto <sup>(18)</sup>, y esto es lo que nuestro legislador ha consagrado indirectamente en el artículo 436 del C.P.C.

<sup>(16)</sup> CALAMANDREI, Piero, Casación Civil, traducción de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra R., Colección Breviarios de Derecho, N° 27, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959, págs. 184 y ss., en especial N° 60.

<sup>(17)</sup> CALAMANDREI, Piero, opus cit., pág. 208.

<sup>(18)</sup> CALAMANDREI, Piero, opus cit., pág. 209.



Concretamente en el caso que nos ocupa, consideramos que ese —derecho a disentir— invocado por los sentenciadores de la Corte—, es inexistente, para los casos en que los jueces están fallando a los solos efectos del artículo 436 del C.P.C. (lo que se denomina en otras legislaciones y en doctrina extranjera “juicio de reenvío”). Efectivamente, estando los jueces de instancia obligados a acatar lo resuelto en el fallo de Casación (artículo 438 C.P.C.), salvo el caso de abierta “rebelión” a la doctrina de Casación, en cuyo caso será procedente el recurso de nulidad (previsto en dicha norma), los jueces no tienen modo o forma de manifestar su criterio en contra, en cierto sentido, por así decirlo, los jueces en estos casos pierden su independencia soberana (característica de los órganos del Poder Judicial), para convertirse en órganos subordinados a la decisión del Supremo Tribunal de la República, en ese concreto caso.

Claro está, repetimos, no estamos considerando el caso de incorrecta aplicación de la doctrina (por mala aplicación de la ley, o por falta de aplicación de la misma), en los casos de rebelión, cuando la casación se hubiese hecho por errores “in iudicando” sobre una norma de derecho procesal, o cuando se trata de errores “in iudicando” cuando se refieren a cuestiones de derecho diversas de aquellas en que se funde el primer recurso, que no son por cierto los supuestos del caso que nos ha ocupado en este análisis, pues tales situaciones dan lugar a lo que nuestra Corte de Casación admite hoy como “Segunda Casación”, y llamada por CALAMANDREI con forma a la legislación Italiana “segundo reenvío”.

Para concluir, ya que no es este el objeto particular de este análisis, creemos que el único derecho que tenían los jueces sentenciadores de la Corte Superior Accidental del Trabajo del D.F. y E.M. en el caso objeto de análisis, era el de inhibirse de conocer del asunto, pero no el establecer como premisa de un fallo (obsérvese que no decimos fundamento lo que prácticamente constituye un “voto salvado” al ordenar ejecutar el fallo de Casación).

Dejamos este problema planteado con la esperanza de que nosotros, o algún otro interesado en la materia, desarrolle en el futuro este apasionante tema.

RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS

KUMMEROW, Gert. BIENES Y DERECHO REALES. Cursos de Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1965. 460 páginas.

El doctor Gert Kummerow, Profesor de Derecho Civil de la Universidad Central de Venezuela, nos tiene acostumbrados a hacernos conocer densos estudios sobre temas de Derecho Civil, entre otros, son muy conocidos sus trabajos sobre la Función Resarcitoria de las Arras en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, algunos problemas del contrato por adhesión en el Derecho Privado, y una serie más de monografías que sería prolijo enumerar.

Esta nueva obra del doctor Kummerow, desarrolla los temas que comprenden el Pensum de Derecho Civil II, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, y él explica con tal acierto la materia objeto de su obra, que la convierte en un libro, cuya utilidad no se limita sólo a los estudiantes, ya que la forma en que él plantea los distintos problemas, y las soluciones que de ellos da, adecuadas a las más novísimas posiciones doctrinales, la convierten en un texto de gran actualidad.

Los distintos capítulos de la obra señalada, tienen los siguientes títulos:

- I.—El patrimonio.
- II.—El objeto de los derechos, los bienes.
- III.—Bienes muebles y bienes inmuebles.
- IV.—Bienes muebles y bienes inmuebles (Continuación).
- V.—El Derecho Real.
- VI.—La Posesión.
- VII.—La protección posesoria.
- VIII.—El derecho de propiedad.
- IX.—Estudio de la Accesión.
- X.—La ocupación.
- XI.—La prescripción adquisitiva (usucapión).
- XII.—Las acciones de defensa del derecho de propiedad.
- XIII.—La comunidad. Nociones preliminares.
- XIV.—Régimen de los derechos y obligaciones de los comuneros.
- XV.—El régimen venezolano de la propiedad horizontal.
- XVI.—Los derechos reales limitados (de goce).
- XVII.—El hogar.
- XVIII.—Limitaciones legales de la propiedad predial y servidumbres.

El autor al desarrollar tales temas, supera los conceptos clásicos caracterizados por la exégesis de los distintos textos legales, y sigue, en su obra, un criterio sistemático, analizando, tanto la doctrina como la jurisprudencia y luego llega a sus propios conclusiones.

En los citados capítulos caben destacarse por el particular acierto con que han sido tratados, los siguientes: El del patrimonio; la comunidad; y la posesión.

La teoría de las universalidades ha tenido un gran desarrollo por los nuevos tratadistas de derecho privado, en especial por las escuelas alemanas y españolas.

El patrimonio es, indudablemente, la mayor y más extensa de las universalidades de bienes, de ahí la importancia de tal institución jurídica.

El autor no sólo se limita a citar y analizar las distintas tesis que se han formulado sobre el patrimonio, sino que también estudia la universalidad jurídica y establece los caracteres que la identifican.

Así mismo, examina la situación del patrimonio separado, en el ordenamiento jurídico venezolano y los distintos tipos de patrimonios separados que conoce nuestra Ley, entre los cuales están: el hogar, el patrimonio del fallido, el patrimonio de la sociedad conyugal, el patrimonio del ausente, el patrimonio hereditario, la herencia aceptada a beneficio de inventario, el conjunto de bienes transmitidos en fideicomiso, el patrimonio familiar y el fondo de comercio, que según el autor, en el derecho venezolano, no constituye un patrimonio separado, pero ello, no es óbice para que la Ley permita la enajenación de un fondo de comercio, independientemente de los demás bienes del enajenante.

Lo difícil que ha sido la elaboración de una teoría de la posesión, ha hecho que sobre esta materia exista una abundante bibliografía; ya que las características propias de esta institución que la hacen, al mismo tiempo, un estado de hecho con poder jurídico, permiten una serie de concepciones disímiles.

El autor, analiza las principales tesis sostenidas sobre la posesión y determina los distintos elementos que deben concurrir para que esta sea legítima.

Pero, en donde Kummerow desarrolla con más acierto el tema por él tratado, es en el aspecto particularmente, arduo de la posesión por medio de otro, sobre la cual él distingue entre el servidor de la posesión y el mediador poseedor, destacando que la figura nombrada, en primer término, no es acogida, por el ordenamiento jurídico venezolano, a diferencia del mediador poseedor, que sí goza de protección jurídica, la cual lo equipara a un verdadero poseedor.

La coposesión es, también, otra variante de la posesión que estudia el autor, destacando que no puede estar determinada en orden a los sujetos que la integran, aun cuando él considera posible el establecimiento de una proporción en la participación de cada uno de ellos en la actuación posesoria; y concluye: Que en nuestro ordenamiento jurídico se dan dos casos de coposesión, previstas en el Código Civil, tales son las normas contenidas en los Artículos 1.068 (goce



separado de bienes hereditarios) y 761 (facultad de servirse de la cosa común con tal que no se impida a los demás copartícipes igual uso, según sus derechos).

Al referirse a la comunidad, es particularmente notable el tratamiento que le dá al Régimen de los Derechos y Obligaciones de los Comuneros, y resuelve con notable acierto, los problemas que se presentan en la adecuada interpretación del Artículo 761 del Código Civil Venezolano, sobre las facultades de usar y disfrutar las cosas comunes, que tienen los comuneros; y la de disposición de las mismas.

El autor no concluye su estudio ahí, sino que analiza también, el tema de la protección de la posesión, en especial el de la coposesión en las relaciones comunitarias y el de la usucapión entre comuneros, tema este último, que tiene particular trascendencia, porque la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha veinte y seis (26) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), sostuvo que un comunero poseyendo exclusivamente, puede adquirir para sí, todo el bien común; comentando tal sentencia el doctor Kummerow publicó una excelente monografía en la Revista del Ministerio de Justicia, Número 46, julio-agosto-septiembre de 1963, página 23.

En lo que respecta a las obligaciones de los comuneros, cabe destacar la innegable similitud que existe entre tales deberes, con los que tienen los copropietarios en el régimen de propiedad horizontal, las cuales se rigen en este aspecto, por principios análogos. Por ello, es esencial para las personas que estén vinculadas con problemas referentes a la propiedad horizontal, el conocer las opiniones del autor al respecto, especialmente, en cuanto se refiere a los gastos necesarios, útiles y suntuarios y el deber que existe para el comunero y copropietarios, de sufragarlos.

El libro comentado no se limita a una mera repetición de datos o citas, sino que por lo contrario, es una obra elaborada con sentido crítico creativo.

La obra, que nos ocupa, significa un valioso aporte a nuestra escasa bibliografía jurídica, por lo cual, ella no debe faltar en ninguna biblioteca jurídica de abogado o estudiante, por modesta que sea.

**Dr. Nicolás Vegas Rolando.**

POLANCO A., Tomás.—LA EMPRESA BANCARIA Y SU CONTROL.—  
Universidad Católica Andrés Bello.—Editorial Sucre.—Caracas, 1966. 165 páginas.

Es encomiable la misión que viene cumpliendo la nueva generación de Profesores Universitarios, al realizar una verdadera labor de

Cátedra, no limitando sus clases a una mera repetición de conceptos ajenos.

El profesor debe preparar y exponer la materia que dicta, aportando su opinión conceptual que constituye la verdadera labor creadora del catedrático. Esta labor quedaría trunca si no se complementara con la publicación de los temas desarrollados por él en clase.

El doctor Tomás Polanco, es uno de los Profesores que hace públicos los textos de las materias que con tanto acierto desarrolla en sus cátedras. Así, la obra que somete el autor a nuestra consideración, es el resultado de su labor de Catedrático de la materia de Derecho Bancario, curso de Post-Grado, dictado por él, en la Universidad Católica Andrés Bello.

El tema abordado por Polanco, cada día adquiere mayor importancia jurídica, la cual va paralela a la extensión que viene experimentando la actividad bancaria, y siendo la bibliografía, sobre esta materia, relativamente escasa, especialmente, la que se ha editado en español, constituirían ellos motivos suficientes para considerar su publicación de trascendencia. Pero, si a lo expuesto aunamos el que en nuestro medio, salvo algunas monografías que versan más, sobre el aspecto económico de la empresa bancaria, que sobre el jurídico, y de que no se hayan realizado estudios sistematizados sobre la materia bancaria, es necesario concluir: que el libro del doctor Polanco, viene a llenar un vacío, que era necesario e indispensable cubrir.

Por lo que respecta a la obra, podemos señalar: Que ella, en cuanto a la forma, está concebida bajo un metódico sistema y está expuesta con un estilo claro y preciso. En cuanto al fondo, como el propio autor señala, se refiere al aspecto de la Empresa Bancaria y su control, punto particularmente notable, dada la naturaleza de servicio público que prestan los Bancos, y el acierto con que se analizan en tal libro, las distintas facetas del problema, lo hacen acreedor a nuestro reconocimiento.

Los distintos títulos del texto son los siguientes:

La Empresa Bancaria, en éste, el autor determina qué personas pueden realizar actividades bancarias y analiza qué debe entenderse por Empresario y Empresa Bancaria. Es de lamentar, el que Polanco no se haya extendido, en mayores consideraciones sobre los conceptos de la Empresa y de Empresario, los cuales tienden a sustituir el de comerciante y al acto de comercio, en nuestro medio tales instituciones han sido poco analizadas, especialmente en lo referente a la actividad mercantil. Sin embargo, es de justicia el reconocer que esta es una materia de una magnitud inconmensurable, y sobre la cual existe abundantísima bibliografía extranjera. En este capítulo, el autor destaca la características "sui generis" de la Empresa Bancaria, que aun cuando deba revestir la forma de Sociedad Anónima, sin embargo, está sometida a una serie de regulaciones que le son propias, entre las que cabe destacar: la circunstancia de que aun cuando a ella se la considera comerciante, por la forma de Sociedad Anónima, que debe adoptar,

y por la actividad típicamente mercantil que realiza, sin embargo, tiene una regulación legal específica que no le permite dedicarse a cualquier otra actividad comercial, sino sólo a las operaciones bancarias y a las conexas con la misma, e incluso, cada Banco debe escoger, entre la actividad bancaria general, aquella a la cual pretenda él dedicarse; ya que, con arreglo a dicho objeto se regirá su organización y funcionamiento.

El título segundo se denomina: Operación Bancaria: En éste, el autor determina lo que en el conjunto de las operaciones mercantiles debe considerarse como operación bancaria, señalando la imprecisión jurídica que lleva implícita la expresión "operación".

El próximo capítulo trata del Derecho Bancario: En él se destacan las notas características del Derecho Bancario; y el autor hace resaltar: las fuertes vinculaciones que existen entre la actividad económica, del banquero y su regulación jurídica, y ello ha ocasionado una nueva problemática, en la cual se destaca "la actividad permanente, creadora de nuevas formas operacionales", que dan origen a instituciones peculiares con fuentes propias, referidas por el autor "in extenso".

En los títulos siguientes, en la obra que nos ocupa se estudian la Empresa Bancaria y su promoción, constitución y administración, y en ella se analiza, así mismo, las autorizaciones necesarias para su constitución, operación y disolución. En estos Capítulos, cabe resaltar el estudio que hace el autor sobre la posibilidad de que un Banco pueda ser declarado en estado de atraso o quiebra, sobre lo cual hace una exhaustiva investigación, y señala, la destacada intervención que ejerce el Estado en tales procedimientos.

Particular atención debe merecer, de las personas que lean el libro, que nos ocupa, el Capítulo sobre las características jurídicas de la Empresa Bancaria y la forma de sociedad anónima que debe adoptar el Banco, y las peculiaridades de la misma; en tales párrafos, se analizan las características propias de la Empresa Bancaria; y él señala que su régimen jurídico, está regulado por un conjunto de normas, especialmente dictadas para este tipo de actividad comercial.

Concluye el autor, la primera parte de su libro, con un estudio sobre la clasificación de la Empresa Bancaria y la fundamentación técnico-jurídica de la actividad bancaria.

La segunda parte de la obra se refiere a El Control de la Empresa Bancaria. Particular importancia tiene esta sección, no sólo por la trascendencia de los temas tratados, sino, así mismo, por la absoluta inexistencia de comentarios que se le han hecho a la Ley de Bancos y del Banco Central de Venezuela, en el aspecto señalado.

Destaca Polanco, que el Banco Central no sólo es un contralor de las actividades bancarias, sino que lo es también, del crédito en general, lo cual, en una economía como la nuestra, que descansa, en mucho, en la función del crédito, le da particular preponderancia



al Banco Central de Venezuela, sobre toda la actividad económica, no sólo pública, sino, también sobre la privada.

Pero, no es, exclusivamente el Banco Central de Venezuela, quien ejerce funciones de control en las Empresas Bancarias, puesto que, también, la Superintendencia de Bancos, como órgano del Poder Ejecutivo, desempeña extensas e importantes funciones, entre otras, de inspección y control a los Bancos, e incluso, actúa como Consultor de ellos, para interpretar las dudas que puedan surgir, en la aplicación de las normas legales que regulan a la Empresa Bancaria. Todas esas atribuciones las analiza el autor, y estudia, así mismo, la naturaleza jurídica de esas facultades y sus límites, forma y oportunidad de ejercicio.

Al referirse, Polanco, a la forma de Compañía Anónima, que se le dio al Banco Central de Venezuela, él destaca que tal concepción no está de acuerdo con la moderna técnica administrativa, por ser él "el órgano más importante de la Administración Pública, después del Ejecutivo y que tiene atribuidos por la Ley, funciones específicas para la regulación de la vida económica del país y facultades para someter a sus determinaciones la conducta de los particulares, en especial a las Empresas Bancarias".

El carácter de Compañía Anónima que por Ley se le atribuye al Banco Central, no deja de plantear una serie de problemas jurídicos entre los cuales, el más importante, consiste en establecer cuáles normas del Código de Comercio deben aplicarse a su organización, funcionamiento, eventual disolución y liquidación, por ser éste un Instituto que en su creación, fines y organización está regido por una Ley especial, la cual prevalece sobre el Código de Comercio. Es de desear que tan apasionantes aspectos merezcan la atención de nuestros estudiosos del Derecho.

Particular consideración amerita la materia tratada en el Capítulo de la obra que nos ocupa, bajo el lema de "Defensa de la Libertad", capítulo en el cual el autor analiza los diversos recursos constitucionales y administrativos, que pueden ejercer los particulares, dedicados a la actividad bancaria, cuando consideren que en alguna forma se le han menoscabado o vulnerado sus derechos, por el Poder Público; y así él se refiere al Recurso de Inconstitucionalidad, al Recurso de Amparo y a los Recursos Administrativos. Por la notable trascendencia que tiene, en nuestro medio, esta materia, donde la legalidad es objeto de frecuentes ataques, es de desear que pese a que los temas reseñados constituyen toda una especialidad del Derecho Público, el autor en una oportunidad posterior amplíe y profundice tal materia.

En fin, el libro que nos ocupa, viene a llenar un vacío y es el resultado de un concienzudo estudio de uno de nuestros jóvenes valores, y en tal forma, ha contribuido a fomentar la cultura jurídica patria.

Dr. Nicolás Vegas Rolando.



PORRAS RENGEL, Juan F. JURISPRUDENCIA DE LA LEY DEL TRABAJO (obra realizada bajo los auspicios de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal "Fundación Rojas Astudillo").

Con el título "Jurisprudencia de la Ley del Trabajo", el Dr. Juan F. Porras Rengel ha publicado recientemente, en edición de lujo, una excelente y utilísima obra de recopilación jurídica en la especialidad laboral, contenida en seis volúmenes, de los cuales los cinco primeros comprenden el material propiamente de Jurisprudencia y el sexto es un tomo íntegramente dedicado a índices.

El autor recopila en ella, con gran sentido de ordenación y unificación sistemática, toda la jurisprudencia administrativa y judicial en el campo del trabajo, en el periodo que va desde 1936 hasta 1963; y reproduce cuidadosamente, transcribiendo con la mayor exactitud posible, el texto de las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales de toda la República, de los dictámenes emitidos por la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, de las opiniones emanadas de la desaparecida Oficina Nacional del Trabajo, y demás organismos administrativos y, por último, de las resoluciones del Despacho del Trabajo.

La obra reseñada ha sido concebida con sentido sumamente práctico, facilitando así su consulta por aquellas personas interesadas en ella. Toda la materia ha sido catalogada por artículos de la Ley del Trabajo y, dentro de cada uno de éstos, por títulos. Cada sentencia, dictamen o resolución viene encabezado por un epígrafe, que expresa sintéticamente el criterio sostenido en cada caso. Al pie de cada sentencia se indica su concordancia con las demás. Motivado a que la Ley del Trabajo ha sido objeto de dos reformas parciales en los años de 1945 y 1947, para facilitar aún más la consulta, cada vez que se cita un artículo de las leyes derogadas, se menciona entre paréntesis, a su lado, el número de la norma correspondiente de la Ley vigente, para que en esta forma el consultante, a pesar de que la obra comprende 27 años de jurisprudencia laboral, solamente tenga que consultar la legislación vigente.

Cabe destacar especialmente en la obra del Dr. Porras Rangel los índices que posee, pues si bien en su línea fundamental de ordenación ellos no distan mucho de otros similares en su misma especie, en virtud de que la técnica de trabajo en campos tan simples abren poco margen a la innovación, contienen, no obstante, una diferencia que indudablemente les coloca por encima del nivel de los usuales, y ella es la exhaustiva desmembración de sus títulos, que multiplica las vías de acceso al consultante y reduce, de consiguiente, el esfuerzo material de la búsqueda. En este sentido pueden considerarse excelentes.

Los índices, confeccionados además en forma muy clara y sencilla para hacer la obra de fácil manejo, son: uno por artículos de la Ley del Trabajo y otro por materia. En el primero, al pie de

cada precepto, aparecen catalogados alfabéticamente los vocablos alusivos a los diferentes contenidos que, por su materia, corresponden al supuesto normativo del artículo respectivo. En el segundo se hallan recopiladas, en riguroso orden alfabético, las distintas materias contenidas en la totalidad de la obra. Al margen derecho de cada título hay una indicación del número que en el texto fue atribuido a la respectiva sentencia, así como de la página y el tomo en que se encuentra, y del artículo correspondiente a la Ley. El autor ha puesto especial interés, al realizar este índice, en recoger para cada materia todas las palabras que representan los diversos modos con los que en nuestra lengua, especialmente en los medios laborales, se designa un mismo contenido, para permitir de esta manera que cada consultante pueda ubicar rápidamente el punto de su interés.

La "Jurisprudencia de la Ley del Trabajo" es sin lugar a dudas un instrumento *único* de consulta en su especialidad, que permite mantener informados al máximo a todos los interesados en conocer las soluciones que la jurisprudencia patria ha dado a los importantes conflictos surgidos en torno a la preceptiva de la Ley del Trabajo, y es justo afirmar que ella constituye un valiosísimo aporte a la cultura jurídica venezolana, logrando unificar, a través de una recopilación técnica, nuestra fecunda y dispersa jurisprudencia laboral.

Caracas, Agosto de 1966.

**Reinaldo Rodríguez Navarro.**

LAZO, Oscar. "RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN VENEZUELA". Ediciones Legis, S.A. Buenos Aires-Caracas, 1965.

El adecuado funcionamiento de un sistema de derecho no puede lograrse si los destinatarios de sus mandatos y prohibiciones no tienen perfecto conocimiento del contenido de las reglas que lo estructuran. Mas, el conocimiento de tales reglas no se logra sólo al través de la difusión y el aprendizaje del texto escueto de los respectivos mandamientos legales. Esto es necesario, pero no suficiente. El conocimiento a que aludimos exige, además, el estudio de la jurisprudencia, es decir, de la labor interpretativa realizada día tras día por los organismos encargados de administrar justicia. Y demanda también el conocimiento de la dogmática elaborada con base en los textos legales y en la jurisprudencia.

La jurisprudencia interpreta la ley y colma sus vacíos, apoyándose en la ley misma y en el principio de la plenitud hermética del orden jurídico, y conjuntamente con los textos de derecho positivo

constituye el material adecuado para la formulación de la doctrina científica.

De ahí la necesidad de conocer y difundir las orientaciones de la jurisprudencia. Sin el conocimiento de la jurisprudencia es imposible arribar a una justa interpretación de la ley y sin ese mismo conocimiento la doctrina jurídica sería incapaz de realizar su elevada misión especulativa.

Bastantes, aunque no suficientes todavía, son los esfuerzos que se han realizado en Venezuela, en los últimos tiempos, para difundir las orientaciones de nuestra jurisprudencia. Esos esfuerzos habían sido bastante menguados en el ámbito propio del Derecho Fiscal y, más concretamente, en lo relativo al Impuesto sobre la Renta. Varias recopilaciones de jurisprudencia, y más que recopilaciones **selecciones**, se habían hecho hasta la aparición de la obra que constituye materia de esta recensión. Entre ellas cabe destacar la "Recopilación de Doctrina Administrativa de la Administración General del Impuesto sobre la Renta" (1951), la "Jurisprudencia de Impuesto sobre la Renta" (1955), la "Jurisprudencia de Impuesto sobre la Renta" (1961), y la "Recopilación de doctrina administrativa y jurisprudencia. 1951-1963" (1963), publicadas todas por el Ministerio de Hacienda, y las obras de los doctores Germán Herrera Umérez y Simón Jurado-Blanco, tituladas, respectivamente, "El Impuesto sobre la Renta, Jurisprudencia venezolana. 1943-1944" y "Anotaciones a la Ley de Impuesto sobre la Renta".

Todas estas recopilaciones tienen, sin duda, sus méritos propios. Sin embargo, son obras fragmentarias, que contienen, apenas, una **selección** de la jurisprudencia establecida hasta las respectivas fechas en las cuales fueron editadas.

La difusión de la jurisprudencia venezolana en materia de Impuesto sobre la Renta ha recibido un decidido impulso con la publicación de la obra "Recopilación de Jurisprudencia y Doctrina Judicial del Impuesto sobre la Renta en Venezuela", de la cual es autor el doctor Oscar Lazo.

La obra del doctor Lazo, impresa en 1965, en los Talleres Gráficos Julio Kaufman S.R.L., en Buenos Aires, República Argentina, consta de cuatro Tomos, y recoge, en forma ordenada y sistemática, toda la jurisprudencia venezolana del Impuesto sobre la Renta desde 1943 hasta 1964. El primer fallo mencionado en la obra es de 21 de octubre de 1943 y el último de 31 de diciembre de 1964. La obra compendia la jurisprudencia propiamente dicha del Impuesto sobre la Renta, es decir, la doctrina judicial establecida en los fallos dictados por la Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, por el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta y por la Corte Suprema de Justicia. La obra contiene, además, el texto de la Ley y del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, incluidas las modificaciones experimentadas hasta el 31 de diciembre de 1964, con anotaciones a su articulado y concordancias con el resto de la legislación venezolana. Este último trabajo fue realizado por el ilustrado jurista doctor Daniel Bendahan.

En el manejo de una compilación de jurisprudencia los índices tienen una superlativa importancia. La "Recopilación de Jurisprudencia y Doctrina Judicial del Impuesto sobre la Renta en Venezuela" está dotada de varios índices que permiten un fácil y pronto manejo de todo el acervo jurisprudencial en ella vertido. La obra está provista de índices de materias, de contribuyentes, de sentencias y de leyes.

La recopilación que nos ofrece Oscar Lazo de la Jurisprudencia y Doctrina Judicial del Impuesto sobre la Renta en Venezuela, como lo expresamos antes, es un trabajo completo y bien realizado. En efecto, el autor no sólo recoge en ella lo que considera acertado, útil o conveniente, sino **todos** los fallos dictados por la extinguida Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, por el Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta y por la Corte Suprema de Justicia, desde la instauración de dicho impuesto en Venezuela hasta el 31 de diciembre de 1964.

La "Recopilación de Jurisprudencia y Doctrina Judicial del Impuesto sobre la Renta en Venezuela" constituye un nuevo y promisor esfuerzo de Oscar Lazo en el terreno —ya antes trajinado por él— de ordenación y difusión de la jurisprudencia nacional. Representa, también, una superación de trabajos realizados por el autor en otras áreas de la jurisprudencia, especialmente en los ámbitos civil y mercantil. En efecto, en 1962 Lazo publicó una primera edición del "Código Civil de Venezuela" con anotaciones de jurisprudencia. De esta obra han aparecido posteriormente dos ediciones más, una también en 1962 y otra en 1965. Y en 1963 publicó el "Código de Comercio de Venezuela", también con anotaciones de jurisprudencia. La obra que es materia de este comentario constituye un esfuerzo más sostenido y más acabado, que revela dedicación, acuciosidad y sostenida voluntad de trabajo.

Como la "Recopilación de Jurisprudencia y Doctrina Judicial del Impuesto sobre la Renta en Venezuela" sistematiza y ordena **toda** la jurisprudencia venezolana sobre la materia, cuentan ahora los juristas con un nuevo y valioso instrumental de trabajo. Es de esperarse, pues, con fundadas razones, que la dogmática fiscal se nutra con nuevas aportaciones.

Caracas, setiembre de 1966.

José Muci-Abraham, hijo.



CRONICA DE LA FACULTAD

AÑO LECTIVO 1965-66: ABRIL-SETIEMBRE

SINTESIS INFORMATIVA

**Orden del Libertador**

En la Gaceta Oficial de la República de Venezuela fue publicada Resolución por la cual se acuerda conferir la Orden del Libertador en su Tercera Clase (Comendadores) a los doctores Gustavo Planchart Manrique y José Alberto Zambrano Velasco, ambos profesores de esta Facultad, conjuntamente con el distinguido jurista doctor Joaquín Sánchez Covisa.

**"El Agente Provocador"**

El día viernes 22 de abril, en el Paraninfo de la Universidad, bajo la dirección del Doctor Jorge Sosa Chacín y con participación activa del curso de tercer año, se efectuó un interesante debate sobre un "caso penal" que ponía en juego la teoría sobre el agente provocador.

**Instalación de Comisiones en San Cristóbal**

En la Escuela de Derecho de San Cristóbal comenzaron a funcionar regularmente la Comisión Asesora de la Escuela y la Comisión de Exámenes de la misma. La primera fue creada por Acuerdo del Consejo Universitario y la segunda por el Reglamento de Exámenes Parciales de la Facultad.

**Orden Nacional al Mérito**

El 22 de abril, le fue impuesta al doctor Oscar Palacios Herrera, ex-Decano de esta Facultad, la Orden Nacional al Mérito de la República Francesa.

**Promoción "J. R. Duque Sánchez" (U.C.V. 1966)**

El doctor J. R. Duque Sánchez, Catedrático de las Facultades de Derecho de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello fue escogido como epónimo de la promoción de abogados que este año egresó de la primera de las Facultades nombradas.

**Presidencia de la Federación de Centros**

Resultó electo Presidente de la Federación de Centros de la Uni-

versidad Católica Andrés Bello, el Br. Bernardo Paul S., alumno del 3er. año de esta Facultad.

#### Centro de Estudiantes de la Facultad

El 16 de mayo tomaron posesión de sus cargos los nuevos miembros de la Junta Directiva del Centro de Estudiantes de esta Facultad:

Presidente:	Br. Alfredo Travieso P.
Vicepresidente:	Br. Pío Mougat
Secretario General:	Br. Raimundo Molina Ayala
Vocales:	Br. Iván Sánchez Petit
	Br. René Lepervanche
	Br. María Teresa Briceño
	Br. Leopoldo Lovera Vegas

#### Publicaciones

Con el concurso económico del Banco de Crédito Hipotecario Urbano, fue publicada la obra "La Empresa Bancaria y su control" cuyo autor es el doctor Tomás A. Polanco A. En la sección correspondiente se incluye una nota bibliográfica sobre la misma.

En un futuro cercano aparecerá el "Manual de Derecho Minero Venezolano" del Dr. J. R. Duque Sánchez.

#### Graduación de la promoción "Gustavo Planchart M."

Egresó de la Facultad la promoción de Abogados que lleva el nombre del doctor Gustavo Planchart Manrique. En el acto solemne de graduación tomaron la palabra, en primer lugar, el graduando Juan José Castillo Sánchez y en segundo término, el padrino de la promoción. La lista completa de los integrantes de la promoción aparece en este mismo número de la Revista.

Entre los graduados obtuvieron la distinción "Summa cum Laude", Alfredo Herrera Guevara y Carmen Luisa Reyna de Roche. Carmen Teresa Rincón de Castillo y Andrés Sosa Pietri obtuvieron la distinción "Cum Laude".

#### Graduación del Secretario de la Facultad

Julio Frías, culminó sus estudios de periodismo, razón por la cual renunció al cargo de Secretario de la Facultad que desempeñara con tanta dedicación y eficacia. Afortunadamente, la Universidad seguirá contando con los servicios del nuevo periodista en el seno de la Dirección de Cultura.

#### Primeros títulos de especialización

Se han comenzado a expedir los primeros títulos de especialización correspondientes a los cursos de post-grado de esta Facultad.

Los primeros abogados en obtenerlos han sido, según el orden de los asientos en el Libro respectivo: Jorge Aguilar Gorrondona (Derecho Privado), Nelly M. Giovannazzi (Derecho Privado) y Gloria J. Solórzano S. (Derecho Privado). Otros abogados ya tienen cumplidos los requisitos del caso; pero aún no se les ha expedido el título.

#### **Permisos**

Han solicitado y obtenido permiso para separarse de sus cátedras durante el próximo año lectivo los doctores Aristides Rengel Romberg, Gustavo Planchart Manrique y Jorge Sosa Chacín. El doctor Sosa Chacín ha viajado a Europa a realizar estudios criminológicos.

#### **II Congreso del Instituto Latinoamericano de Ciencias Políticas y Sociales**

A comienzos del mes de octubre se celebrará en Santiago de Chile el II Congreso del Instituto Latinoamericano de Ciencias Políticas y Sociales. En representación de la Facultad asistirá el doctor Andrés Aguilar M.

#### **Próxima incorporación a la Academia**

Ha sido fijado el día 27 de octubre próximo venidero para la incorporación del Dr. René De Sola, Catedrático de Derecho Mercantil de esta Facultad, como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

#### **Reuniones preparatorias del próximo curso**

Además de las reuniones del Consejo de la Facultad se efectuaron dos reuniones importantes en orden a la preparación de las actividades del próximo año lectivo. La primera de ellas congregó a todos los profesores de seminario y la segunda a los profesores del ciclo de post-grado. En esta última reunión se propusieron adiciones al respectivo Reglamento en materia de sistema de evaluación, las cuales fueron acogidas por el Consejo de la Facultad y sólo esperan la aprobación del Consejo Universitario.

#### **Tesis de Grado**

El 21 de setiembre se designó a los profesores Francisco López Herrera, José Alberto Zambrano Velasco y Angel Cristóbal Montes como Jurado Examinador de la tesis de grado presentada por el abogado Ricardo Sillery López de Ceballos titulada "El carácter accesorio del derecho de hipoteca (Ensayo sobre la autonomía estructural y funcional de la Hipoteca)". Se trata de la primera tesis para optar al título de Doctor en Derecho que se presenta en Venezuela



en una Universidad que exige estudios de post-grado para conceder el mencionado título.

## NOTICIA HISTORICA

### PROMOCIONES DE ABOGADOS

(1958 a 1966)

Primera Promoción  
 "R.P. JESUS SANCHEZ DE MUNIAIN"  
 (Promoción de los Fundadores  
 1958

Eduardo José Aguilar Gorrondona  
 Jorge Aguilar Gorrondona  
 Orlando Fidel Alvarez Olivares  
 Elba Elena Bacalao Lara  
 Angel Barela Granadillo  
 Emma Angélica Brice Medrano  
 Miguel Roberto Castillo Romanace  
 Domingo José Coutinho González  
 James Roberto Daly Guevara  
 Luis Alberto d'Empaire Escobar  
 Jorge Alberto Guiménez Arrieche  
 Lucio Armando Herrera Betancourt  
 Gastón Ignacio Irazábal Petit  
 José Agustín Iribarren Soubllette  
 Helí Néstor La Riva Araujo  
 Delfín Malaret Miranda  
 Leopoldo Márquez Añez  
 Francisco Monroy Rodríguez  
 Julio César Murillo Olaizola  
 Oscar Alfredo Núñez Mier y Terán  
 Oscar Enrique Ochoa Gómez  
 Fernando Ignacio Parra Aranguren  
 Jaime Luis Pérez Delgado  
 Angel Jesús Ramírez Ortiz  
 Nicolás Edmundo Rondón López  
 Ernesto Ruiz Escalona  
 Luis Alfredo Sanabria Ugueto  
 Francisco Vicente Sebastián Sanánes Carranza  
 Mauricio José Tancredi Celis  
 María Josefina Uzcanga Lovera  
 Ilse Josefina Van Der Velde Hedderich  
 Adelina Velazco Lazo  
 Augusto José Villasmil Briceño  
 † Leopoldo Yanes Gordils

Segunda Promoción  
"GONZALO PARRA ARANGUREN"  
1959

Ramón Alfredo Angulo Oráa  
Julio Salvador Azpúrua Arrillaga  
Alfredo Antonio Azpúrua Azpúrua  
Blanca Mercedes Brito Stelling  
Arnoldo García Sarcos  
Juan Nepomuceno Garrido Mendoza  
Carmelo Lauría Lesseur  
Delfina Yolanda J. López Méndez Lecuna  
José de los Santos Michelena Arroyo  
Carlos Domingo Olavarría Jiménez  
Miguel G. Osío Aguilera  
Arturo José G. Pecchio Level  
María Trinidad Pulido Santana  
Roberto Rojas Betancourt  
Millana Toledo Monasterio  
Vertilio José Valecillos Valecillos

Tercera Promoción  
"JOSE LUIS AGUILAR GORRONDONA"  
1960

Beatriz Josefina Baumeister Toledo  
Cristóbal Máximo Briceño Quevedo  
Magaly Beatriz Capriles Arias de Alvarez  
Erasmus Chalbaud Zerpa  
Eddie Rafael Ferreira Pino  
Miguel Emiliano Hernández García  
Mario Edgard José Geigel Bello  
Juan Manuel Mayorca Pérez  
Isabel Cecilia Montiel Guillén  
Carmen María Montiel Guillén  
Consuelo Leticia Nouel Gómez  
Marcial Pérez Chiriboga  
Augusto José Pérez Rendiles  
Thania del Carmen Ramos Anzola  
Carlos Augusto Sánchez Romero

Cuarta Promoción  
"RENE DE SOLA"  
1961

Mercedes Isabel Alcalá Perdomo de Lauría  
Juan María Benzo González  
Isabel Cecilia Breto Izaguirre  
Jorge Capiello Llamozas

Ignacio Orlando Contreras Pulido  
Alfredo del Mónaco González  
Isabelia Josefina Díaz Sánchez  
Juan Martín Echeverría Price  
Carmen Socorro García Pernía  
Alexis Xavier Geigel Bello  
Nelly Margarita Giovanazzi Quintana  
José Rafael Lovera González  
Marco Aurelio Lovera Herrera  
José Gabriel Lugo Lugo  
Pilar Mercedes Maldonado Hernández  
Haydée Maradei González de García  
César Augusto Ochoa Sánchez  
José Miguel Panella Moros  
José Jesús Patiño González  
Luis Eliodoro Pineda Galavis  
Ricardo Luis Sillery López de Ceballos  
Gloria Josefina Solórzano Sierralta  
Oscar Enrique Savelli Mejías  
Elemer Laszlo Szabó Bodnar

Quinta Promoción  
"TULIO CHIOSSONE"  
1962

Guillermo Enrique Ochoa Kammann  
Alberto José Baumeister Toledo  
Luis Marcel Urosa Savino  
Fatmy Ahmad Landínez  
Leonor Araujo Carrillo  
María Lucía Bermúdez Herrera  
Alberto Bortone Alcalá  
René Buroz Arismendi De Sola  
Amalia Josefina Carrillo Urdaneta  
Rafael Enrique Cubillán Betancourt  
Carlos Felice Castillo  
Leonor Isabel García de Zambrano  
Aída Josefina Lamus de Rosales  
Maritza Montero Rivas  
Carlos Mosqueda López  
Luis Rafael Mosquera Pardo  
Humberto Njaim Atencio  
Oswaldo Rafael Osorio Canales  
Reinaldo Alberto Parra Febres  
Germán Parra Fernández  
Ricardo José Romero Muskus  
José Valero de Ortueta  
Argentina Zerpa Salazar

Sexta Promoción  
"FRANCISCO LOPEZ HERRERA"  
1963

Carmen Teresa Albáñez Barnola  
Luz Daría Carrero Prato  
María Elena Cordero Alvarez  
Pablo Andrés Díaz Uzcátegui  
Jesús Rafael García Espinosa  
Marciel Granier Haydon  
María Teresa Mosquera Ramírez  
Ofelia Vivina Mujica Blanco  
Bernardo Enrique Neher Borjas  
Francisco Leopoldo Paz Parra  
Emma Josefina Ruiz Lander  
Manuel José Torres Núñez  
Nilda Lucrecia Hernández Henriquez  
Rafael Ricardo Alvarez Parra  
Enrique Azpúrua Ayala  
Domingo Antonio Coronil Rodríguez  
Carmen Rosa Cumare Hernández  
Carlos Emmanuelli Llamozas  
Elba Emira Heligón Rojas  
José Rafael Martín Mariño  
Marco Antonio Osorio Chirinos  
Rosa Amalia Páez Pumar Díaz  
América Rendón Mata  
Yolanda Victoria Rosales Suárez  
Gustavo Toro Hardy  
Antonio José Uribe Ruiz  
Freddy Alberto Vivas Sivoli  
José María Zerpa Gouverneur  
Eduardo Fernández Jiménez

Séptima Promoción  
"RAFAEL CALDERA"  
1964

Clemente Antonio Martínez Espinosa  
Germán Henrique Acedo Payarez  
Farid Antakly Kuaik  
Francisco Javier Ayala Buroz  
Heberto Contreras Cuenca  
Edith Fermín Guevara  
Lorenzo Fernández Gómez  
Héctor Fías Calderón  
Gloria Judith García Manzo de Espinoza  
Nelson Geigel Lope-Bello  
Helena Isabel Hernández Serrano



Sonia Núñez Beuperthuy de Azpúrua  
 Mercedes de Jesús Omaña Araujo  
 Carlos Eduardo Padrón Amaré  
 Justo Oswaldo Páez Pumar Díaz  
 Francisco Ignacio Palma Carrillo  
 María Magdalena Salomón Cadenas  
 Lourdes Josefina Sifontes Díaz  
 Irama Balza Rauseo  
 Cristina Duarte Vivas de Lovera  
 José Gabriel Martín Saavedra  
 Jesús Manuel Pérez Pérez  
 Manuel Antonio Reina Flamerich  
 Luis Roa Moreno  
 Lilián Suárez Aguirre

Octava Promoción  
 "R.P. LUIS MARIA OLASO JUNYENT"  
 1965

Mirian Marcela Bali Asapchi  
 Carmen Josefina Méndez Puigbó  
 Pedro Heriberto Quintero Curbelo  
 Carmen Elena Crespo Franco de Hernández  
 Amira Mercedes Mendoza Romero de Romero  
 Román José Duque Corredor  
 Magdalena Rodríguez García  
 Gisela González Patiño  
 Luisa Teresa Soto Aponte  
 Luis Alberto Domínguez Hernández  
 Zoraida Febres Luces  
 Mariela Rey Valero  
 María Margarita Lara Fernández  
 Cristina Pérez Larralde  
 María Luisa García Aveledo  
 Vittorio D'Agostini Porsí  
 Roberto Leopoldo Wallis Olavarria  
 Carmen Franco Rodríguez de Castillo  
 María Antonieta González Valdivieso  
 Luis Alejandro Villasmil Castellano  
 Emmy Espinosa Briceño  
 Luis Alberto Hínestrosa Pocaterra  
 Carlos Guillermo O'Higgins Manrique  
 Jesús Ramón Quintero Prieto  
 Dulce Margarita Dappo Quintero  
 Luz Elena Fajardo Lara  
 Diana Torbay Gozaine  
 Ramón Antonio Azpúrua Azpúrua  
 Germán Hernández Bermúdez  
 Julio Alberto Betancourt Vásquez

Atilio Alfonso Urdaneta Finucci  
José Rafael Hernández Gordils  
Beatriz Cecilia Carrillo Croce  
Blanca Elena Wannoni de Boccardo  
Alberto Balza Carvajal  
Eduardo Arroyo Talavera  
Enrique Alberto Marín Quijada  
Miguel Ángel Sosa Figueredo  
Sonia Lovera de Osorio  
Meyling Amelia Hau Zapata  
Luis Felipe Blanco Souchón  
Flor Felicitas Cairo Sananes  
Amada Delfina Curiel Jurado  
Wilfredo Hernández Lairé  
Frank Pablo Jurgens Neumann  
Lourdes Rafaela Machoro Porras  
Irma Cecilia Nass de Villasmil  
Magaly Josefina Vega Briceño  
Cecilia Contreras Rangel  
María Luisa Tosta Rojas

Novena Promoción  
"GUSTAVO PLANCHART MANRIQUE"  
1966

Francisco José Álvarez Peraza  
Eloisa Ayesterán Pagola  
José Pedro Barnola Quintero  
Pedro Pablo Benedetti Hedderich  
Irama María Calcaño Monsalve  
Jorge Alfredo Castillo Osorio  
Juan José Castillo Sánchez  
Ana Belén Chapellín Arriens  
Nelson Dao Saldivia  
Oswaldo Adolfo Domínguez Hernández  
Irma García Chafardet  
Mildred Egleé González de Márquez  
Istmina Teresita González Salazar  
Irma Josefina Gutiérrez Burgos  
Elsie Margarita Henríquez Alfonso  
Alfredo Herrera Guevara  
Thomas Leland Hughes Stephenson  
Piedad Maduro Ramírez  
Marieli Marrero Santana  
Dilgia Miles Oropeza  
Alfredo Muracciole Tabosky  
Gustavo Eduardo Padrón Miró  
Deliorah María Padua Yépez  
Ramón Pimentel Hardy

Hans J. Ploch Lafée  
Lourdes Josefina Reverón Quintana  
Carmen Luisa Reyna de Roche  
Carmen Teresa Rincón del Castillo  
Gustavo Rivera Torrealba  
Gonzalo Rodríguez Olavarria  
Gustavo Roosen Popken  
Victor Eduardo Rubio Muñoz  
Rodolfo Rodrigo Schmidt Pech  
Andrés Sosa Pietri  
Nirza Isabel Trujillo Delgado Febres  
William Howard Watts Grimm  
Julio Camacho Calderón  
Maritza Domínguez Betancourt  
José Hildebrand Riera Lozano  
Armando Enrique Cubillán Betancourt

**WDA**  
**LEGAL**  
RIF.: J-30297923-4

Revista  
Consejo de Redacción:  
El Decano  
DR. JOSE MUCI ABRAHAM  
DR. JOSE ALBERTO ZAMBRANO V.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
FACULTAD DE DERECHO  
Apartado 422 - Caracas  
Venezuela  
SE SOLICITA CANJE